



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 de AGOSTO de 2011.
AÑO 2011

No.08 AGOSTO

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

CONTENIDO

AUTOS:0207-0208-0209-0210-0211-0212-0214-0215-0216-0217-0218-0219-0220-0221-0222-0223-0224-0225-0226-0228-0229-0230-0231-232-0233-0234-0235-0236-0237-0238-0239-0240-0241-0242-0243-0244-0245-0248-0249-0250-0251-0252-0253-0254-0255-0256-257-0258-0259-0260-0261-0262-0263-0264-0266-0267-0268-0269-0270-0271-0272-0273-0274-0275-

RESOLUCIONES: 0805-0806-0807-0808-0813-0822-0829-0831-0832-0833-0834-0835-0836-0837-0838-0855-0856-0866-0867-0868-0869-0874-0875-0877-0879-0880-0881-0882-0883-0888-0889-0890-0897-0899-0900-0901-0902-0907-0916-0919-0921-0922-

INICIO DE TRÁMITE

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

AUTO No. 0207 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE
CONCEPTO AMBIENTAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora JESSICA SARAY ZARZUK ANGULO del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Yucal, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan continuación:

MUNICIPIO DE CALAMAR-CENTRO YUCAL

CARDI	NOMBRE DEL	COMUNICA	CÓDIGO
-------	------------	----------	--------

QUE Rad. No.	SOLICITANTE	CIÓN No.	
3214- Mayo 26 de 2011	Adriana Esther de la Cruz Escorcía y Horacio Manuel Tapia Feria	2011020196 6	B130140 0099201 1
3215- Mayo 26 de 2011	Salvador David García Guzmán y Amauris Ester Feria Brochero	2011020195 9	B130140 0102201 1
3217- Mayo 26 de 2011	Nora Luz Valencia Rodríguez y Eloy Manuel Bolaño Claro	2011020198 6	B130140 0096201 1
3218- Mayo 26 de 2011	Miguel Antonio Ramos Castillo	2011020195 5	B130140 0091201 1
3219- Mayo 26 de 2011	Ceñidla Esther Rodríguez de Aguas y William Guillermo de Aguas Hernández	2011020195 3	B130140 0042201 1
3220- Mayo 26 de 2011	David Antonio Henríquez Moreno y Olinda del Carmen Buelvas	2011020198 8	B130140 0046201 1
3221- Mayo 26 de 2011	Jasira Salinas Ospino y Lemis Alfonso Gutiérrez Iriarte	2011020199 7	B130140 0065201 1
3222- Mayo 26 de 2011	Cruciada Esther Salas Salinas y Cesar Luis Mejía Henríquez	2011020199 8	B130140 0045201 1
3223- Mayo 26 de 2011	Julio Herazo Torres y Carmen Ortega Arango	2011020196 4	B130140 0074201 1
3224- Mayo 26 de 2011	Enelda Isabel Valencia Rodríguez y Santander del Carmen Herrera Salinas	2011020199 5	B130140 0056201 1
3225- Mayo	Guillermo Antonio Valencia Morales	2011020199	B130140 0062201

26 de 2011	y Eneida Rodríguez de Valencia	6	1
3226- Mayo 26 de 2011	Hermelinda Esther Ortega Rodríguez y Carlos José Ortega Castro	2011020199 1	B130140 0057201 1
3227- Mayo 26 de 2011	Beatriz Elena Garcia Guzman y Arnaldo Rafael Garcia Gomez	2011020199 2	B130140 0035201 1
3228- Mayo 26 de 2011	Julio Gutierrez Torregrosa y Gladis Iriarte de Gutierrez	2011020199 0	B130140 0071201 1
3229- Mayo 26 de 2011	Emiro Valdés Rodelo	2011020198 7	B130140 0055201 1
3230- Mayo 26/11	Zoraida Garcia Salina	2011020196 1	B130140 0100201 1
3231- Mayo 26 de 2011	Ezequiel Berrio Mosquera y Marcelina Guete Feria	2011020195 7	B130140 0058201 1
3232- Mayo 26 de 2011	Sara Buelvas de Rico y Francisco Javier Rico Herazo	2011020196 7	B130140 0101201 1

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación

protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedida por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Yucal, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

AUTO No. 0209 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE
CONCEPTO AMBIENTAL.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora LYDA CARAZO ORTIZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Poblado Malagana, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan continuación:

**MUNICIPIO DE MAHATES-CENTRO POBLADO
MALAGANA**

CARDIQUE	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN	CÓDIGO
----------	------------------------	--------------	--------

Rad. No.		No.	
4851- Julio 22 de 2011	Domingo Julio Navarro	20110202 345	B13043 300472 011
4852- Julio 22 de 2011	Domingo Pacheco Buelvas	20110202 343	B13043 301122 011
4853- Julio 22 de 2011	Betty de Jesús Hernández Cantero	20110202 380	B13043 301502 011
4854- Julio 22 de 2011	Catalina Hurtado Jiménez	20110202 381	B13043 300372 011
4855- Julio 22 de 2011	Sandra Valdés González	20110202 379	B13043 300782 011
4856- Julio 22 de 2011	Rosalía Maria Guerrero Sarabia	20110202 366	B13043 301652 011
4857- Julio 22 de 2011	Margarita del Carmen Espinosa Espinosa y Luís Osorio de Alos	20110202 364	B13043 301042 011
4858- Julio 22 de 2011	Mary Luz Berrio Álvarez y Cecilio Rafael Cautelar Reyes	20110202 362	B13043 300732 011

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos

naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedida por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Malagana, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan

concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en

el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

AUTO No. 0 210 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE
CONCEPTO AMBIENTAL.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora JESSICA SARAY ZARZUK ANGULO del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Cipacoa, Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan continuación:

MUNICIPIO DE VILLANUEVA-CENTRO CIPACOA

CAR DIQU E Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNI CACI ÓN No.	CÓDIG O
4681- Julio 19 de 2011	Manuel Zúñiga Altamar y Nilse Raquel Orozco Orozco	20110202 374	B13087 300762 011
4682- Julio 19 de 2011	Eufemia Angulo de Payares	20110202 378	B13087 300322 011
4683- Julio 19 de 2011	Evangelina Orozco de Orozco y Manuel Ricardo Orozco Jiménez	20110202 373	B13087 300582 011
4684- Julio 19 de 2011	Fany Orozco Morales	20110202 371	B13087 300792 011
4685- Julio 19 de 2011	Luz Maria Segovia Polo y Ariel de Jesús Navarro Berdugo	20110202 344	B13087 301082 011
4686-	Margarita	20110202	B13087

Julio 19 de 2011	Arellano Murillo y Marcos Fidel Alarcón Peinado	346	300192 011
4687- Julio 19 de 2011	Yamiles Josefina Torrecilla Salas	20110202 348	B13087 300752 011
4688- Julio 19 de 2011	Viviana Murillo Arellano y Gustavo Rodríguez Polo	20110202 349	B13087 301092 011
4689- Julio 19 de 2011	Domingo Murillo Rodriguez	20110202 351	B13087 301132 011
4690- Julio 19 de 2011	Rafael Ospino Rodriguez	20110202 361	B13087 300652 011
4691- Julio 19 de 2011	Luis Sarmiento Rodríguez y Noemí Murillo Bermudez	20110202 363	B13087 300722 011
4692- Julio 19 de 2011	Luis Maria Orozco Gonzalez	20110202 365	B13087 300602 011
4693- Julio 19 de 2011	Sandra Milena Hueto Mendoza	20110202 303	B13087 300822 011
4694- Julio 19 de 2011	Buenaventura Alvarez Corpas y Onil Arellano Puerta	20110202 304	B13087 301032 011
4695- Julio 19 de 2011	Raúl Orozco Murillo	20110202 392	B13087 301202 011
4696- Julio 19 de 2011	Richard Murillo Arellano	20110202 414	B13087 301222 011
4697- Julio 19 de	Benjamín Campo Brieua y Denys Lucia	20110202 416	B13087 301242

2011	Orozco Quintana		011
4698-Julio 19 de 2011	Rafael Enrique Reyes Florez y Nubia González Talaigua	20110202 409	B13087 301182 011
4699-Julio 19 de 2011	Jairo Castro Obeso	20110202 417	B13087 301252 011
4700-Julio 19 de 2011	Jorge Luis Arellano Vitoria y Karina Esther Bellido Arellano	20110202 331	B13087 300842 011
4701-Julio 19 de 2011	Jawin Javier Navarro Segovia y Melisa Murillo Arellano	20110202 332	B13087 300922 011
4702-Julio 19 de 2011	Marta Cecilia Romero Polo	20110202 333	B13087 300992 011
4703-Julio 19 de 2011	Jonatan Fuentes Navarro y Evelia Maria Castilla Murillo	20110202 334	B13087 301002 011
4704-Julio 19 de 2011	Manuel Zúñiga Altamar y Nilse Raquel Orozco Orozco	20110202 374	B13087 300762 011
7305-Julio 19 de 2011	Francia Luna Jurado Padilla y Guillermo Orozco Escobar	20110202 367	B13087 300442 011
4706-Julio 19 de 2011	Juana Navarro Padilla	20110202 293	B13087 300942 011
4707-Julio 19 de 2011	Fanny Orozco de Murillo y Ramón Murillo Herrera	20110202 370	B13087 300612 011
4708-Julio 19 de 2011	Eliana del Carmen Ortiz Pájaro y Silvio	20112002 377	B13087 300832

2011	José Bonet Mogollón		011
4709-Julio 19 de 2011	Humberto Murillo Balvin	20110202 412	B13087 301212 011
4710-Julio 19 de 2011	Malkairina Pérez y Cesar Ivan Padilla Paternina	20110202 311	B13087 300962 011
4711-Julio 19 de 2011	Maria Luisa Quintana Camargo	20110202 410	B13087 301192 011
4712-Julio 19 de 2011	Juana Patricia Romero Hernández	20110202 407	B13087 301172 011
4713-Julio 19 de 2011	Leonor Murillo Balbín y Edwin Enrique Murillo Arellano	20110202 415	B13087 301232 011

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto

de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedida por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Cipacoa, Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0211 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora JESSICA SARAY ZARZUK ANGULO del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Cipacoa, Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan continuación:

MUNICIPIO DE VILLANUEVA-CENTRO CIPACOA

CARDIQUE	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN	CÓDIGO
----------	------------------------	--------------	--------

Rad. No.		No.	
4636-Julio 16 de 2011	Ana Paternina Polo y Ariel Orozco Rodríguez	20110202 325	B13087 3010620 11
4637-Julio 19 de 2011	Celis Yohana Salas Segura y Pedro José Paternina Polo	20110202 313	B13087 3007120 11
4638-Julio 19 de 2011	Cruz Marina Castellón Gutiérrez	20110202 330	B13087 3003720 11
4639-Julio 19 de 2011	Ernestina Murillo Balvin	20110202 326	B13087 3004920 11
4640-Julio 19 de 2011	Mercedes Amelia Beltrán Murillo	20110202 328	B13087 3003320 11
4641-Julio 19 de 2011	Enelsy Regina Arellano de Espitia y Libardo Manuel Espitia Ruiz	20110202 329	B13087 3010720 11
4642-Julio 19 de 2011	Mercedes Cecilia Cabrales Ubarne y Ricardo Polo Ramos	20110202 315	B13087 3001820 11
4643-Julio 19 de 2011	Tulia Mercedes Suárez Matos y Raul Guillermo Bonfante	20110202 327	B13087 3007020 11
4644-Julio 19 de 2011	Sugeidis Murillo Maury y Andrés Pérez Díaz	20110202 376	B13087 3004720 11
4646-Julio 19 de 2011	Angel Custodio Castellón Pacini	20110202 375	B13087 3003920 11
4647-Julio 19 de 2011	Temilda Polo Villamil y Orlando Pérez Díaz	20110202 317	B13087 3005520 11

4648-Julio 19 de 2011	Maria Angélica Murillo Romero y Marcos Antonio Cantillo Campo	20110202 318	B13087 3004820 11
4649-Julio 19 de 2011	Maria del Carmen Navarro Padilla	20110202 319	B13087 3004520 11
4650-Julio 19 de 2011	William Nicolás CANTILLO Rodríguez y Telma Campo Brieva	20112002 320	B13087 3003520 11
4651-Julio 19 de 2011	Alcira Orozco Escobar	20110202 322	B13087 3002320 11
4652-Junio 19 de 2011	Yoni José Martelo Arellano	20110202 321	B13087 3005220 11
4653-Junio 19 de 2011	Emelis Orozco Castro y Harold Hurtado Vivanco	20110202 323	B13087 3005720 11
4654-Junio 19 de 2011	Luisa Hortensia Orozco González	20110202 324	B13087 3005920 11
4656-Junio 19 de 2011	Víctor Manuel Murillo Martelo	20110202 306	B13087 3008820 11
4657-Junio 19 de 2011	Maria de los Angeles Barrios Molina y Domingo Rfael Jiménez Contreras	20110202 307	B13087 3008020 11
4658-Junio 19 de 2011	Ersilia Pérez Murillo	20110202 308	B13087 3010420 11
4659-Junio 19 de 2011	Carmen Rosa Martelo Arellano	20110202 309	B13087 3005120 11
4660-Junio	Marelis del Socorro Ramos	20110202	B13087 3010520

19 de 2011	Orozco	310	11
4661- Junio 19 de 2011	Yomaris Padilla Cardona	20110202 312	B13087 3007720 11
4662- Junio 19 de 2011	Pascualina Polo Hernández y Félix Antonio Gutiérrez Berrio	20110202 302	B13087 3006820 11
4663- Junio 19 de 2011	Rodolfo Efraín García Beltrán	20110202 301	B13087 3009020 11
4664- Junio 19 de 2011	Alba Zenit Polo Murillo y William Enrique Romero Medina	20110202 300	B13087 3005420 11
4665- Junio 19 de 2011	Rafael Iriarte Díaz y Delvis Martelo Arellano	20110202 299	B13087 3004120 11
4666- Junio 19 de 2011	Fary Luz Casro Orozco y Cesar Polo Villamil	20110202 298	B13087 3007820 11
4667- Junio 19 de 2011	Cristina Ester Arellano Murillo	20110202 297	B13087 3008720 11
4668- Junio 19 de 2011	Yaci Elvira Navarro Arellano y Aurelio de Jesús Giraldo Agudelo	20110202 296	B13087 3000520 11
4670- Junio 19 de 2011	William Nicolás Cantillo Rodríguez y Telma Regina Campo Brieve	20110202 295	B13087 3000420 11
4671- Junio 19 de 2011	Raúl Marrugo Polo y Elvira Murillo Sánchez	20110202 292	B13087 3000320 11
4672- Junio 19 de 2011	Pedro Manuel Orozco Hoyos	20110202 291	B13087 3006220 11
4673-	Carlina Victoria	20110202	B13087

Junio 19 de 2011	Bermúdez de Murillo	314	3003420 11
4674- Junio 19 de 2011	Niurka Yacira García Perozo y Gilberto Orozco Escobar	20110202 369	B13087 3003820 11
4675- Junio 19 de 2011	Wilfredo Polo Castillo y Juana Obeso Herazo	20110202 368	B13087 3010220 11
4676- Junio 19 de 2011	Luisa Castellón Pascini	20110202 405	B13087 3011620 11
4677- Junio 19 de 2011	Carmen Alicia Bolaño Arellano	20110202 372	B13087 3002420 11
4678- Junio 19 de 2011	Guillermo Zabaleta Torres y Julia Olivo Acevedo	20110202 395	B13087 3011520 11
4679- Junio 19/11	Higinio Antonio Torres Pérez	20110202 394	B13087 3012620 11
4680- Junio 19 de 2011	Alejandrina Arellano Martelo	20110202 390	B13087 3010120 11

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los

recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedida por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Cipacoa, Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

AUTO No. 0 211 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE
CONCEPTO AMBIENTAL.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora JESSICA SARAY ZARZUK ANGULO del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Cipacoa, Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan continuación:

MUNICIPIO DE VILLANUEVA-CENTRO CIPACOA

CARDI QUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNIC ACIÓN No.	CÓDIG O
4636- Julio 16 de 2011	Ana Paternina Polo y Ariel Orozco Rodríguez	20110202 325	B13087 3010620 11
4637- Julio 19 de 2011	Celis Yohana Salas Segura y Pedro José Paternina Polo	20110202 313	B13087 3007120 11
4638- Julio 19 de 2011	Cruz Marina Castellón Gutiérrez	20110202 330	B13087 3003720 11
4639- Julio 19 de 2011	Ernestina Murillo Balvin	20110202 326	B13087 3004920 11
4640- Julio 19 de 2011	Mercedes Amelia Beltrán Murillo	20110202 328	B13087 3003320 11
4641- Julio 19 de 2011	Enelsy Regina Arellano de Espitia y Libardo Manuel Espitia Ruiz	20110202 329	B13087 3010720 11
4642- Julio 19 de 2011	Mercedes Cecilia Cabrales Ubarne y Ricardo Polo Ramos	20110202 315	B13087 3001820 11
4643- Julio 19 de 2011	Tulia Mercedes Suárez Matos y Raul Guillermo Bonfante	20110202 327	B13087 3007020 11
4644- Julio 19 de 2011	Sugeidis Murillo Maury y Andrés Pérez Díaz	20110202 376	B13087 3004720 11
4646- Julio 19 de	Angel Custodio Castellón Pacini	20110202 375	B13087 3003920

2011			11
4647- Julio 19 de 2011	Temilda Polo Villamil y Orlando Pérez Díaz	20110202 317	B13087 3005520 11
4648- Julio 19 de 2011	Maria Angélica Murillo Romero y Marcos Antonio Cantillo Campo	20110202 318	B13087 3004820 11
4649- Julio 19 de 2011	Maria del Carmen Navarro Padilla	20110202 319	B13087 3004520 11
4650- Julio 19 de 2011	William Nicolás CANTILLO Rodríguez y Telma Campo Brieva	20112002 320	B13087 3003520 11
4651- Julio 19 de 2011	Alcira Orozco Escobar	20110202 322	B13087 3002320 11
4652- Junio 19 de 2011	Yoni José Martelo Arellano	20110202 321	B13087 3005220 11
4653- Junio 19 de 2011	Emelis Orozco Castro y Harold Hurtado Vivanco	20110202 323	B13087 3005720 11
4654- Junio 19 de 2011	Luisa Hortensia Orozco González	20110202 324	B13087 3005920 11
4656- Junio 19 de 2011	Víctor Manuel Murillo Martelo	20110202 306	B13087 3008820 11
4657- Junio 19 de 2011	Maria de los Angeles Barrios Molina y Domingo Rfael Jiménez Contreras	20110202 307	B13087 3008020 11
4658- Junio 19 de 2011	Ersilia Pérez Murillo	20110202 308	B13087 3010420 11

4659- Junio 19 de 2011	Carmen Rosa Martelo Arellano	20110202 309	B13087 3005120 11
4660- Junio 19 de 2011	Marelis del Socorro Ramos Orozco	20110202 310	B13087 3010520 11
4661- Junio 19 de 2011	Yomaris Padilla Cardona	20110202 312	B13087 3007720 11
4662- Junio 19 de 2011	Pascualina Polo Hernández y Félix Antonio Gutiérrez Berrio	20110202 302	B13087 3006820 11
4663- Junio 19 de 2011	Rodolfo Efraín García Beltrán	20110202 301	B13087 3009020 11
4664- Junio 19 de 2011	Alba Zenit Polo Murillo y William Enrique Romero Medina	20110202 300	B13087 3005420 11
4665- Junio 19 de 2011	Rafael Iriarte Díaz y Delvis Martelo Arellano	20110202 299	B13087 3004120 11
4666- Junio 19 de 2011	Fary Luz Casro Orozco y Cesar Polo Villamil	20110202 298	B13087 3007820 11
4667- Junio 19 de 2011	Cristina Ester Arellano Murillo	20110202 297	B13087 3008720 11
4668- Junio 19 de 2011	Yaci Elvira Navarro Arellano y Aurelio de Jesús Giraldo Agudelo	20110202 296	B13087 3000520 11
4670- Junio 19 de 2011	William Nicolás Cantillo Rodríguez y Telma Regina Campo Brieua	20110202 295	B13087 3000420 11
4671- Junio 19 de	Raúl Marrugo Polo y Elvira Murillo Sánchez	20110202 292	B13087 3000320 11

2011			
4672- Junio 19 de 2011	Pedro Manuel Orozco Hoyos	20110202 291	B13087 3006220 11
4673- Junio 19 de 2011	Carlina Victoria Bermúdez de Murillo	20110202 314	B13087 3003420 11
4674- Junio 19 de 2011	Niurka Yacira García Perozo y Gilberto Orozco Escobar	20110202 369	B13087 3003820 11
4675- Junio 19 de 2011	Wilfredo Polo Castillo y Juana Obeso Herazo	20110202 368	B13087 3010220 11
4676- Junio 19 de 2011	Luisa Castellón Pascini	20110202 405	B13087 3011620 11
4677- Junio 19 de 2011	Carmen Alicia Bolaño Arellano	20110202 372	B13087 3002420 11
4678- Junio 19 de 2011	Guillermo Zabaleta Torres y Julia Olivo Acevedo	20110202 395	B13087 3011520 11
4679- Junio 19/11	Higinio Antonio Torres Pérez	20110202 394	B13087 3012620 11
4680- Junio 19 de 2011	Alejandrina Arellano Martelo	20110202 390	B13087 3010120 11

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedida por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Cipacoa, Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

AUTO No. 0217 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE
CONCEPTO AMBIENTAL.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora LYDA CARAZO ORTIZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación,

informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Poblado Cañaverál, Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan continuación:

**MUNICIPIO DE TURBACO-CENTRO POBLADO
CAÑAVERAL**

CARD IQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNIC ACIÓN No.	CÓDIG O
4817- Julio 22 de 2011	Angela Vega Escobar	20110202 420	B13083 600192 011
4816- Julio 22 de 2011	Idelsa Rodríguez de Martínez	20110202 428	B13083 600262 011
4815- Julio 22 de 2011	Lucila Montalbán Orozco y José Luís Salguero Escobar	20110202 435	B13083 600312 011
4814- Julio 22 de 2011	Fabiola Martínez Zambrano	20110202 434	B13083 600342 011
4813- Julio 22 de 2011	Bernarda Isabel Carrillo y William Fernando Berrio Rodríguez	20110202 433	B13083 600282 011
4812- Julio 22 de 2011	Ledis Martínez de Rios	20110202 432	B13083 600332 011
4811- Julio 22 de 2011	Marcelino Carrillo Simancas y Justa de Carrillo	20110202 430	B13083 600322 011
4810- Julio	Marlenes Martínez	20110202	B13083 600382

22 de 2011	Rodríguez	429	011
4809- Julio 22 de 2011	Kelliys Yohana Carrasquilla Martínez	20110202 436	B13083 600292 011
4808- Julio 22 de 2011	Hilda Cecilia Torreglosa Vega	20110202 408	B13083 600722 011
4807- Julio 22 de 2011	Carlos Fuenmayor Carrillo y Ramona Mendoza de Fuenmayor	20110202 411	B13083 600732 011
4806- Julio 22 de 2011	Jesús Vega Escobar	20110202 419	B13083 600392 011
4805- Julio 22 de 2011	Jonny Martínez Orozco	20110202 422	B13083 600412 011
4804- Julio 22 de 2011	Oscar Salguero Escobar y Ángela Torreglosa Lara	20110202 423	B13083 600422 011
4803- Julio 22 de 2011	Gertrudis Maria Berrio de Ramos	20110202 424	B13083 600462 011
4802- Julio 22 de 2011	Patricia Peñaranda Puerta	20110202 397	B13083 600652 011
4800- Julio 22 de 2011	Josefa Gutiérrez Torreglosa y Miguel Rodríguez Miranda	20110202 400	B13083 600682 011
4801- Julio 22 de 2011	Mary Luz Torreglosa Julio	20110202 401	B13083 600692 011
4799- Julio 22 de	Friáis Maria Brieva de Martínez	20110202 421	B13083 600272 011

2011			
4798- Julio 22 de 2011	Luis Eduardo Puerta Zambrano y Vilmaida Carrillo León	20110202 427	B13083 600762 011
4797- Julio 22 de 2011	Tomás Torres Zambrano	20110202 442	B13083 600782 011
4796- Julio 22 de 2011	Marlenis del Carmen Ríos Pájaro	20110202 437	B13083 600772 011
4795- Julio 22 de 2011	Josefa Maria Villalba de Ruiz	20110202 443	B13083 600792 011
4794- Julio 22 de 2011	Ana Elvira Segovia de Horta	20110202 441	B13083 600212 011
4869- Julio 22 de 2011	Cleison Salguero Bermejo	20110202 393	B13083 600592 011
4868- Julio 22 de 2011	Emilse Morato Melo	20110202 391	B13083 600572 011
4867- Julio 22 de 2011	Ángela Regina González Torreglosa y Wilson Rafael Romero Torreglosa	20110202 396	B13083 600162 011
4866- Julio 22 de 2011	Ana Joaquina González Torreglosa	20110202 399	B13083 600672 011
4865- Julio 22 de 2011	Juana Maria Torreglosa de Bellido	20110202 398	B13083 600662 011
4839- Julio 22 de 2011	Mariluz Peñaranda Puerta	20110202 413	B13083 600742 011

4838- Julio 22 de 2011	Juan Parra Sánchez y Maria Lara Martínez	20110202 402	B13083 600562 011
4837- Julio 22 de 2011	Juana Maria Torreglosa de Bellido	20110202 398	B13083 600662 011
4836- Julio 22 de 2011	Lila Maria Carrillo Pájaro e Iván Carrillo Salguado	20110202 431	B13083 600302 011
4835- Julio 22 de 2011	Marlenis Cedeño Puello	20110202 418	B13083 600752 011
4834- Julio 22 de 2011	Vicente Santana Piñerez	20110202 404	B13083 600702 011
4833- Julio 22 de 2011	Carmen Cecilia Bellio de Berrio y Andrés Berrio Vega	20110202 403	B13083 600242 011
4832- Julio 22 de 2011	Heber Castro Puerta y Yalis Gutiérrez Vivanco	20110202 406	B13083 600712 011
4831- Julio 22 de 2011	Rogelio Torreglosa Zambrano y Marli Rodríguez Martínez	20110202 388	B13083 600502 011
4830- Julio 22 de 2011	Balvina Isabel Álvarez Mercado	20110202 389	B13083 600222 011
4829- Julio 22 de 2011	Rogelio Torreglosa Zambrano y Marli Rodríguez Martínez	20110202 387	B13083 600492 011
4828- Julio 22 de 2011	Clara Isabel León Vega y Ramón Torreglosa Zambrano	20110202 386	B13083 600622 011
4827- Julio 22 de	Sayuris del Carmen	20110202 385	B13083 600512

2011	Quiñones Bru		011
4826- Julio 22 de 2011	Nay Peñaranda Puerta	20110202 384	B13083 600472 011
4825- Julio 22 de 2011	Isabel Peñaranda Puerta y Nicolás Julio Torreglosa	20110202 383	B13083 600612 011
4824- Julio 22 de 2011	Orlando Antonio Castilla Álvarez	20110202 444	B13083 600802 011
4823- Julio 22 de 2011	Julio César Padilla Álvarez y Sindy Margarita de Ávila Navarro	20110202 440	B13083 600452 011
4822- Julio 2 de 2011	Arlenis Maria Montes Macota y Ángel Manuel Padilla Álvarez	20110202 439	B13083 600032 011
4821- Julio 22 de 2011	Juan Javier Payares Lara y Luz Deiris de Ávila Navarro	20110202 438	B13083 600442 011
4820- Julio 22 de 2011	DANIEL Alfonso Molina Charris y Ana Cecilia Castilla Álvarez	20110202 426	B13083 600432 011
4821- Julio 22 de 2011	Hidalgo Lázaro Suárez	20110202 425	B13083 600402 011

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que

las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedida por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Cañaveral, Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0218
DEL 09 DE AGOSTO DE 2011**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 5096 del 01 de agosto de 2011, el señor JULIO SERRANO YEPES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.976.275, expedida en Santa Catalina; presenta una queja en la que manifiesta que el señor NARCISO SUAREZ ATENCIO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.051.884, expedida en Tuchín, ha realizado tala indiscriminada de árboles maderables de aproximadamente 100 años de antigüedad, sin ningún permiso, ubicados en la finca denominada EL JOBO o LAS COLINAS, en jurisdicción del Municipio de Santa Catalina.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor JULIO SERRANO YEPES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.976.275, expedida en Santa Catalina, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

AUTO No. 0221 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE
CONCEPTO AMBIENTAL.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora LYDA CARAZO ORTIZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Poblado Mampujan, Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA-CENTRO POBLADO MAMPUJAN

CARDI QUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	CÓDIGO
4859- Julio 22 de 2011	Erlinda Vega de Rodríguez	201102023 36	B130442 0011201 1
4860- Julio 22 de 2011	José Guillermo Maza Buevas	201102023 42	B130442 0008201 1
4861- Julio 22 de 2011	Argemiro Rafael Sánchez Castillo	201102023 41	B130442 0003201 1
4862- Julio 22 de 2011	Inocencio López Cañate y Betty López Pulido	201102023 37	B130442 0012201 1
4863- Julio 22 de 2011	Ermen José López Vega	201102023 40	B130442 0004201 1
4863- Julio 22 de 2011	Josefa Zúñiga Cañate	201102023 38	B130442 0006201 1
4870-	Mariza Maria	201102023	B130442

Julio 22 de 2011	López Barrios	39	0005201 1
4871- Julio 22 de 211	Delfín López Mejía	201102023 35	B130442 0009201 1

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedida por dicho Instituto, ubicados

en el Centro Poblado Mampujan, Municipio de Maria La Baja, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

AUTO No.0224 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora JESSICA SARAY ZARZUK ANGULO del Instituto Colombiano de Desarrollo

Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios, radicados en esta Corporación bajo el número 3216 y 4655 de mayo 26 y julio 19 de 2011, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de baldíos de dos predios ubicados en el Centro Poblado Sato y Centro Poblado Cipacoa, Municipios de Calamar y Villanueva respectivamente.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre el predio indicado en las comunicaciones N° 20110202356 y 20110202305, códigos B 13014000752011 y

B13087300912011 por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Sato y Centro Poblado Cipacoa, Municipios de Calamar y Villanueva, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes son: Julio Luís Herrera Villalba, Marelin María Guette Herazo y Eladides Torres Orozco, Orlando Pérez Polo, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

AUTO No. 0225 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE
CONCEPTO AMBIENTAL.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora LYDA CARAZO ORTIZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficio, radicado en esta Corporación bajo los números 4840, 4841 y 4842 de julio 22 de 2011, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de baldíos de un predio ubicado en el Centro Poblado San Joaquín, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISPONE

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre el predio indicado en la comunicación N° 20110202360, 20110202359 y 20110202358, códigos B13043301942011, B13043301932011 y B13043301922011, expedida por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado San Joaquín, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes son: Javier Martelo Polonia, Edilberto Martelo Polonia y Delsy Martelo Polonia respectivamente.

AUTO No. 0226 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en

CONSIDERANDO

Que la Doctora JESSICA SARAY ZARZUK ANGULO del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficio, radicado en esta Corporación bajo los números 4645 y 4669 de julio 19 de 2011, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de baldíos de un predio ubicado en el Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre el predio indicado en la comunicación N° 20110202316 y 20110202294, códigos B13087300142011 y B13087300022011, expedida por dicho Instituto,

ubicado en el Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes son: Lorenzo Nicolás Jaramillo Aguilar, Melba María Polo Murillo y Narly de Jesús Navarro Hernández respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

AUTO No. 0230 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE
CONCEPTO AMBIENTAL.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

Que en merito de lo expuesto,

CONSIDERANDO

Que la Doctora JESSICA SARAY ZARZUK ANGULO del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios, radicados en esta Corporación bajo los números 3036, 3213 y 3699 de mayo 23, 26 de 2011 y junio 13 respectivamente, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de baldíos de los predios ubicados en el Centro Poblado Rocha, Centro Poblado Yucal y Centro Poblado Rocha, Municipios de Arjona, Calamar y Arjona, Departamento de Bolívar.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un

Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afectan los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre el predio indicado en la comunicación N° 201102021962, 201102021908, 20110202100, códigos B13005200042011, B13014000852011 y B13005201132011, expedida por dicho Instituto, ubicado en el Centro Poblado Rocha, Centro Poblado Yucal y Centro Poblado Rocha respectivamente, Municipios de Arjona, Calamar y Arjona, Departamento de Bolívar, cuyos solicitante son la señora SIXTO ARIAS ZABALETA Y EVANGELINA PEREZ DE ARIAS, MARIA EUGENIA SIERRA GUZMAN Y MYRELLYS RUIZ SOTO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior

solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

AUTO No. 0234 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE
CONCEPTO AMBIENTAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BURGOS del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Poblado Pilón, Municipio de Arroyo Hondo, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan continuación:

MUNICIPIO DE ARROYO HONDO-CENTRO
POBLADO PILÓN

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	CODIGO
5162- Agosto 2 de 2011	Carlos García Almanza y Alcira Ortiz de	20110202 455	B13006 200702

2011	García		011
5163- Agosto 2 de 2011	Luz Mina Páez Caraballo	20110202 447	B13006 200812 011
5164- Agosto 2 de 2011	Fanis Esther Gómez Tovar	20110202 449	B13006 200782 011
5166- Agosto 2 de 2011	Elvira Martínez Ortiz	20110202 450	B13006 200772 011
5167- Agosto 2 de 2011	Abel Aguilar Páez	20110202 452	B13006 200632 011
5168- Agosto 2 de 2011	María Isidoro Llerena Pérez	20110202 453	B13006 200842 011
5170- Agosto 2 de 2011	Maria Esther Cardona Bossio y Gil Pájaro Orozco	20110202 448	B13006 200492 011
5171- Agosto 2 de 2011	Leéis Lechuga Coronado	20110202 456	B13006 200802 011
5172- Agosto 2 de 2011	Virgilio Llerena Sáenz	20110202 457	B13006 200592 011
5173- Agosto 2 de 2011	Antonio Abel Mejía Páez e Isabel María Agámez Mejía	20110202 458	B13006 200682 011
5175- Agosto 2 de 2011	Niebelis Páez Mejía	20110202 462	B13006 200852 011
5176- Agosto 2 de 2011	Carmen Olivero Orozco	20110202 460	B13006 200752 011
5179- Agosto 2 de 2011	María Dolores Reales de Mendoza y Ángel	20110202 461	B13006 200832 011

2011	Mendoza Rodríguez		
5180- Agosto 2 de 2011	Maria del Rosario Ortiz Orozco	20110202 471	B13006 200822 011
5181- Agosto 2 de 2011	Ivir Manuel Reales Manga y Marilenys Castellar	20110202 472	B13006 200892 011
5182- Agosto 2 de 2011	Pedro Antonio Reales Polo	20110202 473	B13006 200872 011
5183- Agosto 2 de 2011	Gustavo Rafael Villa Almanza	20110202 474	B13006 200392 011
5184- Agosto 2 de 2011	Gregorio Antonio Sanjuanelo Martínez	20110202 475	B13006 200332 011
5185- Agosto 2 de 2011	Gregorio Antonio Sanjuanelo Martínez	20110202 476	B13006 200352 011
5186- Agosto 2 de 2011	Juana Bautista Mejía Iriarte	20110202 463	B13006 200792 011
5188- Agosto 2 de 2011	Rita María Manga Vasquez	20110202 465	B13006 200862 011
5189- Agosto 2 de 2011	Adalberto Mejía Iriarte	20110202 466	B13006 200902 011
5190- Agosto 2 de 2011	Beatriz Romero Páez	20110202 467	B13006 200742 011
5191- Agosto 2 de 2011	Robinson Mejía Orozco	20110202 468	B13006 200542 011
5192- Agosto 2 de	Julia Orozco Iriarte	20110202 469	B13006 200882 011

2011			
5193- Agosto 2 de 2011	Dolores Llerena Gómez	20110202 470	B13006 200762 011

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se

estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes

mencionadas, expedida por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Pilón, Municipio de Arroyo Hondo, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en

el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

AUTO No. 0250 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BURGOS del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios, radicados en esta Corporación bajo los números 5169, 5174 Y 5187 de agosto 2 de 2011, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de baldíos

de los predios ubicados en el Municipio de Arroyo Hondo, Departamento de Bolívar.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre el predio indicado en la comunicación N° 20110202454, 20110202459 y 20110202464, códigos B13006200712011, B13006200722011 y B1313006200732011, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Municipio de Arroyo Hondo, cuyos solicitante son Amira Mercedes Páez Ortiz,

Ana Dolores Reales de Contreras y Ana María Rojano García.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

AUTO No. 0254 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE
CONCEPTO AMBIENTAL.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BURGOS, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios, radicados en esta Corporación bajo los números 5177, 5178 y 5165 de agosto 2 de 2011, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de baldíos de los predios ubicados en el Municipio de Maria la Baja, Centro Poblado Mampujan y Centro Poblado El Sena, respectivamente y Municipio de Morales, Departamento de Bolívar.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos

naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto

de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones N° 20110202445, 20110202446, 20110202451, códigos B13044200132011, B13044200142011, B13047300372011, expedida por dicho Instituto, ubicados en el Municipio de María La Baja, Centro Poblado Mampujan y Centro Poblado El Sena, respectivamente, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes son: Silfredo López Vergara, Dominga Amor de Ruiz, y Amalfi Orozco Olivero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

AUTOS

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0208
05 DE AGOSTO DE 2011**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 4945 el 26 de julio de 2011, suscrito por la Doctora ZORAIDA FAJARDO RODRIGUEZ, Coordinadora del Grupo de Gestión en Biodiversidad del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en el que nos envía por competencia la queja presentada por el señor Zaid YUSSEFF DEL CAIRO JIMENEZ, quien nos informa de los rellenos, invasión de predios y bienes de uso público en los linderos del Canal del Dique.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor ZAID YUSSEFF DEL CAIRO JIMENEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO 0212
Agosto 5 de 2.011**

Que mediante escrito radicado bajo el número 5216 del 03 de agosto de 2011, la señora **MARINA CONSTANZA HERNANDEZ VASQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.216.883, y T.P. No. 35.661 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **C.I. FERROMARINA S.A.S.**, identificada con el NIT: 900.102.402-0. Ubicada en Bocagrande Cra. 2ª No. 9 – 145 Piso 16. Solicitando la ampliación de actividad de la empresa antes

mencionada, actividades estas que ya fueron conferidas mediante Resolución No. 0221 de abril 12 de 2011, pero que se requiere de una nueva en el sentido de incluir dentro de esta resolución ampliaciones de **la barcaza ENERGY 11101**, para las actividades de almacenamiento, mezclado, comercialización de hidrocarburos y sus derivados, transporte de combustibles, desde y hacia los diferentes terminales y muelles del puerto de Cartagena, igualmente hacia las áreas exteriores en operaciones económicas de exportación de terceros o de la sociedad **C.I. FERROMARINA S.A.S.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumeran dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos.

Que el artículo 107 *Ibidem* dispone en el inciso tercero: "... Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento del mencionado Documento de Manejo Ambiental, y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento.

En merito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **MARINA CONSTANZA HERNANDEZ VASQUEZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **C.I. FERROMARINA S.A.S.**, identificada con el NIT: 900.102.402-0, Ubicada en Bocagrande Cra. 2ª No. 9 – 145 Piso 16.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito con sus anexos, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de la CARDIQUE, a costa del peticionario.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0214

Agosto 9 de 2.011

Que mediante escrito radicado bajo el número 5284 del 08 de agosto de 2011, el señor **DUMEK TURBAY PAZ**, quien actúa en su calidad de Gerente General del Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Bolívar **IDERBOL**,

adjuntó copia del convenio interadministrativo No. 0279 suscrito con Coldeportes del 29 de junio de 2011, en el que se establece como objeto la realización de obras de mejoramiento en el Estadio Julia Turbay del municipio de El Carmen de Bolívar.

Que para efectos de cumplir con los objetivos del convenio, se solicita a CARDIQUE, la visita y evaluación técnico ambiental para la viabilidad de dicho proyecto, en el sentido de identificar si tiene o no un impacto ambiental y las medidas de manejo que se deben observar.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumeran dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos.

Que el artículo 107 *Ibidem* dispone en el inciso tercero: "... *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*"

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento del mencionado Documento de Manejo Ambiental, y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento.

En merito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por señor **DUMEK TURBAY PAZ**, quien actúa en calidad de Gerente General del Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Bolívar, **IDERBOL**, sobre el proyecto de mejoramiento en el Estadio Julia Turbay del municipio del Carmen de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito con sus anexos, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de la CARDIQUE, a costa del peticionario.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

AUTO No. 0215 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora LYDA CARAZO ORTIZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Poblado Malagana, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan continuación:

MUNICIPIO DE MAHATES-CENTRO POBLADO MALAGANA

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	CÓDIGO
4843- Julio 22 de 2011	Domingo Pacheco Buelvas y Rita Elvira Amador Beltrán	20110202 357	B13043 301102 011
4844- Julio 22 de 2011	Ángela Herrera Jiménez	20110202 356	B13043 301912 011
4846- Julio 22 de	Ramona Mercado de	20110202 354	B13043 300632

2011	Cardona		011
4847- Julio 22 de 2011	Luis Simarra Simanca	20110202 353	B13043 300602 011
4848- Julio 22 de 2011	Julio César Zúñiga Montes y Edy Rebeca Correa Fernández	20110202 352	B13043 300712 011
4849- Julio 22 de 2011	Gabriel Vásquez Barrios y Rosiris Isabel Muñiz Cañate	20110202 350	B13043 300862 011
4850- Julio 22 de 2011	Edith Johann Candury Arnedo y Jeferson Rodríguez Pomares	20110202 347	B13043 301282 011

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto

de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedida por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Malagana, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T y C, agosto 9 de 2011

AUTO No 0218

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el número 4092 del 24 de junio de 2011, el señor Jorge Aníbal Granados Arjona, en su condición de representante legal de la sociedad Construcciones Marítimas y Fluviales S.A., identificada con el Nit 900237819-8, allegó Documento de Manejo Ambiental, para la realización de las actividades de adecuación y nivelación de un lote denominado "Holanda mis Esperanzas", ubicado en el Corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen de manera conjunta con la Subdirección de Planeación, el uso del suelo en el cual se desarrollará el proyecto, teniendo de presente el POT del Distrito de Cartagena de Indias, y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las medidas de manejo propuestas y los posibles impactos ambientales a causarse.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Jorge Aníbal Granados Arjona, en su condición de representante legal de la sociedad Construcciones Marítimas y Fluviales S.A., identificada con el Nit 900237819-8, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento técnico

ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

**AUTO No. 0219 -
09 DE AGOSTO DE 2011
Cartagena de indias D. T. y C.,**

Que mediante escrito de fecha 9 de junio de 2011 y número de radicación 3600, el señor JAIME MALLARINO B. presentó en esta Corporación, queja en la que informa que son una asociación de campesinos vecinos del basurero municipal de Arjona, que es operado por la empresa BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P., que se han dirigido a la alcaldía municipal, a la empresa BIOGER y no los escuchan, ni le dan solución a los problemas que les causa el basurero, manifiesta además que la vía que conduce al basurero las volquetas de la empresa la tienen intransitable y que con el invierno al quedar atolladas tiran la basura en cualquier parte de la vía que es de tres kilómetros desde Arjona hasta el basurero, afectándoles la salud y la de sus animales.

Que de acuerdo a lo que obra en el expediente, por medio de la Resolución 0092 del 21 de enero de 2011, se resolvió cerrar la investigación sancionatoria ambiental que cursaba en contra del Municipio de Arjona y como consecuencia se sancionó con multa equivalente a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al no implementar las acciones requeridas a través de la resolución 0779 de septiembre 27 de 2004, referidas a la formulación y adopción del Plan de

Gestión Integral de Residuos Sólidos, el inventario de los basureros satélites, programa de cierre, clausura y cronograma de ejecución de estas obras conforme lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Resolución 1045 de fecha septiembre 26 de 2003.

Que de acuerdo con el escrito presentado por los moradores vecinos del basurero municipal, se afirma que la empresa BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT 806.006.669-8, es quien al parecer viene depositando las basuras que trasportan sus volquetas, en la vía pública que conduce a dicho basurero, la cual tiene una extensión de 3 Km, debido a que por el mal estado en que se encuentra y a la ola invernal, dichos vehículos de transporte se atollan y proceden al descargue de la basura en cualquier parte de la vía aludida.

Que mediante Resolución 0473 de junio 7 de 2011, se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Arjona, en contra de la Resolución 0092 del 21 de enero de 2011, confirmándola en todas sus partes.

Que con el recurso de reposición interpuesto por Alcaldía Municipal de Arjona, en contra de la Resolución 0092 de 2011, se aportó contrato de concesión No. 2010-03-02-001, con la empresa BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P., el cual, de acuerdo con su cláusula primera, tiene por objeto la concesión para la recolección, barrido

y limpieza de vías y áreas públicas y corte de césped en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición en el municipio de Arjona.

Que teniendo en cuenta las denuncias realizadas por los vecinos del sector donde se encuentra el botadero a cielo abierto La Esperanza y de su vía de acceso y a la información que figura en los actos administrativos expedidos por ésta Corporación relacionados con el manejo de los residuos sólidos en el municipio de Arjona, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción

ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, se ordenará una indagación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que por otra parte, se determinará de acuerdo con las pruebas que se recauden en el presente trámite, cual es la responsabilidad de la empresa BIOGER S.A. E.S.P., y la del Municipio en cuanto a la operación del mencionado botadero de basuras, en consideración a que no se tiene claridad en ese punto.

Que en consecuencia, y en atención a la denuncia presentada, se ordenará al Municipio de Arjona, en cabeza de su Alcalde Municipal y así mismo a la empresa BIOGER S.A. E.S.P., a través de su representante legal, para que rindan un informe respecto de los hechos denunciados.

Que con ocasión de establecer la relación contractual existente entre el Municipio de Arjona y la empresa BIOGER S.A. E.S.P., respecto al manejo de los residuos sólidos, se les solicitará el aporte de los contratos que se hayan suscrito entre las partes que vienen señaladas.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos denunciados por el señor JAIME MALLARINO B., en contra de la empresa BIOGER S.A. E.S.P., y de la Alcaldía Municipal de Arjona, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos de los manifestados en la queja.

ARTICULO SEGUNDO: Durante el término de indagación preliminar se ordenaran las siguientes pruebas:

2.1. La empresa BIOGER S.A. E.S.P., y la Alcaldía Municipal de Arjona con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presente queja y completar los elementos probatorios, rendirán informe a ésta entidad.

2.2. Igualmente con ocasión de establecer la relación contractual existente entre el Municipio de Arjona y la empresa BIOGER S.A. E.S.P., respecto al manejo de los residuos sólidos, se les solicitará el aporte de los contratos que se hayan suscrito entre las partes que vienen señaladas.

2.3. Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se practicará una visita al sitio de interés para:

1. Determinar sitios o lugares donde se están depositando los residuos sólidos objeto de la queja.

2. Los motivos o causas por los cuales se están depositando los residuos de la manera en que se denuncia por los moradores vecinos del sector.

3. Identificar las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la indagación preliminar ordenada.

4. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas de mitigación, corrección y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Concédase el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo a la empresa BIOGER S.A. E.S.P., a través de su representante legal y a la Alcaldía Municipal de

Arjona, para que rindan el informe y aporten los documentos solicitados.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0220

09 DE AGOSTO DE 2011

Que mediante escrito recibido en Dirección General el día 19 de mayo de 2011, el señor GUILLERMO CARVAJAL ZAMBRANO, identificado con la C.C.

Nº 6.478.176, colocó en conocimiento de esta Corporación, que en sus lotes ubicados en el Municipio de Turbaco, "El Tanque" y "Correa Adentro", en el predio de nombre "Maria Auxiliadora del Chimborazo", la urbanización Bonanza está

arrojando escombros de construcción, sus habitantes están arrojando basuras y los árboles gruesos ubicados en el lindero de los predios están derribados.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor GUILLERMO CARVAJAL ZAMBRANO, identificado con la C.C. N° 6.478.176, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**Cartagena de Indias D. T y C, 09 de agosto de
2011**

AUTO No 0222

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 4730 del 19 de julio de 2011, el señor Nicolás Porto Espinoza, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.047.381.529 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, solicitó permiso o autorización para adelantar actividades de relleno de un lote de su propiedad ubicado en el Corregimiento de Pasacaballos, colindante con un lote de la sociedad Dragacol.

Que manifiesta el señor Porto Espinoza, que el material a utilizar para el relleno proviene de las canteras Coloncito y Aguas Vivas.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen de manera conjunta con la Subdirección de Planeación, el uso del suelo en el cual se desarrollará el proyecto, teniendo de presente el POT del Distrito de Cartagena de Indias, y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar y los posibles impactos ambientales a causarse.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Nicolás Porto Espinoza, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.381.529 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

DISPONE

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0223
DEL 09 DE AGOSTO DE 2011**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 5210 del 03 de agosto de 2011, el señor ANIBAL AVENDAÑO CRUZ, Gerente del Consorcio Vial Isla Barú; pone en conocimiento la supuesta extracción sin autorización de material pétreo, producto de las obras realizadas en la construcción de la vía Barú, por parte de la empresa CONCESIÓN VÍA AL MAR S.A., la cual es dirigida por ANA LUCIA DUGAN.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, estableciendo si la empresa señalada cuenta o no con los permisos ambientales correspondientes.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor ANIBAL AVENDAÑO CRUZ, Gerente del Consorcio Vial Isla Barú, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, estableciendo si la empresa señalada cuenta o no con los permisos ambientales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 228 DE 2011

“Por medio del cual se avoca el conocimiento de una solicitud de concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones”

Que mediante escrito radicado bajo el No. 0925 del 10 de febrero de 2011, el Señor **LUIS SOTO KREBS**, quien actúa en calidad de administrador de la sociedad **NUTRINAL LTDA**, identificada con el NIT: 890402800-0 presentó ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas subterráneas de la granja avícola **LA SUIZA**, ubicada al interior de la finca Florencia, en el sector Buenos Aires, zona

rural SN-131 del municipio de Turbaco, localizada aproximadamente a 3km del casco urbano del mismo, sobre la margen izquierda de la carretera Troncal de Occidente, para un caudal de 2 l.p.s.

Que mediante oficio No. 1912 del 30 de mayo de 2011, se le informó al señor LUIS SOTO KREBS, que la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 0907 de 18 de noviembre de 2004, se encontraba vencida desde el mes de noviembre de 2009, haciéndose necesario tramitar nuevamente por parte de ellos la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 4944 del 26 de julio de 2011, el Señor LUIS SOTO KREBS, allegó Formulario Único Nacional de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas, Decreto 1541 de 1978, debidamente diligenciado.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 Ibídem dispone en el inciso tercero: "... *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*"

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978, se establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para determinado fin, tal como lo establece el literal a) en este caso particular.

"a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;" y procedimiento para otorgar concesiones que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley.

Que en la visita ocular que habrá de practicarse, los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán, además de los aspectos señalados en el Decreto 1541 de 1978, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no otorgar la concesión de aguas subterráneas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento de la mencionada solicitud y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento sobre esta solicitud, la concesión de aguas subterráneas, teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes.

En merito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LUIS SOTO KREBS, de NUTRINAL LTDA, concesión de aguas subterráneas, de la granja avícola **LA SUIZA**, ubicada al interior de la finca Florencia, en el sector Buenos Aires, zona rural SN-131 del municipio de Turbaco, localizada aproximadamente a 3km del casco urbano del mismo, sobre la margen izquierda de la carretera Troncal de Occidente, para un caudal de 2 l.p.s.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 14 de septiembre del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978, teniendo en cuenta las normas ambientales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía de la localidad de Turbaco y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

- AUTO N° 0229
18 de agosto de 2011

Que mediante escrito del 9 de junio de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 3621, suscrito por el señor STEVENSON BLANCO RAMIREZ, en su calidad de Jefe de Planta de la empresa BITUMEN DE COLOMBIA LTDA., solicitó autorización para tramitar todos los documentos necesarios para la cesión de la Licencia Ambiental otorgada por Cardique a dicha empresa, a favor de la sociedad MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA.

Que a través del oficio 2647 del 6 de julio de 2011, se requirió a la sociedad BITUMEN DE COLOMBIA LTDA., presentar el documento de cesión suscrito por los Representantes Legales de ambas empresas.

Que mediante escrito del 8 de julio de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 4413, suscrito por el señor FABIO MENDEZ PINILLA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA., manifiesta la aceptación del traspaso de los términos y condiciones acordados en la licencia ambiental N° 0336 del 8 de septiembre de 1997, la cual fue otorgada a la sociedad BITUMEN DE COLOMBIA LTDA.

Que a través del oficio 2878 del 21 de julio de 2011, se requirió a la sociedad MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA., presentar el documento de cesión suscrito por los representantes legales de ambas sociedades como cedentes y cesionario.

Que por escrito del 1 de agosto de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 5120, suscrito por el señor FABIO MENDEZ PINILLA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA, presento el documento de cesión de la licencia ambiental N° 0336 del 8 de septiembre de 1997.

Que por lo anterior se procederá avocar la solicitud presentada y remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que informe sobre el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas a la sociedad cedente, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales: Artículo 33 del Decreto 2820 de 2010, el cual señala que *“El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan”*.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por los señores FABIO MENDEZ PINILLA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA., identificada con el Nit 890204814-4, y ARIEL ENRIQUE BARRERA BARRERA, en su calidad de Liquidador Principal de la sociedad BITUMEN DE COLOMBIA LTDA., identificada con el Nit 800198634-1, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa verificación del cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por esta Corporación a la sociedad

cedente, emitan su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente auto en el boletín oficial de esta Corporación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No 0231
12 de agosto de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el No 4714 del 19 de julio del 2011, el señor JUAN DAVID MUNERA MUNERA, en su calidad de Gerente Administrativo de la COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA, solicitó a esta Corporación viabilidad ambiental para llevar a cabo el proyecto de ampliación del muelle 2 de la Compañía, con el fin de tramitar ante la Dimar la concesión de 5.538,89 metros cuadrados, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2324 de 1984.

Que con la solicitud anexó los siguientes documentos:

1. Copia del estudio de jurisdicción de Dimar, elaborado por Jorge Urbano Rojas.
2. Plano de coordenadas planas, Datum: MAGNA-SIRGAS, Elipsoide: WGS-84, a escala 1.250, de las obras y áreas solicitadas.
3. Plano de coordenadas planas, Datum: MAGNA-SIRGAS, Elipsoide: WGS-84, a escala 1.500, levantamiento Batimétrico.
4. Memorias descriptivas del proyecto de Concesión.

5. Copia de Resoluciones 0292 y 0434 emitidas por Cardique.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA.

Que esta Corporación, en ejercicio de la función prevista en el parágrafo 2 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2324 de 1984, avocará la solicitud presentada, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se practique visita al sitio de interés, en aras de determinar los posibles impactos ambientales con la realización del proyecto, a fin de pronunciarnos sobre la viabilidad del mismo.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales establecidas en la ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN DAVID MUNERA MUNERA, en su calidad de Gerente Administrativo de la COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA, identificada con el Nit 860014570-8.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se practique visita al sitio de interés y emitan el respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**Cartagena de Indias
AUTO No.0232**

12 de agosto de 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 19 de julio de 2011 y radicado bajo el N° 4632 del mismo año, la señora SANDRA VERGARA ACOSTA, en su condición de Representante Legal de la empresa C.I MARINE OIL S.A., identificada con NIT 802.025.184-4, solicita la inclusión de la Barcaza CAMPANARIO, anteriormente denominada SEA TRADE BAY BREEZE, de propiedad de la empresa, la cual se le acogió un Documento de Manejo Ambiental mediante la Resolución N° 0956/06 y modificada mediante la Resolución N° 0458/09, en el sentido de incluir la barcaza para desarrollar las actividades de almacenamiento, transporte y transferencia de combustible a través de carrotanques o por vía marítima, a través de bongos o barcazas para buques atracados en muelles y terminales de Cartagena.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que por la anterior, se procederá a avocar el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se verifique si la barcaza CAMPANARIO es la misma anteriormente llamada SEA TRADE BAY BREEZE; la cual ya se encuentra incluida a través de la Resolución N° 0458 del 17 de junio del 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora SANDRA VERGARA ACOSTA, en su condición de Representante Legal de la empresa C.I MARINE OIL S.A., identificada con NIT 802.025.184-4, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que se verifique si la barcaza CAMPANARIO es la misma anteriormente llamada SEA TRADE BAY BREEZE; la cual ya se encuentra incluida a través de la Resolución N° 0458 del 17 de junio del 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T y C,

AUTO No 0233

12 de agosto de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el No 4276 del 01 de julio del 2011, el señor BERNARD GILCHRIST, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL S.A.S., presentó el Documento de Manejo Ambiental para la construcción y operación de la Zona Franca Parque Central Multiempresarial en el área de jurisdicción de Turbaco.

Que con la solicitud anexó los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa.
2. Documento de Manejo Ambiental-DMA, del proyecto.
3. folder con los planos y memoria técnica del proyecto.

Que mediante la Resolución 0505 del 14 de mayo de 2010, se acogió el Documento de Manejo Ambiental para la construcción del reservorio hídrico para uso paisajístico y neutralización de escorrentías para el proyecto PARQUE CENTRAL

MULTIEMPRESARIAL, y se otorgó permiso de aprovechamiento forestal y de concesión de aguas a la sociedad PROMOTORA PARQUE CENTRAL S.A.

Que por lo anterior, se procederá a admitir la solicitud y a evaluar el documento de manejo ambiental presentado, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de carácter legal.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, Numeral 9, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, (...)”*.

Que el artículo 31, numeral 11 y 12 de la ley 99 de 1993 señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo y los demás recursos naturales renovables.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la documentación presentada, determine si para la ejecución de este proyecto se requiere tramitar algún permiso ambiental, diferente a los ya otorgados a través de la Resolución N° 0505 del 14 de mayo de 2010; y se pronuncie sobre el mismo, teniendo en cuenta las normas ambientales aplicadas y las de ordenamiento territorial vigente.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales establecidas en la ley 99 de 1993,

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor BERNARD GILCHRIST, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL S.A.S., identificada con el Nit 900301268-3.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que previa evaluación de la documentación presentada, determine si para la ejecución de este proyecto se requiere tramitar algún permiso ambiental, diferente a los ya otorgados a través de la Resolución N° 0505 del 14 de mayo de 2010; y se pronuncie sobre el mismo, teniendo en cuenta las normas ambientales aplicadas y las de ordenamiento territorial vigente.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0235,
Agosto 16 de 2011**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LOS
TÉRMINOS DE UN TRÁMITE
DE LICENCIA AMBIENTAL “**

El Director de la Corporación Autónoma Regional

del Canal del Dique, en ejercicio de sus funciones y
de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2811

DISPONE

de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010, y demás normas

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena CAR –BAJO MAGDALENA, corporación creada por Decreto Presidencial No.0141 de enero 21 de 2011 como resultado de la fusión de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA; mediante auto número 0084 de abril 6 de 2011, dispuso iniciar el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “SANEAMIENTO AMBIENTAL CIÉNAGA DE JUAN POLO” la cual hace parte del complejo fluvio marino Ciénaga de Tesca –Juan Polo, conformando el cuerpo de agua norte de este sistema, separado del mar por el cordón litoral formado entre Punta los Morros y el Corregimiento de Manzanillo del Mar y de la Ciénaga de Tesca o de la Virgen por la vía que conduce de Cartagena a Barranquilla, conocida como la Vía al Mar, presentada por el doctor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VELEZ.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo se ordenó remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada, para que procedieran a revisar, analizar, evaluar y conceptuar la solicitud de licencia ambiental presentada por el doctor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VELEZ, con base en lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

4. En el Estudio de Impacto Ambiental examinar la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de la Comunidad y del Consejo

Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera del Gobierno Rural de Manzanillo del Mar, artículo 5 del Decreto 1320 de 1998.

5. Igualmente en el Estudio de Impacto Ambiental examinar frente al componente socioeconómico y cultural si contiene los aspectos relacionados en el artículo 10 numeral del Decreto 1320 de 1998.
 - a). Características de la cultura de las comunidades indígenas y/o negras
 - b). Los posibles impactos sociales, económicos y culturales que sufrirían las comunidades indígenas y/o negras estudiadas con la realización del proyecto, obra o actividad.
 - c). Las medidas que se adoptarán para prevenir, corregir, mitigar, controlar o compensar los impactos que hayan de ocasionarse.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, a través del memorando interno de fecha mayo 11 de 2011, recibido en la oficina jurídica el 5 de agosto de 2011, informa de la necesidad de solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2820 de 2010.

Que el artículo 10 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 establece lo siguiente:

Artículo 10. De los ecosistemas especiales:
Cuando los proyectos a que se refiere el artículo 9 del presente decreto, pretendan intervenir humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional, páramos o manglares, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial .(el resaltado es fuera del texto)

De igual manera, las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que

sobre la materia se hayan adoptado a través de los diferentes actos administrativos en relación con la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas”.

Que a su vez el Parágrafo 1º. del artículo 9 del citado Decreto, señala:

“Parágrafo 1º. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la competencia a que se refiere el numeral 5º. del presente artículo, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras autoridades ambientales sobre las aguas marítimas, terrenos de bajamar y playas.

Así mismo, dichas autoridades deberán en los casos contemplados en los literales b y c del citado numeral, solicitar concepto al INVEMAR sobre los posibles impactos ambientales en los ecosistemas marinos y costeros que pueda generar el proyecto, obra o actividad objeto de licenciamiento ambiental”.

Que el artículo 9 numeral 5 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 regula la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la ley 768 de 2002, de otorgar o negar la licencia ambiental para aquellos proyectos, obras o actividades entre otras en el sector marítimo y portuario.

Que en el sector marítimo y portuario, se contemplan:

- a) *La construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado,*
- b) *Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos que no sean considerados como de gran calado.*

- c) *La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas:*

Que de acuerdo a lo consignado en el acto de iniciación de trámite de solicitud de licencia ambiental del anotado proyecto; este se enmarca en el literal c del numeral 5 del artículo noveno (9) del decreto licenciatorio.

Que por lo tanto, conforme a la disposición citada, se requiere del concepto de INVEMAR, sobre los posibles impactos ambientales que la ejecución del proyecto “SANEAMIENTO AMBIENTAL CIÉNAGA DE JUAN POLO” se generarían en este ecosistema marino, objeto de licenciamiento ambiental.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta la importancia de este ecosistema y las normas citadas, se solicitará por parte de CARDIQUE, antes CAR BAJO MAGDALENA, quien volvió a resurgir a la vida jurídica al declarar la Corte Constitucional, inexecutable el Decreto 141 de 2011 en Sentencia C-276 de abril 12 de 2011, concepto previo tanto al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al INVEMAR dentro de sus competencias respecto al proyecto objeto de licenciamiento, en virtud de lo previsto en el Decreto 2820 de 2010.

Que en consecuencia de lo anterior, se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo remitir copia del expediente y en medio magnético de los estudios contentivos de este proyecto; quedando suspendido los términos que tiene la Corporación para continuar con la evaluación del mismo dentro del presente proceso de licenciamiento ambiental (artículos 31 Código Contencioso Administrativo en armonía con el 224 de la ley 1450 de junio 16 de 2011 que modificó el artículo 58 de la ley 99 de 1993 procedimiento para el trámite de la licencia ambiental)

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

1993 procedimiento para el trámite de la licencia ambiental).

ARTICULO PRIMERO: Oficiar al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que emita concepto previo en relación con el proyecto "SANEAMIENTO AMBIENTAL CIÉNAGA DE JUAN POLO", en donde se requiere talar arbustos de manglar y otras especies nativas por encontrarse dentro del derecho a la vía del canal que comunicará la Ciénaga de Juan Polo con el mar abierto, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, remitir al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, concretamente a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, copia del expediente y en medio magnético de los estudios contentivos del proyecto "SANEAMIENTO AMBIENTAL CIÉNAGA DE JUAN POLO"; para la emisión de concepto conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" INVEMAR para que emita concepto en relación con el proyecto "SANEAMIENTO AMBIENTAL CIÉNAGA DE JUAN POLO", en donde se hace necesario restituir mediante dragado, el canal natural que comunica la Ciénaga y el mar, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, remitir al INVEMAR copia del expediente y en medio magnético de los estudios contentivos del proyecto "SANEAMIENTO AMBIENTAL CIÉNAGA DE JUAN POLO"; para la emisión de concepto conforme lo previsto en el Parágrafo 1º. del artículo 9 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Suspender los términos que tiene la Corporación para continuar con la evaluación del proyecto "SANEAMIENTO AMBIENTAL CIÉNAGA DE JUAN POLO"; dentro del presente proceso de licenciamiento ambiental (artículos 31 Código Contencioso Administrativo en armonía con el 224 de la ley 1450 de junio 16 de 2011 que modificó el artículo 58 de la ley 99 de

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0236

16de agosto d3e 2011

Que mediante escrito del 10 de mayo de 2011, y radicado en esta Corporación bajo el número 2646 el señor FRANCISCO ALBERTO CASTILLO GONZALEZ., en su calidad de Apoderado la sociedad GYPTEC S.A., presenta ampliación del Documento de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución N° 1407 del 25 de noviembre de 2010, en el sentido de incluir la construcción y operación de una pasarela tipo muelle en un lote de propiedad de la empresa,

ubicado en la Zona Industrial de Mamonal - Km. 9 entre las empresas Texas Petroleum Company y Cotectmar, y a su vez solicita permiso de Aprovechamiento Forestal Único de 48 árboles ubicados dentro del predio antes mencionado.

Que por lo anterior solicitó viabilidad desde el punto de vista ambiental por parte de Cardique y para que conceptuara sobre los permisos mencionados.

Que esta Corporación es competente solo para pronunciarse sobre la viabilidad ambiental para la construcción del muelle para el cargue y descargue de graneles sólidos, conectado a tierra por una pasarela, en donde estará instalada una banda transportadora para la operación de cargue y descargue de los graneles y un sistema de tubería, que finalizará en un muelle tipo pantalán.

Que el permiso de Aprovechamiento Forestal Único de 48 árboles, debe solicitarse ante el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, debido a que la ubicación de los árboles a intervenir, se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, Numeral 9, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, (...)”.

Que conforme a lo anterior, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, determine si el proyecto requiere o no de licencia ambiental conforme al Decreto 2820 de 2010, y a su vez emita el correspondiente concepto técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del

Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO ALBERTO CASTILLO GONZALEZ., en su calidad de Apoderado la sociedad GYPTEC S.A., identificada con el Nit 830144340-9, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita técnica al sitio de interés, determine si el proyecto requiere o no de licencia ambiental conforme al Decreto 2820 de 2010, y emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias

AUTO No.0237

19 de agosto de 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 1 de agosto de 2011 y radicado bajo el N° 5110 del mismo año, el señor ALEX FERNANDEZ, en su condición de Superintendente HSE de la Sociedad Portuaria Olefina y Derivados S.A., solicita viabilidad ambiental para realizar relimpia autorizada por el Instituto Nacional de Concesiones-INCO, mediante la Resolución 772 de 2006, con el fin de desalojar el lodo depositado en el fondo del canal marítimo de acceso y de la dársena interna del muelle de la Sociedad Portuaria Olefina y Derivados S.A., que impide el normal arribo de los barcos que utilizan los servicios de las instalaciones portuarias.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, Numeral 9, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...)”*.

Que conforme a lo anterior, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALEX FERNANDEZ, en su condición de Superintendente HSE de la Sociedad Portuaria Olefina y Derivados

S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.-

AUTO N°0238

Agosto 22 de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5136 del 2 de agosto de 2011, la doctora SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, remitió la documentación correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos líquidos presentada por la doctora ADRIANA PATRICIA ROLÓN ROJAS, como apoderada general de la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.

Que anexo a la solicitud se allegó la siguiente documentación el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con sus anexos.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI- Parte III- Libro II del Decreto –ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, en su artículo 41 reza que:

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Que el artículo 42 del citado decreto establece los requisitos del permiso de vertimiento que deberá presentar el interesado ante la autoridad ambiental competente.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verifique si la documentación anexa a la solicitud se ajusta a los requisitos previstos por el citado decreto y se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General (e) en ejercicio de las facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 3930 de 2010,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la doctora ADRIANA PATRICIA ROLÓN ROJAS, como apoderada general de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. – REFICAR, de permiso de vertimientos líquidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud y la documentación anexa, para que verifique si se ajusta a los requisitos previstos por el Decreto 3930 de 2010 y se pronuncie sobre la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.C.A.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0239
22 DE AGOSTO DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 13 de enero de 2011 y radicado bajo el número 0210 del mismo año, la señora RUTH MARÍA LENES PADILLA, en su calidad de Directora General del EPA Cartagena, remite la queja referida al relleno del cuerpo de agua en el corregimiento de la Boquilla, en razón de la jurisdicción territorial asignada a esta entidad.

Que la queja fue inicialmente presentada por la señora AGUSTINA CARMONA DE MANRIQUE, ante el Alcalde de la Localidad N° 2, señor REINALDO MANJARREZ MUÑOZ, quien posteriormente lo remitió a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y finalmente remitida al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena.

Que por auto N° 0022 de enero 20 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, avocó el conocimiento de la queja en mención, y se dispuso que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante sus funcionarios, practicara visita de inspección al área de interés y se pronunciarían sobre los hechos denunciados.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se práctico la visita de inspección, el 7 de febrero de 2011, emitiendo el informe técnico N° 0164 de marzo 3 del citado año.

Que con fundamento en el concepto técnico N° 0164 de 2011, se emitió la Resolución N° 0398 del 07 de mayo de 2011, por la cual se inició un proceso sancionatorio ambiental contra los señores FRANCISCO HERNANDEZ, CARMEN PINEDA MORALES, EMIRO MARMOL MAZA, CRISTOBAL PINEDA CASTELLANOS, DANIEL PINEDA DE HORTA, JOSE HERRERA PINEDA Y CRALOS ACOSTA GARCÍA.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Que en paralelo, mediante los oficios de fecha 3 de diciembre de 2010 y números de radicación 8891 y 8894, la Doctora RUTH MARÍA LENES PADILLA, en su calidad de Directora General del EPA Cartagena y el señor DIDIMO MENDIVIL CASTILLO, Subdirector Técnico de la misma entidad, respectivamente, remitieron a esta

Corporación la queja interpuesta por el señor Párroco de la Boquilla GUILLERMO LEÓN CORREA, quien pone en conocimiento las actividades de relleno realizadas por personas indeterminadas, en los cuerpos de agua que rodean la zona de manglar en los sectores de Puerto Rey, Villa Gloria y Marlinda, jurisdicción del Corregimiento de la Boquilla.

Que mediante el Auto N° 0487 del 13 de Diciembre de 2010, se avocó el conocimiento de la queja descrita en el párrafo anterior y se ordenó remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al área de interés se pronunciara sobre el particular.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.

Que en el mismo sentido el artículo 145 ibidem, estipula, que en todos los procesos contenciosos administrativos procederá la acumulación de procesos a instancia de parte o de oficio.

Que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, es procedente acumular las quejas remitidas por los funcionarios del EPA Cartagena, de radicados N° 8891 y 8894, avocadas mediante el auto N° 0487 de 2010, al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de la Resolución N° 0398 del 27 de mayo de 2011.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Acumúlense las quejas remitidas mediante los oficios de fecha 3 de

Diciembre de 2010 y números de radicación 8891 y 8894, suscritos por la Doctora RUTH MARÍA

LENES PADILLA, en su calidad de Directora General del EPA Cartagena y el señor DIDIMO

MENDIVIL CASTILLO, Subdirector Técnico de la misma entidad, respectivamente, interpuestas por el señor Párroco de la Boquilla GUILLERMO LEÓN CORREA, quien pone en conocimiento las actividades de relleno realizadas por personas indeterminadas, en los cuerpos de agua que rodean la zona de manglar en los sectores de Puerto Rey, Villa Gloria y Marlinda, en jurisdicción del Corregimiento de la Boquilla; al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de la Resolución N° 0398 del 27 de mayo de 2011, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, Ley 99 de 1993).

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

DISPONE

AUTO No. 0240

22 de agosto de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4054 del 24 de junio de 2011, el señor LUIS LOPEZ MARRUGO, en su calidad de Gerente de Proyecto de la sociedad TIERRA BOMBA INTERNACIONAL MARINA S.A., presenta Plan de Manejo Ambiental para la construcción de un muelle artesanal para el desembarque de víveres en sus terrenos ubicados en la Isla de Tierra Bomba, en el Distrito de Cartagena de Indias.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el artículo 31, numeral 11 y 12 de la ley 99 de 1993 señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo y los demás recursos naturales renovables.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993.

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor el señor LUIS

LOPEZ MARRUGO, en su calidad de Gerente de Proyecto de la sociedad TIERRA BOMBA INTERNACIONAL MARINA S.A., identificada con el Nit 900205554-4, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0241

Agosto 22 de 2.011

Que mediante escrito radicado bajo el número 5143 del 02 de agosto de 2011, la señora **MARITZA MARIN SANDOVAL**, quien actúa en calidad de Directora Seccional Cartagena, adjuntó información sobre el proyecto Centro Recreacional “**CAVIPETROL**” ubicada en el Anillo Vial entre Pontezuela y Bayunca, con el propósito de solicitar la autorización ambiental y poder continuar así con el proyecto.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumeran dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos.

Que el artículo 107 Ibídem dispone en el inciso tercero: “... *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento de esta solicitud y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación de la misma y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento, teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias.

En merito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **MARITZA MARIN SANDOVAL**, quien actúa en calidad de Directora Seccional Cartagena, sobre el proyecto Centro Recreacional “**CAVIPETROL**” ubicada en el Anillo Vial entre Pontezuela y Bayunca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito con sus anexos, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico, teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de la CARDIQUE, a costa del peticionario.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0242
Agosto 22 DE 2011**

Que mediante escrito radicado bajo el número 4778 del 21 de julio de 2011, el Señor **GIORGIO DIMATORE**, quien actúa en calidad de representante Legal de la Comercializadora Internacional Galerazamba Marine Spa Ltda., identificada con el NIT: 900182756-4 presentó ante esta Corporación el Documento de Manejo Ambiental para el proyecto Ecoturismo y Salud en Galerazamba, ubicado en el corregimiento de Galerazamba, en la punta de Juan Moreno, frente al mar Caribe, predio Los Narcisos, en zona urbana del corregimiento de Galerazamba, municipio de Santa Catalina de Alejandría – Bolívar.

Que el peticionario allegó formularios únicos de solicitud de aprovechamiento forestal, de concesión de aguas superficiales y de vertimiento debidamente diligenciados.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 *Ibidem* dispone en el inciso tercero: “... *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978; así mismo para el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en el Decreto 1791 de 1996.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978, se establece que toda

persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para determinado fin, tal como lo establece el literal a) en este caso particular.

“a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*” y procedimiento para otorgar concesiones que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley.

Que el artículo 55 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva.

Que en la visita ocular que habrá de practicarse, los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificaran, además de los aspectos señalados en el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 3930 de 2010, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no otorgar la concesión de aguas superficiales, el permiso de vertimientos líquidos y el aprovechamiento forestal de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento del mencionado Documento de Manejo Ambiental, y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento sobre este proyecto, el permiso de aprovechamiento forestal, la concesión de aguas superficiales, y el permiso de vertimiento teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes y las normas de ordenamiento previstas en el Plan Básico de Ordenamiento

Territorial de Santa Catalina – Bolívar que determinará la Subdirección de Planeación.

En merito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del Documento de Manejo Ambiental para el proyecto Ecoturismo y Salud en Galerazamba, ubicado en el corregimiento de Galerazamba, en la punta de Juan Moreno, frente al mar Caribe, predio Los Narcisos, en zona urbana del corregimiento de Galerazamba, municipio de Santa Catalina de Alejandría – Bolívar, presentado por el señor **GIORGIO DIMATORE**, quien actúa en calidad de representante Legal de la Comercializadora Internacional Galerazamba Marine Spa Ltda., identificada con el NIT: 900182756-4.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 05 de octubre del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978, 55 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996 y artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 Así mismo, evaluar el Documento de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta las normas ambientales vigentes y las normas de ordenamiento previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Santa Catalina - Bolívar.

ARTICULO TERCERO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía de la Santa Catalina - Bolívar y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0243
23 DE AGOSTO DE 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 5306 del 08 de agosto de 2011, la señora LUZ MARINA SOTO MARIMON, Técnico Ambiental de UMATA del Municipio de Marialabaja; pone en conocimiento los grandes índices de mortalidad de peces en todo el embalse en jurisdicción del Corregimiento El Playón, desconociéndose las causas, informa que según la comunidad, la causa puede ser los productos químicos utilizados por las fincas que están alrededor.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, estableciendo las causas y los autores que originaron este impacto ambiental.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

DISPONE

**AUTO N° 0244
23 DE AGOSTO DE 2011**

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora LUZ MARINA SOTO MARIMON, Técnico Ambiental de UMATA del Municipio de Marialabaja, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que mediante queja telefónica, recibida por el Grupo de Reacción Inmediata de ésta Corporación, el 28 de julio de 2011, la señora MARIA FERNANDA ANGULO, domiciliada en Punta Platanal en la Isla de Barú, pone en conocimiento la contaminación auditiva generada por una planta eléctrica de los vecinos, que está afectando a la quejosa, debido a que no la deja descansar

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, estableciendo las causas y los autores que originaron este impacto ambiental.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, el responsable y los impactos que se vienen causando.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora MARIA FERNANDA ANGULO, domiciliada en Punta Platanal en la Isla de Barú, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, el responsable y los impactos que se vienen causando.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

***CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D.T y C.

AUTO No. 0245

23 DE AGOSTO DE 2011

Que mediante escrito del 16 de agosto de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 5477, suscrito por la señora YENNIS MARIA VERGARA, en su calidad de Coordinador Administrativo de COOMEVA EPS- UBA TURBACO, presentó Plan de Manejo Ambiental aplicado a las actividades de los centros de salud, relacionados con los procedimientos y procesos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, desarrollada en la UBA DE TURBACO.

Que se remitirá la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés y evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre la misma.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora YENNIS MARIA VERGARA, en su calidad de Coordinador Administrativo de COOMEVA EPS- UBA TURBACO, del Plan de Manejo Ambiental aplicado a las actividades de los centros de salud, desarrollada en la UBA DE TURBACO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del C.C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 248
23 Agosto DE 2011**

Que mediante escrito radicado bajo el No. 5234 de fecha 04 de agosto de 2011, la Doctora **CARMIÑA GOMEZ VILLADIEGO**, quien actúa en calidad de Directora Jurídica de la Unidad Inmobiliaria Barcelona de Indias, presentó copia de la respuesta al derecho de petición presentado al señor Comandante de la Armada Nacional, relacionado con la afectación que sufre el lago de la **UNIDAD INMOBILIARIA BARCELONA DE INDIAS**, a causa del vertimiento de aguas residuales procedentes del Batallón de la Fuerzas Especiales de la Infantería de Marina.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja y derecho de petición, para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja y derecho de petición presentada por la Doctora **CARMIÑA GÓMEZ VILLADIEGO**, quien actúa en calidad de Directora Jurídica de la Unidad Inmobiliaria Barcelona de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE-NOTIFIQUESE-CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0249 de

24 Agosto de 2.011

Que por Resolución No 0602 del 17 de julio de 2006, se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de dos (2) represas alimentadas por agua lluvia, en la hacienda Nueva Esperanza a favor del señor **HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.079.945 de Cartagena, ubicada en el municipio de Mahates - Bolívar, por el término de cinco (5) años.

Que por Resolución No 0658 del 11 de julio de 2011, se requirió al señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, propietario de la hacienda Nueva Esperanza para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles proceda a instalar un medidor de caudal a la entrada de la captación con el objeto de verificar el consumo real y cobrar lo establecido en la tasa por utilización de agua (TUA).

Que mediante escrito radicado bajo el número 5256 del 05 de agosto de 2011, el señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, solicita la derogación de la Resolución No 0658 del 11 de julio de 2011, por la imposibilidad material de cumplirla ya que es perfectamente imposible medir la cantidad de agua que entra por causa de las lluvias a cualquier lamina de agua que tenga captación superficial tal como una represa o laguna como en este caso particular.

Que mediante escrito radicado bajo el número 5256 del 05 de agosto de 2011, el señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, solicita la renovación de concesión de aguas superficiales, otorgada anteriormente mediante resolución No. 0602 del 17 de julio de 2006, ya que dicha concesión se encuentra vencida desde el 17 de julio del 2011.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 Ibídem dispone en el inciso tercero: "... Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978, se establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para determinado fin, tal como lo establece el literal a) en este caso particular.

“a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;” y procedimiento para otorgar concesiones que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley.

Que por encontrarse vencida la concesión de aguas superficiales, se deberá tramitar una nueva concesión de aguas.

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento de esta solicitud se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento.

En merito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor **HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.079.945 de Cartagena, propietario de la hacienda Nueva Esperanza, ubicada en el municipio de Mahates – Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 12 de septiembre del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto

1541 de 1978, teniendo en cuenta las normas ambientales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía de la localidad de Mahates - Bolívar y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0251 de
Agosto 24 DE 2011**

Que mediante escrito radicado bajo el número 5302 del 08 de agosto de 2011, el Señor **GABRIEL ELIAS HILSACA ACOSTA**, quien actúa en calidad de representante Legal de la sociedad **COLOMBIANA DE CARNES S.A. “COLCARNES S.A.”** identificada con el NIT: 806010366-7 presentó ante esta Corporación solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para la planta de beneficio animal, ubicado en el Matadero municipal Km. 3 vía a Turbaco – Bolívar.

Que el peticionario allegó formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, debidamente diligenciado.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas

Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 *Ibidem* dispone en el inciso tercero: "... *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*"

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo previsto en el Decreto 948 de 1995.

Que de conformidad con el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, se establece la información requerida para la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.

Se avoca el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique una visita técnica y verifique los aspectos señalados en el Decreto 948 de 1995, y lo anotado en la solicitud a efectos de determinar si es procedente o no otorgar el permiso de emisiones atmosféricas para la planta de beneficio animal de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

En merito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para la planta de beneficio animal, ubicado en el Matadero municipal Km. 3 vía a Turbaco – Bolívar, presentado por el señor **GABRIEL ELIAS HILSACA ACOSTA**, quien actúa en calidad de representante Legal de la sociedad **COLOMBIANA DE CARNES S.A. "COLCARNES S.A."** identificada con el NIT: 806010366-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud con sus anexos, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de la CARDIQUE, a costa del peticionario.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0252
24 Agosto DE 2011

Que mediante Resolución No. 0263 del 13 de marzo de 2007, se acogió Documento de Manejo Ambiental, se otorgó concesión de agua y se dictaron otras disposiciones de la sociedad **PROMOTORA CARTAGENA LAGUNA CLUB S.A.**, representada legalmente por el señor **RAFAEL ABONDANO CAPELLA**, identificada con el NIT: 900089899-1, para la construcción y operación del proyecto Cartagena Laguna Club, ubicado en el Corregimiento de la Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Resolución No. 0485 del 08 de junio de 2011, se requirió a la sociedad **PROMOTORA CARTAGENA LAGUNA CLUB S.A.**, para que de manera inmediata diera cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el artículo primero y segundo de la mencionada resolución.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 5135 de 02 de agosto de 2011, el señor **RAFAEL ABONDANO CAPELLA**, presentó informe ambiental del proyecto, de conformidad con el Documento de Manejo Ambiental para su respectivo análisis y evaluación.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 Ibídem dispone en el inciso tercero: "... Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento del mencionado informe ambiental del proyecto, de conformidad con el Documento de Manejo Ambiental, y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes.

En merito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del informe ambiental del proyecto, de conformidad con el Documento de Manejo Ambiental, presentado por el señor **RAFAEL ABONDANO CAPELLA**, como representante legal de la sociedad **PROMOTORA CARTAGENA LAGUNA CLUB S.A.**, identificada con el NIT: 900089899-1.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el presente informe ambiental del proyecto, de conformidad con el Documento de Manejo Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0253
24 Agosto DE 2011

Que mediante Resolución No. 0414 de 07 de junio de 2004, se requirió a los señores ALFONSO SALAS TRUJILLO, RAMON DURAN, HUGO SANGUINO, entre otros, para que legalizaran el uso o aprovechamiento del recurso agua en un término perentorio profieran a legalizar el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas que sustraen del acuífero Catalina o Mameyal del municipio de Turbaco – Bolívar.

Que mediante Resolución No. 0929 del 24 de noviembre de 2004, se otorgó concesión de aguas superficiales a la sociedad **INVERSIONES DURAN FERNANDEZ LTDA.**, identificada con el NIT: 890405143-3 para consumo humano recreativo y riego, por un caudal de 9 lps, ubicado en la finca Los Lagos, en el municipio de Turbaco – Bolívar, en el sector Matute a 2 kilómetros de la vía al Jardín Botánico.

Que mediante Resolución No. 0656 de 11 de julio de 2011, se requirió a la sociedad **INVERSIONES DURAN FERNANDEZ LTDA.**, para que suspendiera de manera inmediata el aprovechamiento de las aguas superficiales provenientes del manantial o nacedero, hasta que tramitaran y obtuviera ante esta Corporación la concesión de agua. Todo esto a razón que la concesión otorgada anteriormente ya se encuentra vencida.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 5406 del 11 de agosto de 2011 el señor RAMON DURAN MOSQUERA, presentó solicitud de concesión de aguas anexando el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales debidamente diligenciado y los anexos de dicha solicitud.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables

y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 *Ibidem* dispone en el inciso tercero: “... *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978, se establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para determinado fin, tal como lo establece el literal a) en este caso particular.

“a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*” y procedimiento para otorgar concesiones que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley.

Se avoca el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique una visita técnica y verifique los aspectos señalados en el Decreto 1541 de 1978, y lo anotado en la solicitud a efectos de determinar si es procedente o no otorgar la concesión de aguas superficiales para consumo humano, recreativo y para riego de frutas y especies ornamentales provenientes de un manantial o nacedero, de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

En merito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas presentada por señor **RAMON DURAN MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.538.569 de Bucaramanga, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES DURAN FERNANDEZ**

LTDA., identificada con el NIT: 890405143-3 para consumo humano, recreativo y riego de frutas y

especies ornamentales provenientes de un manantial o nacedero, con un caudal de 9 lps, ubicado en la finca Los Lagos, en el municipio de Turbaco – Bolívar, en el sector Matute a 2 kilómetros de la vía al Jardín Botánico.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 23 de septiembre del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978, así mismo, evaluar la solicitud presentada, teniendo en cuenta las normas ambientales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía de Turbaco - Bolívar y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0255
Agosto 24 DE 2011**

Que mediante Resolución No. 0098 de 21 de enero de 2011, se resolvió que el proyecto de interés social de viviendas Tierra Baja, presentado por el señor **GERMAN CASTELLANOS RODRIGUEZ**, en calidad de Gerente de proyecto de la **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con el Nit: 900124007, no requiere de licencia ambiental, permisos o cualquier otro tipo de autorización ambiental.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 5245 del 5 de agosto de 2011, el señor **GERMAN CASTELLANOS RODRIGUEZ**, como gerente del proyecto, allego el documento técnico que incluye las actividades relacionadas con la construcción del canal para la evacuación de las aguas de escorrentías provenientes del proyecto urbanístico en mención.

Que se avocará el conocimiento del mencionado Documento y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento sobre estas obras, teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes y las normas de ordenamiento previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias que determinará Subdirección de Planeación.

En merito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del Documento técnico para la ampliación de las actividades del proyecto de interés social de viviendas Tierra Baja, presentado por el señor **GERMAN CASTELLANOS RODRIGUEZ**, en calidad de Gerente de proyecto de la **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con el Nit: 900124007, referido a la construcción del canal para la evacuación de las aguas de escorrentías provenientes del mencionado proyecto urbanístico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento con sus anexos, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de la **CARDIQUE**, a costa del peticionario.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

AUTO No. 0256

24 de agosto de 2011

Que mediante los escritos radicados bajo los N° 4621, 4735 del 19 de julio de 2011, remitido a esta Corporación por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el escrito radicado bajo el N° 5213 del 3 de agosto de 2011, la señora **LUZ MARINA JAIQUEL DE RODRIGUEZ**, en su calidad de Jefe de Grupo de Administración de Inmuebles de la **AERONAUTICA CIVIL**, solicitan que se apliquen las normas ambientales en terrenos de propiedad de la Nación – Aeronáutica Civil del aeropuerto “Rafael Núñez” de la ciudad de Cartagena, que son objeto de invasión por

particulares indeterminados, los cuales iniciaron compactaciones mecánicas con material pétreo en

esa zona de la ciénega, para ampliar sus invasiones a terrenos del Estado.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que mediante visita técnica se verifiquen las conductas descritas en dicha solicitud, presuntamente presentadas en los terrenos ubicados entre la Bocana estabilizadora de Mareas, la Ciénega de Tesca y/o de la Virgen y el antiguo cauce del Caño Juan Angola, y emitan su respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora LUZ MARINA JAIQUEL DE RODRIGUEZ, en su calidad de Jefe de Grupo de Administración de Inmuebles de la AERONAUTICA CIVIL, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que mediante visita técnica se verifiquen las conductas descritas en dicha solicitud, presuntamente presentadas en los terrenos ubicados entre la Bocana estabilizadora de Mareas, la Ciénega de Tesca y/o de la Virgen y el antiguo cauce del Caño Juan Angola, y emitan su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0257

24 DE AGOSTO DE 2011

Que mediante queja presentada de forma telefónica de fecha 3 de agosto de 2011 y número de radicación 5212, la señora MARI HELENA HERAZO DE STEER, identificada con la C.C. N° 33.136.389, colocó en conocimiento de esta Corporación, que el arrendatario de una finca de su propiedad ubicada en Arroyo de Piedra, sector los Farallones Km 23, señor Edinson Zuñiga, ha realizado una tala indiscriminada.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor MARI HELENA HERAZO DE STEER, identificada con la C.C. N° 33.136.389, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

DISPONE

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0258

24 de agosto de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5240 del 4 de agosto de 2011, el señor EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, en su calidad de Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, remitió a esta Corporación el escrito presentado por el señor LUIS NOEL RUIZ, en el cual solicitó investigación de las presunta utilización de zahorra para calles y caminos provenientes del relleno La Paz en el municipio de Turbaba-Bolívar.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que mediante visita técnica se verifiquen las conductas descritas en dicha solicitud, y emitan su respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, en su calidad de Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que mediante visita técnica se verifiquen las conductas descritas en dicha solicitud, y emitan su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0259

24 DE AGOSTO DE 2011

Que mediante queja presentada de forma verbal de fecha 27 de julio de 2011 y número de radicación 5123, el señor ROQUE CANTILLO CASTRO, identificado con la C.C. N° 9.284.673, colocó en conocimiento de esta Corporación, que en la finca Las Delicias de propiedad de la señora Yaneth Gaines, ubicada en la Vía El Rosario, en el municipio de Turbaco, se llevó a cabo la tala de

árboles como Teca, mango, limón, plátano, guanábana, mamón y anón, realizada por el señor Ismael Espinosa.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor ROQUE CANTILLO CASTRO, identificado con la C.C. N° 9.284.673, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0260

24 DE AGOSTO DE 2011

Que mediante queja presentada de forma telefónica de fecha 29 de julio de 2011 y número de radicación 5125, el señor MANUEL ANDRADE HERNANDEZ, colocó en conocimiento de esta Corporación, la problemática que se viene presentando por los olores fuertes de pintura y polvo, provenientes de un taller de carpintería que se encuentra en la orilla de la carretera Troncal, salida hacia San Jacinto, y que afecta a las familias que viven cerca, de los señores Oscar, Fernando y Álvaro Tapias.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor MANUEL ANDRADE HERNANDEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0262

24 DE AGOSTO DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 1 de agosto de 2011 y radicado bajo el número 5103 del mismo año, la señora MARLENE DEL CARMEN ARIÑA MEJIA, identificada con la C.C. No. 33.341.313, colocó en conocimiento de ésta Corporación la contaminación ambiental que están causando dos criaderos de cerdos, de propiedad de los señores DOMINGA NAVARRO Y LUÍS NARANJO, ubicados al lado de su casa en el Barrio 20 de julio, más exactamente por el tanque de la carretera Troncal de Occidente del acueducto local, ya que los olores fétidos generados por los residuos sólidos que se desprenden de esa actividad y los desperdicios de matadero que se emplean en la alimentación de los animales, no les permite vivir dignamente, ni que sus hijos gocen de buena salud.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora MARLENE DEL CARMEN ARIÑA MEJIA, identificada con la C.C. No. 33.341.313, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0263 De

Agosto 24 de 2.011

Que mediante escrito radicado bajo el No 3484 del 22 de junio de 2011, el Ing. **HERNANDO PINZON OVALLE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.126.290, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGROTEMPO LTDA**, identificada con el NIT: 830104035-6, ubicado en la finca la Joya en el municipio de Córdoba – Bolívar, presentó la citada solicitud referida a la concesión de aguas superficiales provenientes de la ciénaga “El Puyal”, para llevar a cabo el proyecto Distrito de riego en la finca “La Joya”, para uso de riego de pastos, cultivo de arroz y ganadería.

Que por Oficio No 2643 del 06 de julio de 2011, se requirió al señor Ing. **HERNANDO PINZON OVALLE**, para que presentara a esta Corporación el

Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado y actualización, Certificado de tradición y libertad correspondiente al predio.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 5458 de 12 de agosto de 2011, se anexaron los documentos requeridos mediante oficio No 2643 del 06 de julio de 2011.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables

y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 Ibídem dispone en el inciso tercero: "... *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*"

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978, se establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para determinado fin, tal como lo establece el literal a) en este caso particular.

"a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;" y procedimiento para otorgar concesiones que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley.

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento de esta solicitud y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa práctica de la

correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento.

En merito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor Ing. **HERNANDO PINZON OVALLE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.126.290, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGROTEMPO LTDA**, identificada con el NIT: 830104035-6, ubicado en la finca la Joya en el municipio de Córdoba – Bolívar, referido a la solicitud de concesión de aguas superficiales provenientes de la ciénaga "El Puyal", para llevar a cabo el proyecto

Distrito de riego en la finca "La Joya", para uso de riego de pastos, cultivo de arroz y ganadería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 29 de septiembre del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978, teniendo en cuenta las normas ambientales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía de la localidad de Córdoba - Bolívar y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0264,
Agosto 30 de 2011**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE
ADMITEN UNAS SOLICITUDES DE
PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, decreto 1791 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el doctor BENJAMIN ALVAREZ MARTINEZ, actuando en su condición de Gerente Medio Ambiente y Calidad de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. , mediante comunicaciones AMB-ACT-14204-15478 de fechas junio 22 y 5 de julio de 2011, solicita permiso de aprovechamiento forestal para la construcción de un dique de contención en la Estación de Bombeo de Agua Cruda de Dolores.

Que a la anterior solicitud anexa, debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosque Natural y Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa.

Que por oficio número 0002848 de fecha julio 21 del año en curso, suscrito por la Secretaría General de esta Corporación, se le precisa a la empresa peticionaria que conforme a la normativa ambiental vigente Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, artículo 28, es requisito imprescindible tratándose de aprovechamiento forestal persistente o únicos, presentar el plan de manejo forestal o plan de aprovechamiento respectivamente a efecto de proceder a evaluar su contenido, efectuar la visita de campo, emitir el concepto técnico y expedir la resolución motivada.

Que en respuesta al anterior oficio, a través de la comunicación ÁMB-ACT-18542 de fecha agosto 5

de 2011, radicada bajo el número 5312 de agosto 8 del año en curso, el Doctor BENJAMIN ALVAREZ MARTINEZ, Gerente Medio Ambiente y Calidad de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., remite el Plan de Aprovechamiento Forestal de las obras “CONSTRUCCIÓN OBRAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA INUNDACIÓN DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUA CRUDA (E.B.A.C.) DOLORES”.

Que el Capítulo IV de Decreto 1791 de 1996, regula lo concerniente a los aprovechamientos forestales únicos , estableciendo en sus artículos 12, 13 y 18 los lineamientos y requisitos que se requieren por parte del interesado para tramitar ante la autoridad ambiental competente el aprovechamiento único de

bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público.

Que conforme con las normas en citas, con la solicitud formal debe acompañarse el estudio técnico, que demuestre una mejor aptitud del uso del suelo diferente al forestal y el plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación (artículo 13 del Decreto 1796 de 1996).

Que la autoridad ambiental competente, una vez recibida la solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público, deberá verificar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por Ley 2ª.de 1959 y el Decreto 011 de 1959.
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras –productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª.de 1959.

- d) Que en áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.(artículo 12 del Decreto 1796 de 1996)

Que habiéndose reunido por parte de la empresa peticionaria, los requisitos de ley en su solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público; se procederá por parte de esta Corporación de acuerdo a la norma en cita a verificar en la visita de campo los aspectos ambientales señalados.

Que por otra parte y conforme lo dispuesto en los artículos 192, 194, 201 y 202 del Decreto 1594 de 1978; los cuales regulan en términos generales que la ejecución de toda obra de defensa, requiere además de los planos y memorias necesarias, memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras, para su aprobación por parte de la autoridad ambiental, las que se realizarán dentro del término que se fije.

Que en consecuencia, la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., a través de su gerente y/o representante legal, presentará los planos, acompañados de las memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE UN DIQUE DE CONTENCIÓN EN LA ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUA CRUDA –DOLORES”, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo.

Que conforme lo previsto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá que el interesado desiste de su solicitud, si hecho el requerimiento de información, no da respuesta en el término de dos (2) meses, por lo que se archivará el expediente, sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva solicitud.

Que en mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir las solicitudes Autorización y Permiso de Aprovechamiento Forestal Único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público para el proyecto “CONSTRUCCIÓN OBRAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA INUNDACIÓN DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUA CRUDA (E.B.A.C.) DOLORES”, por parte de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. a través del Gerente Medio Ambiente y Calidad, BENJAMIN ALVAREZ MARTÍNEZ, radicada el 8 de agosto de 2011 bajo el número 5312 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: La Empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP, a través de su gerente y/o

representante legal allegará en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, los planos, acompañados de las memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales del proyecto “CONSTRUCCIÓN OBRAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA INUNDACIÓN DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUA CRUDA (E.B.A.C.) DOLORES”.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del término señalado en el artículo anterior, y habiendo transcurrido dos meses, el interesado no allega la documentación relacionada, se entenderá que ha desistido de su solicitud, y se ordenará su archivo, sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud junto con sus anexos, una vez allegada la documentación requerida en el artículo segundo por parte del gerente y/o representante legal de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP., para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevará a cabo los trabajos del proyecto “CONSTRUCCIÓN OBRAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA INUNDACIÓN DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUA CRUDA (E.B.A.C.) DOLORES”, emitan concepto técnico sobre el permiso solicitado de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0266,
Agosto 30 de 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, decreto 1791 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el doctor BENJAMIN ALVAREZ MARTINEZ, actuando en su condición de Gerente Medio Ambiente y Calidad de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., mediante comunicaciones AMB-ACT-14209 -15475 de fechas junio 22 y 5 de julio de 2011, solicita permiso de aprovechamiento forestal para las obras de “Desdoblamiento de la Conducción de Agua Cruda Piedrecitas –Albornoz y la Ampliación de la capacidad de bombeo de la Estación de Bombeo de Agua Cruda Piedrecitas.

Que a la anterior solicitud anexa, debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosque Natural y Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa.

Que por oficio número 0002848 de fecha julio 21 del año en curso, suscrito por la Secretaría General de esta Corporación, se le precisa a la empresa peticionaria que conforme a la normativa ambiental vigente Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, artículo 28, es requisito imprescindible tratándose de aprovechamiento forestal persistente o únicos, presentar el plan de manejo forestal o plan de aprovechamiento respectivamente a efecto de proceder a evaluar su contenido, efectuar la visita de campo, emitir el concepto técnico y expedir la resolución motivada.

Que por otra parte, se le informa que la resolución licenciatoria No.1321 de diciembre 29 de 2000 que contemplaba dichas obras, expiró al haber fijado término de duración a la misma, y habiendo desaparecida la figura de renovación de licencia ambiental, debía tramitar el permiso de aprovechamiento forestal respectivo de acuerdo a la norma en cita.

Que en respuesta al anterior oficio, a través de la comunicación ÁMB-ACT-18542 de fecha agosto 5 de 2011, radicada bajo el número 5312 de agosto 8 del año en curso, el Doctor BENJAMIN ALVAREZ MARTINEZ, Gerente Medio Ambiente y Calidad de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., remite el Plan de Aprovechamiento Forestal de las obras “DESDOBLAMIENTO DE LA CONDUCCIÓN DE AGUA CRUDA”.

Que el Capítulo IV de Decreto 1791 de 1996, regula lo concerniente a los aprovechamientos forestales únicos, estableciendo en sus artículos 12, 13 y 18 los lineamientos y requisitos que se requieren por parte del interesado para tramitar ante la autoridad ambiental competente el aprovechamiento único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público.

Que conforme con las normas en citas, con la solicitud formal debe acompañarse el estudio técnico, que demuestre una mejor aptitud del uso

del suelo diferente al forestal y el plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación (artículo 13 del Decreto 1796 de 1996).

Que la autoridad ambiental competente, una vez recibida la solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público, deberá verificar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas
- c) sustraídas de las Reservas Forestales creadas por Ley 2ª de 1959 y el Decreto 011 de 1959.
- d) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras –productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959.
- e) Que en áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas. (artículo 12 del Decreto 1796 de 1996)

Que habiéndose reunido por parte de la empresa peticionaria, los requisitos de ley en su solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público; se procederá por parte de esta Corporación de acuerdo a la norma en cita a verificar en la visita de campo los aspectos ambientales señalados.

Que en mérito de lo anterior, se

DIS PONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público para los proyectos “Desdoblamiento de la Conducción de Agua Cruda Piedrecitas –Albornoz y la Ampliación de la capacidad de bombeo de la Estación de Bombeo de Agua Cruda Piedrecitas”, por parte de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. a través del Gerente Medio Ambiente y Calidad, BENJAMIN ALVAREZ MARTÍNEZ, radicada el 8 de agosto de 2011 bajo el número 5312 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud junto con sus anexos, para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevarán a cabo las obras de los proyectos “Desdoblamiento de la Conducción de Agua Cruda Piedrecitas –Albornoz y la Ampliación

de la capacidad de bombeo de la Estación de Bombeo de Agua Cruda Piedrecitas”, emitan concepto técnico sobre el permiso solicitado de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T y C, agosto 30 de 2011

AUTO No 0267

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 4603 del 18 de julio de 2011, el señor Gerardo Montaña Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.484.493, en su condición de representante legal de la Asociación de Pescadores de Arroyo de Piedra, identificada con el Nit 900326060-7, solicitó se le certificara si las actividades realizadas en altamar como son la captura de peces con red de cerco con careta y pesca de luz no requieren de licencia ambiental expedida por parte de esta Corporación

Que el señor Montaña Tello, manifiesta que la Asociación que el preside se encuentra participando en la convocatoria de Acuipisca 2011, adelantada por el Incoder, y por tal razón se hace necesario el pronunciamiento desde el punto de vista ambiental de esta Corporación.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que desde el punto de vista técnico ambiental y con base en las actividades propuestas por el peticionario, se pronuncien en aras de determinar si para el desarrollo de dichas actividades se requiere de permiso o licencia ambiental por parte de esta Corporación.

Que por tal razón la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de las facultades establecidas en la ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Gerardo Montaña Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.484.493, en su condición de representante legal de la Asociación de Pescadores de Arroyo de Piedra, identificada con el Nit 900326060-7,, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que emitan su respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

ARTICULO TERCERO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código de lo Contencioso Administrativo).*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0268
30 DE AGOSTO DE 2011**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 5525 del 17 de agosto de 2011, la doctora SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO, jefe de la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, remite por competencia la queja presentada por la Junta Directiva del GRUPO ORGANIZADO DE LA TERCERA EDAD "RECORDAR ES VIVIR" DE LA VEREDA MEMBRILLAL LOCALIDAD No 3, quienes manifiestan su malestar por las operaciones de descapote de terrenos para la obra industrial que viene desarrollando la firma INGENIEROS/CONSTRUCTORES, realizada en cercanías de la antigua bancada del ferrocarril y/o camino viejo a Rocha; bloqueando los drenajes naturales de su propiedad y por ende causando inundaciones.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental,

para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la Junta Directiva del GRUPO ORGANIZADO DE LA TERCERA EDAD "RECORDAR ES VIVIR" DE LA VEREDA MEMBRILLAL LOCALIDAD No 3, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO N° 0269
30 DE AGOSTO DE 2011**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 5564 del 18 de agosto de 2011, el señor EMILIO TORRES LLERENA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.980.040.010, expedida en Cartagena; presenta una queja contra indeterminados e incluye al Corregidor GERVIS GODOY CORDOBA, por realizar tala del mangle y relleno con caracolejo en el sector Ciénaga de las Salinas al costado de su propiedad, en la Isla de Tierra Bomba.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular e identifique a los autores de la conducta transgresora.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor EMILIO TORRES LLERENA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.980.040.010, expedida en Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular e identifique a los autores de la conducta transgresora.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T y C.

AUTO No. 0270

DEL 30 DE AGOSTO DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 8 de marzo de 2011 y radicado bajo el número 1456 del mismo año, la Señora DONA E. MEZA BATISTA, Secretaria de la Inspección de Policía de Manzanillo del Mar, puso en conocimiento de esta Corporación la realización de rellenos con escombros en el caño Guayepito en el Corregimiento de Manzanillo del Mar, por los señores Carmen Ramírez López, Amelia Díaz y Luís Pérez.

Que mediante Auto N° 0074 del 18 de marzo de 2011, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de verificar los hechos anteriormente señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0237 de abril 27 de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se conceptuó lo siguiente:

“(..) Los señores CARMEN RAMIREZ LOPEZ, AMELIA DÍAZ y LUÍS PEREZ deben retirar inmediatamente el material de relleno dispuesto a orillas del caño Guayepito, ya que con esta actividad está ocasionando un impacto negativo al paisaje, alteración del flujo natural de las aguas y modificación en la topografía del lugar, además no cuenta con el respectivo permiso ambiental para realizar, dicha actividad. Por lo tanto se debe requerir a los señores CARMEN RAMIREZ LÓPEZ, AMELIA DÍAZ Y LUIS PEREZ, para que responda ante esta Corporación por la disposición realizada (...)”

Que en atención a la queja y al Concepto Técnico anterior, ésta Corporación emitió la Resolución N° 0529 del 17 de junio de 2011, por la que se impone la medida preventiva de suspensión de la actividad de relleno a orillas del caño Guayepito, localizado en el Corregimiento de Manzanillo del Mar y se inicia un proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores AMELIA DIAZ, CARMEN RAMIREZ LOPEZ Y LUIS PEREZ.

Que ante el desconocimiento de la dirección exacta de los señores AMELIA DIAZ, CARMEN RAMIREZ LOPEZ Y LUIS PEREZ, mediante oficio N° 0002919 del 25 de julio de 2011, le solicitamos a la señora DONA E. MEZA BATISTA, Secretaria de la Inspección de Policía de Manzanillo del Mar, hacer llegar las citaciones a los investigados para que se notificaran de la resolución en mención y rindieran versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de la investigación, en las fechas fijadas.

Que mediante los escritos N° 5504 del 16 de agosto y N° 5520 del 17 de agosto de 2011, el señor LUIS PEREZ SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.092.080, manifiesta su inconformidad con el modo en que fue notificado y citado, aporta unos documento que acreditan la propiedad de inmuebles y la existencia de la empresa CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS, planos, propuesta para la construcción del Parque Temático de la Hispanidad y solicita la realización de una nueva visita técnica por los funcionarios de CARDIQUE, para esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación administrativa.

Que mediante escrito de radicado N° 5712 del 22 de agosto de 2011, el señor IT. VARGAS ARROYO EDUARDO, Comandante de la Subestación de Policía de Manzanillo del Mar, manifiesta que al final de la calle 25 de diciembre de Manzanillo del Mar, donde reside la señora CARMEN RAMIREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.453.920 expedida en Cartagena, notificada de la Resolución N° 0529 de 2011 emanada de ésta Corporación, hizo caso omiso a lo ordenado y colocó en la parte trasera de su residencia y dentro del Caño Guayepito, un tanque metálico con un árbol sembrado, aduciendo que hasta allá llegaba su predio, como se puede observar en las imágenes anexas, y solicita que ordenemos a quien corresponda el retiro de este elemento y del muro construido en concreto por la señora Carmen Ramírez.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Allegar al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución N° 0529 del 17 de junio de 2011, los escritos presentados por el señor el señor LUIS PEREZ SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.092.080, de radicados No. N° 5504 del 16 de agosto y N° 5520 del 17 de agosto de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Allegar al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución N° 0529 del 17 de junio de 2011, el escrito de radicado N° 5712 del 22 de agosto de 2011, presentado por el señor IT. VARGAS ARROYO EDUARDO, Comandante de la Subestación de Policía de Manzanillo del Mar

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el presente acto administrativo para que previa vista de inspección técnica al área de interés, se pronuncie sobre los documentos referidos y emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO CUARTO: Citar y hacer comparecer al señor LUIS PEREZ SANTOS, domiciliado y residente en la calle 5 N° 5-92 en Manzanillo del Mar, frente al CAI, para que rinda versión libre sobre los hechos objetos de esta investigación.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar esta declaración, se fijará en el respectivo oficio de citación.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del C.C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0271
30 DE AGOSTO DE 2011**

Que mediante escrito de fecha 11 de agosto del presente año y radicado bajo el número 5426, el señor rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Desarrollo Rural de Maríalabaja – IETADR, solicita visita técnica para la evaluación de los árboles que se encuentran en cada una de esa sede, para prevenir accidentes en los que se comprometa la vida humana, ya que se han presentado algunos.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de algún árbol de los ubicados en la institución educativa, solicite el diligenciamiento por parte del solicitante del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y el aporte de la documentación requerida para ello.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Desarrollo Rural de Maríalabaja, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención de algún árbol de los ubicados en la institución educativa, solicite el diligenciamiento por parte del solicitante del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y el aporte de la documentación requerida para ello.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0272

30 de agosto de 2011

Que mediante el escrito radicado bajo el N° 5399 del 10 de agosto de 2011, el señor CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, en su calidad de Representante Legal Suplente de ELECTRICARIBE S.A., presentó el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo el respectivo inventario forestal de los

árboles a podar y talar, Plan de Aprovechamiento Forestal, Manejo de Escombros y Residuos, Control y Prevención de Riesgos, para la reubicación y operación de la nueva Subestación Eléctrica del Carmen de Bolívar.

Que para la construcción de la nueva subestación el Carmen, se hace necesaria la construcción de variantes o nuevos tramos de líneas de alta tensión que permiten la conexión a la nueva subestación. Estas variantes son las siguientes:

- Línea LN – 761 de 110 Kv El Carmen- Tolú Viejo
- Línea LN – 613 de 66 Kv El Carmen – Zambrano
- Línea LN – 614 de 66 kV El Carmen – Gambote

Que por lo anterior solicitó viabilidad desde el punto de vista ambiental por parte de Cardique, para que conceptuara sobre los permisos mencionados.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, Numeral 9, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, (...)".

Que el artículo 9°, numeral 4, literal b, del Decreto 2820 del 2010 establece que: "**competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, Las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades Ambientales creadas mediante ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. **Numeral 4, Sector eléctrico. Literal b,** El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan tensiones menores de 220KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local...".

Que el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, reza que: “*Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*”.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996 y presentado el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, determine si el proyecto requiere o no de licencia ambiental conforme al Decreto 2820 de 2010, en caso negativo, se pronuncie sobre el aprovechamiento forestal y las medidas de manejo ambiental a implementar por las actividades de reubicación y operación de la nueva Subestación Eléctrica del Carmen de Bolívar.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO., en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., identificada con el Nit 802.007.670-6.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita técnica al sitio de interés, determine si el proyecto requiere o no de licencia ambiental conforme al Decreto 2820 de 2010, en caso negativo, se pronuncie sobre el aprovechamiento forestal y las medidas de manejo ambiental a implementar por las actividades de reubicación y operación de la nueva Subestación Eléctrica del Carmen de Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0273
30 DE AGOSTO DE 2011**

Que mediante oficio remitario No. 651 del 10 de mayo de 2011, recibido por esta Corporación el día 23 de mayo de 2011 y radicado bajo el número 3029 del mismo año, la Doctora YASMIRA DEL CARMEN GOMEZ BUSTILLO, en su calidad de Procuradora Provincial de El Carmen de Bolívar, remitió escrito suscrito por el señor Ramiro José Sarabia Barrios, en su calidad de concejal del municipio de San Juan Nepomuceno.

Que esta Corporación mediante oficio 2131 de junio 9 de 2011, hizo la devolución del oficio remitario No. 651 del 10 de mayo de 2011, puesto que no fue acompañado por el escrito que se pretendía remitir.

Que mediante escrito de fecha 11 de agosto del presente año y radicado bajo el número 5414, la señora Procuradora Provincial de El Carmen de Bolívar, da respuesta al oficio 2131 de junio 9 de 2011 y aporta el escrito suscrito por el señor Ramiro José Sarabia Barrios, en su calidad de concejal del municipio de San Juan Nepomuceno, en el que pone en conocimiento de ésta Corporación que debido a la caída de un árbol sobre el cauce del arroyo Salvador y por no retirarse a tiempo, se

produjo un banco de arena raíces y ramas que obstaculizan su cauce normal y al desencausarse las aguas, arremetieron a la derecha contra un barranco en un sitio donde colindan el santuario Los Colorados y predios del señor Ezequiel Arias Rodelo, lo que ha provocado una gran erosión que se ha traído árboles y terreno del santuario y del señor Arias.

Que como el problema está aguas arriba del casco urbano y como el arroyo cruza puentes y barrios del pueblo se sobreviene una amenaza para la comunidad, debido a que si se presentan taponamientos o derrumbes, podría haber desbordamientos de aguas que podrían arremeter contra barrios como El Cerrito, Buenos Aires, Los Caracoles, San José u otros, o venirse abajo árboles grandes que podrían impactar contra los puentes.

Que se necesita la intervención de CARDIQUE o de MinAmbiente, para que por medio de un proyecto se levante un muro de contención o cualquier otra solución para poner fin a la amenaza sobre la comunidad.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, en el sentido de describir la situación que se presenta y cuáles son las posibles soluciones.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja remitida por la Doctora YASMIRA DEL CARMEN GOMEZ BUSTILLO, en su calidad de Procuradora Provincial de El Carmen de Bolívar y presentada por el señor Ramiro José Sarabia Barrios, en su calidad de concejal del municipio de San Juan Nepomuceno, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área

de interés se pronuncie sobre el particular, en el sentido de describir la situación que se presenta y cuáles son las posibles soluciones.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0274
30 DE AGOSTO DE 2011

Que mediante escrito de fecha 16 de agosto del presente año y radicado bajo el número 5500, el señor SIXTO RODRIGUEZ GUERRA, rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San José de Playón – IETA, solicita visita técnica para la evaluación o revisión de árboles frondosos a podar y talar en la sede de la Institución y otros vecinos frente a huracanes en la localidad.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de algún árbol de los ubicados en la institución educativa o donde otros vecinos, solicite el diligenciamiento por parte del solicitante del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, así como los documentos que acrediten la propiedad o la autorización para realizar la petición que viene referenciada.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

DISPONE

**AUTO No. 0275
30 Agosto DE 2011**

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor SIXTO RODRIGUEZ GUERRA, rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San José de Playón – IETA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“Por medio del cual se avoca el conocimiento de un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención de algún árbol de los ubicados en la institución educativa, solicite el diligenciamiento por parte del solicitante del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal así como los documentos que acrediten la propiedad o la autorización para realizar la petición que viene referenciada.

Que mediante escrito radicado bajo el número 5541 del 18 de agosto de 2011, el señor **GERMAN CASTELLANOS RODRIGUEZ**, Gerente de proyecto, de la sociedad EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT: 900124007-9, presentó ante esta Corporación Documento de Manejo Ambiental para la Ciudadela de la Salud – Serena del Mar – localizada en la Zona Norte de Cartagena en el corregimiento de la Boquilla, para su estudio y evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

Que luego de revisado el documento en mención que el peticionario allegó formulario único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosque Naturales o Plantados no registrados.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 *Ibidem* dispone en el inciso tercero: “... Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento del Documento de Manejo Ambiental del proyecto para la Ciudadela de la Salud – Serena del Mar, y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento sobre este proyecto, el permiso de aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y las de ordenamiento territorial del Distrito de Cartagena de Indias.

En merito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor **GERMAN CASTELLANOS RODRIGUEZ**, Gerente del proyecto de la sociedad EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT: 900124007-9 para la Ciudadela de la Salud – Serena del Mar – localizada en la Zona Norte de Cartagena en el corregimiento de la Boquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento, teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y las de ordenamiento territorial del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIONES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No 0805

(3 de agosto de 2011)

“Por medio de la cual se modifica una Resolución y se dictan otras disposiciones”.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 0349 del 7 de junio de 2001, se estableció el Plan de Manejo Ambiental al zoológico COLOMBIAN EXOTICS SKINS LTDA, sobre el programa con la especie Caiman *Crocodylus Fuscus* (Babilla).

Que mediante Resolución N° 0588 del 25 de agosto del 2003, se autorizó la cesión de los derechos obligaciones y saldos de inventario sobre el programa con la especie Caiman *Crocodylus Fuscus* (Babilla), a favor de la sociedad ZOOAURIAL LTDA.

Que por Resolución N° 0178 del 9 de marzo de 2009, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contraídos con la Resolución 0349 del 7 de junio del 2001 por el zoológico ZOOAURIAL LTDA, a favor de la sociedad ZOOORLI E.U., para los programas con la especie Babilla (*Caiman Crocodrilus Fuscus*).

Que mediante la Resolución N° 1131 del 27 de septiembre de 2010, se modificó la Resolución N° 0349 del 7 de junio de 2001 en su artículo segundo, numeral 2.5, por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de operación del zocriadero ZOOAURIAL LTDA hoy ZOOORLI E.U., en el sentido que se realice una (1) sola caracterización anual a las aguas residuales del proceso.

Que mediante los escritos del 20 de mayo de 2011, radicado en esta Corporación bajo los números 3002 y 3004, suscritos por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, gerente del zocriadero ZOOORLI E.U., solicitó se le eliminara la obligación de realizar una caracterización al año de aguas de relimpia, debido a que en el zocriadero no se hace vertimiento a ningún cuerpo de agua.

Que mediante memorando interno de fecha 1 de junio de 2011, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectiva evaluación y pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluó la documentación presentada, mediante el concepto técnico N° 0423 del 12 de julio de 2011, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) JUSTIFICACION DE LA SOLICITUD PRESENTADA

El documento consigna que “considerando situaciones idénticas manejadas por la Corporación como mataderos, granjas avícolas y otros y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente en Colombia, se presentan las siguientes justificaciones técnicas y normativas para la solicitud que se ha realizado”, las cuales son:

- 1) *La laguna del zocriadero ZOOORLI EU., no hace descarga a ningún cuerpo de agua (arroyo, lagunas, ríos, u otros). Por la ubicación de la laguna y del mismo predio donde funciona el zocriadero no existe ningún cuerpo de agua cercano, ni medianamente cercano.*
- 2) *La laguna es una laguna confinada, es decir que no hace vertimiento sino que las aguas que le llegan quedan contenidas en ella. Así mismo ésta no es una laguna natural sino construida e impermeabilizada en concreto. Al tener como fondo de la*

laguna concreto no hay riesgo de infiltraciones al suelo y subsuelo.

- 3) *El nivel freático de toda la zona es bajo, como está consignado en el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operación del zocriadero hoy ZOOORLI E.U. en los factores bióticos, es decir, que se requiere de profundizar en el suelo para encontrar aguas subterráneas.*
- 4) *Si es posible considerar que la confluencia de las características antes mencionadas de permeabilidad, nivel freático y tipo de suelo, unido a que las lagunas tienen como fondo concreto reducen ostensiblemente las posibilidades de infiltración de las aguas hasta llegar posiblemente a un punto de nulidad.*
- 5) *Al plantear que por el microclima que se tiene en la zona, la evotranspiración es alta, es decir el agua de las lagunas se va evaporando gradualmente, coincide con lo consignado en el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operación del zocriadero ZOOORLI E.U. que fue establecido por Cardique.*
- 6) *Al revisar las copias de las comunicaciones enviadas y recibidas en la Corporación, donde se tienen los resultados de las caracterizaciones de las aguas de relimpia de las piletas y el análisis de las mismas se tiene que han generado conceptos técnicos donde se expresa que se está cumpliendo con la norma de vertimiento.*
- 7) *La norma de vertimiento **solo se aplica cuando existe descarga a un cuerpo de agua**, es decir cuando hay un receptor final de un efluente que tiene una carga contaminante, como lo dice claramente la Resolución n° 1594 de 1984.*
- 8) *Las aguas residuales que se generan en el zocriadero ZOOORLI E.U. son aguas de la relimpia de las piletas donde se encuentran las Babillas, y se está considerando como entrada al sistema de tratamiento la salida de esas aguas y la que se considera como salida del sistema de tratamiento es la entrada a la laguna. Por lo tanto no puede medirse una remoción y/o eficiencia en un sistema para aplicar norma de vertimiento porque no se hace descarga a ningún cuerpo de agua. Cualquier medición, porcentaje de remoción carece de sentido si no se hace vertimiento a cuerpos de agua, y se ha dejado claro que **no existe riesgo de contaminación de aguas subterráneas.***
- 9) *Existen en la jurisdicción de la Corporación granjas avícolas de las empresas INDUPOLLO S.A., PUROPOLLO S.A., que*

10)

no realizan caracterizaciones por situaciones similares y su campo de infiltración del lavado de los galpones es el suelo, y mataderos como FRIGOLIMA LTDA. Y COLCARNES S.A. que tienen lagunas confinadas y no requieren de realizar caracterizaciones por el mismo principio al que me acojo, y en las dos situaciones sólo se está haciendo alusión a materia orgánica.

6) Al revisar los expedientes donde reposan los resultados de las caracterizaciones de las aguas de relimpia de las piletas y el análisis de las mismas se tiene que se han generado conceptos técnicos donde se expresa que se está cumpliendo con la norma de vertimiento, frente a lo cual tenemos las siguientes (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró que:

EVALUACION DE LAS JUSTIFICACIONES DE LA SOLICITUD PRESENTADA

- 1) La laguna del zocriadero ZOOORLI E.U, no hace descarga a ningún cuerpo de agua (arroyo, lagunas, ríos, u otros). Por la ubicación de la laguna y del mismo predio donde funciona el Zocriadero no existe ningún cuerpo de agua cercano, ni medianamente cerca.
- 2) La laguna es una laguna confinada, es decir que no hace vertimiento sino que las aguas que le llegan quedan contenidas en ella. Así mismo ésta no es una laguna natural sino construida e impermeabilizada en concreto. Al tener como fondo de la laguna concreto no hay riesgo de infiltraciones al suelo y subsuelo.
- 3) El nivel freático de toda la zona sí es bajo, como está consignado en el ítem de factores bióticos del Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operación del zocriadero sociedad ZOOAURIAL LTDA (hoy ZOOORLI E.U., es decir, que se requiere de profundizar en el suelo para encontrar aguas subterráneas.
- 4) Es posible considerar que la confluencia de las características antes mencionadas de permeabilidad, nivel freático y tipo de suelo, unido a que las lagunas tienen como fondo concreto reducen ostensiblemente las posibilidades de infiltración de las aguas hasta llegar posiblemente a un punto de nulidad.
- 5) Al plantear que por el microclima que se tiene en la zona, la evotranspiración es alta, es decir el agua de las lagunas se va evaporando gradualmente, coincide con lo consignado en el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operación del zocriadero sociedad ZOOAURIAL LTDA (hoy ZOOORLI E.U.) que fue establecido por Cardique mediante la Resolución No. 0420 de mayo 16 del 2006.

- La norma de vertimiento se aplica cuando existe descarga a un cuerpo de agua, es decir cuando hay un receptor final de un efluente que tiene una carga contaminante.
- Las aguas residuales a las que se refiere exactamente lo que se genera en el zocriadero ZOOORLI E.U., son aguas de la relimpia de las piletas donde se encuentran las babillas, y se está considerando como entrada al sistema de tratamiento, es la salida de esas aguas, y la que se considera como salida del sistema de tratamiento es la entrada a la laguna. Por lo tanto, no puede medirse una remoción y/o eficiencia en un sistema para aplicar norma de vertimiento porque no se hace descarga a ningún cuerpo de agua.
- La laguna es una laguna confinada, es decir que no hace vertimiento sino que las aguas que le llegan quedan contenidas en ella. Así mismo ésta no es una laguna natural sino construida e impermeabilizada lo que muestra que no hay riesgo de infiltraciones al suelo y subsuelo

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente la modificación de la Resolución N° 0349 del 7 de junio de 2001, la cual acogió el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operaciones del zocriadero ZOOAURIAL LTDA hoy ZOOORLI E.U., en el sentido que no se requiere realizar caracterizaciones de las aguas de recambio de las piletas.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución N° 0349 del 7 de junio de 2001 en su artículo segundo, numeral 2.5, mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de operación del zocriadero ZOOAURIAL LTDA hoy ZOOORLI E.U., y la Resolución N° 1131 del 27 de septiembre de 2010, por la cual se requirió a la sociedad ZOOORLI E.U., para que realizara una (1) sola caracterización anual a las aguas residuales del proceso, en el sentido que no se requiere que realice caracterizaciones de las aguas de recambio de piletas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El zocriadero ZOOORLI E.U., en caso de generar vertimientos líquidos al suelo o algún cuerpo de aguas, deberá informar de manera inmediata a la Corporación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental y al laboratorio de Calidad Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 0423 del 12 de julio de 2011, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique Ley 99/93 Art.70, a costas de la sociedad beneficiaria.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No.0806

(3 de agosto de 2011)

“Por medio de la cual se modifica una Resolución y se dictan otras disposiciones”.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0337 del 26 de abril de 1990 se otorgo a la sociedad ZOOCRIADERO BUENAVENTURA LTDA., licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años para un zocriadero con las especies Babilla (*Caimán Crocodrilus Fuscus*), Iguana (*Iguana iguana*).

Que mediante Resolución N° 0154 del 4 de marzo de 1992, se otorgó a la empresa REPTILES EXPORT LTDA., Licencia de funcionamiento para los programas Iguana (*Iguana iguana*), Boa (*Boa Constrictor*) y Lobo Pollero (*Tupinambis Tequixin*), por el termino de 10 años.

Que por Resolución N° 0488 del 5 de septiembre de 2001, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de operación al zocriadero BUENAVENTURA LTDA., e igualmente se le renovó el permiso de comercialización y se le requirió caracterizar semestralmente las aguas residuales de proceso, antes del sistema de tratamiento y en el efluente final, con una frecuencia de tres (3) días de operaciones normales, en los parámetros: pH, temperatura, SST, DQO, DBO5, Coliformes totales, Coliformes fecales, Grasas y Aceites.

Que por Resolución N° 0136 de 19 de marzo de 2002, se autorizó la cesión de los derechos, obligaciones y saldos de inventario de los programas con la especie Babilla (*Caimán Crocodrilus Fuscus*), Iguana (*Iguana iguana*), Boa (*Boa Constrictor*) y Lobo Pollero (*Tupinambis tequixin*), de las sociedades REPTILES EXPORT LTDA. y BUENA VENTURA LTDA., a favor de la sociedad zoocriadero FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA.

Que mediante Resolución N° 0179 de 9 de marzo de 2009, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones establecidas en la Resolución N° 0136 del 19 de marzo de 2002 por la sociedad FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA., a favor de la sociedad ZOOALFO E.U., para los programas con la especie Babilla (*Caimán Crocodrilus Fuscus*), Iguana (*Iguana iguana*), Boa (*Boa Constrictor*) y Lobo Pollero (*Tupinambis tequixin*), con todos sus derechos, inventarios y obligaciones adquiridas desde su conformación.

Que mediante la Resolución N° 1151 del 29 de septiembre de 2010, se modificó la Resolución N° 0643 del 3 de agosto de 2000, por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de operación del zoocriadero BUENAVENTURA LTDA, hoy ZOOALFO E.U., en el sentido que se realice una (1) sola caracterización anual a las aguas residuales del proceso.

Que mediante los escritos del 20 de mayo de 2011, radicado en esta Corporación bajo los números 3001 y 3003, suscrito por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Gerente del Zoocriadero ZOOALFO E.U, solicitó se le eliminara la obligación de realizar una caracterización al año de aguas de relimpia, debido a que en el zoocriadero no se hace vertimiento a ningún cuerpo de agua.

Que a través de memorando interno de fecha 1 de junio de 2011, se remitió su solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su evaluación y pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluó la documentación presentada, mediante el concepto técnico N° 0422 del 12 de julio de 2011, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) JUSTIFICACION DE LA SOLICITUD PRESENTADA

El documento consigna que “considerando situaciones idénticas manejadas por la corporación como mataderos, granjas avícolas y otros y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente en Colombia se presentan las siguientes justificaciones técnicas y normativas para la solicitud que se ha realizado”, las cuales son:

- 1) *La laguna del zoocriadero ZOOALFO E.U., no hace descarga a ningún cuerpo de agua (arroyo, lagunas, ríos, u otros). Por la ubicación de la laguna y del mismo predio donde funciona el Zoocriadero no existe ningún cuerpo de agua cercano, ni medianamente cercano.*
- 2) *La laguna es una laguna confinada, es decir que no hace vertimiento sino que las aguas que le llegan quedan contenidas en ella. Así mismo ésta no es una laguna natural sino construida e impermeabilizada en concreto. Al tener como fondo de la laguna concreto no hay riesgo de infiltraciones al suelo y subsuelo.*
- 3) *El nivel freático de toda la zona es bajo, como está consignado en el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operación del hoy zoocriadero ZOOALFO E.U. en los factores bióticos, es decir, que se requiere de profundizar en el suelo para encontrar aguas subterráneas.*
- 4) *Si es posible considerar que la confluencia de las características antes mencionadas de permeabilidad, nivel freático y tipo de suelo, unido a que las lagunas tienen como fondo concreto reducen ostensiblemente las posibilidades de infiltración de las aguas hasta llegar posiblemente a un punto de nulidad.*
- 5) *Al plantear que por el microclima que se tiene en la zona, la evotranspiración es alta, es decir el agua de las lagunas se va evaporando gradualmente, coincide con lo consignado en el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operación del zoocriadero hoy ZOOALFO E.U. que fue establecido por Cardique.*
- 6) *Al revisar las copias de las comunicaciones enviadas y recibidas en la Corporación, donde se tienen los resultados de las caracterizaciones de las aguas de relimpia de las piletas y el análisis de las mismas se tiene que han generado conceptos técnicos donde se expresa que se está cumpliendo con la norma de vertimiento.*
- 7) *La norma de vertimiento **solo se aplica cuando existe descarga a un cuerpo de agua**, es decir cuando hay un receptor final de un efluente que tiene una carga*

contaminante, como lo dice claramente la Resolución 1594 de 1984.

- 8) Las aguas residuales que se generan en el zocriadero ZOOALFO E.U. son aguas de la relimpia de las piletas donde se encuentran las babillas, y se está considerando como entrada al sistema de tratamiento es la salida de esas aguas y se considera como salida del sistema de tratamiento es la entrada a la laguna. Por lo tanto no puede medirse una remoción y/o eficiencia en un sistema para aplicar norma de vertimiento porque no se hace descarga a ningún cuerpo de agua. cualquier medición, porcentaje de remoción carece de sentido si no se hace vertimiento a cuerpos de agua, y se ha dejado claro que no existe riesgo de contaminación de aguas subterráneas.
- 9) Existen en la jurisdicción de la Corporación granjas avícolas de las empresas INDUPOLLO S.A., PUROPOLLO S.A., que no realizan caracterizaciones por situaciones similares y su campo de infiltración del lavado de los galpones es el suelo, y mataderos como FRIGOLIMA LTDA. y COLCARNES S.A., que tienen lagunas confinadas y no requieren de realizar caracterizaciones por el mismo principio al que me acojo, y en las dos situaciones sólo se está haciendo alusión a materia orgánica.

requiere de profundizar en el suelo para encontrar aguas subterráneas.

- 4) Es posible considerar que la confluencia de las características antes mencionadas de permeabilidad, nivel freático y tipo de suelo, unido a que las lagunas tienen como fondo concreto reducen ostensiblemente las posibilidades de infiltración de las aguas hasta llegar posiblemente a un punto de nulidad.
- 5) Al plantear que por el microclima que se tiene en la zona, la evotranspiración es alta, es decir el agua de las lagunas se va evaporando gradualmente, coincide con lo consignado en el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operación del zocriadero BUENAVENTURA LTDA (hoy ZOOALFO E.U.) que fue establecido por Cardique mediante la Resolución No. 0488 de septiembre 5 del 2001.
- 6) Al revisar los expedientes donde reposan los resultados de las caracterizaciones de las aguas de relimpia de las piletas y el análisis de las mismas se tiene que se han generado conceptos técnicos donde se expresa que se está cumpliendo con la norma de vertimiento, frente a lo cual tenemos las siguientes: (...)”

EVALUACION DE LAS JUSTIFICACIONES DE LA SOLICITUD PRESENTADA

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró que:

- 1) La laguna del zocriadero ZOOALFO E.U., no hace descarga a ningún cuerpo de agua (arroyo, lagunas, ríos, u otros). Por la ubicación de la laguna y del mismo predio donde funciona el Zocriadero no existe ningún cuerpo de agua cercano, ni medianamente cercano.
- 2) La laguna es una laguna confinada, es decir que no hace vertimiento sino que las aguas que le llegan quedan contenidas en ella. Así mismo ésta no es una laguna natural sino construida e impermeabilizada en concreto. Al tener como fondo de la laguna concreto no hay riesgo de infiltraciones al suelo y subsuelo.
- 3) El nivel freático de toda la zona es bajo, como está consignado en el ítem factores bióticos Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operación del zocriadero BUENAVENTURA LTDA (hoy ZOOALFO E.U.), es decir que se

- La norma de vertimiento se aplica cuando existe descarga a un cuerpo de agua, es decir cuando hay un receptor final de un efluente que tiene una carga contaminante.
- Las aguas residuales que se generan en el zocriadero ZOOALFO E.U., son aguas de la relimpia de las piletas donde se encuentran las Babillas, y la que se considera como salida del sistema de tratamiento es la entrada a la laguna. Por lo tanto, no puede medirse una remoción y/o eficiencia en un sistema para aplicar norma de vertimiento porque no se hace descarga a ningún cuerpo de agua.
- La laguna es una laguna confinada, es decir que no hace vertimiento sino que las aguas que le llegan quedan contenidas en ella. Así mismo ésta no es una laguna natural sino construida e impermeabilizada lo que muestra

que no hay riesgo de infiltraciones al suelo y subsuelo

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente la modificación de la Resolución N° 0488 del 5 de septiembre del 2001, por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de operación del zocriadero BUENAVENTURA LTDA, hoy ZOOALFO E.U., en el sentido que no se requiere realizar caracterizaciones de las aguas de recambio de las piletas.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución N° 0488 del 5 de septiembre del 2001, artículo 2, literal C, mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades del zocriadero BUENAVENTURA LTDA, hoy ZOOALFO E.U., y la Resolución N° 1151 del 29 de septiembre de 2010, por la cual se requirió a la sociedad ZOOALFO E.U., para que realizara una (1) sola caracterización anual a las aguas residuales del proceso, en el sentido que no se requiere que realice caracterizaciones de las aguas de recambio de piletas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El zocriadero ZOOALFO E.U., en caso de generar vertimientos líquidos al suelo o algún cuerpo de aguas, deberá informar de manera inmediata a la Corporación para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental y al laboratorio de Calidad Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 0422 del 12 de julio de 2011, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique Ley 99/93 Art.70, a costas de la sociedad beneficiaria.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION 0807
Agosto 3 de 2011**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso”
El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que la doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.758.287 de Cartagena, actuando en su calidad de Directora Territorial Bolívar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, mediante escrito radicado bajo el número 1155 de febrero 21 de 2011, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra la resolución número 1545 de fecha diciembre 28 de 2010.

Que la resolución número 1545 del 28 de diciembre de 2010 resolvió no emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental en relación con la solicitud de adjudicación de baldío de propiedad de la Nación solicitada por el INSTITUTO

COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER, Dirección Territorial Bolívar, de los predios debidamente relacionados en la Tabla No.1 de los considerandos, ubicados en el Municipio de TURBACO, Departamento de Bolívar, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Que la directora del INCODER Regional Bolívar, en su escrito de reposición, solicita se revoque parcialmente la resolución recurrida y en su lugar disponer que CARDIQUE, se abstenga de emitir concepto ambiental sobre los predios relacionados en la Tabla No.1, por no existir ningún tipo de consideración ambiental para tener en cuenta a la hora de tomar decisiones respecto a dichos fundos.

Solicita, igualmente que en la parte considerativa de la resolución se tenga en cuenta, el Acuerdo 014 de 1995, sobre las excepciones previstas para la titulación de baldíos, de conformidad con lo estipulado en los párrafos anteriores del mentado escrito.

Que la anterior petición, la sustenta en los siguientes fundamentos legales de los cuales hacemos un resumen sucinto:

Manifiesta inicialmente la doctora, MARIA LUISA BROCHET BAYONA, su inconformidad, en relación con algunos de los considerandos de la resolución y con una parte de la decisión adoptada en acto administrativo impugnado, porque lo que en él se afirma no se ajusta a la normatividad vigente, en materia de titulación de baldíos ubicados en las zonas urbanas de los corregimientos y poblados que no tengan la categoría de municipio, como ocurre en el caso de los

predios adjudicados en el Municipio de TURBACO, Departamento de Bolívar.

En segundo término cita el artículo 66 de la ley 160 de 1994, en donde se dispone que por regla general los terrenos baldíos de la Nación se titularán en unidades agrícolas familiares, pero autorizó a la Junta Directiva del Instituto para establecer las excepciones correspondientes.

Que el instituto (INCORA) a través de la Junta Directiva, expidió el Acuerdo 014 de 1995 en donde estableció las excepciones correspondientes referidas a la titulación de baldíos en unidades agrícolas familiares.

Que en el artículo primero de dicho acuerdo se establecieron las siguientes excepciones:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios .El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.
2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.
3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria , cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.
5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

Que el INCODER Territorial Bolívar, con base en la excepción expuesta en el numeral primero del Artículo Primero del Acuerdo 014 de 1995, expedido por la Junta Directiva del INCORA, vigente actualmente, profiere las resoluciones de adjudicación a los lotes de vivienda que cumplan con los demás requisitos exigidos en el Decreto 2664 de 1994 para la titulación.

Que el acto administrativo recurrido, señala en su parte considerativa *“De acuerdo a la visita técnica donde se observó que la totalidad de predios solicitados veinticuatro (24) para adjudicación y relacionados anteriormente (Tabla No.1), tienen la denominación de “Lotes de Vivienda” los cuales se encuentran ubicados en el Municipio de Turbaco-Bolívar, donde los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno, se considera que los predios denominados (Lotes de Vivienda) no se enmarca dentro de lo solicitado en el auto emanado por la oficina jurídica de esta Corporación.”* Transcribe toda la parte considerativa de la resolución.

Que no obstante haber efectuado las consideraciones anteriores se decidió en la parte resolutive, no emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental en relación con la solicitud de adjudicación de baldíos de propiedad de la Nación solicitada por el INCODER, conforme se señala anteriormente.

Que el INCODER, tomando en consideración la excepción prevista en el numeral uno del Acuerdo 014 de 1995, adjudicó dicho predio, por reunir las condiciones previstas para ello y que su uso netamente destinado a vivienda, no involucra la explotación de recursos naturales renovables, por lo que CARDIQUE, en lugar de emitir concepto ambiental negativo, debió abstenerse de conceptuar, siendo necesario la supresión del artículo primero del acto administrativo recurrido.

Para finalizar, resalta la recurrente que los conceptos emanados de esta Corporación

Ambiental son totalmente tardíos, toda vez que se producen, luego que la Dirección Territorial ha expedido las correspondientes resoluciones de adjudicación, encontrándose debidamente ejecutoriadas; por lo que solicita para una mejor gestión en conjunto y evitar posibles inconsistencias que puedan conducir a la revocatoria de la resolución, emitir los conceptos en el menor tiempo posible.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con la doctrina (Gordillo), (*” los actos administrativos son las decisiones, declaraciones o manifestaciones de voluntad o de juicio emitidos por la Administración”*). Por ser el acto administrativo una actividad reglada o discrecional, es decir un acto unilateral de la administración pública, lo cual no excluye a la voluntad del administrado, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse; de lo contrario estaría viciado por falta de causa o motivo; por lo que constituye la causa o motivo un elemento esencial para su formación.

La motivación o causa de un acto administrativo no son más que las razones o circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión de dicho acto, constituye por lo tanto un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto; se tiene entonces que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas.

Que teniendo en cuenta, los anteriores presupuestos en la conformación del acto administrativo y lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y el artículo octavo, párrafo primero del decreto reglamentario número 0982 del 31 mayo de 1996 que conciernen exclusivamente a la parte ambiental, los funcionarios de esta Corporación realizan la visita o inspección técnica a los predios, guiados por los lineamientos o numerales comprendidos en los literales f) y m) del anotado artículo, sumado a las variables ambientales propias de la región, contenidas en los

planes de ordenamiento territorial, y demás normas concordantes en materia ambiental.

Que al ser claro para esta Corporación el ingrediente ambiental en el procedimiento de adjudicación de baldíos y de su intervención en la práctica de la diligencia de inspección ocular, no puede como lo solicita la recurrente, dejar de emitir su concepto desde el punto de vista ambiental, el cual se reafirma y tiene relevancia en la inspección ocular, en donde se verifica si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que en esta diligencia la inspección ocular es completa, en el sentido que se examina, verifica y reconoce el predio completo en cuanto a su ubicación, linderos, clase de explotación, tiempo de ocupación y aprovechamiento económico, si forma parte de playones o sabanas comunales, o es bien de uso público, etc., la clase de bosques y su repoblamiento o conservación y la protección a las corrientes de agua, sobre las áreas dedicadas a la vegetación protectora y el uso dado a las reservas forestales y bosques nacionales, reservas indígenas y comunidades negras, sobre su ubicación en un radio de acción de 5 kilómetros alrededor de las

zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y sobre parques naturales constituidos.

Que la parte resolutive de la resolución recurrida es toda integral, es decir es consecuente, coherente, real, seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la parte considerativa, es decir no puede la Corporación al proferir su decisión, la cual se concreta en la parte resolutive del acto administrativo expedido y contentivo de la misma, abstraerse de los resultados de la inspección ocular consignado en el concepto técnico emitido por los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental que asistieron, y que de acuerdo con el artículo cuarto del decreto número 00982 de mayo 31 de 1996 que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 el representante de la Entidad del Sistema Nacional Ambiental con jurisdicción en el municipio en donde estuvieren ubicados los predios es parte en el

trámite que ordena iniciar el procedimiento de adjudicación de baldíos.

Que por lo tanto, la Corporación, como entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, emite el concepto ambiental ajustado a los lineamientos ambientales contenidos en las mencionadas normas agrarias, las cuales reafirman esta variable ambiental, en el formulario especial, elaborado previamente para tal efecto.

Que por otra parte, no es del resorte de la autoridad ambiental, entrar a analizar elementos o requisitos que exigen las normas agrarias para proceder a la adjudicación de baldíos y que son de competencia exclusiva del INCORA hoy INCODER; a quien le corresponde pronunciarse sobre ellos, en las resoluciones de adjudicación.

Que lo anterior, no significa que la Corporación pretende desconocer las normas mencionadas dentro del trámite de las solicitudes de adjudicación de tierras baldías y de las reglamentaciones que ha expedido la Junta Directiva del INCORA, como el Acuerdo No.014 de agosto 31 de 1995 que establece excepciones a la norma general para la titulación de los baldíos y traída a colación por la recurrente;

Es que de la aplicación de las mismas, como se anotó anteriormente son del resorte del Instituto y no de las Corporaciones a quienes les compete los asuntos ambientales en los términos definidos por las citadas normas.

Que este acuerdo fija unos criterios o directrices que determinan la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares, las cuales se entienden como “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con la tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer

de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (artículo 38 de la ley 160 de 1994, el resaltado es nuestro).

Que en este orden de ideas, tenemos que en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, como resultado de la inspección ocular por parte de funcionarios de esa dependencia, y el cual forma parte integral del acto administrativo recurrido, se consigna de manera clara que de la totalidad de los predios solicitados veinticuatro (24) para la adjudicación y relacionados en la Tabla No.1 tienen la denominación de “*Lotes de Vivienda*”, los cuales se encuentran ubicados en el Municipio de Turbaco-Bolívar, donde los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno, se considera que los predios denominados (Lotes de Vivienda) no se enmarcan dentro de lo solicitado en el auto emanado por la oficina jurídica de esta Corporación.

Que en el auto número 0353 de julio 29 de 2009 en el que se admiten las solicitudes de concepto ambiental por parte del INCODER, se dispone que la Subdirección de Gestión Ambiental previa visita técnica a los predios objeto de las solicitudes, emitan concepto conforme lo dispuesto en la parte motiva del citado auto .

Que en la parte motiva del precitado auto, se dispuso “*Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentran en zonas de reserva de fauna y flora*”.

Que del análisis del concepto técnico emitido y de los artículos de las normas relacionadas en lo que hace a la variable ambiental ampliamente explicada, se concluye que no se emitirá concepto ambiental favorable.

Que por ser la parte resolutive congruente y consecuente con la parte considerativa del acto administrativo recurrido, y articulada con las disposiciones citadas conforme se anota; no se accederá a revocar la resolución número 0090 de enero 21 de 2011, en su parte considerativa y resolutive, confirmándola en todas sus partes.

Que en lo que respecta a la solicitud de emitir los conceptos en el menor tiempo posible, debido a que en la mayoría de los casos estos se producen posteriormente a la expedición de la resolución de adjudicación; mediante oficio

número 00957 de abril 1 del 2010 se le dio respuesta, atendiendo un derecho de petición elevado por su despacho ante esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución número 1545 de diciembre 28 de 2010 “Por la cual no se emite concepto ambiental favorable para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento y a la Procuraduría Agraria y Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0808
(Agosto 3 de 2011)

**“Por medio de la cual se resuelve
un recurso”**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

C O N S I D E R A N D O

Que la doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.758.287 de Cartagena, actuando en su calidad de Directora Territorial Bolívar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, mediante escrito radicado bajo el número 1154 de febrero 21 de 2011, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra la resolución número 0090 de fecha enero 21 de 2010.

Que la resolución número 0090 de enero 21 de 2011 resolvió no emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental en relación con la solicitud de adjudicación de baldío de propiedad de la Nación solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, Dirección Territorial Bolívar, de los predios debidamente relacionados en la Tabla No.2 del concepto técnico número 0038 de enero 17 de 2011 y transcrito en la

parte considerativa, ubicados en el Municipio de MAHATES, Departamento de Bolívar, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Que la directora del INCODER Regional Bolívar, en su escrito de reposición, solicita se revoque la resolución recurrida y en su lugar disponer que CARDIQUE, se abstenga de emitir concepto ambiental sobre los predios relacionados en la Tabla No.2, por no existir ningún tipo de consideración ambiental para tener en cuenta a la hora de tomar decisiones respecto a dichos fundos.

Solicita, igualmente que en la parte considerativa de la resolución se tenga en cuenta, el Acuerdo 014 de 1995, sobre las excepciones previstas para la titulación de baldíos, de conformidad con lo estipulado en los párrafos anteriores del mentado escrito.

Que la anterior petición, la sustenta en los siguientes fundamentos legales de los cuales hacemos un resumen sucinto:

Manifiesta inicialmente la doctora, MARIA LUISA BROCHET BAYONA, su inconformidad, en relación con algunos de los considerandos de la resolución y con una parte de la decisión adoptada en acto administrativo impugnado, porque lo que en él se afirma no se ajusta a la normatividad vigente, en materia de titulación de baldíos ubicados en las zonas urbanas de los corregimientos y poblados que no tengan la categoría de municipio, como ocurre en el caso de los

predios adjudicados en el centro poblado San Joaquín, Jurisdicción del Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar.

En segundo término cita el artículo 66 de la ley 160 de 1994, en donde se dispone que por regla general los terrenos baldíos de la Nación se titularán en unidades agrícolas familiares, pero autorizó a la Junta Directiva del Instituto para establecer las excepciones correspondientes.

Que el instituto (INCORA) a través de la Junta Directiva, expidió el Acuerdo 014 de 1995 en donde

estableció las excepciones correspondientes referidas a la titulación de baldíos en unidades agrícolas familiares.

Que en el artículo primero de dicho acuerdo se establecieron las siguientes excepciones:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.
2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.
3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.
5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

Que el INCODER Territorial Bolívar, con base en la excepción expuesta en el numeral primero del Artículo Primero del Acuerdo 014 de 1995, expedido por la Junta Directiva del INCORA, vigente actualmente, profiere las resoluciones de adjudicación a los lotes de vivienda que cumplan con los demás requisitos exigidos en el Decreto 2664 de 1994 para la titulación.

Que el acto administrativo recurrido, señala en su parte considerativa *“Durante la visita desarrollada logramos determinar que de la totalidad de predios a visitar (19) diecinueve; Catorce(14) de estos (Tabla 2) tienen la denominación de (Lotes de Vivienda) los cuales evidencian que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; adicionalmente podemos decir que estos predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológicas como zonas de reserva de flora y fauna”.*

Que no obstante haber efectuado las consideraciones anteriores se decidió en la parte resolutive, no emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental en relación con la solicitud de adjudicación de baldíos de propiedad de la Nación solicitada por el INCODER, conforme se señala anteriormente.

Que el INCODER, tomando en consideración la excepción prevista en el numeral uno del Acuerdo 014 de 1995, adjudicó dicho predio, por reunir las condiciones previstas para ello y que su uso netamente destinado a vivienda, no involucra la explotación de recursos naturales renovables, por lo que CARDIQUE, en lugar de emitir concepto ambiental negativo, debió abstenerse de conceptuar, siendo necesario la supresión del artículo primero del acto administrativo recurrido.

Para finalizar, resalta la recurrente que los conceptos emanados de esta Corporación Ambiental son totalmente tardíos, toda vez que se producen, luego que la Dirección Territorial ha expedido las correspondientes resoluciones de adjudicación, encontrándose debidamente ejecutoriadas; por lo que solicita para una mejor gestión en conjunto y evitar posibles

inconsistencias que puedan conducir a la revocatoria de la resolución, emitir los conceptos en el menor tiempo posible.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con la doctrina (Gordillo), (") *los actos administrativos son las decisiones, declaraciones o manifestaciones de voluntad o de juicio emitidos por la*

Administración". Por ser el acto administrativo una actividad reglada o discrecional, es decir un acto unilateral de la administración pública, lo cual no excluye a la voluntad del administrado, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse; de lo contrario estaría viciado por falta de causa o motivo; por lo que constituye la causa o motivo un elemento esencial para su formación.

La motivación o causa de un acto administrativo no son más que las razones o circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión de dicho acto, constituye por lo tanto un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto; se tiene entonces que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas.

Que teniendo en cuenta, los anteriores presupuestos en la conformación del acto administrativo y lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y el artículo octavo, párrafo primero del decreto reglamentario número 0982 del 31 de mayo de 1996 que conciernen exclusivamente a la parte ambiental, los funcionarios de esta Corporación realizan la visita o inspección técnica a los predios, guiados por los lineamientos o numerales comprendidos en los literales f) y m) del anotado artículo, sumado a las variables ambientales propias de la región, contenidas en los planes de ordenamiento territorial, y demás normas concordantes en materia ambiental.

Que al ser claro para esta Corporación el ingrediente ambiental en el procedimiento de adjudicación de baldíos y de su intervención en la práctica de la diligencia de inspección ocular, no puede como lo solicita la recurrente, dejar de emitir su concepto desde el punto de vista ambiental, el cual se reafirma y tiene relevancia en la inspección ocular, en donde se verifica si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que en esta diligencia la inspección ocular es completa, en el sentido que se examina, verifica y reconoce el predio completo en cuanto a su ubicación, linderos, clase de explotación, tiempo de ocupación y aprovechamiento económico, si forma parte de playones o sabanas comunales, o es bien de uso público, etc., la clase de bosques y su repoblamiento o conservación y la protección a las corrientes de agua, sobre las áreas dedicadas a la vegetación protectora y el uso dado a las reservas forestales y bosques nacionales, reservas indígenas y comunidades negras, sobre su ubicación en un radio de acción de 5 kilómetros alrededor de las

zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y sobre parques naturales constituidos.

Que la parte resolutive de la resolución recurrida es toda integral, es decir es consecuente, coherente, real, seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la parte considerativa, es decir no puede la Corporación al proferir su decisión, la cual se concreta en la parte resolutive del acto administrativo expedido y contenido de la misma, abstraerse de los resultados de la inspección ocular consignado en el concepto técnico emitido por los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental que asistieron, y que de acuerdo con el artículo cuarto del decreto número 00982 de mayo 31 de 1996 que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 el representante de la Entidad del Sistema Nacional Ambiental con jurisdicción en el municipio en donde estuvieren ubicados los predios es parte en el trámite que ordena iniciar el procedimiento de adjudicación de baldíos.

Que por lo tanto, la Corporación, como entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, emite el concepto ambiental ajustado a los lineamientos ambientales contenidos en las mencionadas normas agrarias, las cuales reafirman esta variable ambiental, en el formulario especial, elaborado previamente para tal efecto.

Que por otra parte, no es del resorte de la autoridad ambiental, entrar a analizar elementos o requisitos que exigen las normas agrarias para proceder a la adjudicación de baldíos y que son de competencia exclusiva del INCORA hoy INCODER; a quien le corresponde pronunciarse sobre ellos, en las resoluciones de adjudicación.

Que lo anterior, no significa que la Corporación pretende desconocer las normas mencionadas dentro del trámite de las solicitudes de adjudicación de tierras baldías y de las reglamentaciones que ha expedido la Junta Directiva del INCORA, como el Acuerdo No.014 de agosto 31 de 1995 que establece excepciones a la norma general para la titulación de los baldíos y traída a colación por la recurrente;

Es que de la aplicación de las mismas, como se anotó anteriormente son del resorte del Instituto y no de las Corporaciones a quienes les compete los asuntos ambientales en los términos definidos por las citadas normas.

Que este acuerdo fija unos criterios o directrices que determinan la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares, las cuales se entienden como "la empresa básica de producción agrícola , pecuaria , acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con la tecnología adecuada , permite a la familia remunerar su trabajo y disponer

de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (artículo 38 de la ley 160 de 1994, el resaltado es nuestro).

Que en este orden de ideas, tenemos que en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, como resultado de la inspección ocular por parte de funcionarios de esa

dependencia, y el cual forma parte integral del acto administrativo recurrido, se consigna de manera clara que de la totalidad de los predios visitados, existe un grupo de Catorce (14) predios con la denominación de "Lotes de Vivienda" Tabla 2 , los cuales se encuentran ubicados en el Centro Poblado San Joaquín, Municipio de Mahates, donde los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno, se considera que los predios denominados (Lotes de Vivienda) no se enmarcan dentro de lo solicitado en el auto emanado por la oficina jurídica de esta Corporación.

Que en el auto número 0611 de diciembre 30 de 2009 en el que se admiten las solicitudes de concepto ambiental por parte del INCODER, se dispone que la Subdirección de Gestión Ambiental previa visita técnica a los predios objeto de las solicitudes, emitan concepto conforme lo dispuesto en la parte motiva del citado auto .

Que en la parte motiva del precitado auto, se dispuso *"Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentran en zonas de reserva de fauna y flora"*.

Que del análisis del concepto técnico emitido y de los artículos de las normas relacionadas en lo que hace a la variable ambiental ampliamente explicada, se concluye que no se emitirá concepto ambiental favorable.

Que por ser la parte resolutive congruente y consecuente con la parte considerativa del acto administrativo recurrido, y articulada con las disposiciones citadas conforme se anota; no se accederá a revocar la resolución número 0090 de enero 21 de 2011, en su parte considerativa y resolutive, confirmándola en todas sus partes.

Que en lo que respecta a la solicitud de emitir los conceptos en el menor tiempo posible, debido a que

en la mayoría de los casos estos se producen posteriormente a la expedición de la resolución de adjudicación; mediante oficio

número 00957 de abril 1 del 2010 se le dio respuesta, atendiendo un derecho de petición elevado por su despacho ante esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución número 0090 de enero 21 de 2011 “Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento y a la Procuraduría Agraria y Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-**

CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 813

(Agosto 4 de 2.011)

“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0369 del 24 de junio de 1998, se estableció el Plan de Manejo Ambiental, para la operación y funcionamiento del Club de Pesca de Cartagena, ubicado en el fuerte de San Sebastian del Pastelillo del barrio Manga, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, a favor del señor **ORLANDO PEREIRA VISBAL**, identificado de la cedula de ciudadanía No. 9.068.575 de Cartagena, en su calidad de representante legal del **CLUB DE PESCA DE CARTAGENA**, identificada con el NIT: 890400482-2.

Que mediante Resolución No 0667 del 21 de noviembre de 2000, se estableció la modificación parcial al Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de incorporar las actividades de reconstrucción de

dos (2) muelles existentes en dichas instalaciones, en atención a lo cual debían cumplir a cabalidad con las obligaciones consignadas en la Resolución No 0369 del 24 de junio de 1998, y en el C.T No. 1159 de 2001.

Que mediante Resolución No. 0244 del 13 de abril de 2004, se acogió el documento de Manejo Ambiental, presentado por la señora **OLGA MARTINEZ DE LEMAITRE**, para el control y seguimiento ambiental del proyecto de ampliación de la infraestructura existente en el Club de Pesca de Cartagena y operación de un sincroelevador, de conformidad con lo expuesto en el mencionado acto administrativo.

Que en el acto administrativo citado, se estableció en el numeral 2.5 del artículo segundo que cualquier cambio en la ejecución del proyecto, debía ser informado previamente a Cardique y tramitar el respectivo permiso.

Que mediante Resolución No 0106 del 11 de febrero de 2009, se estableció viable técnica y ambientalmente al Club de Pesca de Cartagena, para que realizara la instalación acuática de cuatro (4) elevadores de botes o Boat Lift, así como el cumplimiento de las obligaciones allí estipuladas.

Que mediante Resolución No 1189 del 09 de diciembre de 2009, se estableció viable técnica y ambientalmente la realización de las actividades de traslado de tres (3) tanques de combustibles, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos provenientes de embarcaciones extranjeras, y el manejo de información en el muelle a llevarse a cabo en ese entonces en el Club de Pesca de Cartagena. Así como el cumplimiento de algunas obligaciones allí estipuladas.

Que mediante Resolución No 0860 del 28 de julio de 2010, se estableció viable técnica y ambientalmente las actividades que desarrollaría el Club de Pesca de Cartagena, consistentes en la ampliación de los muelles para el amarre de embarcaciones y la modificación del sector del muelle de la estación de servicio a fin de albergar un muelle espigón con 16 posiciones de amarre. Igualmente también se le estipulo el cumplimiento de algunas obligaciones.

Que por escrito radicado bajo el No 4270 del 30 de junio del presente año, el señor **ROBERTO CAVELIER LEQUERICA**, en su condición de representante legal de la sociedad Club de Pesca de Cartagena, solicitó la relimpia del área marítima de aproximación, maniobras y atraque del Club de Pesca de Cartagena, donde operan embarcaciones menores deportivas y de recreación, con el fin de recuperar las profundidades operativas del área hasta 3,0 metros de profundidad y en dos sectores mas hasta 5,0 metros, para un volumen final de 31525 m³; relimpia correspondiente a limos y lodos,

que han rellenado el área por gravedad y cuyo origen son las áreas inmediatamente adyacentes y el Canal del Dique.

Que a través de Auto 0192 del 27 de julio de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud anteriormente mencionada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, emitiera su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció mediante Concepto Técnico N° 0491 del 04 de agosto de 2011, en el cual señaló lo siguiente:

"(...) Localización

El predio se encuentra localizado en la bahía de las ánimas en el extremo norte de la bahía de Cartagena. El área marítima de la relimpia se encuentra identificada mediante el sistema de coordenadas WGS-84, con base el plano digital del IGAC (planos anexos al D.M.A), la tabla que sigue se registran las coordenadas del área de relimpia, incluyendo la zona de disposición del material, en el área de fondeo localizada entre Castillogrande y Tierrabomba.

Coordenadas área marítima de la relimpia a 3,0 m

ITEM	LATITUD – NORTE	LONGITUD - ESTE
1	1151489	440389,5
2	1151485,3	440435,0
3	1151388,4	440425,1
4	1151338,7	440478,9
5	1151283,1	440428,7
6	1151280,7	440354, 3
7	1151351,3	440327,3
8	1151371,9	440369,4
9	1151413,0	440356,6

Coordenadas área de acceso para relimpia a 5,0 m

ITEM	LATITUD – NORTE	LONGITUD – ESTE
1	1151440,1	440283,7
2	1151435,3	440304,6
3	1151401,6	440295,8
4	1151373,5	440280,2
5	1151336,7	440275,8
6	1151283,0	440238,7
7	1151296,4	440222,3
8	1151341,0	440253,7
9	1151377,4	440258,1
10	1151409,6	440276,2

Coordenadas del área del botadero

VERTI	LAT (mN)	LONG (m)
1	1147325,0	439581,4
2	1147130,0	439583,3
3	1147120,0	439382,0
4	1147320,2	439374,6

El área de influencia directa se delimita por el occidente con aguas de la bahía de las animas y por el norte y oriente con áreas urbanizadas del barrio manga, no se tienen islotes ni áreas de manglar en el área de influencia, durante la realización de la relimpia no se requiere intervenir ningún tipo de vegetación, tampoco se utilizaran piscinas de confinamiento, pues el material resultante será dispuesto en La misma bahía.

El proyecto consiste en realizar una relimpia en el área marítima de aproximación, maniobras y

ataque de la empresa CLUB DE PESCA DE CARTAGENA, donde operan embarcaciones menores deportivas y de recreación con el fin de recuperar las profundidades operativas del área, localizada en la bahía de las animas, esto con el fin de optimizar las condiciones de operación para embarcaciones menores, de acuerdo con las actividades y servicios que presta el club.

La relimpia se realizará sobre las áreas adyacentes de a los muelles existentes, lo cual se ha sectorizado en cuatro zonas (4) para efectos de programación de los trabajos. La relimpia se realizará para dejar las áreas de atraque con profundidad operativa de 3,0 metros y 5,0 metros, para los puestos de atraque en la punta exterior de los muelles, para esto se requiere adecuar un canal de 5,0 metros de profundidad por 20 m de ancho, lo anterior implica la remoción de aproximadamente 31525 m³, incluyendo los cálculos de taledes. Los trabajos de relimpia se realizarán con paladraga a bordo de un bongo, y el material extraído se depositará temporalmente en bongos para ser transportado posteriormente al botadero autorizado.

Las actividades del proyecto se resumen en dos fases, así:

Primera Fase:

- *Comprende el desplazamiento e instalación de equipos al área de relimpia (bongos y una paladraga)*
- *Inspección con buzos del área a relimpiar y retiro de chatarra y partes metálicas que se detecten en el fondo.*

Segunda Fase:

- *Corresponde a los trabajos de relimpia y al manejo y control del botadero*
- *Control permanente de la actividad de descarga en el botadero, evitando que el material se deposite en áreas diferentes.*

Relimpia

Se realizará una relimpia total de 31525 m³, en el área marítima correspondiente a los muelles, hasta

alcanzar una profundidad operativa de 3,0 y 5,0 metros en el área de atraque en los muelles.

Batimetría

Para efectos de planificación de los trabajos de relimpia se ha realizado el levantamiento batimétrico actualizado del área marítima adyacente de atraque y de maniobras (como se muestra en los planos anexos). Una vez concluidos los trabajos de relimpia se efectuará una batimetría de verificación. Para reportar las condiciones finales del área intervenida.

Características de los sedimentos

El material resultante de la relimpia está conformado por limos y sedimentos, provenientes de las áreas marítimas inmediatamente adyacentes, las cuales volvieron a llenar las zonas que habían sido relimpiadas en años anteriores. Las características de los sedimentos superficiales del área marítima se obtuvieron de la carta náutica sedimentológica elaborada por la DIMAR a través del CIOH.

Disposición final de sedimentos

El trabajo de relimpia se efectuará con un sistema mecánico de paladraga instalada a bordo de un bongo con puntales, lo cual permite posicionar en forma segura el bongo, para utilizar la paladraga o en su defecto una grúa con almeja, sin que este se desplace y se ponga en peligro la integridad de los muelles.

El material extraído, que corresponde a lodos y limos finos se dispondrá a bordo de dos (2) bongos o barcas auxiliares y estos serán remolcados hasta el sitio autorizado como botadero, el cual se tiene definido al interior del área de fondeo registrada en la carta Náutica Col 261, entre Castillo Grande y la Isla Tierra Bomba, con profundidad actual de 25,0 metros y un dimensionamiento de 1800x1400 metros.

Como botadero se solicita una franja 200m x 200m, seleccionada al interior del área de fondeo en las coordenadas señaladas anteriormente. En este sitio se propone disponer el material resultante de la relimpia, este está conformado por lodos y limos, cuyo origen corresponde a las áreas

inmediatamente adyacentes, transformándose esta operación prácticamente en una transferencia de materiales de las mismas características, donde solamente se está cambiando de sitio, y de acuerdo con el volumen que se va a descargar, solamente se alteraría la profundidad en 0,78 metros sobre una franja puntual, mencionada anteriormente.

METODOLOGIA PARA LA FORMULACION DEL DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL

Para el desarrollo del D.M.A, se tuvieron en cuenta los siguientes procedimientos:

- Utilización parcial de información secundaria básica existente sobre el área
- Se realizaron verificaciones in situ por la entidad ambiental consultora
- Actualización de la información oceanográfica e hidrográfica del área marítima, mediante la verificación del levantamiento batimétrico
- El plan de contingencia se elabora de acuerdo con las características de las actividades que se realizarán durante la relimpia y de acuerdo con los diferentes materiales utilizados y tipo de embarcaciones que participarán

METODOLOGIA DE TRABAJO.

El proyecto se desarrollará en dos fases, así:

Primera Fase:

- Comprende la movilización de equipos y personal al área de relimpia (un bongo, una paladraga o grúa y un remolcador).
- Inspección con buzos del área a relimpiar y retiro de chatarra y partes metálicas que se localicen en el fondo del área de trabajo.

Segunda Fase:

- Esta fase corresponde a la operación de relimpia, durante la cual se generan residuos sólidos y líquidos a bordo del bongo y remolcador de apoyo. Durante este periodo se deben aplicar en forma permanente las medidas de mitigación y control, establecidas en el plan de manejo ambiental.

- Control permanente del sistema de descarga en el área del botadero, con el fin de controlar en el fondo la dispersión uniforme de los sedimentos, esto para evitar que el material se deposite en áreas diferentes.

DESCRIPCION DE EQUIPOS Y MATERIALES A UTILIZAR

Equipos de Relimpia.

Los equipos de relimpia son los siguientes:

Paladruga o una grúa con almeja

Un bongo con puntales

Un remolcador de apoyo

FACILIDADES DEL AREA DEL PROYECTO

El área del proyecto cuenta con servicios de electricidad, agua, teléfono y gas, se tiene acceso mediante la avenida Miramar y la del Pastelillo.

Los servicios de emergencia, como clínicas, bomberos se encuentran relativamente cerca y las facilidades de transporte son permanentes.

IMPACTOS AMBIENTALES

La identificación y análisis de los impactos ambientales causados por el desarrollo de las actividades de la relimpia de CLUB DE PESCA DE CARTAGENA, se basa en la evaluación preliminar efectuada y el reconocimiento del área, lo cual se establece en la descripción del estado inicial de referencia; este estado inicial se afecta en diferentes formas, por cada una de las etapas y actividades del proyecto. Los impactos causados tienen componentes en el tiempo y en el espacio.

Es importante resaltar que el estado inicial de referencia corresponde a un ambiente intervenido antrópicamente, son áreas donde se dan actividades de tipo industrial, que interactúan con el proyecto.

La metodología escogida para evaluar los impactos, consiste en identificar las actividades que causan efectos sobre el ambiente, para proceder mediante la aplicación de matrices a interrelacionar entre sí, los factores ambientales (físicos, biológicos y socio económicos), e identificar los componentes que se verán afectados positiva o negativamente. Las matrices contienen la identificación preliminar de efectos, luego se procedió a caracterizar aquellos que ofrecen riesgos de deterioro al ambiente e igualmente se procede a establecer las medidas de mitigación correspondientes.

Las actividades que dentro del proyecto pueden ocasionar efectos sobre el medio ambiente son las siguientes:

Señalización del área de relimpia y desplazamiento de quipos y materiales.

En el D.M.A se registran las posibles afectaciones ambientales ocasionadas sobre el aire, el agua y la tierra, durante las actividades del proyecto, entre estas se destacan:

Primera fase.

Durante esta fase realizará el desplazamiento e instalación de equipos (como paladruga a bordo de un bongo con puntales) al área del proyecto e instalación de las barcasas de apoyo y remolcador.

Segunda fase

Esta fase corresponde a la operación de relimpia, durante la cual se generan residuos sólidos y líquidos a bordo de los bongos y del remolcador de apoyo.

Los elementos ambientales de la zona que reciben los efectos de las actividades son:

a) Aspectos Físicos

-Tierra, con los elementos suelo, paisaje y geomorfología.

-Aire, en cuanto a calidad

-Agua, en cuanto a calidad

b) Aspectos Biotecnológicos

-Fauna, que corresponde a la zona de vegetación circundante.

c) Aspectos Socioeconómicos

- Desarrollo industrial
- Generación de empleo

-Transporte terrestre

VALORACIÓN DE LOS IMPACTOS

En términos generales el análisis de las interacciones de los efectos ocasionados por las actividades de relimpia, (teniendo en cuenta la matriz de valoración de impactos ambientales anexa en el Documento de Manejo Ambiental), muestran que las actividades a desarrollar representan un alto porcentaje de interacciones potenciales positivas en relación con las interacciones negativas, pero con una significación muy importante, ya que inciden en un mayor porcentaje sobre el aspecto socioeconómico. Hay que destacar que esto traerá beneficios importantes en los aspectos de generación de empleo y en capacitación.

Si no se da cumplimiento a las medidas de mitigación planteadas en el documento, si no se recogen y tratan los desechos y se manejan

ACTIVIDADES DEL PROYECTO RELIMPIA CLUB DE PESCA DE CARTAGENA					
ACTIVIDADES MARITIMAS					
ACTIVIDAD	MATERIAL O MEDIOS UTILIZADOS	EMISION AL AIRE	TIERRA	AGUA	MEDIDAS DE MITIGACION
FASE I - Señalización de las áreas relimpia y del botadero. - Desplazamiento de los botes y paladras.	Se realiza por vía marítima un bongo con puntales, un paladrago retroexcavadora un remolcador auxiliar, bar-Cazas.	-Por efecto de de combustión originada en los motores del remolcador o de la retroexcavadora.	Durante el transporte no se detectan efectos sobre el elemento tierra.	Se puede originar afectación por drogas, provenientes de la maquinaria o paladras.	Se debe instalar barrera aplicadora dispersores por afectación en el agua.
FASE II Operación de relimpia	Además de los equipos anteriores, se utilizan partes metálicas, cauchos y otros reciclables	Se pueden generar emisiones por mala combustión de los motores la paladrago retro excavadora y del remolcador	No genera afectación.	Se puede originar afectación por hidrocarburos provenientes de las embaucaciones	Se debe instalar barreras aplicadoras para evitar la contaminación del agua

adecuadamente las aguas desentinas o residuos de aceite y lubricantes, se tendrá un número apreciable de impactos negativos y los efectos negativos de las actividades (que se registran en la siguiente tabla) se pueden incrementar por las basuras que por mal manejo se depositarían en los cuerpos de agua - Bahía de Cartagena- o se dispersan por las áreas terrestres adyacentes al proyecto mientras se realizan los trabajos de relimpia.

Los impactos en el ámbito terrestre son localizados, se circunscriben a las zonas inmediatas del área de relimpia y se traducen principalmente en residuos sólidos. En las áreas restantes los impactos están dados por el incremento en el tránsito vehicular hacia las áreas de trabajo.

Los efectos en el aire están representados en la generación de emisiones a la atmósfera por la paladraga y embarcaciones de apoyo a las operaciones, tales como remolcadores, y por el incremento de los niveles de ruido en el sector.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN

En la tabla que se presenta a continuación se precisa la información general relacionada con las medidas de prevención y mitigación que se aplicarán durante las actividades de relimpia en el área marítima de las instalaciones del Club de Pesca de Cartagena.

Las medidas de mitigación son de aplicación permanente, durante el periodo de ejecución de la relimpia.

ACCIONES/IMPACTOS	PROPUESTAS/PREVENCIÓN/MITIGACIÓN
Impacto Atmosférico	<p>El transporte de materiales y equipo relimpia debe dar cumplimiento a la vigente de la autoridad marítima, en cuya seguridad de la vida y del vida marítimo, de Acuerdo con el decreto 23: DIMAR.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las barcazas o bongos destinados para el transporte del material resultante de la pía, tendrán su estructura y sistemas apropiados que se evite el derrame y el escurrimiento de material húmedo, trasporte. Los bongos o barcazas utilizados tendrán reparaciones, rupturas, perforaciones, para evitar los espacios que permitan el derrame

	<p>transportado.</p> <ul style="list-style-type: none"> Será obligatorio mantener el confinamiento de los sedimentos extraídos durante el proceso con el fin de evitar la pérdida de los mismos. En caso de que haya alguna pérdida de sedimentos, se deben aplicar las medidas de mitigación requeridas por parte del transportador. En relación con las emisiones atmosféricas, el proyecto cumplirá con el decreto 948 de 1995 de minambiente se debe hacer un mantenimiento a los equipos de combustión o motores que se utilicen durante las actividades de relimpia. Colocar avisos en puntos estratégicos para alertar a los operadores que utilizan los equipos de trabajo del uso de sirenas y pitos. Solo utilizarlos en caso de emergencias o situaciones necesarias. <p>Reducción de la velocidad de circulación de los bongos, barcazas y remolcadores, que transportan materiales o realizan actividades de limpieza.</p>
Ruido y vibraciones	<ul style="list-style-type: none"> Seguridad ocupacional (uso de protectores auditivos para el personal de operaciones). Mantenimiento preventivo y adecuado de la maquinaria, tales como retroexcavadoras y remolcadores. Limitar el trabajo de la maquinaria ruidosa a horas diurnas.
Impacto sobre la tierra	<ul style="list-style-type: none"> No se realizarán afectaciones sobre la línea de costa, ni sobre la geomorfología de las áreas adyacentes.
Impacto sobre Cuerpos de agua	<ul style="list-style-type: none"> Control sobre el manejo de aceites y grasas a bordo de la draga y remolcador para evitar derrames a la bahía. Control de residuos sólidos a bordo de la draga y remolcador. Se establecerá control sobre el manejo de las aguas desentinas a bordo del remolcador.

MANEJO AMBIENTAL

Para el Manejo Ambiental se han tenido en cuenta los aspectos más relevantes de las condiciones ambientales actuales del área de influencia del proyecto; así mismo, ha considerado los impactos ambientales identificados y valorados. Este persigue diseñar un conjunto de medidas ambientales para prevenir, mitigar o controlar los

principales impactos negativos que potencialmente puedan ocurrir en los componentes ambientales del área de influencia del proyecto.

Las medidas de manejo ambiental identificadas, se presentan mediante programas ambientales. Estos corresponden a los siguientes:

- Programa de Manejo de Aguas Residuales
- Programa Manejo y Disposición de Residuos Sólidos
- Programa Control de emisiones a la Atmósfera.
- Programa Manejo de escorrentía y erosión
- Atención de emergencias y Plan de Contingencias
- Gestión Social
- Seguimiento, monitoreo y vigilancia ambiental
- Cronograma y gastos de inversión del Plan

Cada programa está constituido por proyectos, que han sido identificados como unidades de acción que permitirán materializar y operacionalizar el Plan de Manejo Ambiental.

PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Los residuos sólidos están conformados por papelería, plásticos y recipientes de vidrio que se generan temporalmente durante las actividades de limpieza; todos estos residuos deben ser clasificados en la fuente, para su posterior reciclaje.

Como parte del control y mitigación se cumplirán las instrucciones siguientes:

A bordo de la draga y de las embarcaciones de apoyo se recogerán las basuras que no son biodegradables y se depositarán en los tanques de recolección instalados en el astillero, previamente clasificadas, así:

Biodegradable. Restos de comida, envases plásticos, de papel o cartón

No biodegradable. Restos metálicos y de vidrio.

Los recipientes para almacenamiento en patios tendrán capacidad máxima de treinta (30) kilos, para facilitar su manipulación y con tapa hermética para evitar malos olores y la proliferación de moscas.

La administración dispondrá de letreros que prohíben la conducta anteriormente indicada y la de recalcar además la conservación ambiental. Así mismo se realizará limpieza diaria de patios, zonas de playas etc., para retirar las posibles basuras que arrojan los usuarios en esos sitios.

PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Aguas de sentinas.

No se deben arrojar aguas de sentina, ni residuos de lubricantes o combustibles a la bahía; cuando se requiera la evacuación de este tipo de residuos, se solicitará el servicio a una de las empresas autorizadas para el efecto por parte de la Autoridad Ambiental.

Aguas servidas.

En las instalaciones del astillero se tiene una batería de baños y servicios sanitarios para el personal de obreros y de planta, estos sistemas serán utilizados por el personal de abordaje.

PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES A LA ATMOSFERA.

A bordo de la draga se generan ruidos clasificados con niveles permisibles, producidos por herramientas manuales, pero como medida preventiva el personal de obreros utilizará protectores auditivos.

No se originarán emisiones de vapores o de los elementos que están contemplados en la norma del Decreto 948 de 1995, ya que las actividades que se desarrollan, están relacionadas con el manejo de materiales inertes.

PLAN DE CONTINGENCIA

El Plan de Contingencia es el documento que define las responsabilidades, establece una organización de respuesta, provee información básica sobre características del área afectada y los recursos disponibles, y sugiere líneas de acción para enfrentar, accidentes o posible emergencias; es uno de los condicionales para el éxito de las operaciones de respuesta, ya que la falta de información y la improvisación harán muy difícil la toma de decisiones adecuadas.

Con base en las características de las diferentes actividades que se realizarán, se han clasificado las contingencias en cuatro grupos principales; estos grupos principales representan el efecto originado

como una consecuencia de la actividad durante la ejecución del proyecto; en segundo lugar como la consecuencia de alteraciones inducidas en el medio natural y que generan emergencias (Fuego, agua, aire, etc.)

Teniendo en cuenta las contingencias de mayor posibilidad de ocurrencia, estas han sido correlacionadas con las condiciones hidrodinámicas del área marítima adyacente al predio para casos de derrames de hidrocarburos a los cuerpos de agua y simultáneamente se han definido las estrategias a seguir, para controlar, contener y mitigar las diferentes contingencias, susceptibles de presentarse.

Por ello se han diseñado estrategias para afrontar las emergencias.

Ambientales

Identificación y determinación de áreas críticas, recursos vulnerables y prioridades de protección, contra la eventualidad de un derrame de hidrocarburos o sustancias contaminantes o contra emergencias por incendios; lo anterior tomando como base las condiciones ambientales actualmente existentes en el área de influencia, entre las que se definen los recursos marinos de alto valor comercial, ecológico o turístico y la sensibilidad de los mismos a la presencia masiva de hidrocarburos u otro tipo de sustancias contaminantes, igualmente se busca proteger la población residente en el área donde se realizará el proyecto.

Operativos.

-Determinar y orientar las acciones para enfrentar una emergencia de contaminación marina, incendio o afectación por eventos extraños en el área, con el fin de minimizar daños.

-Definir las operaciones de control, limpieza, logística, comunicaciones y vigilancia que estén relacionadas con una eventual emergencia.

-Capacitar periódicamente (teoría y práctica) en el Plan de Contingencia al personal de la draga; lo anterior con el fin de atender oportunamente las diferentes emergencias.

Logísticos

-Definir en el marco geográfico de influencia los recursos disponibles de infraestructura, equipos, materiales y personal que en un momento dado sean requeridos ante la presencia de un accidente o emergencia.

-De acuerdo con la disponibilidad de recursos propios y externos establecer arreglos con diferentes entidades, públicas o privadas, con el fin de asegurar la obtención de equipos y materiales de apoyo para las operaciones de respuesta y coordinar las gestiones para obtenerlos en una emergencia.

Considerando que en cualquiera de los posibles eventos de accidentes abordado, se pueden presentar derrames de hidrocarburos, es necesario registrar las condiciones y características de los productos que en un momento dado se pueden derramar, para lo cual se debe tener en cuenta la siguiente definición.

PROGRAMA DE GESTION SOCIAL.

Generación de empleo.

Durante las actividades de alistamiento y realización de la relimpia, se utilizará en su totalidad mano de obra local.

Durante la ejecución del proyecto se estima utilizar el siguiente número de personas: 10 empleados fijos y 5 flotantes.

Todos los empleados estarán vinculados al sistema de protección de salud social, pensión y riesgos profesionales así como a una caja de compensación con su respectivo transporte, como es reglamentación vigente del código nacional del trabajo.

Higiene y seguridad Industrial

Se dará cumplimiento a la normatividad vigente, establecida por el gobierno.

Se concientizará a los empleados sobre la importancia de un manejo adecuado de los recursos base del desarrollo.

El objetivo, lograr que el personal de planta a partir de unos criterios claros en lo ambiental, incida sobre los recursos con un carácter de sostenibilidad.

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO.

Con el fin de vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas y acciones consignadas en el Plan de

Manejo Ambiental, se dispondrá la conformación de un Control Ambiental, que tendrá a su cargo esta función.

El presente documento se realizó considerando el estado ambiental ecológico del medio en el periodo marzo a julio de 2006, en el cual se ha podido determinar que las condiciones originales y naturales del área, están aceptables.

En razón de lo anterior, se estima que con la aplicación de las medidas preventivas y mitigadoras detalladas, se asegura que por lo menos las condiciones actuales del medio en el área de influencia no van a ser empeoradas por las actividades del proyecto.

En consecuencia, como instrumentos de medición de la autogestión ambiental y por consiguiente del seguimiento y monitoreo del PMA en el proyecto, se implantará la Interventoría Ambiental (I.A.) descrita en el PMA, con el fin de garantizar que las medidas señaladas en las normas se apliquen realmente.

Anexos

- Plano levantamiento batimétrico – áreas de diques flotantes.

El cobro por evaluación del proyecto es de un millón cuatrocientos mil (\$1.400.000) pesos mcte.

CONSIDERACIONES TECNICAS

- La actividad de relimpia por parte del CLUB DE PESCA DE CARTAGENA, en el área marítima de aproximación, maniobras y atraque de dicha empresa, donde operan embarcaciones menores deportivas y de recreación, colindante con la Bahía de Cartagena, no requiere de Licencia Ambiental según lo estipula el decreto 2820/10.

- El área donde se realizará la actividad de relimpia se encuentra fuera del perímetro urbano, ya que se efectuará en aguas marinas, en donde ejercen funciones de autoridad ambiental las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las

competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA-, tal y como lo establece el Artículo 208 de la Ley 1450 de 16 de Junio de 2011, por la cual se expide el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014.

- Los impactos ambientales que se ocasionarán por esta relimpia en el CLUB DE PESCA DE CARTAGENA, son temporales, mitigables y poco significativos al medio.

- Los trabajos de relimpia buscan mejorar las condiciones de la zona y permitir mejorar sus operaciones.

Que por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente la relimpia propuesta por el CLUB DE PESCA DE CARTAGENA, en el área marítima de operaciones y el canal de acceso al muelle de la empresa, colindante con la Bahía de Cartagena, consistente en el retiro de 31.529 m³ de sedimentos como el lodos y limos.

Que esta Corporación es competente para conocer del presente trámite, atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1450 de 2011, que a renglón seguido reza:

“Artículo 208°. Autoridad Ambiental Marina de las Corporaciones.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA-.

Parágrafo 1 ° En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de costa y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro, en todos los casos la jurisdicción de la autoridad ambiental será

aquella que corresponda a la mayor distancia a la línea de costa.

Parágrafo 2°. *La línea de límite perpendicular a la línea de costa será establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés-INVEMAR.*

Parágrafo 3°. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, y la Dirección General Marítima establecerán los criterios técnicos y administrativos para el otorgamiento de las concesiones, permisos y licencias sobre los bienes de uso público del dominio marino y costero de la Nación. Los criterios establecidos serán adoptados mediante acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima y serán de obligatorio cumplimiento por los permisionarios, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros.(...)"*

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a autorizar las actividades propuestas por el CLUB DE PESCA DE CARTAGENA., y las medidas de manejo propuestas se constituirán en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable ambientalmente autorizar al CLUB DE PESCA DE CARTAGENA, identificada con el Nit 890400482-2, la relimpia del área marítima, consistente en el retiro de 31.529 m³ de sedimentos sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en el artículo siguiente se establecerán.

ARTICULO SEGUNDO: El CLUB DE PESCA DE CARTAGENA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1 Desarrollar las medidas de mitigación y manejo ambiental consignadas en el documento "Documento de Manejo Ambiental aplicado a la relimpia del CLUB DE PESCA DE CARTAGENA." especialmente lo relacionado al manejo de Residuos Sólidos, Residuos Líquidos, Ruido, material particulado, escombros y materiales de construcción y disposición del material de relimpia
- 2.2 Caracterizar las aguas antes, durante y después de realizada la actividad de relimpia, presentar los resultados a la Corporación para su evaluación. Los parámetros a analizar son: pH. Conductividad, Oxígenos disueltos, sólidos suspendidos totales, DBO₅ y grasas y aceites.
- 2.3 Tramitar ante otras entidades, los permisos necesarios para la realización de la Relimpia.
- 2.4 Durante la Relimpia, del CLUB DE PESCA DE CARTAGENA., será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores, deberá ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción en lo referente a la higiene y seguridad, los aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección para los trabajadores contra el ruido.
- 2.5 Será responsable de los escombros residuales, que se generen durante la relimpia, o sean dispuestos en los cuerpos de agua o causales de obstrucción de los drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- 2.6 No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón).
- 2.7 Debe controlarse al máximo el ruido, durante las labores de relimpia.

2.8 La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

2.9 CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

-Verificar los impactos reales del proyecto.

-Compararlos con las prevenciones tomadas.

-Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales de la actividad a desarrollar y los comparará con las prevenciones tomadas, y en caso de ser necesario se realizará los ajustes precisos y alertará ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El pronunciamiento de la Corporación para el proyecto solicitado es únicamente de carácter ambiental, por lo tanto, deberá obtener los permisos requeridos para la actividad de relimpia al área marítima de la sociedad beneficiaria, que deban ser solicitados y expedidos por otra autoridad competente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El CLUB DE PESCA DE CARTAGENA, cancelará por los servicios de evaluación del proyecto presentado la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil (\$1.400.000) PESOS M/Cte que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5)

días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0491 del 04 de agosto de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0822
(08 de agosto de 2011)**

“Mediante la cual se modifica una resolución y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que por Resolución No 0573 de 28 de julio de 2009, se otorgó licencia ambiental para las actividades de exploración y explotación de un yacimiento de caliza y zahorra, localizado en un predio de 60 Ha, + 4.747 metros cuadrados ubicado en la vía que conduce al Relleno Sanitario "La Paz", en el municipio de Turbana Bolívar, a favor de la sociedad Equipos y Transportes Ltda.

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 1895 del 29 de marzo de 2011, el señor Jorge Roa Borresen, en su condición de representante legal de la sociedad Equipos y Transportes & Cía Ltda., identificada con el Nit 806009033-8, solicitó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada.

Que el solicitante manifestó que la modificación consistirá en la instalación y operación de una planta trituradora y clasificadora de materiales al interior de la concesión minera, para llevar a cabo la explotación de caliza en el proyecto en mención, toda vez que en el acto administrativo mediante el cual se otorgó la Licencia Ambiental y en el EIA, no se contempló la realización de esta actividad.

Que por memorando interno del 17 de mayo del presente año, se remitió la documentación presentada, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a liquidar los costos por los servicios de evaluación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintiocho Pesos (\$4.486.328oo).

Que a través de Auto No 0180 del 21 de julio del 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, se ordenó el inicio del trámite modificadorio de una licencia ambiental y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluaran la información presentada, en aras de emitir el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 0490 del 04 de agosto del

2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes señala lo siguiente:

"(...) 1 DESCRIPCION DEL PROYECTO

1.1. LOCALIZACIÓN

La planta trituradora y clasificadora propiedad de la empresa EQUIPOS Y TRANSPORTE Y CIA LTDA, se ubicará en el Departamento de Bolívar, jurisdicción del municipio de Turbana, al interior de la Concesión Minera No. JAS 14281, de propiedad de la empresa y colindante con el relleno sanitario La Paz.

Para llegar a la cantera se toma la carretera vía Mamonal por la carretera que conduce de Cartagena a Gambote (variante Mamonal). Desde Cartagena al Área del proyecto hay un tiempo aproximado de 20 minutos. Geográficamente la planta se encuentra entre las siguientes coordenadas: X = 1.624.274; Y = 846.447 Plancha IGAC No.30 – I – D. Municipio: Turbana (Bolívar)

1.3. Área de influencia Directa

La zona donde se ubica el proyecto, presenta muy baja densidad poblacional. El uso del suelo es esencialmente para agricultura tradicional de pan coger, minería (canteras), aprovechamiento forestal

para la fabricación de carbón vegetal y auto abastecimiento de madera en usos domésticos y ganadería. La zona está catalogada por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Turbana como de uso rural.

1.4. Área de influencia Indirecta

La zona de influencia indirecta la constituyen las fincas aledañas, el relleno sanitario La Paz y las vías de acceso a la planta.

1.5. Descripción de las Actividades

Información planta de trituración

La actividad consiste en triturar y clasificar el material que proceda de cantera para ser utilizado en diferentes obras que se realizan en la región. La planta portátil posee un alimentador, cuyo material es suministrado por cargador o retroexcavadora de pilas de material.

1.5.1. Planta trituradora portátil

Consiste en una planta de trituración compacta. Se caracteriza por tener medidas de transporte ideales y su gran capacidad de trituración le permite alcanzar resultados que bordean las 200 t/h. Una característica esencial que presentan las plantas móviles de mandíbula Hartl, es proporcionar un material final de alto grado de cubricidad, el cual se traduce en una multiplicidad de aristas y permite ser utilizado como relleno en el mismo lugar sin necesidad de cribado adicional.

Esta planta contiene los siguientes elementos: Planta móvil de trituración PC 1055, reja Vibratoria, Precibado Integrado en la Reja Vibratoria y Banda Lateral de Descarga, banda Transportadora Principal.

También existe una clasificadora de material, que consiste en una planta portátil sobre orugas, con rejillas que permite clasificar el material en varios tamaños para posteriormente ser llevado a tres bandas transportadoras y depositadas en forma de pilas. Dos retroexcavadora, cuya cuchara tiene capacidad de $\frac{3}{4}$ de yardas³ y dos volteos Diesel de 7 m³.

1.6. Fuentes y Requerimiento de Energía y Combustible

La planta de trituración y clasificación trabajan con A.C.P.M., el cual es suministrado de las estaciones de servicio que se ubican en la variante Mamonal-Gambote y transportados en un vehículo hasta el sitio.

1.7. Afección y Demanda de Recursos Naturales Renovables

La planta será instalada, con varios equipos portátiles, y es un proceso que se realiza en seco (no requiere agua como tampoco tiene vertimientos líquidos); por lo tanto el proyecto no requiere más intervenciones de las que ya se encuentran anotadas en la Licencia Ambiental, por lo tanto no habrá nuevo, uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales.

2. ASPECTOS RELEVANTES EN LA CARACTERIZACION AMBIENTAL DEL AREA

De acuerdo a la línea base presentada por el proyecto, se puede apreciar que Turbana conforma parte de la vertiente del Atlántico y sus aguas drenan al Canal del Dique a través del Arroyo Grande (Microcuenca Arroyo Grande o Cabildo), que presenta drenajes de escorrentía radial y angular típico de la región, los que se caracterizan por su morfología de colinas y tipo de suelos. Sobre el área del proyecto no se presentan cuerpos de agua que puedan ser afectados por la actividad, simplemente se presentan aguas superficiales (escorrentía) originadas en épocas de invierno que siguen un patrón de drenaje subparalelo marcados por la morfología del terreno.

Entre las unidades cartográficas que integran el paisaje se destacan: tipo de relieve, pendientes dominantes, erosión, drenaje, vegetación, uso actual y limitación de uso. Una característica principal radica en la poca variedad de suelos presentes en la región y por ende en el área de estudio. Esta unidad se localiza en el tipo de relieve de lomas y cretones, el relieve varía de ligeramente quebrado a escarpado, con laderas cortas y rectas, disección densa, poco profundas y con pendientes entre 12 - 25 %. Se presenta erosión

laminar y pata de vaca con grado moderado. El material está constituido por arcillolitas con inclusiones de arenisca, las cuales han originado suelos bien drenados, moderadamente profundos y superficiales, limitados por la presencia de la roca.

La vegetación natural ha sido destruida en gran parte del área para dar paso a potreros con pasto naturales para la ganadería extensiva y en muy bajo grado a cultivos de subsistencia. Los relieves escarpados aun conservan un tipo de vegetación arbórea con especies como trupillo, uvito, pelá, campano, santa cruz y hobo. Las áreas desmontadas y sin uso se han convertido en rastrojos con vegetación de tipo herbáceo como zarzas, dormideras, bleado, malvas y cortadera.

En el área de influencia directa de la planta no se halló registro alguno de vegetación perteneciente a las formaciones boscosas tipo primarias; sin embargo se observa una vegetación de carácter homogéneo con algunos ejemplares de manera muy aislada pertenecientes a la flora arbórea secundaria los cuales son posible observar en el área de influencia directa del proyecto. Además fuera del predio donde se encuentra la planta (ubicado en predios de los alrededores) se localizan pequeños grupos de árboles o relicto aislado de lo que alguna vez constituyo el boque primario. El área objeto de estudio presenta actualmente una vegetación rastrera tipo pastos y bejucos en los que se pueden observar solo unos pocos árboles de importancia florística; mientras que la vegetación tipo arbustiva se distribuye con mayor abundancia a lo largo de todo el sector; es importante puntualizar que en el área de influencia indirecta del proyecto se registra la presencia de árboles frutales de diferentes especies (mango, zapote, níspero, naranja, guanábana entre otros).

3. EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

Para la identificación de impactos ambientales se utilizo el esquema de la matriz de Leopold (causa-efecto). La calificación de los efectos se baso en el modelo propuesto por Conesa, 1997., en su matriz de importancia. Posteriormente se procedió a calificar los impactos identificados por cada componente ambiental.

Dentro de las conclusiones de acuerdo a la evaluación realizada para las actividades desarrolladas en la instalación y operación de la planta de beneficio, puede indicarse que las acciones que presentan mayor interacción con el medio ambiente son: trituración, almacenamiento, cargue, transporte del material, el desplazamiento y movimiento generado por operación de vehículos y equipos (volquetas, retroexcavadoras, cargadores, etc), el aporte de sedimentos y materiales provenientes de las pilas de material en la zona de patios de la planta; así como el manejo de agregados pétreos,

Igualmente puede decirse que los principales impactos son: Emisiones por partículas en suspensión (provenientes de las labores de trituración y manejo de agregados pétreos), emisiones de gases y polvo producidas por vehículos y equipos (volquetas, retroexcavadoras y cargadores), el aporte de sedimentos al recurso hídrico, cambio en el nivel y frecuencia de ruido por tráfico de vehículos y equipos.

En los Componente bióticos Flora y Fauna, se puede decir del primero que no se prevé afectación de vegetación. En la zona de campamento y plantas de triturado y clasificación, se requerirá la intervención de algunos árboles y arbustos, dado la escasa vegetación y lo reducido de las áreas a intervenir. Es de anotar que estos ya fueron inventariados en el E.I.A, aprobado por la autoridad ambiental. En lo que concierne a la Fauna se puede resaltar que no se identifican áreas de diversidad ecológica especial en la zona.

Componente Socioeconómico y cultural

En lo que representa a la dimensión social se presentan efectos de mediana a baja importancia en el siguiente orden: modificación del paisaje, cambio uso del suelo, aumento de tráfico y accidentalidad en vías.

La oferta de trabajos -impacto de carácter positivo- propiciará el Cambio en el nivel de ingreso. Las comunidades del área de influencia serán objeto de

cambios en el nivel medio de ingresos, aumento a causa de la aparición de actividades económicas anexas al proyecto, empleo directo o prestación de servicios para el desarrollo del mismo.

De acuerdo con la metodología propuesta para calificar la importancia de los impactos del proyecto minero se puede observar que los impactos potenciales son de influencia puntual y local en su totalidad, de baja y mediana magnitud la mayoría reversibles.

4. PRINCIPALES PROGRAMAS CONTEMPLADOS EN EL DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL

Los programas propuestos por la empresa EQUIPOS Y TRANSPORTE CIA LTDA., para la instalación y operación de una Planta Trituradora y Clasificadora, son un complemento y hacen parte integral del Plan de Manejo Ambiental contemplado en el estudio de impacto ambiental que autorizo la Licencia Ambiental No 0573 de fecha julio 28 de 2.009, para la explotación minera de la Concesión Minera JAS 14281, en la que se ubicará el proyecto en mención. La operación de la planta de trituración del material extraído de la cantera, constituye una de las actividades del proyecto minero.

Los programas ambientales que se exponen a continuación hacen parte de un compendio de actividades que se implementaran con el propósito de prevenir, controlar, compensar y mitigar aquellos impactos y efectos detectados durante el proceso de evaluación ambiental de la planta de trituración. La ejecución de estas actividades busca compatibilizar el proyecto con el entorno socio-ambiental susceptible de ser afectado por la operación de la planta.

El presente Programa de Manejo Ambiental (PMA) ha sido concebido para atender los impactos que se generen de las diferentes etapas y actividades del proyecto minero. El PMA propuesto está referido a tres (3) frentes de acción o programas, a saber:

1. Programa de emisiones atmosféricas (Polvo)

2. Programa de Control de ruido.

3. Programa de Seguimiento y Monitoreo

1 y 2. Programa de Control de Emisiones (gases, ruidos y partículas de polvo)

El objetivo es proteger la salud humana generando condiciones ambientalmente sanas dentro de la operación y proteger los ecosistemas circundantes, para tal efecto se tienen medidas de control y mitigación tales como:

- Riego y mantenimiento periódico de las vías.
- Señalización y utilización reductores de velocidad.
- Reducción de áreas expuestas a la acción del viento.
- Protección y repoblamiento vegetal (barreras vivas) que sirvan de franjas protectoras, sobre todo en el área perimetral de la planta y vías, como amortiguador del ruido y polvo.
- Mantenimiento periódico de equipos y maquinarias; así como utilización de silenciadores.
- Dotar las tolvas de trituración de sistemas de aspersion mediante mangueras, para humedecer los materiales triturados y prevenir la emisión de material particulado,
- Dotar las pilas de materiales almacenados y triturados de lonas que prevengan la emisión de material particulado por acción eólica.
- El personal que trabaja utilizará los elementos de protección como mascarillas contra el polvo y tapones para los oídos, entre otros.
- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 del decreto 948 del Ministerio del Medio Ambiente, las volquetas que transporten material de este tipo deberán poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas hechos de material resistente debidamente asegurados al contenedor o carrocería, de manera que se evite al máximo, el posible escape de dichas sustancias al aire.
- Proteger la salud humana, generando condiciones ambientalmente sanas dentro de la operación.

Para el control del ruido, se toman las siguientes medidas de control y mitigación:

- Para la protección auditiva de los operadores (control en el receptor), se recomienda que utilicen la

doble protección (tapones de espuma) mas el protector auditivo tipo copa que están utilizando.

- Se recomienda la práctica de controles administrativos, consistentes en la rotación de los trabajadores de las zonas ruidosas con los trabajadores de las zonas silenciosas, tarea que se debe llevar a cabo basado en el nivel de ruido de cada máquina y el tiempo de exposición del trabajador a dichas emisiones.

- Se realizará el mantenimiento preventivo continuo de los equipos móviles y estáticos.

- Reducción al mínimo de las velocidades de los vehículos (volquetas) encargadas de transportar el material.

- Mantenimiento regular del equipo vehicular con lo cual se minimiza el ruido

- Se prohibirá el uso de cornetas o pitos en vehículos que emitan altos niveles de ruido.

- Se debe exigir en lo posible la utilización de silenciadores en los vehículos, equipos y maquinarias.

- Los generadores eléctricos de emergencia y compresores especialmente deben contar con un sistema de silenciador y deben estar ubicados a una distancia mayor de 25 m de lugares sensibles.

- Vigilar y reducir la contaminación acústica, para mitigar y controlar los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

3. Programa de Seguimiento e Interventoría Ambiental

Con el fin de establecer rutinas de seguimiento y evaluación sobre las obras y sistemas de control ambiental establecidos en el plan de manejo ambiental; así como evaluar y corregir los procedimientos de las obras y confrontar los resultados del monitoreo con los criterios de la calidad ambiental.

El estudio establece una serie de indicadores ambientales de acuerdo a los programas ambientales planteados y que se relacionan como sigue: Seguimiento a la calidad de ruido, seguimiento a las emisiones atmosféricas, atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades.

□ La empresa EQUIPOS Y TRANSPORTE Y CIA LTDA, cuenta con Licencia Ambiental No 0573, con fecha julio 28 de 2009, para la explotación de la Concesión Minera JAS 14281, dentro de la cual se instalará y operará la planta para triturar y clasificar el material extraído de la cantera.

□ La actividad de trituración y clasificación de materiales, es un proceso para beneficiar el mineral y se incluye dentro de las etapas de la actividad minera.

Los programas ambientales propuestos por la empresa para la instalación de la planta portátil de trituración y clasificación del material, son un complemento y se constituyen en parte integral de la Licencia Ambiental No 0573.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable la instalación y operación de una planta portátil para triturar y clasificar el material, al interior de la concesión minera JAS 14281, ubicada en el municipio de Turbana Bolívar, por parte de la empresa EQUIPOS Y TRANSPORTE Y CIA LTDA.

Que el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, en cuanto a la modificación de una licencia ambiental establece en su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

CONSIDERACIONES

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

PARÁGRAFO 1o. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma anexando la información de soporte, quien deberá pronunciarse en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 2o. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los quince (15) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación, para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.”

Que con base en la normatividad en cita, lo conceptualizado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de considerar viable la instalación de la planta trituradora de materiales

dentro del proyecto minero en cuestión; se procederá a modificar la licencia ambiental, otorgada por Resolución No 0573 del 28 de julio de 2009, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutoria de este auto se señalarán.

Que en merito a lo anteriormente expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el artículo primero de la Resolución No 0573 del 28 de julio de 2009, en el sentido de incluir como actividades adicionales la instalación y operación de una planta portátil para triturar y clasificar el material, al interior de la concesión minera JAS 14281, ubicada en el municipio de Turbana Bolívar, por parte de la sociedad EQUIPOS Y TRANSPORTE Y CIA LTDA, identificada con el Nit 806009033-3, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán en el artículo segundo, con base en lo manifestado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad Equipos y Transporte & Cía Ltda., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Cumplir a cabalidad con el Documento presentado como complementación del EIA.
- 2.2. Presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en operación de la planta, caracterizaciones de emisiones de ruido, acorde con la normatividad vigente.
- 2.3. Presentar dentro de los (2) meses siguientes a la entrada en operación la planta, un estudio de dispersión de partículas para fuentes fijas y móviles en el área de influencia de la cantera, mediante un modelo de dispersión Gaussiano. Además de realizar mediciones de partículas menores de 10 micras, en puntos estratégicos de la cantera durante cinco (5) días de acuerdo a la dirección de los vientos.

2.4. Presentar informes anuales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, dicho informe deberá contener como mínimo los siguientes:

- Análisis de los resultados de las caracterizaciones de Material Particulado.
- Análisis de los resultados de las caracterizaciones de Ruido
- Acciones desarrolladas para dar cumplimiento a los programas planteados en el Documento de manejo ambiental y en cumplimiento con la Normatividad vigente, para el caso
- Todo lo anterior irá acompañado de un cronograma de actividades y registro fotográfico.

2.5.- Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

2.6.- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el plan de Manejo Ambiental.

2.7- Colocar señalización a la entrada y vías internas de la cantera, que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.

2.8.- Seguir dando cumplimiento a las obligaciones previstas en la Resolución No 573 del 27 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Plan de Manejo Ambiental no

resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.

- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEXTO: Cardique podrá requerir a la sociedad beneficiaria, para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en la Complementación del Estudio de Impacto Ambiental no resulten efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El Concepto Técnico No 0490 del 4 de agosto de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0829

(09 de agosto de 2011)

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009,.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 2242 el día 25 de abril de 2011, presentado por el señor AUGUSTO BELTRAN PAREJA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.791.863 expedida en Cartagena, puso en conocimiento de esta Corporación queja en contra de un descabellado proyecto de botadero de basura y desechos sólidos; debido a que están disponiendo inadecuadamente residuos sólidos en una manga de propiedad de la Nación colindante con el predio 3 Estrellas, ubicado en el Corregimiento de Bayunca en la vía a Pontezuela;

generando con esta operación contaminación a los cuerpos de agua, suelo, aire y paisaje.

Que mediante Auto N° 0112 de mayo 27 de 2011, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronunciara sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 7 de julio de 2011, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el Corregimiento de Bayunca, en la vía que conduce a Pontezuela (Anillo vial), emitiendo el Concepto Técnico N° 0466 del 29 de julio de 2011, el que para todos los efectos, forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

“(…) Realizada la visita el pasado 07 de julio de 2011 se pudo observar lo siguiente:

- *En el sitio señalado por el quejoso no se encontraron residuos dispuestos, se observaron terrenos con abundante maleza.*
- *Sin embargo, al realizar un recorrido por varios tramos de la vía Bayunca - Pontezuela, cerca al predio 3 estrellas, se identificaron varios puntos utilizados como botaderos satélites. En estos sitios se evidenció la proliferación de olores desagradables (restos de animales en descomposición), presencia de moscas y gallinazos, además, la presencia de estos residuos puede obstaculizar el tráfico de vehículos y la visibilidad de los conductores, representando riesgos de accidentes en el sector. Los sitios identificados se localizan en las siguientes coordenadas:*
 - *X: 854.893 m, Y: 1.657.356 m*
 - *X: 854986 m, Y: 1657346 m*
- *Según informaron transeúntes del sector, los márgenes de la vía son utilizados frecuentemente para la disposición de residuos sólidos, los cuales son llevados al sitio por carretilleros.*
- *Cerca a los puntos identificados como botaderos discurre un arroyo, en las coordenadas: X: 853.264 m, Y: 1.657.594 m.*

Dentro de los problemas presentados en estos botaderos a cielo abierto se tienen:

- Mal manejo de lixiviados.
- Mal manejo de gases.
- Riesgos de incendios y explosiones.
- Presencia de vectores y animales.
- Proliferación de olores desagradables.

Consideraciones

Teniendo en cuenta el resultado de la visita de seguimiento realizada al sitio de la queja (vía Bayunca – Pontezuela), así como lo establecido en la normatividad ambiental vigente aplicable al tema, se establecen las siguientes consideraciones:

- Se pudo constatar la disposición inadecuada de residuos sólidos (incluidos restos de animales), en las márgenes de la vía Bayunca – Pontezuela, en cercanías al predio 3 estrellas, propiedad del señor Augusto Beltrán Pareja, quejoso.

- La disposición inadecuada de residuos sólidos en estos sitios, genera impactos en los diferentes componentes ambientales, tal como se describen a continuación:

▫ **Agua:** Al no contar con mecanismos para el adecuado manejo de los lixiviados generados, los cuales pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, carbono orgánico total, sólidos suspendidos, e incluso metales pesados, muchos de ellos peligrosos; estos pueden entrar en contacto con corrientes de agua superficial e infiltrarse a través del suelo alcanzando fuentes de agua subterráneas, generando la contaminación del recurso. Es importante mencionar que cerca a los sitios identificados como botaderos satélites discurre un cauce natural.

Así mismo, la materia orgánica contenida en los residuos sólidos, en presencia de bacterias, microorganismos y oxígeno, genera compuestos que acidifican el agua, reducen el oxígeno, generando su contaminación, y la convierte en no apta para el consumo humano, lo que puede conllevar a que se presenten problemas de salud, principalmente, enfermedades gastrointestinales.

Por otra parte, los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente pueden llegar a cauces naturales

y sistemas de drenaje artificiales, ocasionando obstrucciones en el flujo normal del agua y por consiguiente, problemas de inundaciones.

▫ **Aire:** La falta de mecanismos para el control de los gases producidos por la descomposición de los residuos sólidos, ocasiona emisiones incontroladas a la atmósfera que alteran la calidad del aire. De igual forma, al no contar con cobertura de los residuos sólidos, el polvo levantado por acción del viento, puede transportar, hasta lugares aledaños, microorganismos nocivos que producen afecciones respiratorias e irritación de las mucosas, además de la generación de olores ofensivos que afectan el bienestar de la población.

El problema se agudiza por el riesgo de incendios accidentales en el botadero, debido a que se liberan a la atmósfera gases como el metano y el anhídrido carbónico, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, liberadas al arder productos clorados, en especial los plásticos de cloruro de polivinilo (PVC), se generan además, humos y material particulado.

▫ **Suelo:** Este es uno de los componentes más afectados por la inadecuada disposición de residuos sólidos a cielo abierto. Al no contar con sistemas de protección e impermeabilización, antes de disponer los residuos, los lixiviados generados se filtran a través del suelo, afectando su productividad y la microfauna que vive en él.

Otro de los impactos directamente generados en el recurso suelo es el cambio de uso; suelos de diferente vocación son utilizados para la disposición inadecuada de residuos sólidos.

▫ **Paisaje:** La disposición de residuos sólidos a cielo abierto genera modificación del paisaje, impacto visual y afectación al bienestar de la población.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

1. Durante la visita de inspección realizada se pudo constatar la disposición inadecuada de residuos sólidos (incluidos restos de animales), a cielo abierto en los márgenes de la vía Bayunca – Pontezuela, en cercanías al predio 3 estrellas, propiedad del señor Augusto Beltrán Pareja, quejoso.

2. La disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto en márgenes de la vía Bayunca – Pontezuela, genera afectación en los diferentes componentes ambientales y en la salud de la población, tal como se describió en las consideraciones de este Concepto.

3. Se deberá requerir al Distrito de Cartagena de Indias para que realice la limpieza y erradicación de los botaderos satélites existentes en los márgenes de la vía Bayunca – Pontezuela e implemente las acciones de control a que haya lugar, incluida la aplicación del comparendo ambiental, a fin de evitar la disposición inadecuada de residuos sólidos en estos sitios. (...)"

Que el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, consagra el principio de precaución, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, aunque no se tenga la certeza científica (pruebas de

los daños o impactos ambientales que se pueden ocasionar con la actividad, obra o industria).

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente imponer medida preventiva, contra sujetos indeterminados, de suspensión inmediata de la actividad de disponer inadecuadamente residuos sólidos, como medida tendiente a evitar que se genere contaminación en los predios y enfermedades a los moradores y transeúntes.

Que el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 dispone que las autoridades ambientales puedan comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. En ese sentido será procedente comisionar a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, para que de acuerdo a las funciones que por ley le correspondan en materia ambiental y como primera autoridad policiva del Distrito, imponga y vigile el cumplimiento de la medida preventiva.

Que de igual forma, es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá oficiarse a la Alcaldía Distrital para lo de su competencia.

Que así mismo, se ordenará a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, para que por intermedio de la empresa de aseo del Distrito, erradique de manera inmediata los basureros satélites ubicados en la vía que conduce a

Pontezuela en las coordenadas X: 854.893m, Y: 1.657.356m y X: 854986m, Y: 1657346m.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva, contra sujetos indeterminados, consistente en la

suspensión inmediata de la disposición inadecuada de residuos sólidos en el Corregimiento de Bayunca, en la vía que conduce a Pontezuela (Anillo vial), en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias D. T. y C., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionese a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, para que de acuerdo a las funciones que por ley le correspondan en materia ambiental y como primera autoridad policiva del Distrito, imponga y vigile el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO TERCERO: Requierase a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, para que según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, comisione a la empresa de aseo del Distrito, para que erradique de manera inmediata los basureros satélites ubicados en el Corregimiento de Bayunca, en la vía que conduce a Pontezuela (Anillo vial).

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0466 de julio 29 de 2011 hace parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso alguno; contra los demás artículos procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 831
(Agosto 9 de 2.011)**

**Mediante la cual se abre una investigación
administrativa y se dictan otras disposiciones**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0640 de 14 de octubre de 1998, se requirió a la Alcaldía Municipal de Córdoba en el departamento de Bolívar, para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución, seleccionara un sitio que cumpliera con las condiciones técnicas sanitarias y ambientales necesarias para la construcción y funcionamiento de un matadero público, de acuerdo a las directrices elaboradas por esta Corporación.

Que mediante Resolución No. 1184 de 22 de noviembre de 2000, se impone medida preventiva de suspensión de operaciones del matadero del

municipio de Córdoba, y se abre investigación administrativa por incumplimiento de la Resolución 0640 de 1998, por no presentar un P.M.A., y por no manejar adecuadamente los residuos líquidos y sólidos.

Que mediante Resolución No. 0430 de 01 de julio de 2003, se requiere a la Alcaldía del municipio de Córdoba para que presentara a esta Corporación el P.M.A., así mismo se le diera cumplimiento a los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0640 de 1998, como también el cumplimiento de algunas obligaciones.

Que mediante Resolución No. 0508 de 01 de julio de 2004, se cerró investigación administrativa iniciada contra la Alcaldía del municipio de Córdoba, imponiéndose como sanción la suspensión definitiva de las actividades que venía desarrollando el matadero del mencionado municipio, y se le ordenó que seleccionara un nuevo sitio para la construcción y funcionamiento del matadero público.

Que mediante Resolución No. 0645 del 23 de julio 2008, nuevamente se impone una medida preventiva y se requiere al cumplimiento de unas obligaciones a la Alcaldía del municipio de Córdoba, ordenándosele la suspensión de manera inmediata de los sacrificios de ganado vacuno, así como también seleccionara un nuevo sitio para la construcción y funcionamiento del matadero público y la suspensión inmediata de la disposición inadecuada de desechos (sangre, excremento,

contenido ruminal y aguas de lavado) en el caño Constanza.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 30 de junio de 2011, y emitió el Concepto Técnico No 0443 del 19 de julio del mismo año, en el cual conceptuó que: "(...) De acuerdo a lo anterior el Municipio de Córdoba continua sacrificando en el matadero ubicado dentro del casco urbano; el cual colinda con: el coliseo deportivo, el Barrio Brisas del Río y Bocatoma del Acueducto Municipal, ubicado en las coordenadas al Norte a 9°35'17.79" y al oeste a 74°49'30.62" por lo que se concluye lo siguiente: Desde la fecha de expedición del Decreto 1500 de 2007 expedido por el Ministerio de la Protección Social hasta el día de hoy lleva cuatro (4) años en circulación y aun el municipio de Córdoba continua sacrificando sin acogerse a esta norma donde todos los Municipios debían entregar un **Plan Gradual de cumplimiento**: "Todas las plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos, que se encuentren en funcionamiento a la fecha de publicación del presente decreto, deberán presentar simultáneamente, la solicitud de inscripción de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 20 del presente decreto acompañada de un plan gradual de cumplimiento, definido en el artículo 3 del mismo, ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA" -.

Las plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos que no se inscriban ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA - y no presenten el plan gradual de cumplimiento dentro del término señalado en el presente artículo, no podrán desarrollar actividad alguna, siendo objeto de medidas sanitarias de seguridad y de los respectivos procesos sancionatorios. Por lo que se considera que copia del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico sea enviado al INVIMA y a la secretaria de agricultura departamental, a esta última dadas las diferentes quejas presentadas ante la corporación referente al Matadero del Municipio de Córdoba.

Por otra parte los residuos como sangre, estiércol son dispuestos sobre un jarillón de protección del caño Constanza, las aguas que se generan en el lavado de las instalaciones del matadero son vertidas a la calle sin previo tratamiento, estas por la pendiente del terreno y lavado de suelo por el efecto de la lluvia llegan al caño Constanza a pocos metros de la bocatoma del acueducto municipal. Los recursos afectados son: agua, aire y suelo.

Aunque no se observan los impactos debido a que

el volumen vertido es mínimo, la actividad no deja de ser anti técnico, anti sanitario(...)”.

Que por todo lo anteriormente citado se infiere que además que no se ha cumplido con la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 0645 del 23 de julio de 2008, por cuanto aun se continúan realizando las actividades de sacrificio de ganado vacuno y la disposición inadecuada de residuos generales por dichas actividades al caño Constanza, se evidencia que estas no son acordes con lo previsto en el Decreto 2278 de 1982 y la ley 9 de 1979 (Código Sanitario).

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen por

objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o al salud humana.

Que el artículo 18 ibidem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que como a la fecha se encuentra vigente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0645 del 23 de julio de 2008 y teniendo en cuenta lo consignado en el Concepto Técnico No. 0443 del 19 de julio de 2011, se ordenara el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a establecer si los hechos u omisiones, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de las facultades establecidas en la ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenase el inicio del procedimiento sancionatorio contra la Alcaldía de Córdoba, en el departamento de Bolívar, para verificar si los hechos u omisiones consignados en el Concepto Técnico N° 0443/11 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, son constitutivos de infracción a las normas

ambientales vigentes, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

2.1. Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese una visita de inspección técnica al matadero público en el municipio de Córdoba, a fin de que determine y establezca si por el incumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación a la Alcaldía de Córdoba, se han generado impactos ambientales negativos y en qué proporción.

2.2. Allegase al proceso sancionatorio el Concepto Técnico No. 0443/11 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental

ARTÍCULO TERCERO: Mantener la medida preventiva impuesta por la Resolución No. 0645 del 23 de julio de 2008, consistente en: *“(...) la suspensión de manera inmediata de los sacrificios de ganado vacuno en el matadero publico del municipio de Córdoba Tetón – Bolívar.*

Como también la selección de un nuevo sitio para la construcción de las instalaciones del nuevo matadero fuera del perímetro urbano y la suspensión de manera inmediata de las disposiciones inadecuadas de desechos (sangre, excremento, contenido ruminal y aguas de lavado) en el caño Constanza (...).”

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al INVIMA, GTT Costa Caribe 1 en Barranquilla, el presente

acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO:, Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS SEGUNDO DURAN BECERRA**, Alcalde del municipio de Córdoba o quien haga sus veces al

momento de la notificación, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo (Artc. 19 Ley 1333/09).

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE
Y CUMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

R E S O L U C I Ó N N º 0832

(9 de agosto de 2011)

“Por medio de la cual se ordena la cesación de un procedimiento ambiental, y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0626 de noviembre 1 de 2001, se abrió investigación administrativa contra la ESTACIÓN DE SERVICIOS TERPEL SAN JACINTO, por infringir las normas ambientales vigentes, al no presentar el Plan de Manejo Ambiental dentro del término fijado en dicho acto administrativo.

Que en el artículo tercero de la resolución en mención, se formularon los siguientes cargos:

1. *No haber cumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 0857 de octubre 2 del 2000, expedida por Cardique, por medio de la cual se hace un requerimiento.*
2. *El continuar operando la estación sin el Plan de Manejo Ambiental, para efectos de mitigar los impactos causados en desarrollo de la misma (artículo 38 inciso 3 del Decreto 1753 de 1994, en armonía con los artículos 8, numeral 6 de esta disposición y artículo 49 de la Ley 99 de 1993).*
3. *Llevar un registro de personas a quienes se les entrega el aceite usado, el cual no tendrá como uso la disposición en suelos para evitar la aspersión de polvo.*
4. *Debe gestionar con la empresa distribuidora de aceites y filtros la devolución de los empaques ya utilizados a fin de evitar la contaminación de dichos productos.*
5. *Debe realizar pruebas de estanqueidad a fin de determinar el grado o no de deterioro de los tanques.*
6. *Los resultados deben ser presentados a la Corporación en un término de 60 días una vez emitido el acto administrativo.*

Que los numerales del 3 al 6 del artículo tercero de la Resolución N° 0626 de noviembre 1 de 2001, evidencian los procedimientos de los que adolece la estación de Servicios Terpel San Jacinto.

Que el Código de Comercio en el artículo 515 dispone: *“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.*

Que la capacidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer para que le sean exigidos.

Que obra en el expediente de la Estación de Servicio Terpel San Jacinto, el Certificado de Registro Mercantil N° 7994349, emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena el 26 de julio de 2011, en donde se verifica que el establecimiento de comercio Estación Terpel San Jacinto, actualmente es de propiedad de la Organización Terpel S.A, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.- Cundinamarca.

Que el Decreto 1594 de 1984 en el artículo 204 establece:

“Artículo 204: Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor”.

Que teniendo en cuenta las disposiciones legales antes citadas, se infiere que la conducta transgresora desplegada con ocasión de la actividad de distribución de combustible y derivados del petróleo, no puede endilgarse a un establecimiento de comercio como lo es la Estación

de Servicios Terpel San Jacinto, por cuanto carece de personería jurídica y no es un sujeto de derecho capaz de contraer obligaciones, y contra el que erróneamente se inició investigación administrativa a través de la Resolución 0626 del 14 de noviembre de 2001.

Que por todo lo anterior, no es procedente continuar con la investigación administrativa iniciada mediante la resolución 0626 de 2001, por cuanto el establecimiento de comercio Estación de Servicios Terpel San Jacinto, no es una persona jurídica de derecho privado. En consecuencia se ordenará el cese de esta investigación.

Que de otra parte, obran en el expediente diferentes conceptos técnicos que dan cuenta del seguimiento ambiental de las actividades que desarrollan en la Estación de Servicios Terpel San Jacinto, por acto administrativo separado se adoptaran las decisiones que correspondan.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenase el cese de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 0626 del 14 de noviembre de 2001, en contra del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS TERPEL SAN JACINTO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena de la expedición del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 833

(Agosto 9 de 2.011)

“Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental a una sociedad y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con el No. 1244 de fecha 24 de febrero de 2011, la doctora **DARY RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.898.818 de Bogotá y T.P. No. 59.530 del C.S de la J. en su calidad de apoderada especial de la sociedad **GRISALES PARRA Y CIA**, identificada con el NIT: 800133796-7 y representada legalmente por el señor **HUMBERTO GRISALES PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.158.938 de Bogotá, para que llevara a cabo todos los trámites administrativos correspondientes para la solicitud de los permisos y/o autorizaciones respectivas de las actividades de reposición, reparación y mantenimiento de una vivienda ubicada en la finca el Camellon, localizada en la Isla Tintipan, en el archipiélago de San Bernardo.

Que por Auto No. 0134 del 02 de junio del 2011, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés, emitieran su respectivo pronunciamiento técnico.

Que a través de Concepto Técnico No. 0451 del 21 de julio de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos:

“(…)1. Localización.

La finca El Camellón está localizada en la Isla Tintipan, en el Archipiélago de San Bernardo, en el área identificada como Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo; según coordenadas geográficas en sistema WGS-84 de Isla Tintipan son: Latitud norte 1°082.336 y Longitud este 407.312.

El parque marino Corales del Rosario y San Bernardo está ubicado en el Mar Caribe colombiano, 45 kilómetros al suroeste de la Bahía de Cartagena y tiene una extensión de 19.506 hectáreas.

2. Descripción del proyecto

El proyecto consiste en efectuar la reconstrucción de la vivienda principal y de un kiosco, en material, madera y techo de paja, los cuales se destruyeron como consecuencia de un incendio que se presentó en la vivienda.

Foto finca el Camellón, antes de que fuera destruido la casa principal y un kiosco, por causa de un incendio.



-
-
-
- Las áreas que se ocuparán en la reconstrucción corresponden a las mismas que tenían inicialmente las obras que fueron destruidas por el incendio.
- No se realizará intervención de vegetación de ninguna especie, ni se realizarán construcciones que excedan las áreas que ya se encontraban ocupadas por las antiguas obras.

2.1. Características del Proyecto.

Las características del proyecto son sencillas, para efectos de su monitoreo y seguimiento la ejecución de este se encuentra programado en dos (2) etapas, las actividades se realizarán, así:

Etapas 1

En ésta se realizarán entre otras, las siguientes actividades:

- Retiro de los escombros generados por el incendio.
- Transporte de materiales para la reconstrucción y equipos manuales.

Etapas 2

- Realizarán las siguientes actividades:
- Reconstrucción de la vivienda principal y un kiosco ocupando un área igual a la que tenían las construcciones anteriores.
 - Instalación de materiales para la construcción y equipos manuales que serán utilizados.
 - Instalación de redes eléctricas, hidráulicas y gas.
 - Instalación de accesos a las obras recuperadas.
 - Eliminación de material sobrante.

No se realizarán rellenos ni nivelación de las depresiones existentes en el área de reconstrucción, el componente suelo no será

intervenido por medios mecánicos ni se realizará encerramiento de las áreas de uso público.

El tiempo estipulado para realizar el presente proyecto es de cuatro (4) meses; las cantidades de obras programadas de acuerdo con los planos reducidos anexos son:

No	OBRAS A DESARROLLAR	AREA (m ²)
1	- Reconstrucción de la vivienda principal (cabaña Fusa) de una planta, en mampostería, pisos de tablón, techo de madera y paja, de acuerdo con los planos arquitectónicos reducidos anexos. - Instalación de acometidas eléctricas, redes hidráulicas y sanitarias.	121,8
2	- Reconstrucción de un kiosco (el Camellón), en material de mampostería, madera y techo de paja, de acuerdo con el plano arquitectónico reducido anexo. - Instalación de acometidas eléctricas, redes hidráulicas y sanitarias.	72,0
3	- Reconstrucción de los senderos (alternos), que conducen hacia los diferentes bohíos y kioscos de la finca.	
4	Mantenimiento de las pozas sépticas y trampas de grasas del sistema que servía de soporte a los kioscos que se incendiaron.	
5	Retiro de los materiales sobrantes de la construcción y traslado al área continental.	

Los pasos a seguir serán los siguientes:

2.1.1. Señalización.

Se instalarán avisos que informen las actividades que se están realizando, igualmente se indicarán

las áreas de depósitos de materiales y las zonas de campamentos.

2.1.2. Aguas residuales

Para el manejo de las aguas residuales se utilizarán los sistemas existentes que servían a las instalaciones destruidas por el incendio; no habrá vertimientos al mar.

2.1.3. Equipos a emplear

-Motosierras, serruchos y herramientas de carpintería manuales.

-Andamios de metal.

2.2. Estado actual del área.

2.2.1. Instalaciones existentes.

En la actualidad existen las siguientes construcciones: Un kiosco vivienda de huéspedes, la vivienda de los vigilantes y administradores del predio, caseta de la planta eléctrica, dos estructuras para los tanques elevados de agua potable, el muelle principal y un muelle secundario en la parte posterior de la finca.

El predio el camellón en el extremo posterior o lindero norte presenta una franja de manglar de borde, sobre la cual no se realizará ningún tipo de intervención.

En el muelle principal de acceso a la finca, tampoco se realizará ningún tipo de intervención ni modificación, se reemplazará al final del muelle la madera que fue afectada por el incendio.

Se reconstruirá la casa principal y el kiosco que fueron destruidos por el incendio, tal como se registra en las fotos anexas al documento evaluado



Durante esta etapa existen acciones que tienen implícito impactos ambientales tales como:

3.1.1. Operación de equipos manuales.

Introduce riesgos ambientales de alguna consideración por tratarse de una acción que involucra un incremento de la dinámica actual de la zona. Esta alteración estaría dada en los niveles de ruido, emisiones a la atmósfera y vibración producida por la actividad de las máquinas.

3.1.2. Adecuación y señalización de accesos.

La ejecución de las obras para la reconstrucción y operación del proyecto y sus actividades requiere del uso de maquinarias y equipos manuales que pueden alterar los componentes ambientales y sociales del entorno del área de influencia.

3.1.3. Transporte y descargue de materiales

Durante el desarrollo de las obras, las actividades relacionadas con los materiales de construcción (gravas, arenas, triturados, concretos, ladrillos, madera, eternit, etc.) como el transporte, colocación y uso en los frentes de obra, pueden generar afectaciones sobre su entorno.

3.1.4. Excavación y rellenos

Este programa consiste en la implementación de medidas de manejo y control que se requieren para las excavaciones y rellenos necesarios para las labores de reconstrucción de las obras.

3.1.5. Reconstrucción de las obras.

Esta actividad consiste en la reconstrucción de la vivienda principal y de un kiosco.

3.1.6. Retiro y disposición de material sobrante.

La disposición de materiales sobrantes provenientes de las actividades constructivas del proyecto, se consideran acciones que pueden introducir impactos de baja magnitud y de carácter temporal. Sin embargo, en la medida en que algunos mecanismos de control entran a formar

En las fotos se observan la totalidad de construcciones existentes en la finca el Camellon y las construcciones destruidas por el incendio.



Fotos que muestran el estado actual de las ruinas de la vivienda y del kiosco, ocasionadas por el incendio.

3. Impactos ambientales

3.1. Actividades causantes de impactos en la etapa de ejecución del proyecto

parte de la operación del proyecto, la acción genera impactos mitigados que mejoran la viabilidad del mismo.

3.1.7. Programa de arborización y adecuación paisajística

Se realizarán actividades de paisajismo, consistentes en siembra de plantas ornamentales alrededor de la vivienda y del kiosco.

3.2. Etapa de operación.

Durante esta etapa, las siguientes acciones son las que involucran un mayor riesgo ambiental:

3.2.1. Acceso de embarcaciones.

Se incrementará el atraque y zarpe de embarcaciones menores, por el uso de las instalaciones, lo cual introduce riesgos ambientales de alguna consideración, por tratarse de una acción que involucra un incremento de la dinámica actual de la zona; esta alteración estaría dada en los niveles de ruido y afectación del fondo marino por el efecto de las propelas, pero son efectos temporales.

3.2.2. Generación de desechos sólidos domésticos.

Tratamiento y disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos, por parte del personal que labora en el proyecto, conlleva a la formación de focos de infección, contaminación de suelos, alteración de la estética del paisaje y contaminación atmosférica.

3.2.3. Generación de aguas residuales domésticos

Vertimiento de aguas domésticas en el suelo y cuerpos de agua provenientes de los campamentos y en general en todas aquellas instalaciones con ocupación humana, permanente o temporal. Incorporando aguas con altos contenidos de materia orgánica, coliformes fecales y agentes patógenos a los cuerpos de agua, reducción de los niveles de oxígeno disuelto en los cuerpos de agua por aportes de aguas contaminadas y muerte de comunidades bióticas en los cuerpos de agua receptores, como consecuencia de la reducción de los niveles de oxígeno disuelto.

Es de anotar, así se manifiesta en el escrito evaluado, que toda el área de la Finca el Camellon, no tendrá intervención directa sobre el componente biofísico mayor del 10%, teniendo en cuenta las normas urbanísticas y ambientales que así lo restringe para esta zona. Por lo tanto el proyecto busca un escenario armónico y paisajístico con el medio ambiente, tratando en buena manera del disfrute y goce de las características naturales del lugar para esparcimiento y recreación de las personas.

La zona presenta alteraciones susceptibles de ser mejoradas y corregidas por el proyecto. Este hecho abre la posibilidad de considerar acciones, como el programa de mejoramiento de las zonas verdes y arborización, que introducirán correctivos que restablecen factores de equilibrio y contraste que favorecen el balance ambiental del entorno.

4. Plan de manejo ambiental

El Plan de Manejo Ambiental del presente documento evaluado contiene los programas y actividades formulados para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos negativos y potenciar los impactos positivos, causados por la reconstrucción de la vivienda principal y un kiosco que fueron destruidos por un incendio.

4.1. Programas de manejo ambiental

De acuerdo con las características del proyecto se han establecido los diferentes programas ambientales, los cuales permitirán mitigar los efectos negativos generados durante la realización del mismo.

4.2.1. Manejo de material particulado

A través de éste programa, la administración de la finca el Camellón busca el prevenir y mitigar la alteración del aire y la generación de molestias al personal interno y asentamientos cercanos al proyecto, ocasionadas por la generación de material particulado durante las labores de reconstrucción del predio en mención.

Para el logro de este objetivo se implementarán acciones como:

- Se humectará el terreno y áreas de demolición para el control del material particulado.
- De igual forma se humectará o cubrirán las pilas de almacenamiento de materiales que generen emisiones de material particulado, durante los episodios de verano y viento fuerte.

4.2.2. Manejo de la generación de gases

Se busca mitigar la contaminación del aire ocasionada por la generación de gases y vapores.

Para ello se implementarán acciones como:

Se verificará que los equipos, para los cuales no es necesario obtener un certificado de revisión y de gases, estén incluidos dentro de un programa de mantenimiento periódico por parte del responsable de los mismos. En caso de que no lo tengan o muestren mal funcionamiento, deben ser tomadas las medidas correctivas adecuadas.

4.2.3. Manejo de la generación de ruido

Busca, este programa, el prevenir y mitigar la contaminación del aire y la generación de molestias en la población, ocasionadas por la generación de ruido.

Se realizará el mantenimiento programado a la maquinaria y los equipos involucrados en la reconstrucción de obras al interior del predio.

4.2.4. Manejo integral de residuos

En este programa se persigue prevenir cualquier alteración de las propiedades del agua, del aire por material particulado, las propiedades del suelo, del paisaje, afectación de la flora, la afectación de la fauna, la alteración del valor de la propiedad, el cambio de usos del suelo y la generación de molestias en la población, ocasionados por la

disposición de residuos peligrosos y no peligrosos en el terreno o en los cuerpos de agua.

Para ello los responsables del proyecto implementarán acciones como:

- Se capacitará y sensibilizará a todo el personal del proyecto en los aspectos relacionados con el manejo integral de residuos.
- Se ubicará, de manera estratégica y visible, recipientes adecuados para la separación en la fuente de los residuos, los cuales deben cumplir las siguientes características específicas: Livianos de tamaño que permita almacenar entre recolecciones, de fácil limpieza y en lo posible resistentes a la corrosión, dotados de tapa con buen ajuste, bordes redondeados y boca ancha para facilitar su vaciado.

Los recipientes deben ir rotulados con el nombre del residuo que contienen y los símbolos internacionales, y deben ser del color correspondiente a la clase de residuos que se va a depositar en ellos, de acuerdo con los colores que exige la Guía Técnica 024 del ICONTEC.

Realizar el siguiente manejo para cada uno de los tipos de residuos separados:

- **Residuos biodegradables:** entregarlos a la empresa prestadora del servicio de aseo para su tratamiento y disposición final.
- **Residuos ordinarios mezclados:** Entregarlos a la empresa que preste el servicio de aseo en el archipiélago para su tratamiento y disposición final en un relleno sanitario autorizado.
- **Papel y cartón:** venderlo o donarlo para su posterior reciclaje.
- **Envases de vidrio:** Se venderá o donará para su posterior reciclaje.
- **Plástico:** Se venderá o donará para su posterior reciclaje.
- **Elementos impregnados de hidrocarburos:** enviarlos a una instalación autorizada para su coprocesamiento o incineración

4.2.5. Manejo de aguas residuales domésticas (ARD)

Con este programa se busca prevenir o mitigar la alteración de las propiedades del agua, la alteración de las propiedades del suelo y la generación de molestias en la población, ocasionadas por el vertimiento de aguas residuales domésticas en los cuerpos de agua o en el suelo.

Para ello se implementarán acciones como:

Durante la reconstrucción de las obras se utilizará la infraestructura de sanitarios y baños existentes en la finca, no se hace necesario construir nuevas pozas sépticas.

Una vez entre a operar la finca se efectuará el mantenimiento periódico a los sistemas sépticos existentes, quedando prohibida la infiltración de aguas residuales domésticas, sin tratar o tratadas, en el suelo

4.2.6. Educación ambiental

Busca este programa el prevenir y mitigar los impactos ambientales asociados a la demolición de ruinas, la remoción del suelo orgánico o agrologico, la generación de material particulado, la generación de ruido y la generación de residuos peligrosos y no peligrosos.

Para ello se implementarán las siguientes medidas:

Divulgar el Plan de Manejo Ambiental al personal que trabajará y quedará permanentemente en la finca y a las comunidades aledañas, realizando charlas periódicas en la se haga énfasis en temas:

- **Manejo de fauna:** Se capacitará al personal sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; presentando las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva.

- **Manejo de la generación de material particulado:** Se instruirá a los operadores de equipos y maquinaria.

- **Manejo de la generación de ruido:** Se instruirá a los operadores de herramientas y equipos para que eviten la generación de ruidos innecesarios.

- **Manejo integral de residuos:** Se capacitará y sensibilizará a todo el personal del proyecto en los aspectos relacionados con el manejo integral de residuos.

- **Plan de contingencia:** Se capacitará y sensibilizará a todo el personal en los aspectos relacionados con el Plan de Contingencia.

5. Plan de contingencia

Este define las responsabilidades, establece una organización de respuesta, provee información básica sobre características del área afectada y los recursos disponibles, y sugiere líneas de acción para enfrentar, accidentes o posible emergencias; es uno de los condicionales para el éxito de las operaciones de respuesta, ya que la falta de información y la improvisación harán muy difícil la toma de decisiones adecuadas.

Durante la etapa de reconstrucción y recuperación de la vivienda principal y un kiosco en la finca el Camellón, en la Isla Tintipan, archipiélago de San Bernardo, se aplicará el Plan de Contingencia que ya se encuentra establecido por la Autoridad Ambiental competente "Cardique", mediante Resolución N° 0226 de marzo 18 de 2005, lo anterior teniendo en consideración que en las actividades a realizar no se requieren procedimientos especiales ni se manejarán materiales clasificados como peligrosos, que puedan afectar las condiciones actuales del medio ambiente, son procedimientos sencillos y puntuales, aplicados en construcciones de viviendas (...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable ambientalmente la actividad de reposición, reparación y mantenimiento de las estructuras en concreto y madera de las viviendas ubicadas en el lote denominado **EL CAMELLON**, Isla de Tintipan – Archipiélago de San Bernardo – Distrito de Cartagena, de propiedad de la sociedad **GRISALES PARRA Y CIA.,**

Que el artículo 2º... de la resolución No. 1610 de 2005 reza:

"(...) El artículo 3o de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así:

Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley (...)"

Que por lo tanto, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, y conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por la sociedad **GRISALES PARRA Y CIA.**, aplicado a las actividades de reposición, reparación y mantenimiento de las estructuras en concreto y madera de vivienda principal y un kiosco ubicadas en el lote denominado **EL CAMELLON**, localizado en Isla de Tintipan – Archipiélago de San Bernardo – Distrito de Cartagena de Indias, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en merito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por la Doctora **DARY RODRIGUEZ RAMIREZ**, en su calidad de apoderado especial del señor **HUMBERTO GRISALES PARRA**, Representante Legal de la sociedad **GRISALES PARRA Y CIA.**, identificada con el Nit: 800133796-7, aplicado a las actividades de reposición, reparación y mantenimiento de vivienda principal y un kiosco ubicadas en el lote denominado **EL CAMELLON**, localizado en Isla de Tintipan – Archipiélago de San Bernardo – Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **GRISALES PARRA Y CIA.**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental del estudio presentado.
- 2.2. Deberá avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras, con anticipación para ser ajustado al PMA que se establece.
- 2.3. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.) dentro del predio EL CAMELLON.
- 2.4. En caso de derrames de combustibles etc., los residuos deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe hacerse de acuerdo con las normas establecidas.
- 2.5. En el sitio donde se almacena el combustible (ACPM) para la planta eléctrica, se le debe construir un dique de contención cuya capacidad sea mayor a la capacidad sea mayor al combustible almacenado.
- 2.6. Los aceites usados deben ser entregados los que genera la Planta eléctrica, para su tratamiento y disposición final a empresas que cuenten con Licencia Ambiental (Orco o Btucol) otorgada por Cardique. Para lo anterior deben llevar registros de las cantidades generadas periódicamente y la entidad que los recibe y estar disponibles para cuando un funcionario de Cardique lo requiera.
- 2.7. El almacenamiento temporal del aceite usado debe estar en recipientes herméticamente cerrados y bajo techo.
- 2.8. Se deberán obtener los permisos indispensables ante las autoridades competentes para la operación y mantenimiento de esta finca.
- 2.9. La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del predio y si zona de influencia.

ARTICULO TERCERO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en el presente acto administrativo, solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado. El beneficiario no podrá adelantar obras o actividades nuevas, so pena de hacerse acreedor de las medidas y sanciones a que haya lugar, en virtud de lo dispuesto en la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Cardique podrá requerir a la sociedad, GRISALES PARRA Y CIA; para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación que se pretenda desarrollar en las actividades de reposición, reparación y mantenimiento de las viviendas ubicadas en la finca EL CAMELLON - GRISALES PARRA Y CIA., deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrollan actividades de reposición, reparación y mantenimiento de unas viviendas ubicadas en la finca EL CAMELLON - GRISALES PARRA Y CIA . y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarse control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0451 del 21 de julio de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Copia de la presente resolución y del Documento de Manejo Ambiental deberá permanecer en el proyecto y se exhibirán ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Fíjese por los servicios de evaluación del Documento de Manejo Ambiental la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 828.193.00)**, que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 834
(Agosto 9 de 2.011)**

**“Mediante la cual se hacen unos
requerimientos y se dictan otras
disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma
Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-** en uso
de sus facultades legales señaladas en la Ley 99
de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 0995 del 23 de octubre del 2009, se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de aguas de escorrentías para uso paisajístico con fines de recreación en el proyecto URBANIZACION CORAL LAKE y así mismo la inversión del 1% del valor del proyecto en la recuperación preservación y vigilancia de la cuenca hidrogeológica del acuífero en uso.

Que mediante visita realizada el 17 de enero del 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 0067 del 22 de enero del 2011, en el cual se señalo lo siguiente:

“(…) 3.1. VERIFICACION DE OBRAS Y

ESTRUCTURAS HIDRAULICAS

Se construyeron cuatro (4) lagos que se comunican por el sistema aliviaderos, los cuales cuentan con estabilidad en sus taludes y se encuentran sin plantas acuáticas.

Durante el recorrido se observó que las labores están paralizadas y de acuerdo a lo informado por el Sr. EDGARDO OSPINO MARTINEZ, Ingeniero residente de la sociedad **PROMOTORA NUEVA CARTAGENA S.A.**, proyecto Urbanístico **CORAL LAKES**, desde el mes de septiembre del año pasado las obras fueron suspendidas por falta de recursos y se podrá presentar un posible cambio de propietario.

3.1.1. VERIFICACION DEL USO DEL AGUA

El recurso es netamente paisajístico.

3.1.2. CAUDAL OTORGADO

El caudal otorgado es de 2.6 l/s

3.1.3. CUENCA QUE PERTENECE

Cuenca Arroyo Guayepo

4. CARACTERISTICAS DE LA CONCESION

Esta concesión de agua superficial fue otorgada por medio de la Resolución No. 0995 del 23 de octubre del 2010, el caudal otorgado es de 2.6 l/s por el termino de cinco (5) años y su fuente son aguas de escorrentías, represadas en cuatro (4) lagos (...).

Que de lo anterior se conceptuó lo siguiente:

Debido a la interrupción del cronograma de actividades se considera necesario requerir a la sociedad **PROMOTORA NUEVA CARTAGENA S.A.**, del proyecto Urbanístico **CORAL LAKES**. A través del señor **JOSE MANUEL FERNANDEZ PINEDO**, Representante Legal, para que en un término de quince (15) días hábiles presente a la Corporación un informe comunicando las modificaciones del proyecto en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 0995 del 23 de octubre del 2010, como también del artículo noveno de la Resolución No. 0871 del 08 de septiembre del 2008 por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación

de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que de acuerdo con los principios que orientan la norma citada la utilización del recurso agua se hará conforme a los límites permisibles, que no alteren las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, ni produzcan el agotamiento o deterioro grave o perturbe el derecho ulterior a utilizarlo en cuanto convenga al interés público, como tampoco lesione el interés general de la comunidad o el derecho de tercero.

Que el decreto 1541/78, en su artículo 239 inciso 1 y 2 prohíbe la utilización de las aguas sus causas sin la correspondiente concesión o permiso de la

autoridad ambiental competente, como utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso. Como también en el artículo 286 establece que la no legalización en el término que establece el presente decreto, tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas para el aprovechamiento.

Que en este orden de ideas y en armonía con las disposiciones legales citadas, se procederá a requerir al señor **JOSE MANUEL FERNANDEZ PINEDO**, Gerente de la sociedad **PROMOTORA NUEVA CARTAGENA S.A.**, para que cumpla con las obligaciones que se señalaran en la parte resolutoria del presente acto administrativo. Que en

caso de modificación del proyecto deberá tramitar ante la Corporación los permisos ambientales respectivos.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **JOSE MANUEL FERNANDEZ PINEDO**, Gerente de la sociedad **PROMOTORA NUEVA CARTAGENA S.A.**, identificada con el Nit: 900.150.805-1, y del proyecto Urbanización **CORAL LAKES**, ubicada en el Km. 14 vía al mar entre Manzanillo y Punta Canoa, para que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, presente a la Corporación un informe

comunicando las modificaciones del proyecto en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 0995 del 23 de octubre del 2010 como también del artículo noveno de la Resolución No. 0871 del 08 de septiembre del 2008 por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se le advierte al señor **JOSE MANUEL FERNANDEZ PINEDO**, que el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del procedimiento señalado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 0067 del 22 de enero del 2011, hace parte integral de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0835
(09 DE AGOSTO DE 2011)**

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante Resolución número 0092 de enero 21 de 2011, resolvió cerrar investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de Arjona, por la presunta violación de las normas ambientales, y como consecuencia, en su artículo segundo, se ordenó sancionar al municipio con multa equivalente a quince (15) salario mínimos mensuales legales vigentes.

Que en el artículo cuarto de dicho acto administrativo, se ordenó al municipio de Arjona, a través de su Alcalde Municipal, el cumplimiento de manera inmediata de las siguientes obligaciones:

4.1. Clausurar de manera inmediata los botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera municipal y las zonas rurales.

4.2. Asumir la responsabilidad de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos

del municipio y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

4.3. Cierre y clausura del botadero a cielo abierto “La Esperanza”.

4.4. Mientras procede la clausura de los botaderos a cielo abierto, incluyendo el de la Esperanza o su conversión a relleno sanitario, depositará los residuos sólidos domésticos en un relleno licenciado que se encuentre dentro de los 60 kilómetros por vía carretable respecto de su perímetro urbano.

Que en contra de la citada Resolución, fue interpuesto recurso de reposición por parte de la Alcaldía Municipal de Arjona, en el que se solicitó la revocatoria del acto y el reconocimiento de que la Alcaldía Municipal si acogió las recomendaciones ordenadas por ésta Corporación, recurso que fue resuelto mediante Resolución 0473 del 7 de junio de 2011, en el cual se resolvió confirmar en todas sus partes la providencia atacada.

Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental establecidas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, practicó visita técnica al sitio de localización del proyecto relleno sanitario La Esperanza el día 16 de mayo de 2011 y emitió el Concepto Técnico No. 418 del 8 de julio siguiente, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución y que establece lo siguiente:

“RESULTADOS DE LA VISITA REALIZADA EL DÍA 16 DE MAYO DE 2011

Como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por la Corporación, se realizó visita técnica al sitio de localización del proyecto Relleno Sanitario La Esperanza del Municipio de Arjona, el día 16 de mayo de 2011, encontrándose lo siguiente:

✓ **Vía de acceso.** *La vía que de la cabecera municipal de Arjona conduce al sitio del proyecto, se encuentra en mal estado.*

✓ **Control de ingreso.** Al llegar a las instalaciones se observó una puerta de ingreso al sitio, al igual que un área construida, que parecería corresponder a una oficina, sin embargo, ésta no se encuentra equipada ni en funcionamiento.

No se observó dispositivo o sistema (báscula) para el registro de la cantidad de residuos sólidos recibidos, lo que no permite determinar con certeza la capacidad utilizada y la capacidad disponible de este sitio.

✓ **Método de disposición.** Pese a que la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación a través de la resolución No 1050 del 20 de diciembre de 2004, corresponde al proyecto de construcción y operación de un relleno sanitario, durante la visita realizada se pudo evidenciar que en este sitio se está realizando la disposición de los residuos sólidos a cielo abierto, no se está realizando la cobertura de los residuos, como tampoco la compactación de los mismos.

Los residuos sólidos están siendo dispuestos directamente sobre el terreno natural; no se observó sistema de impermeabilización para evitar la infiltración de los lixiviados generados.

✓ **Sistemas para manejo de lixiviados.** No se evidenció en el sitio la existencia de un sistema para la conducción y tratamiento de los lixiviados generados.

✓ **Sistema de manejo de gases.** El sitio no cuenta con sistema de chimeneas para la evacuación de los gases generados por la descomposición de los residuos sólidos dispuestos.

✓ **Sistema de manejo de aguas de escorrentía.** No se cuenta con un sistema de canales perimetrales para el manejo de las aguas de escorrentía, de manera que se evite que éstas entren en contacto con el área de disposición de residuos y de esa manera se aumente la cantidad de lixiviados.

✓ **Sistema de monitoreo de aguas subterráneas.** No se observaron pozos para el monitoreo de las aguas subterráneas en el sitio.

✓ **Residuos dispersos.** Se observaron residuos sólidos dispersos en diferentes áreas del sitio, aún por fuera del perímetro definido por la cerca perimetral existente.

✓ **Presencia de animales, y proliferación de olores en el sitio.** Se observó gran cantidad de goleros, moscas, e incluso vacas y perros, en el área de disposición de residuos.

✓ **Aprovechamiento de Residuos.** Al momento de la visita se encontraban recicladores en el sitio, adelantando actividades de recuperación de material aprovechable en el frente de trabajo diario. A continuación se presenta el registro fotográfico de



la visita realizada:

Foto 1. Residuos dispuestos a cielo abierto Foto 2.
Animales en el sitio Foto 3.
Presencia de recicladores en



Foto 4. Aprovechamiento de residuos Foto 5.
Botadero a cielo abierto vía al sitio Foto 6.
Botadero satélite

del proyecto

Consideraciones

Teniendo en cuenta los resultados de la visita realizada al proyecto relleno sanitario La Esperanza del Municipio de Arjona, así como lo establecido en los diferentes actos administrativos expedidos por la Corporación, y en la normatividad vigente aplicable al tema; para la elaboración del presente concepto técnico se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

- El proyecto no está operando como un relleno sanitario, sino como un gran botadero a cielo abierto, en el que no se cumple con los requerimientos técnicos y ambientales para que los impactos negativos que se puedan generar sean mínimos. Entre las deficiencias encontradas están:
 - Falta de sistema de impermeabilización

- Falta de sistema de manejo y tratamiento de lixiviados
- Falta de sistemas de manejo de gases
- Falta de sistemas de manejo de aguas de escorrentía
- Falta de sistemas para el monitoreo de aguas, lixiviados y gases.
- Dentro de los impactos ambientales generados por las deficiencias observadas en la operación, se tienen:

Aspectos de operación	Impactos
Localización de residuos en áreas diferentes que no cuentan con sistema	Al no contar con mecanismos para el adecuado manejo de los lixiviados generados, los

de impermeabilización	cuales pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, carbono orgánico total, sólidos suspendidos, así como algunos metales pesados, muchos de ellos peligrosos; estos pueden entrar en contacto con corrientes de agua superficial e infiltrarse a través del suelo alcanzando fuentes de agua subterráneas, generando la contaminación del recurso.
Falta de sistemas de manejo y tratamiento de lixiviados	Así mismo, la infiltración de los lixiviados a través del suelo , afecta su productividad y la microfauna que vive en él.
Falta de sistemas de manejo de gases	La falta de mecanismos para el control de los gases generados en las celdas ocasiona emisiones incontroladas a la atmósfera que alteran la calidad del aire. El problema se agudiza por el riesgo de incendios accidentales, debido a que se liberan a la atmósfera gases como el metano y el anhídrido carbónico, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y peligrosas contenidas en los residuos. El problema se agudiza por el riesgo de incendios accidentales en el sitio, debido a que se liberan a

	<p>la atmósfera gases como el metano, anhídrido carbónico, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, liberadas al arder productos clorados, en especial los plásticos de cloruro de polivinilo (PVC), además se generan humos y material particulado.</p>
<p>Falta de canales perimetrales para manejo de aguas de escorrentía en área total del relleno</p>	<p>Al no contar con sistemas para el manejo de las aguas lluvias, estas pueden entrar en contacto con las áreas de disposición de residuos, aumentando la cantidad de lixiviados a manejar.</p> <p>De igual forma, las aguas lluvias adquieren las características de los residuos y pueden llegar a generar afectación de los cuerpos de agua y componente suelo con los que entre en contacto posteriormente.”</p>

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

1. El proyecto Relleno Sanitario La Esperanza del Municipio de Arjona, el cual cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación a través de la Resolución No 1050 del 20 de diciembre de 2004, está operando como un gran botadero a cielo

abierto, debido entre otras cosas, a que no cumple con los siguientes requerimientos técnicos:

- Cobertura y compactación diaria de residuos.
- Sistema de impermeabilización.
- Sistema de manejo y tratamiento de lixiviados.
- Sistemas de manejo de gases.
- Sistemas de manejo de aguas de escorrentía.
- Sistemas para el monitoreo de aguas superficiales y subterráneas.

2. El Municipio de Arjona, al disponer los residuos sólidos de manera inadecuada a cielo abierto, está generando impactos ambientales negativos, tal como se detalló en las consideraciones de este Concepto.

3. En la resolución No 1050 del 20 de Diciembre de 2004, se establecieron unas obligaciones, a las cuales está sujeta la Licencia Ambiental otorgada. Dentro de estas obligaciones se encuentran:

- Adecuar la vía de acceso al relleno sanitario para que el vehículo recolector y de particulares, transiten de manera segura en periodos de invierno y verano.
- Caracterizar los lixiviados trimestrales y los gases del relleno semestralmente, en los parámetros establecidos en la resolución No 1096 de 2000. Estas caracterizaciones deberán ser presentadas a esta Corporación para su evaluación.
- No permitir la presencia de recicladores en la celda diaria de disposición final.
- Construir una cerca perimetral de tal forma que se evite el tránsito de semovientes y se controle el acceso al sitio de disposición final.
- Contar con una báscula de pesaje al ingreso del relleno sanitario.
- Dotar a los operarios y funcionarios del relleno sanitario con elementos necesarios de protección, seguridad y comunicaciones según lo establecido en la legislación vigente en Higiene y Seguridad Industrial.

El municipio de Arjona no ha cumplido con las obligaciones anteriores.

4. *Dados los impactos ambientales negativos que se están generando por el incumplimiento de los requerimientos técnicos de operación y de las obligaciones bajo las cuales la Corporación otorgó Licencia Ambiental al proyecto, se sugiere revocar la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No 1050 del 20 de diciembre de 2004.*

5. *El municipio de Arjona está incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la resolución No 0092 del 21 de enero de 2011, referentes ha:*

4.3 *Cierre y Clausura del botadero a cielo abierto La Esperanza.*

4.4 *Mientras procede al cierre y clausura de los botaderos a cielo abierto, incluyendo el de La Esperanza, o su conversión a relleno sanitario, depositará los residuos sólidos domésticos en un relleno licenciado que se encuentre dentro de 60 kilómetros por vía carretable respecto a su perímetro urbano.*

6. *Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior, se reitera la obligación del Municipio de Arjona de suspender de manera inmediata la disposición de los residuos sólidos en el botadero a cielo abierto La Esperanza. El Municipio deberá presentar ante la Corporación, en un término no*

mayor a treinta (30) días, el Plan de Manejo Ambiental para la clausura y restauración ambiental o transformación técnica a relleno sanitario del sitio.

7. *El Municipio de Arjona deberá disponer los residuos sólidos generados en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental”.*

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refección de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares

en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que de acuerdo a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, el manejo inadecuado que de los residuos sólidos se viene haciendo en el relleno licenciado la Esperanza, al operar como botadero a cielo abierto, está generando impactos ambientales negativos a los recursos suelo, aire, agua y flora del lugar, atentando contra la salubridad de los habitantes.

Que de acuerdo a las funciones de prevención que por ley corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales establecidas en el numeral 17 del artículo 39 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el numeral 6 del artículo 1 de la citada ley y el artículo 2 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, la imposición de medidas de policía, es una atribución de la autoridad ambiental, tendiente a impedir la degradación del medio ambiente adoptando la medida eficaz pertinente, aunque no se tenga la certeza científica de los hechos.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el precitado concepto técnico y basado en el principio de precaución aludido, se impondrá como medida preventiva la suspensión o prohibición de disponer residuos sólidos en el botadero a cielo abierto, mientras procede a su cierre o clausura o realiza su conversión a relleno sanitario, actividad para la cual fue licenciado el sitio mencionado, con sujeción a las obligaciones impuestas.

Que en atención a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas

son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que conforme a lo establecido por el artículo 35 de la citada ley, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en consecuencia se le reitera que mientras procede el cierre o clausura o conversión del botadero a cielo abierto, tendrá que depositar los residuos sólidos domiciliarios en un relleno que se encuentre licenciado, conforme se dispuso en el artículo 4 de la Resolución 0092 de enero 21 de 2011.

Que para proceder al cierre o a la clausura o a la restauración o conversión de botadero a cielo abierto a relleno sanitario, el municipio deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental dentro de los treinta (30) días siguientes, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 1050 del 20 de diciembre de 2004, mediante la cual se le otorgó licencia ambiental al municipio de Arjona para el proyecto de construcción y operación del relleno sanitario municipal, el incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión o revocatoria de la licencia, previo requerimiento al beneficiario de dicha licencia; por lo tanto se le requerirá al municipio de Arjona a través de su Alcalde, para que informe a la Corporación las causas o motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las obligaciones fijadas en el citado Acto Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al Municipio de Arjona, consistente en la suspensión inmediata del depósito de residuos sólidos domésticos en el botadero a cielo abierto La Esperanza.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Artículo 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Municipio de Arjona a través de su Alcalde, para que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, presente las explicaciones del porqué no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1050 del 20 de diciembre de 2004, que otorgó licencia ambiental al municipio para el proyecto de construcción y operación del relleno sanitario municipal.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la ejecución de la anterior medida por parte de funcionarios de esa dependencia, acompañados de la Policía Nacional para este fin.

PARÁGRAFO: Una vez impuesta la anterior medida, remitir a la Oficina Jurídica, el acta o informe de la imposición de la misma.

ARTICULO CUARTO: Reiterar al Municipio de Arjona a través de su Alcalde, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4, numerales 4.1 y 4.3 de la Resolución 0092 del 21 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Reiterar al Municipio de Arjona a través de su Alcalde, para que mientras procede la clausura de los botaderos a cielo abierto, incluyendo el de la Esperanza o su conversión a relleno sanitario, deposite los residuos sólidos domésticos en un relleno licenciado que se encuentre dentro de los 60 kilómetros por vía carretable respecto de su perímetro urbano.

ARTICULO SEXTO: Si el Municipio de Arjona a través de su Alcalde, en el término establecido en artículo segundo del presente Acto Administrativo, no presenta las explicaciones solicitadas, se procederá a suspender la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto de construcción y operación del "Relleno Sanitario Municipal de Arjona – Bolívar", mediante la Resolución 1050 del 20 de diciembre de 2004

ARTICULO SEPTIMO: El Municipio de Arjona a través de su Alcalde, para proceder al cierre o a la clausura o a la restauración o conversión de botadero a cielo abierto a relleno sanitario, deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental dentro de los treinta (30) días siguientes, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO DECIMO: Contra los demás artículos del presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION N° 0836

(09 DE AGOSTO DE 2011)

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 4023 del 23 de junio de 2011, el señor Ramiro Torres Espinosa, en su calidad de Presidente del Comité de Veeduría Ciudadana de Pasacaballos “Ojo Pelao”, colocó en conocimiento de esta Corporación, que en el terreno ubicado en la vía Rocha diagonal a Indupollo, han derribado gran cantidad de árboles y bosque en un área aproximada de 20 hectáreas hasta la orilla del Canal del Dique encontraron unas volquetas cargando tierra negra.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la queja presentada, programó y llevó a cabo visita de inspección técnica al área de interés el día 21 de julio de 2011, emitiendo el Informe Técnico N° 0468 de julio 29 de 2011, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 de julio de 2011 se practicó visita al campamento Palma Sola de la finca San Quintín en el sector denominado Katanga, ubicada en el km 3 de la vía a Puerto Badel en jurisdicción del corregimiento de Pasacaballos. Durante la misma fuimos atendidos telefónicamente por el señor Jhon Mario Rico Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.683.886 de Medellín, administrador de la finca, manifestando que el propietario de la finca es el señor JOSÉ HUMBERTO ESPINOZA MADRID, quien cuenta con el permiso para el aprovechamiento de árboles y adecuación de la finca, el cual fue otorgado por esta Corporación mediante Resolución No 1299 de octubre 25 de 2010.

Posteriormente se realizó un recorrido por la finca, donde se observó el descapote y derribamiento de árboles de Trupillo (*Prosopis juliflora*) y Corcho (*Quercus sp*), así mismo el corte de Mangle prieto (*Avicennia germinans*), Mangle bobo (*Laguncularia racemosa*) en una extensión aproximada de 1,5 hectáreas.

Revisando los expedientes en el Archivo Central de la Corporación, se pudo comprobar que mediante Resolución N° 1299 de octubre 25 de 2010, se autoriza al señor **JOSÉ HUMBERTO ESPINOZA MADRID**, identificado con la .C.C. N° 15.316.878 de Yarumal, el aprovechamiento forestal único de 37.858 ejemplares de Mangle, 100 de Trupillo, 160 de Corcho, 30 de Chirimoya y 70 de Cantagallo, ubicados en la finca San Quintín en el corregimiento de Pasacaballos, Departamento de Bolívar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó: *“Teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ HUMBERTO ESPINOZA MADRID**, identificado con la .C.C. N° 15.316.878 de Yarumal, fue autorizado mediante Resolución No 1299 de octubre 25 de 2010, para el aprovechamiento de 37.858 ejemplares de Mangle, 100 de Trupillo, 160 de Corcho, 30 de Chirimoya y 70 de Cantagallo, ubicados en la finca San Quintín en el corregimiento de Pasacaballos, se puede concluir que está actuando con el permiso otorgado por ésta Corporación”.*

Que una vez verificado que el objeto de la queja no existe, como consecuencia de la autorización expedida por ésta Corporación para el

aprovechamiento forestal que viene señalado, al señor **JOSÉ HUMBERTO ESPINOZA MADRID**, mediante Resolución No 1299 de octubre 25 de 2010, no es procedente conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio, por lo que se procederá a archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor Ramiro Torres Espinosa, en su calidad de Presidente del Comité de Veeduría Ciudadana de Pasacaballos “Ojo Pelao”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese al señor Ramiro Torres Espinosa, en su calidad de Presidente del Comité de Veeduría Ciudadana de Pasacaballos “Ojo Pelao”, del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de esta resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0837

(9 de agosto de 2011)

“Por medio de la cual se modifica un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de

las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución 0948 del 9 de diciembre de 2005, Cardique acogió el Documento de Manejo Ambiental de las actividades desarrolladas por la empresa PETROCOSTA LTDA., para la fase de operación del Bongo PONTOMAR – 47 en el suministro de combustible en los distintos muelles localizados al interior de la Bahía de Cartagena.

Que por medio de la Resolución 0754 del 6 de agosto de 2008, se modificó el Documento de Manejo Ambiental de PETROCOSTA C.I. S.A., para las actividades de manejo de combustible ACPM y Marine Diesel, en el sentido de incluir los bingos Petrocosta I y Petrocosta II.

Que a través de la Resolución 0370 del 22 de mayo de 2009, se modificó la Resolución 0948 de 2005, mediante la cual se acogió un Documento de Manejo Ambiental, en el sentido de incluir las actividades de transporte de combustibles líquidos dentro de la jurisdicción de Cardique.

Que mediante la Resolución 0649 del 6 de agosto de 2009, se modificó la Resolución 0370 del 22 de mayo de 2009, en el sentido de incluir las actividades de trasiego de combustibles desde las barcasas o bingos hasta los carrotanques en el muelle de Solymar y transporte de los mismos dentro del área de jurisdicción de la Corporación.

Que mediante oficio radicado bajo el N° 0923 del 10 febrero de 2011, presentado por la señora LORENA BARRIOS, en su calidad de Gerente de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., solicitó licencia ambiental para realizar operaciones, por vía marítima, en las diferentes terminales e instalaciones portuarias de la Bahía de Cartagena a través de la Barcaza MARINSE I.

Que a través del Auto 0059 de 18 de febrero de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por la señora. LORENA BARRIOS B., gerente de PETROCOSTA C.I. S.A., y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del Documento presentado, emitiera su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0174 del 9 de marzo de 2011, y señaló lo siguiente:

“(…).1. Descripción

1.1. Suministro de combustibles en la Bahía. - Fase operativa.

La actividad desarrollada por la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., en la Bahía de Cartagena, están orientadas a realizar las siguientes acciones:

- En los muelles de ECOPETROL y Distribuidores Mayoristas de Combustibles, se realiza la recepción del combustible por el sistema bombeo por mangueras directo al bongo.

- Distribución del Combustible – IFOS y Marine Diesel - a las diferentes embarcaciones atracadas en los muelles o fondeadas en aguas de la Bahía requeridos por las Agencias Navieras y de las Marinas.

Cuando el Bongo MARINSE I no esté desarrollando la actividad de suministro de combustible, estará atracado en los muelles de Astilleros Cartagena en la Zona Industrial de Mamonal, donde además será el sitio destinado para realizar las actividades de mantenimiento o reparación de alguna avería que sufra éste.

Es de resaltar que Astilleros Cartagena cuenta con Licencia Ambiental para la operación de dicho muelle y sus actividades.

La operación de trasbordo en los muelles de ECOPETROL S.A., y demás empresas mayoristas distribuidoras de combustibles, se realiza mediante el bombeo desde éstos a la barcaza MARINSE I de 1.993 toneladas de capacidad; las maniobras de atraque y zarpe se apoyan mediante remolcadores, en cumplimiento de la normatividad marítima vigente; una vez atracado el bongo se procede a la instalación temporal del sistema de mangueras de caucho y se realiza el bombeo desde el distribuidor al bongo, que se parquea paralelamente al muelle; el acceso del muelle a los bingos se realiza mediante una plataforma de madera o portalón, que permite el tránsito de personal de tierra hacia los bingos; esta plataforma puede ser retirada manualmente en cualquier momento; solamente permite el paso peatonal y se instala con el fin de facilitar la operación de acoplamiento del sistema de mangueras que se utiliza en el descargue del combustible.

Para la operación de transferencia se disponen a bordo de los bongos o gabarras, barreras flotantes de confinamiento de combustibles para derrames de hidrocarburos y dispersantes químicos.

La operación se considera integrada por tres pasos claros y definidos como son:

1. Recepción de Combustible.

Comprende la recepción o bombeo por parte del proveedor, en este caso ECOPETROL S.A., o los distribuidores mayoristas de combustibles. El control de las bombas y los dispositivos de seguridad están bajo la responsabilidad de quien suministra el combustible, quien dispone de los elementos para atender una emergencia por derrame de combustibles. La barcaza que recibe el combustible, dispone de los equipos contra incendios para atender un eventual derrame de hidrocarburos. Los distribuidores tienen actualizados y establecidos por parte de la Autoridad Ambiental los planes de contingencia, para atender las diferentes emergencias que se presenten durante esta operación. El sistema de transferencia en las plantas de abastos está conformado por tuberías metálicas de 6", 8" y 10"; sistemas electrónicos de control remoto a las bombas y a las válvulas de corte; paralelo al raquet de tuberías se tiene instalado un sistema contra incendio con agua de mar.

2. Transporte del Combustible.

La maniobra de transporte de combustible en el bongo con los combustibles o lubricantes a bordo, se realiza con el apoyo de remolcadores por carecer éstos de propulsión propia; esta fase se prolonga hasta el momento en que se inicia el procedimiento de bombeo o entrega del combustible.

3. Suministro del combustible a embarcaciones.

Éste último paso comprende el bombeo del combustible desde el bongo a las embarcaciones atracadas en los distintos muelles o fondeados en aguas de la Bahía.

Esta operación corresponde a PETROCOSTA C.I. S.A., en conjunto con el terminal portuario o muelle, buque o agencia que recibe el producto, lo mismo que es responsabilidad de la empresa cubrir o atender una eventualidad o emergencia que llegase a presentarse, para lo cual disponen los respectivos planes de contingencia.

Esta operación se considera terminada una vez se han desacoplado los sistemas de transferencia y se

ha suspendido el bombeo de combustibles desde el sistema de control a bordo.

1.2. Alcance de la operación.

La operación de suministro de combustibles está enmarcada geográficamente en el área de la Bahía de Cartagena, especialmente en el área Industrial de Mamonal, y en el tiempo una operación corresponde a un periodo promedio de 8 a 12 horas desde el momento en que se recibe el combustible en el sitio del distribuidor hasta que este es suministrado a la embarcación, es decir, inicia en la fase 1 hasta su conclusión en la fase 3.

1.3. Equipos utilizados en la operación

PETROCOSTA C.I. S.A., para esta operación dispone de: a) un bote o bongo construido en material de lamina de hierro, con su correspondiente cofferdam, el cual garantiza la reserva de flotabilidad en caso de averías del casco por accidentes (colisión, encallamiento o fatiga del material), b) remolcadores, los cuales movilizan la barcaza hacia los terminales donde van a descargar.

1.3.1. Equipos de apoyo a bordo del bongo MARINSE I.

La barcaza MARINSE I cuenta a bordo con los siguientes equipos: - 2 bombas de trasiego marca Blakmer (una de 4" y otra de 8") con motores Deutz de 1.800 rpm; el sistema tiene sus respectivas válvulas de cierre y válvulas de cheque, que garantizan la seguridad durante las operaciones de entrega de combustibles, - válvulas de presión y vacío. Sobre cubierta se tienen - 2 extinguidores portátiles de PQS, 1 de 150 libras PQS y 1 de CO₂., además tiene dos anillos salvavidas con 30 metros de línea, cuatro chalecos salvavidas, dispersantes, paños absorbentes y 84 metros de barrera de confinamiento de hidrocarburos.

La barcaza es tripulada por seis (6) personas, las cuales permanecen a bordo durante todo el periodo de recepción o entrega de combustibles.

Las características de la Barcaza MARINSE I son:

CARACTERÍSTICA BARCAZA MARINSE I

ESPECIFICACIÓN	DIMENSIÓN (m)
PATENTE DE NAVEGACION	0074
ESLORA	45.72
MANGA	15.24
PUNTAL	3.09
BANDERA	COLOMBIANA
MATERIAL CASCO	ACERO NAVAL

1.3.2. Características de los combustibles.

Los hidrocarburos transportados en la barcaza es utilizado normalmente para la propulsión de motonaves que atracan en los terminales de Cartagena; no se transportan químicos ni sustancias con características radiactivas; las bodegas de ésta son utilizadas para transportar siempre el mismo tipo de combustible.

El mantenimiento de las bodegas se realiza en periodos semestrales e igualmente se revisan y calibran las láminas y estructura de los botes o barcas para verificar la resistencia y conservación de las mismas. Los combustibles transportados por la empresa son: Marine Diesel y IFOS.

2. Impactos ambientales

Los impactos más significativos que pueden ocasionarse ante esta actividad sobre los Recursos Naturales son:

2.1. Sobre el recurso agua.

Los impactos potenciales sobre el recurso hídrico incluyen derrames accidentales de combustibles y lubricantes, de aguas de sentinas y basuras, etc.

De suceder este evento, se origina mayor turbiedad de las aguas, se disminuye la penetración de la luz solar y la correspondiente actividad fotosintética; disminución temporal de oxígeno disuelto en la columna de agua, y fluctuaciones en la composición química de las aguas. Estos efectos pueden ser de gran intensidad, son localizados y de una duración relativamente corta, pues se dan con la suspensión de la actividad.

2.2. Sobre el recurso suelo.

Los impactos en el ámbito terrestre son localizados, se circunscriben a las zonas aledañas donde atracan temporalmente la barcaza MARINSE I; en el ámbito

terrestre o suelo se pueden presentar derrames de hidrocarburos generados por ruptura de las tuberías de transferencia cuando se está recibiendo o entregando combustible, en este caso se activan los planes de contingencia de las instalaciones terrestres.

2.3. Sobre el recurso aire.

Las contaminaciones por emisiones de ruido, en materia de acústica durante la operación de transporte, recepción y/o suministro de los combustibles, así como durante las maniobras internas en el muelle, no pasan el límite máximo permisible (86DB a 1.0 metros de la fuente).

3. Plan de manejo ambiental

Este es diseñado por la empresa PETROCOSTA, con el fin de disminuir los impactos generados por la ejecución de las actividades relacionadas con el trasbordo de combustibles en los distintos muelles donde opera la barcaza, en el transporte marítimo y suministro de los mismos en la Bahía.

Las medidas o acciones propuestas para mitigar los posibles impactos que ocasione la actividad son:

3.1. Sobre el recurso agua.

PETROCOSTA C.I. S.A., propone acciones como:

- El trasbordo de combustibles en los distintos muelles a operar y el trasbordo a bongos y gabarras en la bahía, cumplirá los lineamientos y directrices de seguridad marítima establecidas por la OMI (organización marítima internacional).
- La compartimentación, las bodegas, cofferdams, dobles fondos y láminas tanto de la obra viva como de la obra muerta, serán inspeccionadas periódicamente para garantizar la resistencia y confiabilidad del material, previniendo ruptura de las láminas por fatiga del material.
- Se tendrán a bordo los equipos mínimos necesarios para mitigar y controlar un eventual derrame de hidrocarburos.
- Se dará cumplimiento a las normas de seguridad para la navegación marítima en canales y aguas restringidas.
- Las aguas resultantes del lavado de las cubiertas, de las bodegas y de los cofferdamns que se encuentren contaminadas con HC o

sustancias químicas (dispersantes) no se descargarán en la bahía; serán depositadas en un compartimiento independiente, a bordo del bongo, para ser entregadas en tierra a una de las empresas autorizadas en el manejo de este tipo de residuos líquidos.

- Las aguas de sentinas y de lastre originadas a bordo del remolcador, serán entregadas en tierra para su manejo por empresas especializadas; no serán descargadas en aguas de la bahía.
- Durante las maniobras de trasiego de combustibles, tanto desde a tierra como desde a bordo de los bongos a, se verificará el estado hermético de los acoples de las mangueras, para evitar filtraciones en las juntas.
- El sistema de seguridad por contrapresión de los equipos de bombeo será verificado periódicamente y sometido a mantenimiento de acuerdo con las instrucciones del fabricante.
- Los residuos sólidos, (trapos contaminados de HC, papeles, aserrín, arena, recipientes de dispersantes, recipientes de grasas, pedazos de lonas), serán descargados en los depósitos de las instalaciones de los terminales donde se suministra o decepciona el combustible. No serán arrojados a las aguas de la bahía.

3.2. Sobre el recurso suelo

- Se realizará el mantenimiento preventivo a los equipos y elementos que integran el sistema de bombeo desde los bongos hacia tierra, es decir cuando se efectúa la operación de descarga de combustible a instalaciones terrestres.
- Se revisará del sistema de apagado automático de la motobomba para mitigar el derrame en caso de ruptura de la tubería metálica sobre el área de transferencia terrestre
- Los residuos sólidos generados por efectos de limpieza de cubiertas, bodegas de combustible o sentinas, no serán depositados sin control en áreas terrestres.

3.3. Sobre el recurso aire

- Se hará mantenimiento periódico y preventivo de los motores y de los generadores, solamente se genera esta emisión durante la operación de transporte y remolque de los bongos en la bahía.
- Durante las operaciones de recepción y entrega de combustibles el remolcador se encuentra apagado, por lo tanto no hay emisiones.

4. Programa de contingencia

El plan de contingencia es formulado por PETROCOSTA C.I. S.A., con el fin de establecer directrices y responsabilidades para enfrentar las emergencias que puedan presentarse en el desarrollo de las actividades operacionales del suministro de combustibles por parte de la barcaza MARINSE I.

Para efectos de su aplicación, PETROCOSTA C.I. S.A., adopta este programa y lo coordina por todas las instituciones competentes del área de influencia del proyecto.

4.1 Análisis de riesgos

Con base en las características de las diferentes actividades de la operación del transporte y suministro de combustibles, y de los equipos que se manejan, las contingencias son clasificadas en dos grupos principales de acuerdo con su origen así:

- Emergencias generadas durante la operación de recepción, transporte y suministro de hidrocarburos (incendio, explosiones, derrames de combustible, encallamiento o colisión de los bongos, naufragio del remolcador o de los bongos) y emergencias generadas durante las actividades de mantenimiento y reparación de los bongos o remolcadores (accidentes de trabajo que causen lesiones al personal, derrames de hidrocarburos, incendios, explosiones); estas emergencias se pueden presentar originadas como consecuencia de la actividad de la maniobra de atraque o zarpe de los bongos; en segundo lugar como consecuencia de malos procedimientos durante la ejecución de trabajos.

Teniendo en cuenta las contingencias de mayor responsabilidad de ocurrencia, estas han sido correlacionadas con las condiciones hidrodinámicas del área y simultáneamente se han definido las estrategias a seguir, para controlar, contener y mitigar las diferentes contingencias, susceptibles de presentarse.

CLASIFICACIÓN DE LAS CONTINGENCIAS

CONTINGENCIA	ORIGEN
DERRAMES DE HIDROCARBUROS	Hundimiento de bongos, colisión de embarcaciones,
	trasiego de

	combustibles, averías de casco, operaciones de achique de sentinas.
INCENDIOS CLASE A, B Y C	Sólidos flamables (papel, cartón, madera, etc.). Líquidos y gases flamables (gasolina, diesel, alcohol, gas,). Fuegos eléctricos (cortocircuitos, sobrecalentamiento de cables)
ACCIDENTES DE TRABAJO	Procedimientos incorrectos durante las actividades de reparación y mantenimiento de equipos. Procedimientos incorrectos durante las maniobras de empalme y acople de mangueras para el trasiego de combustibles.

En este plan se establece y recomienda la mecánica requerida para contar con el apoyo de otros organismos e instituciones, que de una u otra forma tengan o no responsabilidades legales en la participación y control de un eventual derrame de hidrocarburos o un incendio de características mayores.

De la misma forma se registra el inventario de equipos propios y de equipos disponibles en otras entidades, con los cuales se podría contar como apoyo en la eventualidad de una emergencia, por último se ha diseñado los formatos de reporte y evaluación de los daños causados por la contingencia y la forma como deben ser reportados a las autoridades competentes para el caso de derrame de hidrocarburos.

La formulación del presente Plan se ha realizado con base en los lineamientos y directrices impartidas en los documentos de la Comisión Permanente del Pacífico Sur-CPPS -, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente-PNUMA, e igualmente se han considerado las normas del convenio MARPOL; el plan de contingencia está elaborado de acuerdo con la normas establecidas por la legislación vigente del Ministerio del Medio Ambiente, de la Dirección General Marítima, CAR Bajo Magdalena y con base en los lineamientos publicados por el Establecimiento Público Ambiental – EPA- Considerando que en cualquiera de los posibles eventos de accidentes a bordo de motonaves se pueden presentar derrames de hidrocarburos a la Bahía de Cartagena, es necesario registrar las condiciones y características de los productos que en un momento dado se pueden derramar y registrar el significado de algunos términos utilizados.

En el Documento evaluado se detalla las acciones a seguir en caso de una eventualidad y los responsables de este Plan.

5. Plan de monitoreo y seguimiento ambiental.

PETROCOSTA seguirá el desarrollo de los diversos programas que componen el plan de manejo ambiental, con el fin de medir la efectividad de los sistemas de manejo y control de los residuos líquidos, sólidos y emisiones, con base en los cuales se determinará la necesidad de mejorarlos, ajustarlos o cambiarlos.

Teniendo en cuenta el plan de manejo ambiental, el énfasis del monitoreo debe aplicarse sobre aspectos como: Revisión láminas de cubiertas y casco de la barcaza y remolcador, limpieza y lavado de bodegas de combustible a bordo de las barcazas, Retiro de aguas oleosas, Retiro de aguas de sentinas desde el remolcador, Retiro de residuos sólidos contaminados con H.C, Retiro de residuos de cocina de remolcador , Mantenimiento de los motores y generadores del remolcador, Mantenimiento equipos y sistemas de bombeo de combustibles, Seguimiento de los impactos ambientales

5.1. Sobre la gestión del Plan de Manejo.

La empresa resaltaré la importancia del seguimiento que se le dará a la gestión ambiental global del proyecto, para poder establecer el nivel

de cumplimiento de las recomendaciones de manejo de las actividades, mitigación y compensación.

La empresa destinará un funcionario coordinador de la gestión ambiental, el cual se encargará de:

- Coordinar la aplicación oportuna de las especificaciones ambientales en cada una de las actividades del proyecto.
- Organizar y supervisar la ejecución de las actividades ambientales objeto del plan de manejo ambiental.
- Adelantar las gestiones necesarias para la contratación de los estudios, obras y actividades encaminadas a la protección y manejo ambiental del proyecto.
- Supervisar las actividades propias de la ejecución del proyecto, con el fin de detectar inconvenientes que puedan originar problemas de tipo ambiental y/o social y recomendar las acciones remediales del caso.

Anexos

- Cámara de comercio.
- Certificado de Inspección de arqueo.
- Certificado de Inspección de Equipos Contraincendios y Salvataje.
- Certificado nacional de Inspección anual.
- Certificado de Inspección de casco.
- Certificado de Navegabilidad y Operaciones para combustibles (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró lo siguiente:

- La actividad de operación para el transporte y suministro de combustibles a través de la Barcaza MARINSE I., por parte de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., no requiere de licencia ambiental según la normatividad que rige actualmente.
- La sociedad PETROCOSTA C.I. S.A., en su Plan de Contingencia, presenta las acciones tendientes a corregir o mitigar cualquier eventualidad que se presente en los recursos naturales presentes en su radio de acción – Bahía de Cartagena –, además posee su plan de contingencias debidamente aprobado para sus actividades.
- El muelle donde pernocta la barcaza MARINSE I., es decir, Astilleros Cartagena en Albornoz en la zona Industrial de Mamonal, cuenta con los respectivos permisos o autorizaciones ambientales por parte de ésta Corporación.
- El plan de contingencia se actualizará según se requiera por modificaciones o ampliaciones de

procesos y su aprobación será responsabilidad del Gerente General. Cualquier modificación será puesta en conocimiento de Cardique.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó que es viable técnica y ambientalmente modificar el Documento de Manejo Ambiental de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., que fue acogido mediante Resolución 0948 del 9 de diciembre de 2005, modificada con la Resolución 0754 del 6 de agosto de 2008, la Resolución N° 0370 del 22 de mayo de 2009, y con la Resolución 0649 del 6 de agosto de 2009.

Que por lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a modificar el Documento de Manejo Ambiental de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., que fue acogido mediante Resolución 0948 del 9 de diciembre de 2005, y modificada mediante la Resolución 0754 del 6 de agosto de 2008, la Resolución N° 0370 del 22 de mayo de 2009, y con la Resolución 0649 del 6 de agosto de 2009, de la manera como se expresará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Documento de Manejo Ambiental acogido mediante la Resolución 0948 del 9 de diciembre de 2005, en el sentido de incluir las actividades de suministro y transporte de combustible a través de la barcaza MARINSE I, por parte de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., identificada con el Nit 806008335-2.

ARTICULO SEGUNDO: PETROCOSTA C.I.S.A., debe cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Se hace responsable directo de presentarse una eventualidad durante su operación en alguno de los muelles donde presta sus servicios.

2.2. Cumplimiento a las medidas de mitigación y manejo consignadas en el Estudio presentado.

2.3. Llevar constancias de registro de todos los programas ejecutados por la empresa, indicando quién los realiza y los nombres y firmas del personal que en el participa.

2.4. Enviar a la Corporación un informe de avance anual de las actividades realizadas en materia ambiental.

2.5. Inspeccionar continuamente las instalaciones de la barcaza MARINSE I con el fin de detectar posibles signos que indiquen la presencia de fugas y derrames en el sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustible.

2.6. Llevar un formulario para el reporte de fugas de combustible en el artefacto naval en caso de que se den.

2.7. La barcaza debe contar con avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias.

ARTÍCULO TERCERO: PETROCOSTA C.I.S.A., hasta la fecha no requiere permiso de vertimientos líquidos.

ARTÍCULO CUARTO: Los residuos como aceites usados, trapos, papeles, aserrín y pedazos de lona contaminados con hidrocarburos, recipientes de grasas, recipientes dispersantes, deben ser almacenados temporalmente en recipientes herméticamente cerrados y bajo techo, posteriormente serán descargados y ubicados en la zona de operación de recibo de combustibles y serán entregado para su tratamiento y disposición final a empresas que cuenten con licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente para lo cual deberá llevar registros del tipo de residuos, cantidad incinerada, empresa que realiza el tratamiento y constancia de que lo reciben.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Toda modificación que se pretenda desarrollar deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución solo ampara las actividades anteriormente descritas y no

es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 0174 del 9 de marzo de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**“CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 838

(Agosto 9 de 2.011)

**“Por medio de la cual se inicia
procedimiento sancionatorio ambiental y se
dictan otras disposiciones.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo No. 3735 de fecha mayo 8 de 2010 suscrito por los señores BEATRIZ CAVELIER MARTINEZ, ENRIQUE EMILIANI SEGRERA, ALVARO GARCIA Y YINA CARDOZO en su condición de Representantes Legales de los Morros Condominio del Mar PH, La Boquilla Marina Club, Terrazino I Y II, Condominio Mar Abierto, Condominio Solarium, Condominio Villas del Viento, Edificio Morros 3, Edificio Morros Epic, respectivamente, pusieron en conocimiento de Cardique la problemática referente a la disposición de residuos sólidos en el sector de la Boquilla, en una zona aledaña a los edificios que representan los denunciados, acompañando al escrito registros fotográficos de las basuras arrojadas.

Que por Auto No. 0239 del 02 de junio del 2010, se remitió la queja a Subdirección de Gestión Ambiental para que a través de sus funcionarios se practicara visita al sitio de interés, con el fin de constatar los hechos antes mencionados.

Que del resultado de la visita esa Subdirección emitió el Concepto Técnico No. 757 de 09 de agosto de 2010, en el cual se consideró pertinente requerir a la empresa PACARIBE S.A. E.S.P.

Que a través de la Resolución No. 1031 de Septiembre 08 del 2010, se requirió a la sociedad PACARIBE S.A. E.S.P., para que a través de su Representante legal cumpliera con las siguientes obligaciones:

- Entregar a Cardique documento contentivo de informe de la recolección de los residuos sólidos y de la colocación de Cajas Estacionarias en los barrios colindantes con la Ciénaga de la Virgen.
- Realizar de manera periódica campañas de educación, limpieza y erradicación de

basuras, en las playas de la Boquilla y Blas el Teso, allegando informe dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecución.

Que posteriormente, a través de la Resolución 0108 de febrero 7 de 2011 se requirió a los representantes legales de las sociedades INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P., PACARIBE S.A. E.S.P. y URBASER S.A. E.S.P., a efecto de que dieran respuesta a lo solicitado por esta Corporación con respecto a las funciones que les corresponden respecto al Comparendo Ambiental.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo No. 8937 de diciembre 7 de 2010 los señores BEATRIZ CAVELIER MARTINEZ, ENRIQUE EMILIANI SEGRERA, ALVARO GARCIA y GINA CARDOZO MARTINEZ, en su calidad de administradores de los hoteles y edificios ubicados en la zona norte de Cartagena sector la Boquilla, informan que no se le está dando cumplimiento al barrido y recolección de residuos en las playas aledañas a los edificios que administran, a pesar de lo requerido por esta Corporación a través de Resolución No. 1031/2010.

Que por memorando de fecha 13 de diciembre del 2010, se remitió el escrito antes mencionado a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se ejercieran las funciones de control y seguimiento a los requerimientos realizados en la Resolución No. 1031 del 2010.

Que realizada visita técnica el día 21 de diciembre del 2010, a los hoteles y edificios en el Corregimiento de la Boquilla, a efecto de verificar la prestación del servicio de barrido, recolección y disposición de residuos sólidos en estos sitios, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitió concepto técnico No. 0253 de abril 29 de 2011.

Que este concepto técnico el cual hace parte integral del presente acto administrativo, establece:

“(...) OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó un recorrido por la playa desde el edificio Morros 3 hasta el establecimiento Blas el tesó, donde se observaron bolsas con el logo de PACARIBE SA E.S.P., las cuales estaban llenas de residuos sólidos. De igual manera se observó gran cantidad de residuos vegetales quemados a orillas de la playa, acumulados en montículos por los trabajadores del lugar.

Algunos trabajadores del sector manifestaron que la empresa PACARIBE SA E.S.P., no realiza la limpieza de la playa continuamente, dejando acumular los residuos para así enviar el vehículo recolector y ser retirados por los operarios. Así mismo manifestaron que los residuos vegetales quemados que estaban en la orilla de la playa eran traídos por el mar, siendo recolectados y amontonados por personal de la playa, pero PACARIBE SA E.S.P., manifestaba que no era su obligación retirarlo.

CONCEPTO TECNICO

Que el consorcio de aseo PACARIBE S.A. E.S.P., está realizando la recolección de los residuos sólidos de forma ineficiente, ocasionando un impacto negativo al medio ambiente, por lo que se ratifica lo expuesto en la parte resolutive de la resolución No. 1031 de septiembre 08 del 2010, donde se requiere al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para que a través de la señora Alcaldesa Distrital asegure que el servicio básico de aseo se preste por la sociedad PACARIBE S.A. E.S.P., en forma eficiente y en las condiciones requeridas para este tipo de actividad conforme a la normativa ambiental vigente, sin atentar contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables(...)"

Que estudiando el expediente de PACARIBE S.A. E.S.P., se concluye que han sido reiteradas las denuncias en contra de esta empresa, en cuanto al barrido y recolección de residuos sólidos en diferentes sectores de la ciudad.

Que el Jefe de la Oficina Jurídica del EPA-CARTAGENA de la época, doctor JUAN MORALES PAREDES, mediante oficio No. 1167 de fecha septiembre 8 de 2006 remitió a esta Corporación, el escrito de denuncia suscrito por el Ingeniero Auxiliar del Instituto Nacional de Vías OMAR LOPEZ,

radicado bajo el No. 5820 de septiembre 11 de 2006, en el que manifestó que en la vía Cartagena-Sabanalarga - Barranquilla se encontraban varios focos de basura que afectaban el entorno de la vía, igualmente que en el Corregimiento de la Bayunca, Jurisdicción de Cartagena existían basureros localizados.

Que mediante Resolución 0755 de fecha 5 de julio de 2007 se requirió a la empresa PACARIBE S.A. E.S.P., para que la prestación del servicio de aseo en el Corregimiento de Bayunca se hiciera conforme a las normas ambientales, decreto 1713 de 2002 Art. 110 al 121, en los cuales se fijan los deberes y derechos de las personas prestadoras del servicio de aseo.

Que por escrito de denuncia radicado en esta Corporación bajo el No. 0268 de fecha enero 16 de 2009, el señor Carlos Torres Lozano manifestó que la empresa de aseo PACARIBE S.A. E.S.P., había instalado dos tolvas de basura sobre la antigua vía de Potenzuela.

Que como resultado de esa denuncia, por Resolución No. 0187 de marzo 12 de 2009, se requirió a esa empresa para que de manera inmediata recogiera los residuos sólidos acumulados en la zona mencionada.

Que el grupo de Atención y Servicio al Usuario del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante comunicación A.U. 853 remitida vía correo electrónico a esta Corporación el 10 de junio de 2008, da en traslado la comunicación suscrita por la señora María Posada en la que denuncia que en Bocacanoa en lotes y caños se depositaban de manera indiscriminada basuras por no haber servicio de aseo ni lugar dispuesto para las basuras.

Que por Resolución No 0155 de fecha febrero 27 de 2009, se requirió a PACARIBE S.A. E.S.P., para que procediera a recoger los residuos acumulados en la zona de Bocacanoa del Distrito de Cartagena.

Que el Director y Secretario General de la época de esta Corporación, doctores Agustín Chávez Pérez y Helman Soto Martínez, cuando viajaban en comisión a la ciudad de Montería, el día 26 de

agosto del 2009 a la altura de la variante Mamonal-Gambote, cerca del primer puente y la estación de servicio Punta Cana se percataron que vehículos pertenecientes al consorcio de aseo PACARIBE traían las carpas rotas, regando la basura en su trayecto al sitio de disposición final de los residuos sólidos domiciliarios.

Que como resultado de lo anterior, a través de Resolución No. 0753 de fecha septiembre 1 de 2009, se requirió a PACARIBE S.A. E.S.P., para que la prestación del servicio de aseo se hicieran bajo la condiciones y lineamientos establecidos en decreto 1713 de 2002.

Que el artículo 29 del C.C.A. el cual establece *“Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar desiciones contradictorias”*.

Que en consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta el principio de economía procesal, se acumulará en un solo expediente las quejas relacionadas, debido a que se consignan en ellas la conducta continua y reiterada del consorcio PACARIBE S.A. E.S.P., en la prestación del servicio de aseo.

Que es deber del Estado Garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas

Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de junio 29 de 2009 establece que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorios, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada alguna de las causales del artículo 9, la Corporación declarará la cesación del procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Corporación procederá a formular

cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que acogiendo lo consignado en el Concepto Técnico No. 0253 del 29 de abril de 2011 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18

del la Ley 1333 de 2009, esta Corporación encuentra pertinente abrir investigación sancionatoria ambiental, contra el consorcio PACARIBE S.A E.S.P., por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones arriba mencionadas.

Que por lo tanto se ordenará a la empresa PACARIBE S.A. E.S.P., para que a través de su representante legal presente, para su evaluación y establecimiento por parte de esta Corporación, el Documento de Manejo Ambiental de las áreas que hacen parte de las ASE's 1 y 2, en el que se describan entre otros aspectos, las actividades realizadas por la empresa y las medidas de prevención, mitigación y control ambiental implementadas durante su operación, para lo cual la empresa tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Sociedad PACARIBE S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 900.074.102-5 y representada legalmente por el señor Álvaro González Fortich a efecto de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios:

2.1. Se le recibirá versión libre a al señor representante legal de la empresa PACARIBE S.A. E.S.P. el día 19 de agosto del año en curso a las 10:00AM.

ARTICULO TERCERO: La empresa PACARIBE S.A. E.S.P., a través de su representante legal deberá presentar, para su evaluación y

establecimiento por parte de esta Corporación, el Documento de Manejo Ambiental de las áreas que hacen parte de las ASE's 1 y 2, en el que se describan entre otros aspectos, las actividades realizadas por la empresa y las medidas de prevención, mitigación y control ambiental implementadas durante su operación, para lo cual la empresa tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa PACARIBE S.A. E.S.P.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Personería Distrital de Cartagena y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 49 Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 855
(Agosto 9 de 2.011)**

“Mediante la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”
El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito bajo el No. 5284 del 08 de agosto de 2011, el señor DUMEK TURBAY PAZ, quien actúa en calidad de Gerente General del Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Bolívar IDERBOL, adjunto copia del convenio interadministrativo No. 0279 suscrito con Coldeportes del 29 de junio de 2011, en el que se estableció como objeto la realización de obras de mejoramiento en el Estadio Julia Turbay en el municipio de El Carmen de Bolívar.

Que por Auto No. 0214 del 09 de agosto de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, ordenado su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evaluaran la información presentada y emitieran su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 0507 del 11 de agosto de 2011, en el cual se señaló lo siguiente:

“(…) 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y SUS OBRAS

Se pretende desarrollar un mejoramiento al Estadio existente del Municipio de El Carmen de Bolívar, Julia Turbay Samur, este contempla las siguientes actividades:

Pañete, plantilla, pintura, cielo raso, sistema eléctrico en camerinos y hall, arreglo de grama y desagüe de aguas lluvias, arreglo malla de cerramiento, arreglo de bancas, instalación de inodoros y lava manos.

Para el manejo de aguas grises cuentan con una poza séptica, para la construcción el agua a utilizar la transportarán en carro tanques.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo a las obras a desarrollar que están contempladas como actividades de mejoramiento ubicadas en los camerinos, baños y campo de juego; estas no generan ruidos que afecten a la comunidad por la ubicación geográfica, no utilizarán maquinaria dentro del escenario deportivo, no se requiere aprovechar ningún recurso natural y se considera la no exigibilidad de licencia Ambiental de acuerdo a lo revisado en la normatividad ambiental vigente(…).

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y

gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que las obras de mejoramiento establecidas no requiere de licencia Ambiental ya que dichas actividades no se encuentran estipuladas en el artículo 9 del Decreto 2820 de 05 de agosto del 2010,

Que en este orden de ideas y en armonía con las disposiciones legales citadas, se considera que para el desarrollo de este proyecto no se requiere licencia ambiental y es viable ambientalmente de acuerdo a la normatividad ambiental vigente; con respecto a otros permisos referentes al uso y aprovechamiento de los recursos naturales (aprovechamiento forestal, emisiones a la atmosfera, intervención de cauce), no se requiere dada a las características del proyecto.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente las actividades de mejoramiento en el Estadio Julia Turbay en el municipio de El Carmen de Bolívar. Propuestas por el señor DUMEK TURBAY PAZ, quien actúa en calidad de Gerente General del Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Bolívar IDERBOL con base en lo manifestado en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Bolívar IDERBOL., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Los residuos que se generen en la actividad no deberán disponerlos en los alrededores del estadio ni en fuentes hídricas aledañas, deberán ser almacenados y entregarlos a un relleno sanitario que cuente con licencia ambiental.

2.2. Implementar una señalización y manejo del tránsito para ingreso y salida de vehículos que

transportaran los materiales a utilizar durante la ejecución de las obras.

2.3. Cumplir con los diseños de los trabajos u obras a realizar, de acuerdo a lo presentado ante la Corporación.

2.4. Contar con una brigada de orden, aseo y limpieza durante toda la Etapa de Construcción.

2.5. Se prohíbe la utilización de zonas verdes para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas del proyecto.

2.6. Eliminación absoluta de los materiales y elementos provenientes de las actividades de demolición.

2.7. Los vehículos destinados al transporte de escombros no deben ser llenados por encima de su capacidad (a ras con el borde superior más bajo del platón), la carga debe ir completamente cubierta y amarrada y deben movilizarse siguiendo las rutas establecidas en el PIPMA. Las volquetas deben contar con identificación en las puertas laterales que acredite el contrato al que pertenecen, empresa contratante, número del contrato, número telefónico de atención de quejas y reclamos y nombre del contratista. El contratista deberá limpiar permanentemente las vías de acceso de los vehículos de carga de manera que garantice la no-generación de aportes de partículas suspendidas a la atmósfera y de molestias a la comunidad.

2.8. Los materiales de construcción provenientes de canteras, tales como gravas, arenas y triturados, y los elementos o materiales procesados, como ladrillos, concretos hidráulicos, concretos asfálticos, deben contar con los permisos y licencias ambientales y mineras exigidas por las normas ambientales vigentes.

2.9. Cuando se adelanten trabajos en horarios nocturnos, no se podrá utilizar equipo que produzca ruido por encima de los niveles de presión sonora permitidos para la zona, tales como compresores, martillos neumáticos, ranas, etc.

2.10. Se debe llevar a cabo el control de los aceites usados generados por la maquinaria, equipos y vehículos empleada en la obra.

2.11. Todos los vehículos que salen de la obra deben ser sometidos a un proceso de limpieza con el propósito de evitar el arrastre de escombros y materiales de construcción sobre las vías de acceso a la obra.

2.12. Informar con quince (15) días de anticipación el inicio del proyecto con el fin de realizar visita de seguimiento ambiental del proyecto.

2.13. A nivel de ruido debe cumplirse con la resolución N° 08321 de agosto de 1983 del Ministerio de Salud que reglamenta las normas sobre la protección y conservación de la audición de la salud y bienestar de las personas, en los diferentes sectores de uso del suelo.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 0507 del 11 de agosto de 2011, hace parte integral de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0856

(12 DE AGOSTO DE 2011)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 8 de febrero de 2011 y radicado bajo el número 0844 del mismo año, la señora FIDIAS ÁLVAREZ MOSCOTE, solicitó autorización para talar 3 árboles de Laurel, que se encuentran ubicados en la orilla de la carretera Troncal de Occidente, en un barranco que se encuentra en la parte trasera de su casa, puesto que las raíces de los árboles tienen la paredes rajadas y por el temor a que se le caigan encima con los fuertes vientos del próximo invierno.

Que mediante Auto No. 0119 de mayo 27 de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0471 del 29 de julio de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señala lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 13 de junio de 2011, se realizó visita de inspección técnica con el fin de verificar las condiciones de los árboles objetos de la solicitud y su entorno, durante la misma se pudo observar que se está presentando una problemática dada las

condiciones topográficas del terreno (Relieve de lomerío). Muchas viviendas de este municipio se encuentran construidas sobre las pendientes de algunos cerros sin tener en cuenta el sistema constructivo o sin la implementación de obras civiles que ameritan realizarse en este tipo de terreno, lo que conlleva a que las acciones que se realicen sobre la parte superior repercutan sobre los asentamientos ubicados en la parte baja, es éste el caso de los habitantes de las viviendas ubicadas en el nivel superior, para evitar la erosión del terraplén, sembraron árboles sin tener en cuenta la especie ni las distancias apropiadas, lo que en el día de hoy se ha convertido en una problemática para los ubicados en el nivel inferior, sector donde se encuentra la vivienda de la señora **FIDIAS ALVAREZ MOSCOTE**, solicitante de la tala, ya que los árboles plantados corresponden a la especie Laurel (*Ficus benjamina*) que se caracteriza por presentar severidad en su sistema radicular y que se desplazan subterráneamente de manera muy agresiva buscando disponibilidad de agua; ocasionando en su desplazamiento la fractura de estructuras, tales como, andenes y pisos, además que éstos fueron sembrados en los bordes del terraplén y hoy muchas raíces se encuentran a la intemperie y los árboles presentan una leve inclinación dando la sensación de que fueran a volcarse.

En el recorrido se apreciaron tres (3) árboles de la especie Laurel (*Ficus benjamina*), uno con un DAP de 80 cm. bifurcado a 1.30 m., con una altura que oscila entre 6.5 m a 7 m., un segundo árbol con un DAP de 60 cm. ramificado en 6 partes a 70 cm., con una altura de 6 m. aproximadamente, algunas de sus ramas están secas, y un tercer árbol de la misma especie con DAP de 80 cm., con una altura de 8 m. aproximadamente, abundante follaje y presencia de plantas parásitas y sus raíces se encuentran a la intemperie.

Posteriormente se dialogó con la señora **FIDIAS ALVAREZ MOSCOTE**, quien informó del temor que tiene que estos árboles por su ubicación se puedan volcar sobre su vivienda. Por otra parte manifiesta que sus raíces han profundizado y expandido de tal manera que están ocasionando deterioro a los pisos

y paredes de su vivienda y a las casas aledañas, lo cual se pudo constatar al llegar a la residencia de la señora Yadira Gueto Peñaranda, vecina también afectada.

Así mismo, se dialogó con el señor José Marrugo, vecino de la calle 21ª No.18-99, quien comentó que todos eran conscientes del peligro que estos árboles representan para la comunidad asentada en la terraza inferior del terreno, pero estos árboles les proporciona a ellos seguridad, ya que no se erosiona la terraza en donde están ubicadas sus viviendas, además del embellecimiento paisajístico y la sombra que estos les aportan”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que “Dada la ubicación en que se encuentran los árboles de Laurel y el peligro que representa para los habitantes de las casas de la calle de abajo y a los transeúntes del lugar, por el posible desplome del muro y caída de los árboles, debido a los fuertes vientos que se presentan, a la superficialidad de las raíces, la altura de los árboles y la interferencia de alguna de sus ramas con la redes eléctricas, y considerando que estos árboles no se encuentran ubicados en sitios denominados como ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica, se recomienda autorizar a la señora FIDIAS ALVAREZ MOSCOTE, para que realice el apeo de los tres (3) árboles de Laurel”.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por

escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar a la señora FIDIAS ÁLVAREZ MOSCOTE, la tala de 3 árboles de Laurel, ubicados en la orilla de la carretera Troncal de Occidente, en un barranco que se encuentra en la parte trasera de su casa, en la calle 21 A, No. 18-99, en el municipio de Turbaco, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la señora FIDIAS ÁLVAREZ MOSCOTE, la tala de 3 árboles de Laurel, ubicados en la orilla de la carretera Troncal de Occidente, en un barranco que se encuentra en la parte trasera de su casa, en la calle 21 A, No. 18-99, en el municipio de Turbaco por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora FIDIAS ÁLVAREZ MOSCOTE, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Aprovechar únicamente los individuos identificados y analizados en la visita técnica de inspección.
- 2.2. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
- 2.3. Para realizar la tala de los árboles debe tener en cuenta empezar a cortar las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- 2.4. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
- 2.5. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- 2.6. Retirar el material vegetal producto del aprovechamiento.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala y la poda de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, la señora FIDIAS ÁLVAREZ MOSCOTE, deberá sembrar a 5 metros hacia dentro del borde del terraplén superior, seis (6) árboles de la especie Nin, los cuales deberán tener alturas superiores a 1 m, prestándole el respectivo mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal e informar a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0471 de 2011 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Turbaco para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 866

(17 Agosto de 2.011)

**“Por medio de la cual se cierra una
investigación y se dictan otras disposiciones”**

**El Director de la Corporación Autónoma
Regional del Canal del Dique Cardique- en uso
de atribuciones legales y especiales señaladas
en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993**

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la resolución número 1433 de diciembre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció inicialmente que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requiera el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada resolución la información relacionada en dicho artículo.

Que posteriormente por resolución No. 2145 de diciembre 23 de 2005, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el plazo fijado en el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de 2004 en el sentido de establecer un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante la cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones Ministeriales, expidió las resoluciones 1042 de diciembre 23 de 2005 en la que requirió a los Municipios de su jurisdicción, para que presentaran el Plan de Manejo de Vertimientos PSMV, conforme a los lineamientos contenidos en dicho acto administrativo.

Que la resolución No.0037 de enero 17 de 2006 modificó el artículo segundo de la resolución No. 1042 del 23 de diciembre de 2005 en el sentido de modificar el plazo establecido para la presentación del PSMV de conformidad con lo resuelto en las resoluciones ministeriales.

Que CARDIQUE, mediante Resolución No. 1092 de diciembre 21 de 2006 definió los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte de los municipios y/o las empresas de servicios públicos encargadas de la prestación del servicio de alcantarillado en su respectiva jurisdicción; publicando dicho acto administrativo en el diario oficial número 46496 de fecha diciembre 29 de 2006 a efecto de que fuera oponible a los particulares o gobernados, es decir exigir su cumplimiento por parte de estos.

Que por oficio No. 0023 de enero 5 de 2007 se le comunicó al señor alcalde de la época lo dispuesto en la resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 y del plazo fijado para presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento; el cual era de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, el cual había empezado a correr, anexando a dicho oficio, copia de la citada resolución.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, mediante Resolución No.0236 de abril 1 de 2009, resolvió abrirle investigación administrativa al municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTCA, al no entregar dentro de los plazos fijados en las resoluciones ministeriales número 1433 de diciembre 13 de 2004 y 2145 de diciembre 23 de 2005, artículos 4 y 1 respectivamente, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

Que la mencionada resolución, formuló cargos contra el municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, que se concretaron en:

Incumplimiento de los artículos segundo de la Resolución No. 1042 de diciembre 23 de 2005, segundo de la Resolución No. 0037 de enero 17 de 2006 y tercero de la Resolución No.1092 de diciembre 21 de 2006 expedidas por CARDIQUE en donde se estableció el plazo para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV por parte de las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de esa Corporación, en armonía con el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la anterior Resolución le fue notificada personalmente al señor Alcalde Municipal, conforme lo previsto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el señor Alcalde de la época no presentó dentro del término legal establecido, el escrito de descargos, por lo tanto se presumen como ciertos éstos.

Que estudiando el expediente del municipio de San Estanislao de Kostka se concluye que éste no ha hecho entrega a esta Corporación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, incumpliendo así las mentadas resoluciones ya que el plazo para la entrega de los PSMV por parte de los municipios y de las entidades prestadoras de servicio de alcantarillado fenecía en el mes de abril del 2007, teniendo en cuenta que la publicación de la resolución No. 1092 de abril 21 de 2006 donde se definieron los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de aguas receptores para la elaboración de dichos planes se publicó en diciembre 29 de 2006.

Que por lo tanto al ser sujeto infractor de las normas ambientales por la cual se le formuló el cargo respectivo, procederá este despacho a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, en el cual se dispone en uno de sus apartes:

“los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulados cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del decreto 1594 de 1984 en armonía con los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993 se le impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

Que la sanción, que se imponga no eximirá al infractor, en este caso, al municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA la obligación de presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV en medio magnético y físico para su evaluación y establecimiento conforme a las normas ambientales vigentes.

En merito de los expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA por la presunta violación de las normas ambientales vigentes conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sanciónese al municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: El municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, a través del señor alcalde dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, deberá cancelar el valor de la multa impuesta a favor de esta Corporación, so pena de iniciarle proceso ejecutivo singular, conforme lo dispone el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

RESOLUCION No. 867

(17 Agosto de 2.011)

ARTICULO CUARTO: El municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, a través del señor alcalde en un plazo de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, presentará el PSMV a esta Corporación para su evaluación y establecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena la presente resolución y remitir copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente resolución se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

“Por medio de la cual se cierra una investigación y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique- en uso de atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la resolución número 1433 de diciembre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció inicialmente que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requiera el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada resolución la información relacionada en dicho artículo.

Que posteriormente por resolución No. 2145 de diciembre 23 de 2005, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el plazo fijado en el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de 2004 en el sentido de establecer un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante la cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones Ministeriales, expidió las resoluciones 1042 de diciembre 23 de 2005 en la que requirió a los Municipios de su jurisdicción, para que presentaran el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, conforme a los lineamientos contenidos en dicho acto administrativo.

Que la resolución No.0037 de enero 17 de 2006 modificó el artículo segundo de la resolución No. 1042 del 23 de diciembre de 2005 en el sentido de modificar el plazo establecido para la presentación

del PSMV de conformidad con lo resuelto en las resoluciones ministeriales.

Que CARDIQUE, mediante Resolución No. 1092 de diciembre 21 de 2006 definió los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte de los municipios y/o las empresas de servicios públicos encargadas de la prestación del servicio de alcantarillado en su respectiva jurisdicción; publicando dicho acto administrativo en el diario oficial número 46496 de fecha diciembre 29 de 2006 a efecto de que fuera oponible a los particulares o gobernados, es decir exigir su cumplimiento por parte de estos.

Que por oficio No. 0018 de enero 5 de 2007 se le comunicó al señor alcalde de la época lo dispuesto en la resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 y del plazo fijado para presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento; el cual era de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, el cual había empezado a correr, anexando a dicho oficio, copia de la citada resolución.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, mediante Resolución No.0234 de abril 1 de 2009, resolvió abrirle investigación administrativa al municipio de VILLANUEVA, al no entregar dentro de los plazos fijados en las resoluciones ministeriales número 1433 de diciembre 13 de 2004 y 2145 de diciembre 23 de 2005, artículos 4 y 1 respectivamente, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

Que la mencionada resolución, formuló cargos contra el municipio de VILLANUEVA, que se concretaron en:

Incumplimiento de los artículos segundo de la Resolución No. 1042 de diciembre 23 de 2005, segundo de la Resolución No. 0037 de enero 17 de 2006 y tercero de la Resolución No.1092 de diciembre 21 de 2006 expedidas por CARDIQUE en donde se estableció el plazo para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV por parte de las entidades responsables del manejo de los sistemas de

alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de esa Corporación, en armonía con el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la anterior Resolución le fue notificada por edicto al señor Alcalde Municipal, al no comparecer éste para que se surtiera la notificación personal conforme lo previsto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el señor Alcalde de la época no presentó dentro del término legal establecido, el escrito de descargos, por lo tanto se presumen como ciertos éstos.

Que estudiando el expediente del municipio de VILLANUEVA se concluye que éste no ha hecho entrega a esta Corporación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, incumpliendo así las mentadas resoluciones ya que el plazo para la entrega de los PSMV por parte de los municipios y de las entidades prestadoras de servicio de alcantarillado fenecía en el mes de abril del 2007, teniendo en cuenta que la publicación de la resolución No. 1092 de abril 21 de 2006 donde se definieron los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de aguas receptores para la elaboración de dichos planes se publicó en diciembre 29 de 2006.

Que por lo tanto al ser sujeto infractor de las normas ambientales por la cual se le formuló el cargo respectivo, procederá este despacho a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, en el cual se dispone en uno de sus apartes:

“los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulados cargos al entrar en vigencia la

presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del decreto 1594 de 1984 en armonía con los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993 se le impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o

sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

Que la sanción, que se imponga no eximirá al infractor, en este caso, al municipio de VILLANUEVA la obligación de presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV en medio magnético y físico para su evaluación y establecimiento conforme a las normas ambientales vigentes.

En merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de VILLANUEVA por la presunta violación de las normas ambientales vigentes conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sanciónese al municipio de VILLANUEVA, con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: El municipio de VILLANUEVA, a través del señor alcalde dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, deberá cancelar el valor de la multa impuesta a favor de esta Corporación, so pena de iniciarle proceso ejecutivo singular, conforme lo dispone el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El municipio de VILLANUEVA, a través del señor alcalde en un

plazo de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, presentará el PSMV a esta Corporación para su evaluación y establecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena la presente resolución y remitir copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente resolución se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0869
(Agosto 17 de 2011)

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras Disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el

Decreto Ley 2811 de 1994, Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante Resolución No. 0345 de fecha junio 5 de 2001, otorgó licencia ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado “TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS Y PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE AL MAR ADYACENTE A TRAVÉS DE UN EMISARIO SUBMARINO” a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

Que la licencia ambiental otorgada al citado proyecto, quedó sujeta al cumplimiento por parte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial, la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., de las obligaciones definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, de la información adicional presentada y de las acciones establecidas antes, durante y después de la construcción y operación del Emisario Submarino de Cartagena en los treinta (32) artículos contenidos en el acto administrativo licenciatario.

Que la Corporación en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental conforme lo dispuesto en el numeral 12 de la Ley 99 de 1993, y atendiendo la solicitud de acompañamiento de la Contraloría General de la República Nación (comisión especial para este proyecto) se realizó

visita conjunta con funcionarios del mentado ente de control, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, de la oficina jurídica, el Director General y funcionarios de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. , el día 8 de junio de 2011, a la Planta de Pretratamiento de Punta Canoa y a la Zona de Franja dispuesta para el enterramiento de la tubería en el lecho marino.

Que del resultado de esta visita, se emitió el Concepto Técnico No.0444 de fecha julio 15 de 2011, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE; el cual para todos los efectos, forma parte integral de la presente resolución.

Que en el mentado concepto se consigna lo siguiente:

(...) “DESARROLLO DE LA VISITA DE CAMPO

+ *Inicialmente se realizó un recorrido por la Planta de Pretratamiento de aguas residuales donde fue explicado en qué consiste el Pretratamiento como operación física, las diferentes partes que conforman la Planta y cómo entrarían a operar en el momento de la puesta en marcha del proyecto Emisario Submarino.*

+ *Se realizó un desplazamiento al sitio o Zona de Franja dispuesta para el enterramiento de la tubería en el lecho marino para constatar las condiciones de ubicación de ésta y aclarar dudas sobre lo mismo, principalmente el punto hasta donde llegó el tramo terrestre.*

+ *Se observó que se mantiene un montículo o banco de arena que ha ocasionado el aislamiento de un sector entre el mar y la orilla (playa), el cual tiene forma de laguna alargada; de igual manera se observó que en la zona aislada las profundidades presentes son relativamente bajas, lo cual se verifica y menciona en el concepto técnico No. 0091*

del 1º de febrero del 2011, que tiene entre otros soportes un estudio Oceanográfico que conceptúa que sobre el Sector de Línea de Costa de Punta Canoa, localizado al norte del Distrito de Cartagena de Indias, con fecha de Septiembre 27 del 2010 y

que fue realizado por el Capitán Juan Carlos Acosta Chady, oceanógrafo físico y el señor Freddy Cervantes Baena, Hidrógrafo, quienes con previos estudios determinaron el desenvolvimiento y evolución de la línea de costa de Punta Canoa y concluyen que sin lugar a dudas las playas de Punta Canoa se encuentran sometidas en forma constante a eventos de erosión y acreción con una dinámica intensa que produce cambios importantes en la morfología costera en lapsos de tiempo cortos (años o meses). (Se adjunta el citado documento).

+ No se percibieron olores desagradables u ofensivos como producto de procesos de putrefacción, degradación o aguas estancadas.

+ Según información suministrada por el señor José Zapata Pinedo, Jefe de Medio Ambiente de la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, dentro de los trabajos realizados en esta zona para efectos del proyecto del Emisario, fue realizado el zanjado con un desvío del trazado inicial porque al contratar un estudio especializado y en detalle de las condiciones de costa se encontró que por donde inicialmente se tenía contemplado realizar éste no era posible por la presencia de diapiros activos. No obstante en Cardique no reposa el estudio técnico y las evidencias que indiquen que conserva la zona de franja otorgada para tales efectos en la Licencia Ambiental y si este cambio fue socializado en la comunidad de Punta Canoa y cuáles fueron los resultados de éstos.

+ Como consecuencia del incidente presentado en diciembre 02 del 2010 con la maniobra de traslado de la tubería desde Bahía Honda hasta Punta Canoa, ésta no ha sido instalada y las zanjas se encuentran destapadas, por lo que hay una demarcación y señalización, indicando con boyas y banderines los sectores por donde se localiza la zanja para la instalación de la tubería, así como avisos en los que se establece la prohibición del ingreso a la playa por bañistas y para actividades de pesca. Al preguntar si la no realización de actividades de pesca y baño en el mar eran definitivos, los señores de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. manifestaron que era temporal, que inclusive la construcción de obras consistentes en kioscos en

madera es para mejorar el turismo en la zona, que serán entregadas a la comunidad, que fue previamente censada dentro de lo contemplado en las obligaciones contraídas en la Licencia Ambiental

expedida por Cardique para el proyecto, y con el fin que adelanten las actividades comerciales y turísticas acordes a lo que la zona puede brindar. No obstante en la Corporación no se tiene ningún documento y/o soportes relacionados con esta actividad que se encuentra realizando Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES ESPECIALES

- 1) El cambio en el trazado inicial del enterramiento de la tubería terrestre y la marina deben mantenerse en la misma franja o zona que quedó registrada en el momento de otorgar la Licencia Ambiental.
- 2) Lo anterior debe estar justificado técnicamente por estudios especializados y detallados que determinen la imposibilidad real e imperiosa del cambio de trazado.
- 3) De igual manera, toda vez que esto tiene incidencia en la comunidad de Punta Canoa debió ser socializado con ésta y con ello tener los soportes de rigor.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

CONCEPTO TECNICO:

La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. ha realizado modificación del trazado inicial de la tubería emergida en el mar, su argumentación se soporta en un nuevo estudio ejecutado al parecer por el ingeniero francés GEORGE VERNETT, experto en fenómenos de diapiroismo, quien durante el licenciamiento manifestó mediante concepto que

la zona de instalación de la tubería submarina no reviste problemas, pero que al entrar en detalle sugirió realizar algunos cambios en el trazado para

evitar algunos diapiros activos; no obstante ese estudio no reposa en la Corporación tal que le permita a esta entidad pronunciarse al respecto. Si bien la disposición final de las aguas residuales domésticas de la ciudad de Cartagena se realizará en el mismo sitio a 2.852 metros de la costa y a 20 metros de profundidad en Punta Canoas, y el trazado al parecer se encuentra sobre la franja de estudio, ésta autorización debe realizarla la Corporación previo análisis del estudio de impacto ambiental y de las evidencias o estudios técnicos que presente la beneficiaria del proyecto sustentando la obligatoriedad o necesidad de realizar la modificación del trazado, por lo tanto debe:

- 1) *Presentar a la Corporación en un término no inferior a cinco (5) días calendario copia de los estudios técnicos especializados que detectaron la presencia de diapiros activos en la zona por donde inicialmente se contemplaba pasaría el tramo submarino.*
- 2) *Entregar el soporte técnico que demuestre que no existía otra alternativa diferente a la del cambio del trazado terrestre y subsecuente zanjado en el lecho marino.*
- 3) *Presentar todos los estudios y documentos que demuestren que aunque se hizo el cambio de trazado éste se mantuvo en la franja o zona de costa que quedó registrada en la Licencia Ambiental otorgada por Cardique para el proyecto Emisario Submarino de Cartagena.*
- 4) *Allegar a la Corporación en un plazo no superior a diez (10) días calendario las evidencias que demuestren que este cambio en el zanjado en Punta Canoas fue socializado con la comunidad y que ésta fue parte activa del proceso. Estas evidencias deben ser comunicaciones convocando a reuniones, actas de reunión, registro fotográfico y documentos que demuestren que la comunidad de Punta Canoas estuvo de acuerdo.*
- 5) *Presentar en un término de quince (15) días calendario el Plan de Gestión Social que se está cumpliendo con la comunidad de Punta Canoas a partir del cambio de*

trazado y las evidencias de rigor que demuestren la aceptación de la comunidad.”

Que del concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se colige que existe un cambio en el trazado inicial de la tubería emergida en el mar, soportada al parecer por estudios técnicos, que la Corporación desconoce.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo de la Resolución No.0345 de junio 5 del 2001; *el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias no podrá usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables más allá de las necesidades del proyecto y de lo determinado en el Estudio de Impacto Ambiental. En ningún caso podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en la Licencia Ambiental, o en condiciones diferentes a las establecidas en ella.”*

Que el citado artículo armoniza con lo establecido en el artículo vigésimo quinto de la anotada resolución, referido a la modificación de la licencia ambiental, contemplada y regulada en el Título V del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales” .

Que en el artículo 29 del decreto en cita, se regula los casos (8 en total) en los que se deberá modificar la licencia ambiental; contemplando en su Parágrafo 1 las obras que responden a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental.

Que en este Parágrafo se señala de manera expresa, el procedimiento que se debe adelantar ante la autoridad ambiental competente por parte del titular de la licencia ambiental, en el sentido de *solicitar su pronunciamiento sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma, anexando la información de soporte, quien deberá pronunciarse en un término máximo de veinte (20) días hábiles.*

Que por otra parte, el artículo 39 del tan mencionado Decreto, referido al Control y Seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes reza:

“En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental”.

Que este artículo, armoniza con los artículos décimo noveno y vigésimo primero de la Resolución No.0345 de junio 5 del 2001 que otorgó licencia ambiental al anotado proyecto, relacionados con el control y seguimiento ambiental al mismo.

Que dichos artículos establecen en términos generales, que en el ejercicio de estas funciones, CARDIQUE, verificará los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el evento en que los impactos ambientales sobrepasen ciertos límites, las condiciones en que se desarrolla y si está cumpliendo con las obligaciones; verificación que se hará durante las diferentes etapas del proyecto.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el concepto técnico y las disposiciones citadas, se requerirá al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial AGUAS DE CARTAGENA S.A.E.S.P, a fin de que presente la información relacionada en el concepto técnico emitido, para efecto de determinar si el cambio del trazado inicial de la tubería emergida en el mar, generó o generará impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, y como consecuencia requiera o no modificación de la licencia ambiental, ajustando los estudios respectivos, conforme a la normativa ambiental vigente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. a fin de que presente la siguiente información, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

- 1.1 Los estudios técnicos especializados que detectaron la presencia de diapiros activos en la zona por donde inicialmente se contemplaba pasaría el tramo submarino, en un término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- 1.2 El soporte técnico que demuestre, que no existía otra alternativa diferente a la del cambio del trazado terrestre y subsecuente zanjado en el lecho marino, en el mismo término del numeral anterior.
- 1.3 Los estudios y documentos que demuestren que a pesar de los cambios en el trazado, éste se mantuvo en la franja o zona de costa que quedó registrada en la Licencia Ambiental otorgada por CARDIQUE, para el proyecto Emisario Submarino de Cartagena. Información que se allegará en el término señalado en el numeral 1.1.
- 1.4 Las evidencias que demuestren que el cambio en el zanjado en Punta Canoa fue socializado con la comunidad y que ésta fue parte activa del proceso en un término de diez (10) días calendarios, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- 1.5 El Plan de Gestión Social que se está cumpliendo con la Comunidad de Punta Canoa a partir del cambio de trazado y las evidencias de rigor que demuestren la aceptación de la comunidad. Documento que allegarán en el término fijado en el numeral anterior.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial, la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, dará lugar a imponer las sanciones de Ley de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la señora Procuradora 3 Judicial II Agrario y Ambiental de Cartagena y a la Contraloría General de la República para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo se publicará en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Corporación, interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0874

(18 de agosto de 2011)

“Por medio de la cual se modifica un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades

legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 1117 del 30 de octubre de 1990 se otorgó a la Sociedad CARIBBEAN REPTILS FARM LTDA., licencia de funcionamiento en etapa experimental a un zoológico de su propiedad con las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Iguana (*Iguana iguana*), Boa (*Boa constrictor*) y Caimán aguja (*Crocodylus acutus*).

Que a través de la Resolución N° 0463 del 4 de agosto de 1992, se otorgó licencia de funcionamiento en fase comercial con las especies Iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*).

Que mediante la Resolución N° 0694 del 30 de agosto de 1993, se otorgó a la a la Sociedad CARIBBEAN REPTILS FARM LTDA., licencia de funcionamiento en fase comercial con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que mediante la Resolución N° 0770 del 11 de diciembre de 1998, se le aprobó a la Sociedad CARIBBEAN REPTILS FARM LTDA, el desistimiento del programa de Caimán aguja (*Crocodylus acutus*), aprobado mediante Resolución N° 1117 del 30 de octubre de 1990, debido a que no se capturaron los 10 ejemplares (8 hembras y 2 machos) de Caimán del medio natural, de acuerdo al permiso de caza de fomento otorgado por la Resolución 0975 de 1991.

Que a través de la Resolución N° 0129 del 27 de febrero de 2003, se acogió el Plan de Manejo Ambiental del zoológico con base en el artículo 38 del Decreto 1753 de 1994.

Que mediante la Resolución N° 0703 del 6 de septiembre de 2004, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que tenía sobre este zoológico la sociedad CARIBBEAN REPTILS FARM LTDA, a favor de la sociedad CARIBBEAN REPTILES INTERNACIONAL LTDA, representada legalmente por el señor. SERGIO MEDRANO BITAR.

Que a través de la Resolución N° 0812 del 4 de octubre de 2005, le autorizó a la sociedad CARIBBEAN REPTILES INTERNACIONAL LTDA, el incremento del plantel reproductor del zoológico.

Que mediante la Resolución N° 0365 del 23 de abril de 2007, se autorizó como predio proveedor de especímenes con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y mediante Resolución N° 0370 del 7 de mayo de 2008, se le autorizó la ampliación del plantel reproductor al mencionado zocriadero.

Que a través de la Resolución 0096 del 21 de enero de 2011, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0556 del 30 de diciembre de 2010, que hace la sociedad ZOOCAR S.A., a favor de la Sociedad CARIBBEAN REPTILES INTERNACIONAL LTDA, del programa de zocria con la especie Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*).

Que el artículo tercero de la citada resolución dispuso que la sociedad CARIBBEAN REPTILES INTERNACIONAL LTDA., debía solicitar y obtener previamente licencia ambiental para el traslado del programa con la especie Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), desde las actuales instalaciones de ZOOCAR S.A., hasta las de esa sociedad, localizada en la variante de Mamonal-Gambote, 6 Km de la Troncal de Occidente, vía a Gambote, municipio de Arjona.

Que mediante la Resolución N° 0436 del 1 de Junio de 2.011, se modificó el artículo tercero de la Resolución N° 0096 del 21 de enero de 2011, en la cual se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0556 del 30 de diciembre de 2010, que hace la sociedad ZOOCAR S.A. a favor de la Sociedad CARIBBEAN REPTILES INTERNACIONAL LTDA, del programa de zocria con la especie Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), en el sentido que no le sea exigido el requisito de la obtención previa de una Licencia Ambiental para la realización del traslado del programa de Caimán, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Que el artículo segundo de la citada resolución dispuso requerir a la sociedad CARIBBEAN REPTILES INTERNACIONAL LTDA., para que presentará ante Cardique un documento técnico referido a la introducción del programa con la especie Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), dentro de la infraestructura del zocriadero y todas las medidas adoptadas para adelantar su manejo

productivo, para efectos de decidir la modificación parcial de su Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante oficio del 6 de julio de 2011, radicado bajo el N° 4366, el señor SERGIO ARTURO MEDRANO BITAR, Representante Legal del zocriadero CARIBBEAN REPTILES INTERNACIONAL LTDA., presentó documento técnico referente a la introducción y al manejo productivo a realizar del programa en fase comercial con la especie Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), a trasladar del zocriadero ZOOCAR S.A., requerido mediante la Resolución N° 0436 del 1 de junio de 2.011.

Que a través de memorando del 12 de julio del 2011, se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del Documento presentado, emitiera su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0499 del 8 de agosto de 2011, y señaló lo siguiente:

“(…)EVALUACION DEL DOCUMENTO TECNICO PRESENTADO.

Acorde con el memorando del 12 de julio del 2011, se procede ahora sí, a realizar la correspondiente evaluación del documento técnico presentado por el señor SERGIO ARTURO MEDRANO BITAR, Representante Legal del zocriadero CARIBBEAN REPTILES INTERNACIONAL LTDA.

LOCALIZACION GEOGRAFICA Y UBICACIÓN

El zocriadero de 18 hectáreas, se encuentra localizado en el paraje Torre de Juanillo, al interior de la finca Pozo de Hato de 24 hectáreas, ubicada en la margen izquierda de la Variante Mamonal-Gambote, Km.33+200m, en dirección Cartagena-Arjona, a 6 Kilómetros de la carretera Troncal de Occidente y a 50msnm.

FACTORES ABIOTICOS

Aspectos Climáticos e Hidrológicos, Geomorfología y Suelos.

Clima cálido tropical influenciado por vientos alisios del norte. Temperatura media anual 28°C. Humedad relativa promedio 80%. Precipitación anual 700 a 1.200mm. Lluvias: mayo a diciembre, Verano: diciembre a abril y Transición: mayo a julio. El único cuerpo de agua en el zocriadero es un jagüey de 3.000m³ de capacidad, que llenan con aguas crudas de la línea de conducción que va de Arjona al acueducto de Cartagena y cancelan a ACUACAR S.A. E.S.P, rocas sedimentarias del terciario integradas por areniscas, calizas y arcillolitas de origen reciente y geoformas de colinas terciarias o depósitos de sedimentos plegados de origen tectónico. Suelos con texturas desde grano

fino a grano grueso con acumulación superficial de limos y arcillas y estructura laminar.

FACTORES BIOTICOS

Flora y Fauna:

Anota una serie de especies vegetales naturales presentes dentro del predio, entre las cuales resalta: Aromo(Acacia farnesiana), Buchón(Limnocariss flava), Cedro(Cedrela odorata), Guácimo(Guazuma ulmifolia), Camarón (Sterculia apetala), Almendro(Terminalia cattapa), Matarratón(Gliricidia sepium), Totumo(Crescentia cujete), Roble(Tabebuia rosea), Trupillo(Prosopis juliflora), Uvito(Cordia dentata), Hobo(Spondias mombin), Grama(Cynodon dactilón), Coquito(Cyperus rotundus), Pega pega(Boerhaavia difusa), Verdolaga(Portulaca oleracea), Bejuco(Odontocardia pampera), Zarza(Mimosa pigra) y Malva(Malachra alceifolia).

Entre las principales especies vegetales sembradas al interior del predio resalta las siguientes: Naranja (Citrus sp), Ciruela (Spondias purpureas), Mamón (Melicocca bijuga), Mango (Mangifera indica), Guanábana (Anona muricata) y Guayaba(Sidium guajaba sp).

Dentro de las especies de fauna silvestre encontradas en el predio resalta las siguientes:

Mamíferos: Conejo (Silvilagus floridanus), Zorra(Procyon lotor) y Zorra chucha(Didelphis marsupialis).

Aves: Pollita de agua(Jacana jacana), Garza común(Casmerodius albus); Garza del Ganado(Bubulcus ibis), Gavilán cangrejero(Buteogallus anthracinus), Gavilán caracolero (Buteogallus urubitinga); Halcón ratonero(Buteo albonotatus), Gavilán común(Elanus oceroleus), Toche(Icterus chrisater), Mochuelo(Cyano conops cyanades), Paloma tierrelita(Columbina talpacoti), Perico(Brotogeris jugularis), Búho(Rhinoptus clamator), Lechuza(Tyto alba) y Garrapatero(Crotophaga anni).

Reptiles: Iguana (Iguana iguana), Pasarroyo (Basiliscus sp), Boa (Boa constrictor), Cazadora (Epicrates sp) y Mapaná (Bothrops atrox).

Anfibios: Sapo (Bufo marinus) y Rana (Hyla sp).

FACTORES SOCIOECONOMICOS

Actividades de agricultura tradicional, ganadería, pesca artesanal y explotación forestal son las más significativas en el área rural. Actividades de comercio no especializado de productos de primera necesidad y de productos agropecuarios, son las principales en el área urbana.

Servicios Públicos.

Basuras, Alcantarillado, Acueducto, Vías, Salud, Educación, Energía, Telefonía y Gas Natural.

Recolección basuras 40%, presencia de basureros satélites en vías de entrada y salida a Arjona. Alcantarillado 60%, la alcaldía contrató diseño y cálculos de recolección de aguas servidas proyectando a 20 años. Acueducto 60% y no es permanente. Principal vía y en buen estado carretera Troncal de Occidente y la variante Mamonal-Gambote en reparcho, comunicando a Arjona con sus corregimientos, con Cartagena e interior del país. Arjona tiene hospital que atiende medicina general, odontología, urgencias, control natal y prenatal, pequeñas cirugías, maternidad, pediatría, crecimiento y desarrollo, planificación familiar, nebulizaciones, hidratación parenteral y oral. Cuenta con 4 médicos generales, 1 odontólogo, 3 auxiliares de enfermería, 4 promotoras de salud, 1 promotor de saneamiento, 2 auxiliares de saneamiento y 10 funcionarios en el área administrativa. Cuenta con 11 colegios en el área urbana: 2 de preescolar, 7 de primaria y 2 con secundaria, en el área rural cuenta con 7 instituciones. También con IAFIT que presta servicio de carreras técnicas agropecuarias. El servicio energía eléctrica lo presta Electricaribe con 90% de cobertura en cabecera municipal y 70% en corregimientos. El servicio de telefonía lo presta Telecom con cobertura del 15% y el de gas natural lo presta Surtigas con cobertura del 80%.

DESCRIPCION PROYECTO

Objetivos Y Justificación.

Proyecta reproducir 60 parentales (44 hembras y 16 machos) de la especie Caimán aguja-Crocodylus acutus, que trasladará desde el zocriadero ZOOCAR S.A., ubicado en Arroz Barato en Cartagena, esperando obtener producciones anuales, cuyos ejemplares criará, levantará, engordará, sacrificará y beneficiará sus pieles, que exportará y venderá en el exterior del país. Justifica el programa en lo económico y en lo social, manifestando que generará nuevos empleos directos y otros indirectos, esperando vender las pieles a buenos precios, con lo cual justifica su mantenimiento como una empresa de producción, al poder generar nuevos empleos directos, indirectos, permanentes y temporales. Técnicamente, lo justifica porque desarrollará estrategias de conservación, preservación y uso sostenible de la especie.

Infraestructura, Equipos y Actividades.

Desarrollará el nuevo programa comercial al interior de la infraestructura actual del zocriadero, distribuida en 23.000m², la cual desglosa de la siguiente manera:

Piletas y Encierros Juveniles: 70 piletas de 25m²(5mx5m) de área cada una, para 1.750m² y 8 corrales de 50m² de área cada uno, para un área total de 2.000m².

Piletas Neonateras: 210 piletas de 4m² de área cada una para un área total de 840m².

Encierros Reproductores: 4 corrales de 4.500(90mx50m)m² para 18.000m², con muros de contención en bloques de cemento de 60cm de altura, postes y tubos de hierro de 1,5m de altura, malla eslabonada calibre No. 12 y alambre púas de 30cm en la parte superior, para una altura de 1,80m. Suelos en tierra y cuerpos de agua en cemento.

Incubadora: Cuarto de 43m² de área, con aislamiento térmico.

Viviendas Trabajadores: 2 casas de 75m² de área cada una, para 150m².

Área Servicios: Construcción de 217m² de área, conformada por: Cuarto frío, área de preparación, molienda y mezcladora de alimentos, área de herramientas, equipos e insumos.

Maquinaria y Equipos: Un camión 300, Un congelador de 500Kg de capacidad, Una balanza, Dos carretillas buggy, Un molino industrial y Una motobomba eléctrica.

Requerimientos Agua, Fuente Abastecimiento, Consumo Estimado y Caracterizaciones.

El agua la obtiene de la línea cruda del acueducto de Cartagena, mediante tubería de 2 pulgadas de diámetro que descarga a un jagüey de 3.000m³ de capacidad y cancela mensualmente a ACUACAR S.A. E.S.P., entre agua cruda en el zocriadero y agua potable de consumo humano utiliza de 27 a 28m³/día o entre 817 y 818m³/mes, para un total de 9.811m³/año, incluyendo lavado y recambio de piletas de neonatos y encierros de juveniles y adultos del programa actual con especie babilla, que será superior en un 10% con el nuevo programa de Caimán aguja.

Realiza control del consumo de las aguas utilizadas en las piletas, dirigiéndolas a las piscinas de decantación, después las airea y las pasa de nuevo a las piletas, realizando un ciclo de recirculación, economizando el recurso hídrico y bajando costos. Las aguas servidas de uso doméstico las drena a las pozas sépticas de las casas.

Las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas de consumo y drenaje del zocriadero las realiza el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 0129 Febrero 27 de 2.003. Espera que el laboratorio le siga realizando las caracterizaciones, teniendo en cuenta que contará con otro programa de zocria.

CONSIDERACIONES TECNICAS Y GENERALES

Biología Especie.

El Caimán aguja-Crocodylus acutus, llamado Cocodrilo Americano, Cocodrilo Narigudo, Caimán de la Costa y Cocodrilo de Tumbes, habita desde el sur de Florida en USA, se desplaza por el Océano Pacífico hasta las costas de Perú y por toda la costa Caribe hasta Venezuela pasando por las islas de Cuba, República Dominicana y Haití. Es una especie grande, cuyos machos alcanzan tallas hasta de 6m de largo. Son adultos alrededor de los 12 años de vida, las hembras con 2,30m de largo y los machos un poco más largos. Habitan causes de grandes ríos por debajo de 350msnm, zonas de marismas, manglares y sistemas lagunares.

En los primeros meses de vida, se alimentan de insectos, crustáceos y arácnidos, pero como juveniles consumen peces, anfibios y reptiles y como adultos se alimentan de aves acuáticas, mamíferos y peces que acechan y capturan a gran velocidad. Copulan al final de las lluvias y realizan posturas al final del verano. Anidan en hoyos de hasta 50cms de profundidad, las hembras con ayuda de sus miembros posteriores, excavan en arena, tierra, detritus o sustratos calcáreos y depositan sus huevos en cantidades entre 20 y 70 unidades, dependiendo de edades, tamaños y estados corporales. Cuidan y ayudan a sus crías al momento de eclosionar, lo cual sucede entre 70 y 90 días después de las posturas. El sexo lo determina la temperatura de incubación en las 3 primeras semanas: a temperaturas bajas nacen hembras, a intermedias nacen los dos sexos en proporciones similares y a altas temperaturas nacen machos. Varía entre 29 y 33°C. Para un buen desarrollo, la humedad debe ser constante y estar por encima del 95%.

Población Parental y de Producciones Propias.

Serán 60 reproductores: 44 hembras y 16 machos, que movilizará desde ZOOCAR S.A., también movilizará 307 individuos con tallas entre 1,60 y 3,40m, de producciones propias del mismo, obtenidas entre los años 1.992 y 2.005, concernientes a saldos de cupos de aprovechamiento de las Resoluciones N° 0737 de septiembre 9 de 2.005 y N° 0879 de noviembre 8 de 2.005, expedidas por la Corporación.

Insumos e Infraestructura.

Contará con subproductos de las industrias avícola y piscícola y con desperdicios de plantas de beneficio de bovinos, ya que los caimanes son carnívoros y fisiológicamente no tienen características para utilizar alimentos de origen vegetal. Usará: Cabezas y cuerpos de camarones, vísceras y agallas de atún, cabezas, patas y

pescuezos de pollos, peces de industrias piscícolas y acuícola o de camarónicas, desperdicios de plantas de beneficio. Harinas de carne, pescado, plumas, huesos y vísceras.

El alimento lo suministrará acorde con edad y estado fisiológico y productivo de los caimanes y con base en la biomasa que mantendrá en piletas, encierros y corrales. Antes del año de vida, les suministrará diariamente alimento molido y de consistencia pastosa húmeda, bajo en grasa y alto valor proteico y semanalmente con un porcentaje entre 25 y 30% de la biomasa. En la medida en que vayan creciendo, les disminuirá la frecuencia del alimento y la proporción respecto a la biomasa entre un 15 y un 25%, el tamaño del bocado irá con el tamaño de los caimanes y les irá aumentando el porcentaje de grasa en el alimento. Los reproductores los alimentará entre 2 y 3 veces a la semana, antes que empiecen el período de reproducción o copulas y después los alimentará solo una vez a la semana. Suplementará sus dietas con vitaminas y minerales, principalmente con selenio.

Reproducción, Cría, Levante y Sacrificio

Plan Sanitario.

A los neonatos les efectuará tratamientos profilácticos preventivos y seguimientos rigurosos. En caso de enfermarse, les aplicará Isodine, Azul de Metileno y Sulfato de cobre en ombligos y en el agua para desinfección, evitando ataques de ectoparásitos y salmonelas. Como control sanitario, les recambiará el agua que complementará con el retiro de sobrantes de alimentos y cadáveres de mortalidad. Los hongos los controlará, disminuyendo densidades en piletas e incrementando el aseo. Los parentales en mal estado físico, los retirará de los corrales y los aislará en piletas.

Prevención y Control Fugas.

Revisarán continuamente corrales de reproductores, laberintos y encierros de juveniles, subadultos y engordes. También cuando laven y asean las piletas, porque los caimanes acostumbra apilarse en las esquinas de ellas, pero no se fugarán porque los muros son altos. Los reproductores estarán rodeados de muro en concreto en la parte inferior y malla eslabonada en la superior, revisando sus estados y el de los caimanes. Los celadores vigilarán de día y noche, realizarán recorridos y evitarán presencia de personas ajenas al zocriadero que puedan cometer robos o daños en instalaciones que puedan generar posibles fugas de animales.

Insumos.

Utilizarán en el programa con la especie Caimán aguja: Carnes de pescado, Bovinos y Pollos, Vitaminas y Minerales, Isodine, Sulfato de cobre y Azul de metileno principalmente.

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

La persona que planea y controla las actividades legales comerciales, financieras y técnicas del zocriadero, es su representante legal, señor Sergio Arturo Medrano Bitar. Los cinco (5) operarios que manejan el programa con la especie Babilla, se encargarán del programa con la especie Caimán aguja. Prepararán y suministrarán el alimento a los animales, los clasificarán, recolectarán, seleccionarán e incubarán los huevos, seleccionarán, clasificarán, sacrificarán los caimanes y beneficiarán sus pieles, lavarán las piletas y corrales, controlarán crecimiento y productividad y mantendrán las instalaciones y el entorno. Además, cuentan con Un auxiliar técnico, un administrador, un contador y dos vigilantes. Pero contratarán a otros operarios, ya que el nuevo programa lo requerirá y socialmente será consecuente.

Fuentes de Financiación, Inversiones, Gastos Operación y Últimas Inversiones.

Los recursos económicos para el nuevo programa con la especie Caimán, provienen totalmente de recursos propios de la sociedad Caribbean Reptiles Internacional Ltda. Las inversiones y gastos están contemplados dentro de los actuales del programa con la especie babilla. Las últimas inversiones las realizaron durante los años 2.003 y 2.004, mejorando el sistema de recolección y tratamiento de las aguas residuales de la operación del zocriadero y la recirculación o reutilización de esas aguas; La reconstrucción de la incubadora artificial y de algunas piletas neonateras y de juveniles, así como la construcción de una batería de piletas neonateras, que utilizarán en el programa con la especie *Crocodylus acutus*, ascendiendo todo el monto a \$ 50.000.000.

Manejo Aguas Residuales del Zocriadero.

Producen 26.5m³/día de aguas residuales, generadas en el lavado y recambio de las piletas, las recogen en un canal, las pasan por unas trampas de sólidos y grasas y las dirigen a 3 piscinas de decantación y recirculación. Parte del agua se pierde por evaporación y la restante previa aireación, la utilizan en el lavado de las piletas, con lo cual economizan el recurso y disminuyen costos.

Manejo Residuos Sólidos.

El mayor volumen de residuos sólidos biológicos, lo generan con el sacrificio de las babillas y lo incrementarán un poco cuando sacrifiquen caimanes. Esos residuos consisten en carcasas y

restos de carnes que retiran de las pieles de los animales sacrificados. También, residuos de los alimentos utilizados y de las cáscaras de los huevos incubados. La carne la utilizan molida y revuelta con otras carnes. Los cráneos de las babillas los utilizarán también para alimentar los caimanes. Generan un menor volumen de residuos domésticos en las dos casas. La hojarasca generada por los árboles y las ramas de los mismos, las dejan en el suelo, en donde se descomponen por biodegradación y la integran de nuevo al suelo como abono orgánico. Igualmente, generan residuos de papel, cartón y plástico, que recolectan en 3 tanques de diferentes colores, acorde con el tipo de residuo: Verde para papel y cartón, azul para materia orgánica y amarillo para plástico. Cada 3 días los disponen en bultos de 50 kilos de capacidad, que los recoge la empresa recolectora del municipio, los traslada y dispone finalmente en el basurero.

Evaluación Ambiental

No construyeron una matriz relacionada con los componentes ambientales de las actividades a desarrollar con el programa de la especie Caimán aguja a introducir, porque con el Plan de Manejo Ambiental que se les acogió y aprobó mediante la Resolución No. 0129 27 de febrero de 2.003, identificaron y evaluaron los impactos ambientales posibles, que magnificaron de efectos Locales, Municipales y Regionales y fueron caracterizados Negativos (adversos), Positivos (benéficos), Significativos ó No significativos; Permanentes irreversibles ó Temporales reversibles.

Matriz de Componentes Ambientales.

El impacto relacionado con la generación de empleo, divisas al país y la sostenibilidad de las especies, en el plan de manejo ambiental aprobado en el año 2.003, fue considerado positivo, permanente, significativo y de repercusión local y municipal. Los impactos negativos fueron catalogados de baja magnitud y mitigables, relacionados con una posible contaminación del suelo o del agua por una inadecuada disposición de residuos sólidos, un inadecuado funcionamiento de los pozos sépticos o por una posible contaminación de los drenajes pluviales. En el mismo PMA manifestaron y manifiestan de nuevo en el presente documento técnico, que los recursos suelo, flora, fauna y aire en las áreas de influencia directa e indirecta del zoológico no se han visto afectados ni se van a afectar, ya que sus actividades han sido de conservación, no han alterado el medio ambiente y han creado condiciones de protección a las especies de fauna silvestre que manejan y manejarán al interior, así como a las especies en el medio natural.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Manifiesta que hace 8 años, el PMA lo enfocó a aplicar prioritariamente medidas sanitarias preventivas y acciones dirigidas al manejo y conservación de la especie babilla objeto de zootecnia, pero que lo seguirá realizando con la nueva especie objeto, como es Caimán aguja, además de todas las especies de fauna silvestre presentes en las áreas de influencia directa e indirecta del zoológico. Se basa en la descripción que hiciera de las acciones de prevención, manejo, capacitación y seguimiento de los componentes físicos y bióticos que se pueden alterar, para lograr proteger la calidad del ambiente, buscando mantener la calidad del posible sistema afectado.

Programa Manejo Vertimientos Líquidos y Aguas Residuales.

Dentro de las acciones a desarrollar, propone seguir verificando que las aguas residuales que provengan del lavado de las piletas y que van a las piscinas de decantación cumplan con la norma de remoción, seguir manteniendo y limpiando los pozos sépticos cada año, las trampas de grasas regularmente y no usar productos químicos ni desinfectantes en el sistema, para que no se detengan los procesos bacterianos de degradación anaeróbica en los pozos sépticos. Además, continuar con los parámetros impuestos por la Corporación al caracterizar las aguas en los efluentes antes y después del tratamiento o los que decida finalmente Cardique.

Programa Manejo Residuos Sólidos.

Como las labores de disposición de residuos sólidos, mantenimiento y almacenamiento de materias primas son actividades que generan impacto, propone seguir desarrollando las acciones de mantenimiento del sistema actual de recolección interno de basuras y de residuos sólidos, mediante los tanques disponibles para ello, seguirlos recolectando cada tres días y disponerlos finalmente en el basurero municipal. Además, seguir disponiendo los residuos orgánicos de huevos, sacrificios y mortalidades en una fosa retirada de las instalaciones, seguir tratándolos con cal viva y cubriéndolos con arcilla para evitar olores ofensivos y descomposición a cielo abierto. Aunque, propone que con el nuevo programa a introducir de la especie *Crocodylus acutus*, resolverá la disposición de residuos orgánicos resultantes del sacrificio y la mortalidad de las babillas, porque serán utilizados en la alimentación de los 60 reproductores de Caimán aguja.

Programa de Arborización y Embellecimiento.

Piensa seguir mejorando el entorno de las instalaciones del zoológico, sembrando especies frutales y maderables, con el fin de seguir

atenuando posibles efectos sobre la calidad de los recursos naturales y del medio ambiente.

Plan de Monitoreo y Seguimiento Ambiental.

Dentro del conjunto de acciones propuestas para cumplir los objetivos, manifiesta que seguirán poniendo en práctica el autocontrol y la concertación del PMA aprobado con anterioridad, para seguirle garantizando a la Comunidad y a la Corporación, que las medidas diseñadas hace 8 años, siguen vigentes y las seguirán ejecutando adecuadamente dentro de los parámetros señalados, concernientes al manejo de drenajes pluviales y de residuos sólidos, monitoreo de aguas residuales, de contingencias y análisis de riesgos, del escape de animales y posibles accidentes de ellos y de los operarios.

SINTESIS DE LA EVALUACIÓN REALIZADA

El documento técnico evaluado, cumple con los requerimientos técnicos y ambientales específicos mínimos establecidos y contemplados para el traslado del programa con la especie Caimán aguja-Crocodylus acutus en fase comercial, desde las instalaciones del zocriadero ZOOCAR S.A., ubicado en el sector Arroz Barato del municipio Cartagena, hasta las instalaciones del zocriadero CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, ubicado en la variante Mamonal-Gambote, municipio Arjona, para su correspondiente introducción a la infraestructura actual del mismo y el respectivo manejo productivo a su interior.

Con base en lo anterior, se tendría que modificar de manera parcial el Plan de Manejo Ambiental-PMA de las actividades de operación del zocriadero CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, que le fuera aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0129 de Febrero 27 del 2.003, en el sentido de adicionarle o ampliarle al programa actual autorizado en fase comercial con la especie Babilla-Caiman crocodilus fuscus, el nuevo programa en fase comercial y en ciclo cerrado con la especie de fauna silvestre Caimán aguja-Crocodylus acutus.

El nuevo programa en fase comercial con la especie Caimán aguja-Crocodylus acutus a trasladar desde ZOOCAR S.A., introducir y manejar al interior de las actuales instalaciones del zocriadero CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, no requiere de una infraestructura adicional a las actuales, tampoco producirá deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente circundante, ni mucho menos serán introducidas

modificaciones considerables o notorias al paisaje actual tanto del área de influencia directa como al

de influencia indirecta de dicho establecimiento de zocria.

Finalmente, el señor Sergio Arturo Medrano Bitar, Representante legal del zocriadero CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, para poder desarrollar las actividades productivas del programa en fase comercial con la especie Caimán aguja-Crocodylus acutus, previamente deberá solicitar los correspondientes Salvoconductos Únicos de Movilización Nacional, requeridos y necesarios para poder trasladar los 367 ejemplares totales de dicha especie desde las instalaciones del zocriadero ZOOCAR S.A. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó que es viable técnica y ambientalmente modificar el Plan de Manejo Ambiental-PMA de las actividades de operación al zocriadero CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, que le fuera aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0129 de Febrero 27 del 2.003.

Que por lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a modificar el Plan de Manejo Ambiental-PMA de las actividades de operación al zocriadero CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, que le fuera aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0129 de Febrero 27 del 2.003, de la manera como se expresará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Documento de Manejo Ambiental acogido mediante la Resolución N° 0129 del 27 febrero del 2.003, a favor del zocriadero CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, identificado con el Nit 806.016.769-9, en el sentido de adicionarle o ampliarle al programa actual autorizado en fase comercial y en ciclo cerrado con la especie Babilla-Caiman crocodilus fuscus, el nuevo programa en fase comercial y en ciclo cerrado con la especie de fauna silvestre Caimán aguja-Crocodylus acutus.

ARTICULO SEGUNDO: El nuevo programa en fase comercial con la especie Caimán aguja-Crocodylus acutus a trasladar, introducir y manejar al interior de las actuales instalaciones del zocriadero CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, no requiere de infraestructura adicional a las mismas, tampoco producirá deterioro grave a los recursos

naturales renovables o al medio ambiente circundante, ni mucho menos serán introducidas modificaciones considerables o notorias al paisaje actual de las áreas de influencia directa e indirecta de este establecimiento de zootecnia.

ARTÍCULO TERCERO: El señor SERGIO ARTURO MEDRANO BITAR, Representante legal del zootecniario CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, para poder desarrollar las actividades productivas del programa en fase comercial con la especie Caimán aguja-Crocodylus acutus, previamente deberá solicitar los correspondientes Salvoconductos Únicos de Movilización Nacional, requeridos y necesarios para poder trasladar los 367 ejemplares totales de dicha especie desde las instalaciones del zootecniario ZOOCAR S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Cardique podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Toda modificación que se pretenda desarrollar deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0499 del 8 de agosto de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-**

CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0875

(18 de agosto de 2011)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 4 de mayo de 2011, y radicado bajo el N° 2562, el señor DANIEL JARAMILLO FERRER, en nombre de la sociedad zootecniario MARIPOSAS LA TRINIDAD S.A.S., solicitó autorización para enviar mariposas vivas a la jurisdicción de Cardique, con base en la Licencia Ambiental que le fue otorgada por Corantioquia el 25 de enero del 2008, a través de la Resolución No. 130AS-4455, por medio de la cual le autorizaron la zootecnia de mariposas con fines comerciales.

Que mediante Auto N° 0095 del 17 de mayo de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud

presentada por el señor DANIEL JARAMILLO FERRER, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitiera su respectivo pronunciamiento técnico

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0500 del 9 de agosto de 2011, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) REVISIÓN Y EVALUACION

Una vez recibida la documentación presentada por el señor Daniel Jaramillo Ferrer, se procedió a su revisión y a la evaluación correspondiente a la luz de las normas vigentes sobre la regulación del manejo sostenible de las especies de fauna silvestre y acuática y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, encontrándose que la información suministrada y consignada en el documento presentado es válida y cumple con lo estipulado en este tipo de actividades de zootecnia en ciclo cerrado.

Es bien conocido que las mariposas son lepidópteros o insectos de tamaños variables, que varían desde formas diminutas de 1 a 2mm de longitud hasta las grandes especies con envergaduras de alas superiores a 15cm. Presentan cuerpos y apéndices poco esclerotizados, recubiertos de escamas pigmentarias formando manchas de diferentes colores, que caracterizan a cada especie. Son ovíparas y su ciclo de vida comprende 4 estadios definidos en una metamorfosis completa, que inicia con la fase de huevo y al eclosionar da paso a una oruga muy pequeña, que al completar su desarrollo se transforma en pupa y finalmente emerge en imago o mariposa adulta. También se sabe que en el mundo se encuentran distribuidas más de 100.000 especies de mariposas o polillas, siendo junto a los coleópteros, himenópteros y dípteros los órdenes de insectos con mayor número de especies.

*Por otro lado, las 17 especies de mariposas que le fueron autorizadas al señor Daniel Jaramillo, para realizar zootecnia en ciclo cerrado con ellas, entre las cuales resalta *Heliconius charitonius*, *Heliconius erato chestertonii*, *Siproeta stelenes*, *Morpho peleides* y *Heraclidas thoas neales*, son especies muy comunes y conocidas en el país, cada una con una o más superfamilias, con tallas, formas y coloridos diversos, distribuidas en buena parte del territorio Colombiano. Además, tales especies no aparecen dentro de los apéndices CITES, establecidos dentro de dicho convenio internacional. (...).”*

Que la información consignada en el documento presentado por el señor DANIEL JARAMILLO FERRER, es válida y cumple con lo estipulado en este tipo de actividad de zootecnia en ciclo cerrado.

Que las 17 especies de mariposas que le fueron autorizadas al señor DANIEL JARAMILLO FERRER, para realizar con ellas zootecnia en ciclo cerrado, entre las cuales se resalta *Heliconius charitonius*, *Heliconius erato chestertonii*, *Siproeta stelenes*, *Morpho peleides* y *Heraclidas thoas neales*, son especies muy comunes y conocidas en el país, cada una con una o más superfamilias, con tallas, formas y coloridos diversos, distribuidas en buena parte del territorio Colombiano y no aparecen contempladas dentro de los apéndices CITES, establecidos en dicho convenio internacional.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico N° 0500 del 9 de agosto de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental será procedente autorizar al señor DANIEL JARAMILLO FERRER, enviar mariposas vivas desde el zootecniario Mariposas La Trinidad, ubicado al interior del predio El Mirador, localizado en la vereda La Gualí, Municipio Amagá, departamento Antioquia, hasta las áreas de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-Cardique.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor DANIEL JARAMILLO FERRER, identificado con CC 71.788.607, para enviar mariposas vivas desde el zootecniario Mariposas La Trinidad, ubicado al interior del predio El Mirador, localizado en la vereda La Gualí, Municipio de Amagá, departamento de Antioquia, hasta las áreas de jurisdicción de Cardique.

ARTICULO SEGUNDO: El traslado autorizado debe estar amparado con los respectivos salvoconductos de movilización nacional requeridos, los cuales deberán ser solicitados previamente por el beneficiario y ser expedidos efectivamente por Cardique.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0500 del 9 de agosto de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0877

(19 DE AGOSTO DE 2011)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

Que mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2011, el patrullero MARIO DAVID CRUZ REINA, integrante UNIR 13 Calamar – Bolívar, deja a disposición de esta Corporación treinta (30) metros cúbicos de Prioria (Cativo) en 205 unidades de bloques y cuarenta y ocho (48) metros cúbicos de Carapa (Guino) en 270 unidades de bloques, incautados el día 15 de agosto de 2011, en el municipio de Calamar, transportada por el señor HUMBERTO DE JESUS URIBE CANO, en un camión de placas SUA 724, modelo 1982, color azul bruma, que se dirigía a la ciudad de Barranquilla, por portar vencido el salvoconducto Único Nacional Para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

CONSIDERANDO

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15°** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo donde se establecerán las condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

Que en este orden de ideas, y conforme a los hechos consignados en el acta de decomiso preventivo de productos de flora realizado por la Policía Nacional, el 15 de agosto de 2011, al señor HUMBERTO DE JESUS URIBE CANO, identificado con la C.C. N° 3.628.999 de Medellín, a quien se le encontró treinta (30) metros cúbicos de Prioria (Cativo) en 205 unidades de bloques y cuarenta y ocho (48) metros cúbicos de Carapa (Guino) en 270 unidades de bloques, con su conducta presuntamente violó el Decreto N° 1791 de 1996, que en su capítulo XII artículo 74 reza que: *“todo producto forestal primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita al sitio de interés y emitió el Informe Técnico No. 0518 de fecha 19 de agosto de 2011, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, el cual señala lo siguiente:

“DESARROLLO DE VISITA

El día 18 de agosto del 2011 se realizó visita a la Estación de Policía del municipio de Calamar ubicada en el barrio Centro No 2-20, donde se le informa al patrullero de la Policía Nacional señor Mario David Cruz Reina, del procedimiento a realizar. Una vez en el sitio nos trasladados hasta la Estación de Servicio La Rivera, ruta 25 - 15 vía Sincelejo - Calamar Km. 134.

OBSERVACIÓN DE CAMPO

Se procede a inspección de la madera incautada, en el sitio en mención, observando que se encuentra cargada en el tracto camión de placa SUA724 cabezote azul, tráiler de placa R10402, donde se constata que la especies corresponden a las registradas en el salvoconducto con N° 0999738 emitido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco CODECHOCO. Las registradas en el salvoconducto corresponden a: Cativo (Prioria capaífera) y Guino (Carapa guianensis), y el volumen es de 78 m³.

Durante el proceso de medición se contabilizaron 54,20 m³, sin embargo se estima que el 15 % corresponde a espacios entre la madera, por lo tanto el volumen real aproximado corresponde a se calcula que el volumen que lleva el camión es de 46 m³ Con relación a la cuantificación por unidades de la madera, no fue posible debido a que los bloques están apilados, impidiendo su conteo. De igual forma no se logra apreciar cantidades diferenciadas de cada una de las especies señaladas.

De la anterior actividad, se firmó ACTA DE RECIBO POR CARDIQUE, con fecha del 18 de agosto de 2011, hora 12:15 p.m., describiendo el material incautado, la cantidad de madera (46 m³), las especies Cativo y Guino, las características del vehículo que la transportaba (tracto camión de placa SUA724, tráiler R10402), así como su

ubicación (Estación de Servicio La Rivera en la ruta 25 -15 vía Sincelejo - Calamar, km. 134). El producto incautado quedó a disposición provisional del Patrullero MARIO DAVID CRUZ REINA integrante UNIR 13, identificado con cédula de ciudadana N°4.546.813 quien tiene la obligación de salvaguardarlo hasta tanto esta entidad decida su destino final, y así mismo se le informa sobre la imposibilidad de su venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la que defina esta autoridad ambiental.

Que el artículo 1 del decreto anteriormente citado señala la definición de salvoconducto de movilización, así: *“Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.”*

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta de decomiso preventivo de producto de flora de fecha 15 de agosto de 2011, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, y estando los bloques de madera decomisados bajo la disposición de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, y en la custodia material de la Policía del municipio de Calamar, a través de su patrullero MARIO DAVID CRUZ REINA, identificado con la C.C. No. 4.546.813, en las instalaciones de la estación de servicio La Rivera, ubicada en la ruta 25-15 vía Sincelejo - Calamar, como consta en el acta de recibo por ésta Corporación de fecha 18 de agosto del año en curso, se procederá a legalizar la medida preventiva de decomiso impuesta por la Policía Nacional.

Que si bien la custodia material del producto incautado, se encuentra en cabeza de la Policía del municipio de Calamar, a través de su patrullero MARIO DAVID CRUZ REINA, identificado con la C.C. No. 4.546.813, su disposición provisional se encuentra en las instalaciones de la estación de servicio La Rivera, ubicada en la ruta 25-15 vía Sincelejo – Calamar, puesto que no se pudo realizar su desplazamiento hasta las instalaciones de la estación de policía, por no contarse con el conductor del vehículo en el que se encuentra la carga de material decomisado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o **como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva;** mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en*

el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrillas fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo consignado en el acta de incautación de elementos de fecha 15 de agosto de 2011, elaborada por la Policía Nacional en el municipio de Calamar, se puede concluir que el transporte de la madera incautada se hizo portando el salvoconducto de movilización expedido por CODECHOCO, por parte del señor HUMBERTO DE JESUS URIBE CANO, el cual venció durante el recorrido, hasta el sitio de destino final, puesto que el mismo se otorgó con vigencia desde el 11 hasta el 14 de agosto y la incautación se realizó el día 15 siguiente.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor HUMBERTO DE JESUS URIBE CANO identificado con la C.C. No. 3.628.999, formulándole también los respectivos cargos, por tratarse de una conducta que fue sorprendida en flagrancia, y se ha incumplido con lo estipulado en el artículo 74 del decreto 1791 de 1996, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en consonancia con lo dispuesto en la norma en cita, se ordenará la realización de una serie de diligencias, las cuales se relacionarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de decomiso de treinta (30) metros cúbicos de Pioria (Cativo) en 205 unidades de bloques y cuarenta y ocho (48) metros cúbicos de Carapa (Guino) en 270 unidades de bloques, consignada en el acta de incautación de elementos, de fecha 15 de agosto de 2011, realizado por la Policía de Calamar, incautados al señor HUMBERTO DE JESUS URIBE CANO, identificado con la C.C. N° 3.628.999 de Medellín.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del señor HUMBERTO DE JESUS URIBE CANO, identificado con la C.C. N° 3.628.999 de Medellín, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formúlese el siguiente cargo contra el señor HUMBERTO DE JESUS URIBE CANO, identificado con la C.C. N° 3.628.999 de Medellín:

- Transportar producto forestal primario, por el territorio nacional, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, conforme al artículo 74 del decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: Concédasele al señor antes relacionado, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Ténganse como prueba el acta de incautación de elementos de fecha 15 de agosto de 2011, elaborada por la Policía Nacional en el municipio de Calamar.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 49 Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0879

(19 DE AGOSTO DE 2011)

**“Mediante la cual se cierra un proceso
sancionatorio y se dictan otras
disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en**

uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2011, el patrullero MARIO DAVID CRUZ REINA, integrante UNIR 13 Calamar – Bolívar, deja a disposición de esta Corporación treinta (30) metros cúbicos de Prioria (Cativo) en 205 unidades de bloques y cuarenta y ocho (48) metros cúbicos de Carapa (Guino) en 270 unidades de bloques, incautados el día 15 de agosto de 2011, en el municipio de Calamar, transportada por el señor HUMBERTO DE JESUS URIBE CANO, en un camión de placas SUA 724, modelo 1982, color azul bruma, que se dirigía a la ciudad de Barranquilla, por portar vencido el salvoconducto Único Nacional Para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica.

Que mediante Resolución No. 0877 de agosto 19 de 2011, legalizó la medida preventiva de decomiso de treinta (30) metros cúbicos de Prioria (Cativo) en 205 unidades de bloques y cuarenta y ocho (48) metros cúbicos de Carapa (Guino) en 270 unidades de bloques, consignada en el acta de incautación de elementos, de fecha 15 de agosto de 2011, realizado por la Policía de Calamar, incautados al señor HUMBERTO DE JESUS URIBE CANO, identificado con la C.C. N° 3.628.999 de Medellín.

Que mediante la citada resolución, como consecuencia de la legalización de la medida preventiva impuesta, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del señor HUMBERTO DE JESUS URIBE CANO, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que así mismo, se le formuló el cargo de: *“Transportar producto forestal primario, por el territorio nacional, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, conforme al artículo 74 del decreto 1791 de 1996”.*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece *“FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la*

autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el No. 5602, el señor HUMBERTO DE JESUS URIBE CANO, presentó sus descargos, en los cuales manifestó que no realizó el transporte de la madera dentro del término de vigencia del salvoconducto, por el mal tiempo del clima y por problemas mecánicos que sufrió en la vía.

Que teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de pruebas, ni existe la necesidad de ordenarlas de oficio por ésta Entidad, se procede a resolver lo referente a los descargos presentados por el presunto infractor señor HUMBERTO DE JESUS URIBE CANO.

Que a pesar que el investigado manifiesta las circunstancias por las que durante el transcurso de la movilización de la madera desde su salida hasta el destino final que es la ciudad de Barranquilla, el salvoconducto que amparaba dicha movilización se

venció sin que se hubiera llegado al destino final, también lo es que la referida a los problemas mecánicos que al parecer sufrió en la vía el vehículo automotor que la transportaba, no fue acreditada, como tampoco que hubiera solicitado previamente un salvoconducto de removilización.

Que en consideración de lo anterior, es evidente que las razones alegadas por el investigado no desvirtúan el cargo formulado por la Corporación, ya que se constató que se estaba realizando la movilización de la madera estando vencido el referido salvoconducto, conducta que contravino lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, puesto que su responsabilidad al movilizar el producto maderable, lo obliga a portar un salvoconducto vigente al momento de dicho transporte.

Que en este orden de ideas, y estando probado en el expediente que el señor HUMBERTO DE JESUS URIBE CANO, transportaba el producto maderable hoy incautado con un salvoconducto de movilización vencido, se declarará su responsabilidad como infractor por violación de las normas ambientales, a saber, el artículo 74 del decreto 1791 de 1996, el cual establece: *Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*".

Que habiéndose comprobado la responsabilidad del señor HUMBERTO DE JESUS URIBE CANO, en la violación de la normatividad ambiental vigente, artículo 74 del decreto 1791 de 1996, se hace acreedor de la respectiva sanción, la cual consistirá en multa que se impondrá en la parte resolutoria de este proveído.

Que de otra parte, como quiera que la madera transportada inicialmente sí estaba amparada por el salvoconducto de movilización expedido por CODECHOCÓ, pero que durante el trayecto de la misma se venció, sin que el investigado hubiera solicitado salvoconducto de removilización, lo cual amerita la respectiva sanción como en efecto será impuesta, también lo es que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso preventivo de la madera incautada, y en

consecuencia la expedición del salvoconducto de removilización respectivo, con el fin de que la madera sea transportada hasta su destino final y esté amparada por este documento legal.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor HUMBERTO DE JESUS URIBE CANO, identificado con la C.C. N° 3.628.999 de Medellín, a través de la resolución No. 0877 de agosto 19 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, revocar la medida preventiva de decomiso de la madera incautada que fue impuesta a través de la resolución No. 0877 del 19 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Sanciónese al señor HUMBERTO DE JESUS URIBE CANO, identificado con la C.C. N° 3.628.999 de Medellín, con multa equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO: El pago de la multa impuesta deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenase la expedición del salvoconducto de removilización de la madera objeto de esta investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0880
(19 de agosto de 2011)**

“Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993.

C O N S I D E R A N D O

Que por queja recepcionada por el Grupo de Reacción Inmediata de esta Corporación con el N° 2174 el día 14 de abril de 2011, presentada por el señor GILBERTO JIMENEZ SOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.088.580 expedida en Cartagena y residente en área rural de Turbaco-Bolívar sector los Naranjos; puso en conocimiento, la presunta intervención del cauce de la quebrada de la Cuenca Matute, por parte del propietario de la finca vecina, señor MARCELO ZULUAGA.

Que mediante memorando de mayo 31 de 2011, se remitió la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronunciara sobre la misma.

Que en atención a lo solicitado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 1 de julio de 2011, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el sector Los Naranjos, en el Municipio de Turbaco- Bolívar; emitiendo el Concepto Técnico N° 0475 del 1 de agosto de 2011, el que para todos los efectos, forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

“(…) **2-DESARROLLO DE VISITA**

Después de efectuadas dos visitas al sitio de los hechos, por solicitud informal del quejoso, y atendiendo el memorando emitido por la Secretaria General de esta Corporación, el día 01 de julio de 2011, se practicó nuevamente una visita técnica complementaria, a los predios ubicados en el sector Los Naranjos, de propiedad de los señores Marcelo Zuluaga y Gilberto Jiménez, cuya localización geográfica se encuentra sobre las coordenadas N: 0850460; W: 1636069 y N: 0850533; W: 1636104, los cuales hacen parte de la cuenca del arroyo Matute y sus afluentes, en área rural del municipio de Turbaco. Una vez realizado el recorrido por toda el área en estudio y con acompañamiento, por separado, de los propietarios de dichos predios, se pudo observar lo siguiente:

El arroyo en estudio (afluente del arroyo Matute), en su recorrido atraviesa los predios de los señores Zuluaga y Jiménez, siendo este cuerpo de agua, prácticamente el accidente geográfico que los limita. El arroyo hace parte integral de estos predios sin que se observe definida la ronda o área forestal protectora que amerita este cuerpo de agua.

En el tramo que se encuentra en inmediaciones de la vivienda del señor Zuluaga, sobre el lecho del arroyo, fueron colocados unos trinchos, construidos en sacos rellenos de arena, solo con la intención, según este señor, de evitar posibles erosiones en el fondo del arroyo y no permitir que se profundice más el cauce. Igualmente levantaron un muro de contención construido en materiales consistentes (concreto y block de cemento), en este caso, para evitar socavaciones laterales del arroyo en las áreas adyacentes a las instalaciones físicas que se encuentran en el predio, todo ello para proteger la propiedad.

Hacia aguas arriba, el cauce del arroyo está intervenido por unas estructuras hidráulicas transversales (Diques), construidas en materiales consistentes (concreto y block de cemento), cuyo objetivo, fue disminuir la torrencialidad de las aguas (pendiente pronunciada) y así evitar la socavación del fondo del cauce, manifestación hecha por el señor Zuluaga quién realizó las obras.

También se observó en un área del terreno de propiedad del señor Zuluaga, más exactamente sobre la vía que atraviesa todo el sector los Naranjos, vestigios de un material de relleno confinado en una de las orillas del arroyo, lo que indica una posible desviación del cauce natural no muy representativa, según registro histórico observado mediante el programa informático Google Earth. Es importante señalar la observación que se tuvo, en esta misma área, de varios individuos forestales plantados, con un diámetro de altura de pecho (DAP) de 40 a 50 centímetros, dando muestra que su permanencia ha sido de muchos años atrás, y por su ubicación deducimos, que el cauce no se desarrollaría tan fácilmente por esta área, ya que estos individuos se encuentran muy bien posicionados.

La vía arriba citada se encuentra en un estado deteriorado, intransitable para todo tipo de vehículo, tal parece, que el fuerte invierno presentado a finales del 2010, sumadas con las diferentes intervenciones del cauce del arroyo Matute y la pobre compactación de la banca vial, ocasionaron tal deterioro. La parte más afectada de la vía, se encuentra en el tramo ubicado sobre el predio del señor Zuluaga, en donde se presenta un rompimiento y desbordamiento de la calzada, más exactamente en el punto de coordenadas N: 0850457 W: 1636084. En este punto se registra la existencia de unas alcantarillas muy profundas subutilizadas (tres tubos de 16 pulgadas), las cuales

evidencian un antiguo cruce hidráulico por este sector, además se observa un permanente flujo superficial de la corriente de agua sobre la vía, producto del desbordamiento del arroyo en estudio.

El señor Gilberto Jiménez, quien interpuso la queja y los señores Armando Segre Lora y Rafael Benítez, manifiestan que la afectación de la vía los tienen incomunicados por lo tanto no les permite el acceso a sus respectivos predios; además el señor Jiménez sostiene que las intervenciones en el cauce del arroyo Matute, además de afectar la vía, también han permitido que dicho cauce presente desviación hacia el predio de su propiedad causándole problemas de erosión.

De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente

CONCEPTO TECNICO

Los predios de propiedad de los señores MARCELO ZULUAGA GIRALDO y GILBERTO JIMENEZ SOSA, ubicados en el área rural del Municipio de Turbaco Bolívar, sector los Naranjos, se encuentran separados por un arroyo perteneciente a la cuenca hidrológica de Matute. La característica especial de este arroyo tiene que ver con la pendiente significativa de su cauce, lo que permite desarrollar una creciente torrencial en su recorrido. Considerando lo anterior se pudo establecer lo siguiente:

1) Sobre el tramo del arroyo Matute que atraviesa estos predios, no se observa una ronda hidráulica definida, es decir, este cuerpo de agua no tiene un área forestal protectora; por lo que se puede afirmar, que los propietarios de dichos predios no consideraron mantener como reserva, una faja de terreno paralela al arroyo, que por normatividad pertenece al Estado.

2) Se evidencia una intervención de cauce por parte del señor Zuluaga, mediante obras hidráulicas y de protección, ejecutadas sin los permisos requeridos, como lo establece la norma ambiental vigente. Cabe anotar que este tipo de obras cumplen una función fundamental en el control de la erosión y en la disipación de energía de las aguas que descienden, por lo tanto son viables ejecutarlas siempre y cuando cumplan con las especificaciones técnicas de diseño y los requisitos de ley.

3) *La desviación del cauce se presenta en un área del predio del señor Zuluaga, sobre la vía que lo limita, en el punto geoposicionado con coordenadas N: 0850418; W: 1636102. Allí el cauce hace una curvatura aproximadamente de 90° en cuyo centro de radio hay vestigio de un material de relleno, el cual nos da un indicio que efectivamente si pudo configurarse una desviación de poca envergadura y que solo alteró el meandro natural del arroyo.*

4) *La situación actual de la vía (deteriorada) obedece más que todo al fuerte invierno que tuvo que soportar y además, de acuerdo a la observación en sitio, las obras de drenajes laterales, no se tuvieron en cuenta en el momento de construirla, lo que permitió erosionarse y colapsar en algunos puntos. Igualmente el torrente de aguas sin control que descendió por el arroyo Matute coadyuvó al deterioro integral del carretable, haciendo más difícil la movilidad.*

En consecuencia se concluye con lo siguiente:

- *Existe un incumplimiento de las normas ambientales vigentes, por parte del señor Marcelo Zuluaga Giraldo, quien es la persona denunciada, de igual forma sucede con el señor Gilberto Jiménez Sosa, el denunciante, quien hace omisión al no considerar mantener como reserva la faja de terreno paralela al arroyo perteneciente a su predio.*
- *El señor Marcelo Zuluaga Giraldo deberá, en un término no mayor de treinta días (30), recomponer el meandro del arroyo y desarrollarlo de tal manera que permita suavizar el flujo de la corriente.*
- *Requerir a la Alcaldía Municipal de Turbaco Bolívar para que adelante, de manera inmediata, las obras de mejoramiento de la vía rural que comunica todo el sector el Naranjo con la Troncal de Occidente, considerando los drenajes naturales del sector. Es una vía terciaria importante para la movilidad de toda una comunidad afectada por el fuerte invierno, por lo tanto se requiere de una urgente atención. (...)*

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 83, literales a y d; dispone: *“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.”

Que el artículo 132 *ibidem*, señala: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.”*

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, el señor MARCELO ZULUAGA GIRALDO, ha generado deterioro al cauce de la quebrada, alterando el normal recorrido de las aguas; con su conducta trasgredió la normatividad ambiental vigente.

Que del análisis hecho a la norma en mención, los señores GILBERTO JIMENEZ SOZA y MARCELO ZULUAGA GIRALDO, incumplieron lo preceptuado en el literal d, del artículo 83, que establece un área de treinta (30) metros paralela al arroyo, por lo cual han ocupando un bien de uso público, e invadieron el área forestal protectora del arroyo.

Que en armonía con las normas transcritas y el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, esta Corporación requerirá al señor MARCELO ZULUAGA GIRALDO, para que de manera inmediata retire el material de relleno

dispuesto en el cauce del arroyo Matute y restaure su cauce natural.

Que es pertinente requerir a los señores GILBERTO JIMENEZ SOZA y MARCELO ZULUAGA GIRALDO, para que restituyan la faja de treinta (30) metros paralela al arroyo, realizando arborización de la misma.

Que de igual forma es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que se requerirá al señor Alcalde municipal para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requierase al señor MARCELO ZULUAGA GIRALDO, para que de manera inmediata retire el material de relleno dispuesto en el cauce del arroyo Matute y restaure su cauce natural, ubicado en el área rural del Municipio de Turbaco- Bolívar, sector Los Naranjos, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requierase a los señores GILBERTO JIMENEZ SOZA y MARCELO ZULUAGA GIRALDO, para que de manera inmediata restituyan la faja de treinta (30) metros paralela al arroyo, realizando arborización de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Requierase al doctor Miguel Darío Arnedo Lozano, Alcalde Municipal de Turbaco- Bolívar, para que adelante las obras de mejoramiento de la vía rural que comunica el sector Los Naranjos con la Carretera Troncal de Occidente.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en

dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE**

-CARDIQUE-

RESOLUCION No. 0882

(19 de agosto de 2011)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a las estaciones de servicio de la jurisdicción de la Corporación, practicó la visita de seguimiento ambiental a la Estación de Servicio Terpel Las Mercedes, ubicada en la Variante Mamonal- Gambote Kilómetro 26, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que del resultado de la visita practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0487 de fecha agosto 4 de 2011, en el cual se describen las actividades realizadas por la estación de servicio, y conceptuó lo siguiente:

“(…) Resultado de la Visita:

Se encontraron en un sitio aledaño a la Estación de servicio la presencia de residuos peligrosos (aceites derramado y filtros) en cantidades moderadamente significativas, las cuales, su inadecuada disposición genera impactos ambientales significativos a los recursos suelo y agua. Estos residuos fueron dispuestos inadecuadamente por la empresa SERVICAMIONES.

Adicional a la actividad de venta de combustible líquido de la Estación de Servicio Las Mercedes, se realizan otras actividades diferentes a ésta, como son los servicios de mantenimiento y taller de reparaciones de maquinarias pesadas, llantería y lubricación; éstas son realizadas por la empresa SERVICAMIONES.

De igual forma las actividades administrativas de la empresa de transporte de camiones TRACTOCAR y de la Empresa Alejandro Muñoz & Cia Ltda.

Es por ello que la visita de seguimiento ambiental fue atendida por los señores:

David García: administrador de la estación de servicio Las Mercedes.

Jony Tavorda Narváez: Ingeniero de Mantenimiento de la empresa Servicamiones.

Alejandro Muñoz Ardila. Gerente de la empresa Alejandro Muñoz y Cia Ltda.

De la visita se indica que:

Las actividades de la Estación de Servicio Las Mercedes, tienen que ver con la venta de combustible líquido (gasolina, Extra y ACPM).

Que el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Cardique incluye además de la venta de combustible líquido, los servicios de hotel y restaurante, sin embargo estos dos últimos fueron subarrendados a terceros que son los que prestan los servicios independientes a los de venta de combustible. No obstante como las actividades quedaron contenidas en la resolución que aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la Estación de Servicio Terpel Las Mercedes, es ella la responsable ambiental de los impactos ambientales negativos que ellas puedan generar a los recursos naturales existentes en la zona.

*Que las actividades de servicio de cambio de llantas, lubricantes, mantenimiento y reparación de maquinarias pesadas no son de la estación de servicio Las Mercedes, sino que son propias de la empresa **Servicamiones** y es ella la que tiene que asumir la responsabilidad ambiental en el manejo de este tipo de residuos.*

Evaluación de las Caracterizaciones año 2010.

Los resultados del muestreo de aguas de los tres pozos de monitoreo de la Estación de Servicio Las Mercedes, realizado por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique en el primer semestre del año 2010, indican lo siguiente:

Parámetros	Unidades	Métodos	Pozo No 1	Pozo No 2	Pozo No 3	Límite de Detección
Hidrocarburos Totales	mg/L	S.M 5520-F	4,4	4,4	4,4	1,90±0,261

Aunque el promedio reportado por el Laboratorio es de 4,4 mg/ L en cada una de las muestras analizadas, se debe indicar que las muestras tomadas el día 24 de marzo del 2010 en los tres pozos de la estación arrojó como resultado los siguientes valores:

Pozo No 1 = 31 mg/ L.

Pozo No 2 = 37,2 mg/ L.

Pozo No 3 = 27 mg/ L.

Sin embargo en los otros dos días de muestreo se reportó la no presencia del parámetro Hidrocarburos Totales.

Análisis de los Resultados:

Los resultados de Laboratorio, indican la presencia del parámetro Hidrocarburos Totales en las muestras de aguas, con una mayor concentración en las muestras tomadas el primer día de muestra, falta analizar el resultado correspondiente al segundo semestre del año 2010 y primer semestre del 2011, con el fin de establecer si sigue, aumenta o disminuye la presencia del agente contaminante y tomar las acciones del caso por parte de la Estación de Servicio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se **CONCEPTUA** lo siguiente:

Las actividades de la Estación de Servicio Las Mercedes, es la venta de combustible líquido y las adicionales realizadas en el área son de terceros, por tanto es importante requerir a la estación de servicio en mención, actualizar el Documento de Manejo Ambiental en lo que tiene que ver con las actividades propias de ella y que las otras actividades realizadas por terceros (SERVICAMIONES. TRACTOCAR y de la Empresa Alejandro Muñoz & Cia Ltda.) deberán en el término de 10 días hábiles contados a partir de notificado el acto administrativo que ampara el presente concepto técnico, elaborar sus Documentos de Manejo Ambiental aplicado al que hacer de cada una de ellas de acuerdo a los lineamientos ambientales anexos al presente Concepto Técnico.

La Estación de Servicio las Mercedes presentará en el término de 10 días hábiles contados a partir de notificado el acto administrativo que ampara el presente Concepto Técnico, los resultados de caracterización correspondientes al segundo semestre del año 2010 y primer semestre del 2011 con el fin de establecer si sigue, aumenta o disminuye la presencia del agente contaminante y tomar las acciones del caso por parte de la Estación de Servicio. (...)"

Que el Decreto 1521 de 1998 en el numeral segundo del artículo 41 estipula dentro de las obligaciones de las personas dedicadas a la distribución de combustible líquido, la siguiente:

"Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público."

Que la Guía Ambiental para las Estaciones de Servicios, adoptada por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 1023 de 2005, en el punto 5.2.3, señala que los pozos de monitoreo se utilizan tanto para monitorear combustible libre flotando sobre las aguas subterráneas, como combustible disuelto y eventualmente para monitorear vapores.

Que el decreto 1541 de 1978 en su artículo 211, prohíbe verter sin tratamiento residuos líquidos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana.

Que en atención a las normas citadas, se hace necesario requerir a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS TERPEL LAS MERCEDES LTDA. identificada con el NIT. 806.005.746-2, por intermedio de su representante legal, señor AMAURY E. COVO TORRES y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata de cumplimiento a las obligaciones impuestas en la parte resolutive de la presente resolución.

Que a través del Informe Técnico N° 0487/11, se verificó que las actividades de servicio de cambio de llantas, lubricantes, mantenimiento y reparación de maquinaria pesada, están siendo realizadas por las empresas SERVICAMIONES- TRACTOMAR y ALEJANDRO MUÑOZ Y CIA LTDA, y con ocasión de ellas, se causan impactos ambientales negativos a los recursos naturales existentes en la zona.

Que por lo anterior, es procedente requerir a las empresas SERVICAMIONES- TRACTOCAR, por intermedio del señor JHONY TAVORDA NARVAEZ Ingeniero de Mantenimiento y ALEJANDRO MUÑOZ Y CIA LTDA, representada legalmente por el señor ALEJANDRO MUÑOZ ARDILA, ubicadas en la Variante de Mamonal- Gambote Kilómetro 26, para que con fundamento en los términos de referencia emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, presenten a esta Corporación, un Documento de Manejo Ambiental, ajustado a las actividades que desarrollan.

Que en merito de lo antes expuesto, el Director General de esta Corporación en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS TERPEL LAS MERCEDES LTDA. identificada con el NIT. 806.005.746-2, por intermedio de su representante legal, señor AMAURY E. COVO TORRES y/o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10)

días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1 Presentar a esta Corporación las caracterizaciones de las aguas de los pozos de monitoreo de la estación de servicio, correspondientes al segundo semestre del año 2010 y el primer semestre del año 2011.
- 1.2 Actualizar su Plan de Manejo Ambiental, ajustándolo a las actividades que realiza.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requierase a las empresas SERVICAMIONES- TRACTOCAR, por intermedio del señor JHONY TAVORDA NARVAEZ Ingeniero de Mantenimiento ó su representante legal; y ALEJANDRO MUÑOZ Y CIA LTDA, representada legalmente por el señor ALEJANDRO MUÑOZ ARDILA, ubicadas en la Variante de Mamonal- Gambote Kilómetro 26, para que con fundamento en los términos de referencia emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, presenten a esta Corporación, un Documento de Manejo Ambiental, ajustado a las actividades específicas que desarrollan; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Entréguese por secretaría una copia de los términos de referencia para la elaboración de Documento de Manejo Ambiental de la actividad de mantenimiento y cambio de aceites de maquinaria pesada, lubricantes y llantería, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental; a cada una de las empresas señaladas en el artículo anterior, en la diligencia de notificación personal de esta resolución, se entregaran una copia al señor ALEJANDRO MUÑOZ ARDILA, representante legal de ALEJANDRO MUÑOZ Y CIA LTDA, y otra al señor JHONY TAVORDA NARVAEZ Ingeniero de Mantenimiento de la empresa SERVICAMIONES- TRACTOCAR, ó a su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE continuará realizando visitas de control y seguimiento, para verificar lo anotado en el Concepto Técnico N° 0487 de fecha 4 de agosto de 2011, para tal fin copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0487 de fecha 4 de agosto de 2011, hace parte integral de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 883

(19 Agosto de 2.011)

**“Por medio de la cual se cierra una
investigación y se dictan otras disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma
Regional del Canal del Dique Cardique- en uso
de atribuciones legales y especiales señaladas
en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993**

Que el artículo 4 de la resolución número 1433 de diciembre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció inicialmente que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requiera el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada resolución la información relacionada en dicho artículo.

Que posteriormente por resolución No. 2145 de diciembre 23 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el plazo fijado en el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de 2004 en el sentido de establecer un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante la cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones Ministeriales, expidió las resoluciones 1042 de diciembre 23 de 2005 en la que requirió a los Municipios de su jurisdicción, para que presentaran el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, conforme a los lineamientos contenidos en dicho acto administrativo.

Que la resolución 0037 de enero 17 de 2006 modificó el artículo segundo de la resolución No. 1042 del 23 de diciembre de 2005 en el sentido de modificar el plazo establecido para la presentación del PSMV de conformidad con lo resuelto en las resoluciones ministeriales.

Que CARDIQUE, mediante Resolución No. 1092 de diciembre 21 de 2006 definió los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte de los municipios y/o las empresas de servicios públicos encargadas de la prestación del servicio de alcantarillado en su respectiva jurisdicción; publicando dicho acto administrativo en el diario oficial número 46496 de fecha diciembre 29 de 2006 a afecto de que fuera oponible a los particulares o

gobernados, es decir exigir su cumplimiento por parte de éstos.

Que por oficio No. 0033 de enero 5 de 2007 se le comunicó al señor alcalde de la época lo dispuesto en la resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 y del plazo fijado para presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento; el cual era de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, el cual había empezado a correr, anexando a dicho oficio, copia de la citada resolución.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, mediante Resolución No.0240 de abril 1 de 2009, resolvió abrirle investigación administrativa al municipio de SAN JACINTO BOLÍVAR, al no entregar dentro de los plazos fijados en las resoluciones ministeriales número 1433 de diciembre 13 de 2004 y 2145 de diciembre 23 de 2005, artículos 4 y 1 respectivamente, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV de esa localidad.

Que la mencionada resolución, formuló cargos contra el municipio SAN JACINTO, que se concretaron en:

Incumplimiento de los artículos segundo de la Resolución No. 1042 de diciembre 23 de 2005, segundo de la Resolución No. 0037 de enero 17 de 2006 y tercero de la Resolución No.1092 de diciembre 21 de 2006 expedidas por CARDIQUE en donde se estableció el plazo para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV por parte de las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de esta Corporación, en armonía con el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la anterior Resolución le fue notificada por edicto al señor Alcalde Municipal, al no comparecer éste para que se surtiera la notificación personal conforme lo previsto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo número 5006 de fecha julio 22 de 2009, el señor Joaquín Guete Herrera, en su calidad de alcalde municipal de San Jacinto presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV del municipio para su evaluación y aprobación.

Que por auto No. 0354 de julio 29 de 2009 se remitió el documento contentivo de PSMV del municipio citado a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el respectivo pronunciamiento conforme al artículo 5 del Decreto 1433 de diciembre 13 de 2004.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió concepto técnico No. 0868 de septiembre del 2009, en el que se consigna que una vez revisado y estudiado el documento contentivo del PSMV del municipio de San Jacinto, se observó que no cumplía con la información mínima requerida en la resolución 1433 del 2004, por lo siguiente:

- No presenta con la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en el área urbana y las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de aguas receptores de dichas aguas.
- No presenta resultados de caracterización de las descargas de aguas residuales y de las corrientes, tramo o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado.
- No presenta las proyecciones de las cargas contaminantes generadas, recolectadas, transportadas y tratadas, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto, mediano y largo plazo.

Que a través de auto No. 0475 de fecha septiembre 23 de 2009, se requirió al municipio de San Jacinto para que allegara a esta Corporación la información solicitada en el concepto técnico No. 0868 de septiembre del 2009, a efecto de realizar la respectiva evaluación y aprobación del PSMV del municipio mentado.

Que estudiado el expediente , tenemos que el municipio de SAN JACINTO no ha cumplido con los requerimientos hechos por esta Corporación, en cuanto al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, incumpliendo así las mentadas resoluciones ya que el plazo para la entrega de los PSMV por parte de los municipios y de las entidades prestadoras de servicio de alcantarillado fenecía en el mes de abril del 2007, teniendo en cuenta que la publicación de la resolución No. 1092 de abril 21 de 2006 donde se definieron los objetivos de calidad de la corrientes, tramos o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de dichos planes se publicó en diciembre 29 de 2006.

Que por lo tanto al ser sujeto infractor de las normas ambientales por la cual se le formuló el cargo respectivo, procederá este despacho a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, en el cual se dispone en uno de sus apartes:

“los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulados cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del decreto 1594 de 1984 en armonía con los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993 se le impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

Que la sanción, que se imponga, no eximirá al infractor, en este caso, al municipio de SAN JACINTO de la obligación de cumplir con el requerimiento hecho a través del auto 0475 del 23 de septiembre de 2009, con el fin de hacer un pronunciamiento de fondo con respecto al PSMV.

En merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de SAN JACINTO por la presunta violación de las normas ambientales vigentes conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sanciónese al municipio de SAN JACINTO con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: El municipio de SAN JACINTO, a través del señor alcalde dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, deberá cancelar el valor de la multa impuesta a favor de esta Corporación, so pena de iniciarle proceso ejecutivo singular, conforme lo dispone el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El municipio de SAN JACINTO, a través del señor alcalde en un plazo de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, presentará las complementaciones del PSMV a esta Corporación para su evaluación y establecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena la presente resolución y remitir copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente resolución se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro

de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 888

(22 Agosto de 2.011)

“Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las labores de control y seguimiento ambiental realizadas a la sociedad **C.V.R PROSERVIS S.A.**, identificada con el NIT: 806016241-2, y representada legalmente por el señor **EDWIN ERASMO CABRERA NARANJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.106.623 de Cartagena, el día 27 de abril de 2011, en dichas instalaciones se pudo constatar la existencia de ojos de agua en el área de explotación de la cantera C.V.R PROSERVIS S.A., ubicada en la variante Mamonal – Gambote, a la altura del

municipio de Turbana, sobre la margen derecha de la vía, dentro de los predios donde funciona el Relleno Sanitario La Paz.

Que durante dicho recorrido se observaron tres (3) estanques de agua que al parecer corresponden afloramientos de agua. Las dimensiones y ubicación geográfica de estos son:

- ❖ Estanques de agua No. 1
Área: 70 m²
Profundidad: 0.7 m
X: 846.238m; Y: 1.623.977m
- ❖ Estanques de agua No. 2
Área: 10.6 m²
Profundidad: 1.50 m
X: 846.459m; Y: 1.624.022m
- ❖ Estanques de agua No. 3
Área: 6 m²
Profundidad: 0.9 m
X: 846.460m; Y: 1.624.024m

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 2975 de 20 de mayo de 2011, el señor **EDWIN ERASMO CABRERA NARANJO**, nos informa que dichas piscinas surgieron luego de realizar actividades propias de extracción de material en el área de la cantera. Motivando que dichas piscinas se dieron a razón de las excavaciones que se constituyen en trampas que permiten recoger y almacenar las líneas de flujo del agua subterránea que presenta la roca caliza.

Que así mismo manifestó que los estudios geoelectrónicos y perforaciones realizadas por

Ingeambiente del Caribe el nivel freático realizado en el área de estudio permitieron determinar las características actuales del subsuelo donde existe la explotación minera basada en 10 sondeos de 10 metros de profundidad.

Que por lo tanto las piscinas vistas en la cantera no se trata de ojos de agua o manantiales surgentes que se produce en un acuífero cautivo, cuando el nivel piezométrico "virtual" aflora en la superficie y las aguas surgen del exterior.

Que mediante memorando de fecha 16 de junio de 2011, se envió escrito radicado con el No. 2975 de 20 de mayo de 2011, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara de acuerdo a la visita realizada en el mes de abril y a lo manifestado por el señor EDWIN ERASMO CABRERA NARANJO, de lo cual se conceptuó lo siguiente:

"(...) 1. De acuerdo a la visita de seguimiento realizada a las instalaciones de la Sociedad C.V.R Proservis S.A., Representada Legalmente por el señor Edwin Cabrera Naranjo, se pudieron evidenciar tres estanques de agua que al parecer corresponden a afloramientos de agua subterránea, no obstante con el fin de establecer un criterio técnico que permita definir con certeza si los estanques identificados corresponden a afloramientos de aguas subterráneas, se considera pertinente que en las áreas donde se localiza la cantera se realicen estudios geoelectricos que permita determinar la profundidad del acuífero, considerando como mínimo seis puntos de muestreo; por lo que en un término de veinte (20) días hábiles deberán presentar a la corporación los resultados de este estudio para su respectiva evaluación.

2. Dada la cercanía de los estanques de agua a la celda de seguridad para la disposición final de residuos peligrosos del relleno Sanitario la Paz se considera pertinente requerir de igual forma a la Empresa Ingeambiente del Caribe S.A para que realice y presente ante la Corporación los resultados del estudio geoelectrico en el área del relleno Sanitario, debido que revisado los expedientes del Relleno Sanitario La Paz de Ingeambiente del Caribe S.A. que reposan en el archivo de la Corporación, sólo se encuentran registros de estudios geotécnicos del proyecto(...)"

Que de acuerdo con los principios que orientan el Decreto 1541 de 1978, la utilización del recurso agua se hará conforme a los límites permisibles, que no alteren las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, ni produzcan el agotamiento o deterioro grave o perturbe el derecho ulterior a utilizarlo en cuanto convenga al interés público, como tampoco lesione el interés general de la comunidad o el derecho de tercero.

Que por otra parte el uso del recurso agua debe ir acorde con los programas de uso eficiente y ahorro trazado por el Gobierno Nacional en la Ley 373/97.

Que por lo anterior, se requerirá a la sociedad C.V.R PROSERVIS S.A., para que cumpla con las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en merito de lo expuesto la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la sociedad C.V.R PROSERVIS S.A., identificada con el NIT: 806016241-2, y representada legalmente por el señor EDWIN ERASMO CABRERA NARANJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.106.623 de Cartagena, para que en el término perentorio de veinte (20) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, presente los estudios geoelectricos que permitan determinar la profundidad del acuífero, considerando como mínimo seis (6) puntos de muestreo; para su respectiva evaluación.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad Ingeambiente del Caribe S.A., para que realice y presente ante la Corporación los resultados de los estudios geoelectricos en el área del relleno Sanitario la Paz, para lo cual cuenta con un termino de veinte (20) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a la suspensión de las actividades que se estén realizando en dicha sociedad así como la imposición de las sanciones de ley, conforme al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0453 del 26 de julio del 2011, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor EDWIN ERASMO CABRERA NARANJO, en su calidad de representante legal de la sociedad C.V.R PROSERVIS S.A., y al representante legal de la sociedad Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 889
22 de Agosto de 2.011**

**“Por medio de la cual se hacen unos
requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, mediante Resolución No. 1047 de fecha septiembre 9 de 2010, otorgó concesión de aguas superficiales a favor de los Municipios de MAHATES, Corregimientos de Evitar

y Gamero y CALAMAR, Corregimientos de El Yucal, Barranca Vieja y Barranca Nueva, Departamento de Bolívar, a través de la sociedad operadora de sus sistemas de acueducto, AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A E.S.P. registrada con el NIT 900106191-1, el caudal total otorgado es de 78LPS, por un consumo de 2.462.125.75m3/año.

Que en las funciones de seguimiento, control y vigilancia de los usos del agua, el suelo, el aire y los recursos naturales, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental practicaron visita al sitio de interés los días 15 de marzo y 7 de abril del año en curso, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo antes relacionado.

Que como resultado de la visita se emitió concepto técnico No. 0447 de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se establece en términos generales lo siguiente:

“(...) VERIFICACIÓN DE OBRAS Y ESTRUCTURA HIDRAULICAS

CALAMAR: *Capta a través de una barcaza instalada en las aguas del Río Magdalena desde donde se bombea a través de un motor de 60 lps y se succiona con una tubería de 8” y conduce con 10” hasta la planta de tratamiento convencional.*

No tiene ningún proceso en los lodos, estos se expulsan directamente al Río y tampoco realizan prueba de jarra en el laboratorio, dosificándose por otro sistema y prueba de colimetría.

Aún no han instalado el laboratorio, casi podemos decir que todas las actividades del acueducto se realizan en forma artesanal.

YUCAL Y BARRANCA VIEJA: *Este complementario proyecto aún no arranca, pero manifiesta el señor Ávila que la planta tendrá su sede en el Yucal.*

MAHATES: *El sistema de captación de agua cruda del Municipio se encuentra ubicada sobre el Canal del Dique, en el extremo izquierdo elaborado con una estructura de concreto reforzado y cuenta con*

dos motobombas tipo centrifugas con capacidad para captar e impulsar 17.5 lps y otra para un caudal de succión de 50 lps.

La conducción del agua cruda se realiza por medio de una tubería de 8" de diámetro con una longitud total de 110 metros de los cuales 1000 son de tubería en PVC y 100 metros son de tubería HF.

El régimen de flujo variable debido a la dependencia que tiene éste del Río Magdalena.

EVITAR Y GAMERO: Estos corregimientos son surtidos por el Municipio de Mahates.

ACUEDUCTO O CONSUMO HUMANO.

CARACTERISITICAS DE LA CONCESIÓN

- CAUDAL OTORGADO:
: 78lps
- CUENCA QUE PERTENECE
: RIO MAGDALENA
- NIT
: 900.106.191-1
- DIRECCION
: CALAMAR
- REPRESENTANTE LEGAL
: MARTIN AVILA MOVILLA
- TERMINO CONCESIÓN No.
RESOLUCION: VEINTE (20) AÑOS
- No.RESOLUCION
: 1047/10

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION QUE OTORGA LA CONCESIÓN DE AGUAS.

Artículo Quinto: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada. (Incumplimiento).

Artículo Noveno: La empresa operadora de los sistemas de acueducto de los municipios de Calamar y Mahates a través de su representante legal hará una caracterización semestral de las

aguas de captación, orientadas a la detención de plaguicidas y fungicidas, debido al riesgo potencial de contaminación según lo consignado en la autorización sanitaria 015 de junio 15 y 018 de agosto de 2010, y remitir los resultados de las mismas a esta corporación para los fines pertinentes. (Incumplimiento)(...)”.

Que de acuerdo con el concepto técnico emitido y de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 12 de la ley 99 de 1993, se requerirá a la Sociedad AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.P., para que en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, instale los medidores de caudal para poder establecer la verdadera cantidad consumida y cobrar la TUA, (tasa por uso del agua), de acuerdo a lo prescrito en el artículo 47 de diciembre 30 de 2005, que modificó el artículo 12 del Decreto 155 de 2004, mediante el cual se reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requierase a la SOCIEDAD AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.P., registrada con el NIT 900106191-1, para que a través de su Representante Legal, instale en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los medidores de caudal para poder establecer la verdadera cantidad consumida y cobrar la TUA (tasa por uso de agua), de acuerdo a lo prescrito en el artículo 47 de diciembre 30 de 2005, que modificó el artículo 12 del Decreto 155 de 2004, mediante el cual se reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: Se le advierte a la sociedad requerida que el incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés, emitieran su respectivo pronunciamiento técnico.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 890
(Agosto 23 de 2.011)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No.1031 de fecha 17 de febrero de 2011, el señor **ALFONSO ZUREK ROMAN**, representante legal de la sociedad **OLGA ROMAN y COMPAÑIA S. en C.**, propietaria del predio el Mogotazo, Vivienda “CASA ZUREK”, para llevar a cabo todos los trámites administrativos correspondientes para la solicitud de los permisos y/o autorizaciones respectivas de las actividades de reposición, reparación y mantenimiento para las actividades consistentes en reconstrucción de la casa principal y cuatro (4) cabañas en concreto y madera, en el predio localizado entre la Ciénaga de Cholón y el mar Caribe en la isla de Barú – jurisdicción del Distrito de Cartagena.

Que mediante memorando del 11 de marzo de 2011, se remitió el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor **ALFONSO ZUREK ROMAN**, se remitió a la Subdirección de Gestión

Que a través de Concepto Técnico No. 0497 del 08 de agosto de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos:

1. “(...)Localización

El terreno motivo de la presente inspección se encuentra en terreno consolidado, localizado entre la Ciénaga de Cholón y el Mar Caribe en inmediaciones de la Isla de Barú, en Jurisdicción del Municipio de Cartagena Departamento de Bolívar.

*El predio el Mogotazo “CASA ZUREK” se localiza entre la Ciénaga de Cholón y el Mar Caribe en inmediaciones de la Isla de Barú, en Jurisdicción del Municipio de Cartagena Departamento de Bolívar. Tiene un área total de 20.4544,6 m² y presenta la siguiente ubicación: por el **Norte**: limita con el mar caribe y mide 667 m.l, por el **Sur**: con la Ciénaga de cholón y mide 720 m.l, por el **Este** con predio de propiedad de Eduardo Abusaid y mide 130 m.l, y por el **Oeste** con predios de propiedad del hotel Santa Clara y mide 333 m.l. Se encuentra localizado en las siguientes coordenadas N: 10° 09' 51,51”, W: 75° 41' 0,33” y 10° 09' 52,22, 75° 41' 0,32”.*



El alcance físico de la influencia del proyecto se circunscribe solamente al suelo consolidado donde

estuvo ubicada la infraestructura y predios inmediatamente colindantes en razón a las características de las actividades que se proyectan desarrollar. Los posibles efectos de estas actividades incidirán en forma puntual sobre el suelo consolidado y en ningún momento sobre el sistema manglarico de la ciénaga de Cholón ni el mar Caribe.

2. Justificación de las obras que se piensan desarrollar

En el documento el dueño del proyecto manifiesta que el predio el Mogotazo ha estado expuesto a las inclemencias del clima; debido a esto durante mucho tiempo se ha ido derrumbando un área considerable del mismo (aproximadamente 3.100 M² producto de la erosión).

El objetivo fundamental de este proyecto es hacer la reposición de la infraestructura que existió en el predio y la que fue destruida por las inclemencias del clima y la erosión, situación que consiste en recuperar, rehabilitar y mejorar las condiciones de habitabilidad de las edificaciones que existían en la vivienda.

La infraestructura que existió en el predio fue destruida por las inclemencias del clima, que se presenta en la zona, como la erosión del suelo, resultante del reventar de las olas inducidas por los fuertes vientos; esto debido a que el predio está constituido por una terraza marina, conformada por caracolejo suelto en un alto porcentaje (como anexo el documento presenta evidencias fotográficas en donde el propietario muestra los aspectos de la situación del predio en años anteriores).

El predio estuvo conformado por las siguientes áreas:

- ✓ Área total según escritura
6.538 m²
- ✓ Área de Manglar actual
9.700 m²
- ✓ Área del predio destruida y erosionada por el clima
3.100 m²
- ✓ Área destruida que fue deteriorada por el clima
800 m²

✓ Área a mantener y restablecer
800 m²

Infraestructura Existente

Con base en lo descrito en el Documento de Manejo Ambiental, en el plano de la ubicación del proyecto, en las memorias fotográficas y a la visita de inspección practicada en el predio, se pudo determinar que la infraestructura física actual existente en el lote corresponde a:

- Un Muelle en madera en buen estado.
- Espolones en la zona marina
- Un sendero en madera que va desde el lote en terreno consolidado hasta la ciénaga de cholón.
- En el sector de bajamar, del lado del Mar Caribe, se encuentra una extensión de aproximadamente 159.07 ml de área de playa, con estructuras de defensa contra la erosión (muro de contención), que fue construido hace tres años (según se describe en el documento en mención).
- Una caseta eléctrica

Teniendo en cuenta lo anterior, el dueño del proyecto considera que para recuperar la habitabilidad de las viviendas destruidas se requiere la reconstrucción, reposición y mantenimiento de la siguiente infraestructura:

- Infraestructura que fue destruida y deteriorada, consistentes en Cuatro casas y un quiosco.
- Pozas Sépticas
- Baños
- Aljibe
- Piscina

3. Descripción del Proyecto y Obras a Realizar

Las actividades que se emprenderán para la rehabilitación, mantenimiento y remodelación son:

Reconstrucción de la casa principal y cuatro (4) cabañas con estructuras en concreto y madera, las que se describen así:

- Techo en teja colonial y paja

- Algunas paredes de material block y cemento
- Mampostería en muros y madera
- Pisos en piedra coralina o piedra

También se hará la rehabilitación del resto de infraestructura deteriorada (pozas Sépticas, baños, aljibe y piscina) necesarias para garantizar la habitabilidad en el predio.

Los materiales serán transportados desde Cartagena de Indias, por vía marítima en barcazas debidamente autorizadas y desembarcados directamente en el predio el Mogotazo "CASA ZUREK".

3.1 Descripción de las Actividades para el uso de la Casa

Las actividades que se desarrollarán para el uso de la "CASA ZUREK", se describen de así:

- Alojamiento y alimentación al personal de mantenimiento que labora todo el año en la casa.
- Realización de actividades de mantenimiento de las instalaciones (estructuras de madera y cemento).
- Alojamiento, alimentación y recreación de propietarios, familiares y amigos en épocas vacacionales.
- Actividades de mantenimiento de equipos (paneles solares y planta eléctrica)
- Actividades de transporte de personal (visitantes), víveres en general y materiales para mantenimiento de las instalaciones, entre Cartagena y la "CASA ZUREK".

Las actividades que se desarrollarán serán mínimas, ya que el uso de la misma es solo para los propietarios e invitados, por lo tanto no se reciben visitantes de manera permanente, solo por

horas retornando prácticamente el mismo día. La adecuación de las instalaciones tiene como fin mejorar la capacidad instalada de la isla, para así poder recibir a los huéspedes en un ambiente confortable.

Durante la permanencia de las personas en la isla, se suministrará alimentación y alojamiento, lo cual se hará en comedores habilitados para tal efecto.

El transporte se hace por vía marítima en lanchas de propiedad de la casa, mediante las cuales se hace la movilización de los visitantes.

Demanda de Servicios

Energía eléctrica

En el predio existen acometidas subterráneas de energía eléctrica y transformador de 45 kva. No obstante, también se dispondrá de una planta eléctrica de 1500 HP que sólo se utilizará en casos de fallos del sistema eléctrico, de lo relacionado anteriormente, lo que podría inducir afectación al entorno, es el mantenimiento de la planta eléctrica, en razón de que se generan residuos de hidrocarburos (1 a 2 gls / año) por efectos del lavado y limpieza de las partes; pero esto será mínimo pues en el predio se tiene contemplada la instalación eléctrica; aunque en el caso que estos hidrocarburos se derramen en el suelo, esta afectación sería mínima, como quiera que se localizarán en un cuarto confinado y lejos de los cuerpos de aguas adyacentes; por lo cual su afectación sería mitigable.

Servicio de acueducto

La casa "CASA ZUREK".no tiene sistema de acueducto establecido oficialmente, los requerimientos de agua para atender los servicios de sanitarios, de duchas y cocina, se solventarán con la reconstrucción de un aljibe y se utilizarán tanques de almacenamiento, que serán abastecidos con el agua lluvia, a través de los techos y canaletas; el agua potable para el consumo humano, será traída desde Cartagena. Los dueños del proyecto tienen pensado en un futuro, la instalación de una planta desalinizadora de agua. Todas las construcciones tendrán instaladas las acometidas de redes sanitarias.

Aguas servidas y alcantarillado

Por ser un área insular carece de infraestructura de alcantarillado, las aguas servidas se manejarán mediante pozas sépticas en plástico, con su trampa de grasas y sus filtros.

Poza séptica

Los aspectos constructivos, para la "CASA ZUREK", tendrán un manejo de sistema de evacuación de aguas residuales conformado por una Trampa de grasas, un pozo o tanque séptico en plástico. Las aguas residuales domésticas se tratarán con bacterias para la degradación de la materia orgánica.

Sistema de Evacuación y tratamiento de aguas Negras

El sistema que se aplicará para una mayor optimización del manejo de las aguas residuales, consistirá en un sistema anaeróbico. Esta opción consiste en un tanque séptico de un molde que puede trabajar con asentado manual o por aspersión. Se pinta y se lamina el molde y luego se ensambla. Su funcionamiento consiste en un sistema anaeróbico, cuyo propósito principal es el de separar los sólidos de las aguas negras durante un recorrido que estas hacen a través del tanque y ayudan a descomponer los elementos contaminantes. El proceso que se lleva en este tipo de tanques se denomina FAFA, - Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente-.

En su primera fase el agua ingresa a la cámara primaria o de separación, al entrar el agua al tanque se encuentra con la pantalla deflectora haciendo que pierda energía, iniciando así el proceso de precipitación de sólidos. En esta cámara se inicia el proceso de decantación de sólidos y descontaminación.

La descomposición que realizan las bacterias anaeróbicas tarda un promedio de 24 horas; el material orgánico se descompone en sólidos, gases y líquidos.

La segunda fase del proceso consiste en que el agua con algo de sólidos en suspensión penetra por la abertura del tabique direccional conduciéndola a la salida por debajo del falso

fondo, ubicado éste en la cámara de digestión. Sobre éste va colocado el material granulado (gravas) de diámetro de 1 y 3/8", que hace de superficie de contacto, y se convierte en hábitat para las bacterias.

En el caso del volumen de la cámara primaria en el modelo STS1500 es de 900lts. Por lo tanto este modelo atendería un promedio de 7 personas (900/130-promedio entre 100 y 160), este sistema podrá ser utilizado permanentemente por 7 personas, para uso domestico.

Saneamiento y Salud

En la Casa "CASA ZUREK", se contará con botiquines de primeros auxilios y se dispondrá de un buen sistema de comunicaciones para requerir auxilio en caso necesario.

Las condiciones físicas de salubridad en la casa y en las áreas adyacentes serán buenas, evitando la presencia de aguas empozadas, las malezas serán controladas, se hará buen mantenimiento de prados y arborización, se ejercerá una buena recolección de basuras y residuos alimenticios.

Transporte

El sistema de transporte al área es por vía marítima, se requieren 40 Minutos desde Cartagena.

Insumos y productos demandados

Materiales de construcción en general, y en la operación de la vivienda se requieren como insumos, víveres en general, combustibles (ACPM y gas), ropas de cama y materiales para el mantenimiento de las instalaciones.

Las cantidades de víveres demandados es variable, la adquisición y reaprovisionamiento se hace de acuerdo con el número de personas que lleguen al predio.

Equipos y maquinas utilizados

El servicio de cocina utiliza gas propano para la elaboración de los alimentos. Los cilindros con gas son transportados en lancha desde Cartagena.

Equipos y maquinaria

Para la operación de la Casa se dispone de una planta eléctrica, máquinas para cortar el césped, bombas para la circulación del agua que se utiliza en las diferentes labores; los equipos de mantenimiento no tienen periodicidad, se utilizan de

acuerdo con las necesidades que se presenten; los combustibles utilizados en estos equipos son ACPM y gasolina. El mantenimiento de los equipos se efectúa en el área de labores y servicio que se construirá, las reparaciones mayores de generadores se realizará en Cartagena.

4. Impactos ambientales

La identificación y evaluación de los impactos ambientales causados por el desarrollo de las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental, consistentes en reposición de la casa principal, cuatro (4) cabañas en concreto, unas actividades de remodelación y mantenimiento a la infraestructura; así como del funcionamiento de "CASA ZUREK"- predio el Mogotazo, localizado entre la Ciénaga de Cholón y el Mar Caribe, para los efectos de la identificación de los impactos, una vez son registrados, se cruzan con los elementos medio ambientales de la línea base.

Los efectos que se pueden generar al efectuar estos trabajos, provienen de las siguientes actividades:

Etapa del proyecto Construcción.

Contaminación atmosférica

Durante estas etapas se tendrá la operación por movimiento de tierras y de equipos empleados en los diferentes actividades para la construcción, la cual emitirá a la atmósfera partículas de polvo, gases y olores.

Contaminación sonora.

Etapa del proyecto: Adecuación y construcción.

Debido al uso de los equipos, herramientas se generará el aumento de los niveles de presión sonora en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto.

Perdida de la capa fértil.

Etapa del proyecto: Adecuación

La pérdida de este recurso no renovable se presentará durante la actividad de desmonte y descapote del terreno. Este impacto será crítico debido a la escasez del recurso en la región y su pérdida será definitiva.

Contaminación de agua superficial

Etapa del proyecto: Construcción, montaje, arranque, transporte y almacenamiento

Durante todo el proyecto se harán movimientos de materiales cuyos sedimentos pueden afectar temporalmente a los cuerpos de agua.

Alteración del patrón de drenaje

Etapa del proyecto: Adecuación del terreno

El retiro de la cobertura vegetal, el movimiento de tierras (descapote y excavaciones), podría ocasionar una modificación del patrón de drenaje del sitio al alterarse su topografía, los tiempos de concentración, la pendiente, entre otras características.

Sedimentación

Etapa del proyecto: Adecuación del terreno

Se presentará el arrastre de materiales finos por la acción de las aguas de escorrentía y el viento, el cual muy seguramente será descargado a los cuerpos de agua locales, aumentando de manera significativa su caudal sólido, o se depositará sobre la vegetación aledaña impidiendo la realización de sus procesos fotosintéticos.

Antropización en mosaico

Etapa del proyecto: Adecuación del terreno y construcción

La intervención en el área de influencia directa del proyecto supone el cambio total de las visuales paisajísticas al presentar cambios drásticos (espacios y volúmenes), colores, textura y grado de agregación que actualmente se tiene en la zona del proyecto.

Fragmentación del hábitat

Etapa del proyecto: Adecuación del terreno

La actividad de desmonte de unos árboles aislados no ocasionará discontinuidad en la cobertura vegetal, como quiera que estos presenta DAP por debajo de diez y la cantidad que se va costar es mínima.

Migración de la fauna

Etapa del proyecto: Adecuación del terreno

El retiro de algunas especies forestales (con DAP por debajo de diez) presentes en algunas de las áreas donde se construirán las obras, la alta presencia de personas y la emisión de ruido por parte de la maquinaria asociada a las labores, podrían ocasionar un desplazamiento de la fauna hacia las zonas aledañas donde puedan encontrar refugio y alimento.

Mejoramiento de la dinámica económica

Etapa del proyecto: Adecuación del terreno y construcción

Con el inicio de las actividades se tendrá la demanda de bienes y servicios necesarios y de mano de obra, que se traducirá en un mejoramiento de la dinámica económica.

Etapa del Proyecto Funcionamiento de la Casa de Recreo

Durante el uso de la "CASA ZUREK"- predio el Mogotazo para fines recreativos y de recreo, se han identificado las siguientes acciones y posibles Impactos: Generación y disposición de Residuos Sólidos, Mantenimiento de poza Séptica, Tráfico de Lanchas, Reforestación.

El desarrollo de las acciones anteriormente descritas y las estrategias de mitigación y compensación de los anteriores impactos, se profundizan en el Plan de Manejo Ambiental.

4. Plan de Manejo Ambiental

El Plan de Manejo Ambiental que se presenta a consideración de la autoridad ambiental regional, ha sido formulado y evaluado con el más alto sentido de responsabilidad social, inherente a la importancia estratégica que presenta la operación turística que se da sobre la ciénaga de cholón, tanto desde el punto de vista macroeconómico como microeconómico.

Con el establecimiento del presente documento, el proyecto en la ciénaga de cholón - Isla Barú, pretende lograr la minimización de los efectos ambientales negativos ocasionados durante la realización de las obras civiles en tierra, y prevenir o controlar aquellos que se pudiesen causar durante su operación, mediante la definición de medidas a ejecutar para la recuperación de áreas afectadas, procedimientos para el manejo ambiental del predio, con fines de turismo ecológico y recreacional en forma privada.

Programas a seguir por parte del predio "CASA ZUREK"- predio el Mogotazo en el presente Plan de Manejo Ambiental.

Con base en las anteriores normas ambientales y medidas de mitigación, el Plan de Manejo Ambiental se constituye en los siguientes programas:

-Manejo de aguas residuales.

-Manejo y disposición de residuos sólidos y escombros.

-Control de emisiones a la atmósfera.

-Manejo de sustancias peligrosas.

-Mantenimiento, Reforestación y arborización.

-Atención de emergencias y plan de contingencias.

-Gestión Social.

-Seguimiento Control, monitoreo y vigilancia ambiental.

-Cronograma de gastos e inversión del Plan.

4.1 Programa de Manejo de aguas residuales

Aguas servidas

El proyecto "CASA ZUREK"- predio el Mogotazo, en la Ciénaga de Cholón - Isla Barú, funcionará con un sistema de tratamiento primario y secundario conformado por trampa de grasas y dos tanques sépticos, el cual se ha explicado en el Documento de Manejo Ambiental. Este sistema tiene en sí las siguientes características desde el punto de vista de mitigación.

Ventajas

El tanque séptico será instalado, con las últimas tecnologías, ofrece grandes ventajas desde el punto de vista económico, higiénico y estético; el sistema da una seguridad de sostenibilidad y ningún riesgo de contaminación a la Ciénaga de Cholón.

El pozo séptico donde serán tratadas las aguas provenientes de baños, lavamanos, etc, serán conducidas por tubería de 4". El pozo se divide en 3 cámaras, previamente las aguas de la cocina pasan por una trampa de grasas, una cámara de sólidos, cámara de líquidos, una cámara de filtros anaeróbicos, y finalmente la disposición final del agua ya tratada con un porcentaje de remoción del 80% es por infiltración en el terreno.

Ventajas higiénicas y estéticas

- No produce malos olores ni emisiones de gases nocivos, por tratarse de un tratamiento subterráneo.

- Este programa de aguas servidas, mantiene las especificaciones de los diseños que fueron instalados hace tres años.

- El sistema de poza séptica no requiere de energía eléctrica por no tener partes mecánicas, ni requiere adicción de químicos.

4.2 Programa de Manejo de residuos sólidos

Durante la operación de las obras civiles descritas en el proyecto, se generarán los siguiente Residuos

Sólidos: Residuos de comidas, material orgánico, biodegradable y perecedero; así como empaques y envases, que pueden ser metálicos, plásticos, de papel o cartón y que contienen residuos del material envasado. Algunos son biodegradables o papel fácilmente incinerable.

Las embarcaciones que atraquen en el predio "CASA ZUREK"- predio el Mogotazo para el transporte de los materiales, víveres y agua, recogerán las basuras que no son biodegradables y las entregarán a los consorcios privados en Cartagena, para luego ser dispuestos en el relleno sanitario de la ciudad.

Se dispondrá de recipientes separados (tambores plásticos) para almacenar la basura en un solo sector destinado para la recolección y su posterior envío a la ciudad de Cartagena. Los recipientes de vidrio y latas serán reciclados, y los que no enviados al relleno sanitario de Cartagena.

Almacenamiento

Los recipientes para almacenamiento son grandes y tienen buena capacidad para el almacenamiento, con el fin de facilitar su manipulación, además de que están provistos de tapa hermética para evitar malos olores y la proliferación de moscas.

Teniendo en cuenta la capacidad instalada de las nuevas edificaciones y las ya existentes, de 6 a 12 personas (alta temporada) y estimando una generación promedio de 2 Kg./h/d de basura.

La ubicación de los tanques se hará en un sitio alejado de las viviendas y a la vez de fácil acceso para su transporte al continente.

Manejo de Escombros

- El escombros generado, en caso de no ser utilizado para la nivelación debe ser retirado del proyecto "CASA ZUREK", y transportados a sitios autorizados para su disposición final por la autoridad ambiental.

- Los volúmenes de escombros no superiores a 5 m³, podrán almacenarse, para luego ser transportados a los sitios de disposición final autorizados (escombreras).

- Está prohibido la utilización de zonas verdes para la disposición temporal de materiales producto de las actividades constructivas del proyecto. Con excepción en los casos en los cuales la zona esté destinada a zona dura de acuerdo con los diseños del proyecto.

- En las zonas verdes o en las zonas de ronda hidráulica de canales naturales o áreas de bajamar se prohíbe depositar escombros.

Transportes de Escombros

- El transporte marino que se utilizará para transportar los escombros, no debe ser llenado por encima de su capacidad (a ras con el borde superior del bote), la carga debe ser cubierta y amarrada completamente y debe movilizarse siguiendo las rutas autorizadas por la Capitanía de Puerto.

- El Contratista que vinculen los gestores del proyecto "CASA ZUREK", debe garantizar la seguridad de la embarcación en el transporte de estos escombros.

Limpieza de áreas comunes

La administración del proyecto "CASA ZUREK" ubicada entre la ciénaga de Cholón y el mar Caribe, tiene una política ambiental clara sobre la no quema de basuras o su disposición a los cuerpos de agua, playas, zonas de manglar o en las zonas verdes del proyecto.

El predio dispondrá de letreros que prohíben la conducta anteriormente indicada y la de recalcar además la conservación ambiental de éste. Así mismo se realiza la limpieza diaria de patios, zonas de bajamar etc., para retirar las posibles basuras que arrojan los usuarios en esos sitios.

4.3 Programa de aprovechamiento forestal de árboles y reforestación propuesta

- Composición florística

En el área de estudio se encontraron especies entre las que predominan: Clemón, Uvita de Playa, Santa Cruz, Matarratón, níspero, Quebracho Se define así como una composición de árboles aislados.

La gran mayoría son arbustos con D.A.P inferiores a 10 cm, y algunos con D.A.P superiores a estos.

Para la ejecución de este proyecto, se retiraran 8 arbustos **de las especies Níspero** (Mespilus germanica L), **Uvita de Playa** (Coccoloba uvifera), **Matarratón** (Gliricidia sepiun), y **Quebracho**, con menos de 10 cm de D.A.P que no han alcanzado su desarrollo para realizar un Plan de aprovechamiento forestal; sin embargo el proyecto tiene contemplada la siembra de 300 especies de palmeras, mangle, etc.

Consideraciones

- Las obras propuestas por el proyecto CASA ZUREK, contemplan la reconstrucción, mantenimiento y mejora de obras que existieron en el predio (como se describe en el Documento de Manejo Ambiental) localizado entre el mar Caribe y la ciénaga de cholón – isla de Barú, no requieren de Licencia Ambiental según la legislación ambiental vigente.
- Las obras de reposición, mantenimiento y mejora de obras que existieron en el predio “CASA ZUREK”, no afectan significativamente el aspecto paisajístico del sector.
- La subdirección de Planeación conceptuará sobre la concordancia del el uso del suelo y las obras que se desarrollarán en el predio en mención (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable ambientalmente la actividad de reposición, reparación y mantenimiento de las estructuras en concreto y madera de las viviendas ubicadas en el predio denominado el Mogotazo “CASA ZUREK” localizada entre la Ciénaga de Cholón y el Mar Caribe en inmediaciones de la Isla de Barú, en Jurisdicción del Municipio de Cartagena Departamento de Bolívar, de la sociedad OLGA ROMAN y COMPAÑIA S. en C

Que a través de Concepto Técnico No. 010 del 22 de agosto de 2011, la Subdirección de Planeación, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) Entendiendo que el Plan de Ordenamiento Territorial es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal o Distrital, como el conjunto de directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que deben adoptar cada municipio para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo en armonía con el componente ambiental, se debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- La norma urbanística vigente aplicable al Distrito de Cartagena de Indias es la contenida en el Decreto 0977 de 2001 por medio del cual se adopto el Plan de Ordenamiento Territorial, la cual se complementa con otras normas distritales señaladas en este decreto, así:

“ARTÍCULO 551: VIGENCIA DE NORMAS DISTRITALES. Las normas del presente Decreto serán complementadas por lo establecido en los Acuerdos 45 de 1989 y 14 de 1994, salvo en aquellos aspectos que hayan sido modificados o se presenten contradicciones. Igualmente quedan vigentes aquellas normas distritales que expresamente se señalen en este Decreto.”

Según las características físicas y ambientales del área y lo establecido en los Decretos 3600 de 2007 y 4066 de 2008 en lo relativo a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación (Decretos 3600 de 2007 y 4066 de 2008), el Proyecto urbanístico “CASA ZUREK”, deberá cumplir con los requerimientos normativos establecidos en él Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, ya que el número de unidades habitacionales y el volumen de área construida deben ajustarse a los parámetros indicados, de igual manera se debe tener en cuenta lo referente a la densidad, bajo la premisa de que el área máxima por vivienda (área construida cubierta) es hasta doscientos cincuenta (250) metros cuadrados (M2), con su respectiva equivalencia, como a continuación se describe:

Acuerdo 033 de Octubre 03 de 2007

Zona ÁREA Y FRENTE MÍNIMOS	AML: De 1 hasta 10 Ha – FML: 30 Mts Índice de ocupación: 10% Número de pisos 1
	AML: De 10.1 hasta 30 ha – FML: 100 Mts Índice de ocupación: 10%

	<p>Número de pisos 2</p> <p>AML: Más de 30 a – FML: 200 Mts</p> <p>Índice de ocupación: 10%</p> <p>Número de pisos 3</p>
AREA LIBRE	90%

Decreto 0977 de Noviembre 20 de 2001

“ARTICULO 313: EQUIVALENCIAS. Para la aplicación de las intensidades en el uso hotelero y condominios turísticos, la vivienda localizada en cada lote será hasta de 250 metros cuadrados, pudiéndose conformar en dos unidades habitacionales o cabañas que comparten un área de carácter comunitario con régimen de copropiedad. También será equivalente a tres habitaciones hoteleras que no pueden pasar de un volumen de construcción de 250 metros cuadrados, incluyendo sus respectivos servicios complementarios.

PARAGRAFO: Para el cálculo de las áreas libres requeridas, no se tendrán en cuenta aquellos metros cuadrados construidos destinados a usos comunales”.

Así mismo se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto aludido sobre las cesiones, en lo correspondiente a las áreas de protección y conservación y en general todas las que conciernen al medio ambiente (Áreas protectoras del Sistema Hídrico, Zonas de manglar, Franja de Playa Marítima), así (subrayado fuera del texto):

“ARTICULO 304: CLASIFICACION DE LAS CESIONES. Las cesiones urbanísticas gratuitas que deberán efectuar los operadores de actuaciones de parcelación y condominios turísticos, se clasifican de la siguiente manera:

CESION ESTRUCTURAL: Tal como lo disponen las normas estructurales, es la cesión al distrito de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, zonas de riesgo y en general todas las que conciernen al medio ambiente, que por naturaleza son de uso público y de propiedad de La Nación.

CESIÓN PARA PROTECCIÓN DE LOS SISTEMAS DE APROVISIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. Los sistemas de aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico propuestas por los operadores de proyectos autosuficientes, deberán reservar una franja de protección debidamente delimitada y aprobada por la autoridad ambiental, que constituirá una afectación.

CESION TIPO A. Es la cesión de un porcentaje de tierra equivalente al 25% del área bruta de un lote urbanizable, que debe cumplir una función social y que por lo tanto es de uso público y deberá constituirse en un solo globo de terreno, garantizando la posibilidad de dotarla de servicios públicos posteriormente.

CESION TIPO B. Es la cesión de un porcentaje de tierra equivalente al 20% del área bruta total urbanizable, necesaria para la construcción de vías secundarias, equipamientos colectivos de interés público o social, espacios libres y zonas verdes a escala relativa a la dimensión del terreno y de la respectiva actuación urbanística. De éste porcentaje deberá ser destinado mínimo el 7% y hasta el 12% para vías y mínimo el 8% para zonas verdes y equipamientos comunales.

ARTICULO 305: DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LAS CESIONES. Para los fines de expedición de licencias de parcelación y para la adecuada aplicación de las intensidades de uso permitidas en cada área de actividad del suelo rural suburbano, se definen a continuación las directrices para el cálculo del área neta parcelable y los porcentajes establecidos para las cesiones urbanísticas gratuitas:

Área total del lote: Es el área total de terreno dispuesto para una actuación urbanística.

Área suelos de protección: Es la sumatoria de las áreas de los suelos de protección.

Afectaciones: Son las áreas ubicadas dentro de la propiedad privada que deben ser reservadas para el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico, cuya ubicación y tamaño será determinada por la autoridad ambiental competente.

Área bruta del lote: Es el resultado de sustraer las áreas de protección y las afectaciones del área total del lote.

Área neta parcelable: Es el resultado de sustraer la cesión tipo A o tipo B del área bruta del lote.”

Para efectos del otorgamiento previo de Licencias de Parcelación y Construcción, el beneficiario deberá presentar los diseños hidráulicos y sanitarios aprobados por parte de ACUACAR S.A.E.S.P. en el caso de suministro por parte de Aguas de Cartagena y en su defecto, de no ser así, deberá dar cumplimiento en lo referente al autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales vigentes.

En lo referente al uso de playas y terrenos de bajamar, para la destinación de actividades complementarias, se debe atender a lo establecido en la misma norma, así:

ARTICULO 25: IDENTIFICACION Y LOCALIZACION DE LAS AREAS DE PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y PAISAJISTICOS DEL DISTRITO Y MEDIDAS DE MANEJO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN. Son áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, todas las que están indicadas en el plano anteriormente citado, así:

11. Franja de Playa Marítima. Corresponde a la franja de las playas a lo largo del litoral del Distrito, adyacente al mar, conformada por material no consolidado, de ancho variable y cuya divisoria con los terrenos consolidados debe ser determinada, en cada caso, por estudios técnicos y peritajes de acuerdo a lo reglamentado por la DIMAR o quien haga sus veces. Su condición de paisaje natural y espacio público abierto le imprime el valor ambiental del disfrute visual desde los escenarios marinos y de la ciudad construida.

Estas áreas protegidas, incluyen las diferentes geoformas que se encuentren en esta franja, por atarse de bien público y por corresponder a un elemento esencial del paisaje marino del territorio. Por tratarse de zonas no consolidadas, no debe ser ocupada por infraestructura permanente.

La franja de playa marítima, por tratarse de una zona no consolidada, no debe ser ocupada por infraestructura permanente, pueden darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos, así como labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores.

Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes, excepción hecha de las obras de defensa del frente costero, cuando así se requiera a juicio del Distrito, en acuerdo con DIMAR, la autoridad ambiental, y demás autoridades competentes. También se prohíbe la explotación de materiales de playa como arena y piedra china.

Puede permitirse la ocupación con estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Distrital.

Para el manejo y distribución de los usos en la franja de playas marítimas el Distrito, conjuntamente con DIMAR, la autoridad ambiental y representantes de los usuarios podrán establecer una zonificación de las playas que será controlada por DIMAR a través de la Capitanía del Puerto, o por la entidad que haga sus veces.

La autorización de intervenciones y/o ocupaciones debe contar con el concepto de la Alcaldía de Cartagena, previo estudio de la Secretaría de Planeación Distrital y con la autorización de la autoridad ambiental (...).”

Que el artículo 2º... de la resolución No. 1610 de 2005 reza:

“(..) El artículo 3o de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así:

Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley (...).”

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental.

Que por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, es procedente desde el punto de vista ambiental el proyecto presentado por el señor ALFONSO ZUREK ROMAN.

Que las Medidas de Manejo Ambiental, que aquí se evalúan se constituirán en el Instrumento obligado para manejar, controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo señalado en el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la Resolución No 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada por esta Corporación, fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental del Documento de Manejo Ambiental, para las actividades a desarrollar en la suma de Quinientos doce mil cuatrocientos ocho pesos (\$ 512.408,00) Mcte.

Que por lo tanto, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, y conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, por la sociedad **OLGA ROMAN y Compañía S. en C.**, aplicado a las actividades de reposición, reparación y

mantenimiento de las estructuras en concreto y madera de vivienda principal y cuatro (4) cabañas ubicadas en el predio denominado el Mogotazo “CASA ZUREK” localizada entre la Ciénaga de Cholón y el Mar Caribe en inmediaciones de la Isla de Barú, en Jurisdicción del Municipio de Cartagena Departamento de Bolívar, no requieren de licencia ambiental, el Documento presentado por el señor ALFONSO ZUREK ROMAN, se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en merito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Las actividades consistentes en reconstrucción de la casa principal y cuatro (4) cabañas en concreto y madera, en el predio localizado entre la Ciénaga de Cholón y el mar Caribe en la isla de barú – Distrito de Cartagena. propuestas por el señor **ALFONSO ZUREK ROMAN**, representante legal de la sociedad **OLGA ROMAN y Compañía S. en C.**, propietaria del predio el Mogotazo, Vivienda “CASA ZUREK”, no requieren de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **OLGA ROMAN y Compañía S. en C.**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental propuesto.

2.2. Realizar únicamente las obras descritas en el Documento de Manejo Ambiental, presentado

2.3. El manejo de escombros debe ser acorde con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

2.4. Avisar a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "Cardique", en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras, con previa anticipación para ser ajustado al Documento de Manejo Ambiental evaluado.

2.5. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.) dentro del predio.

2.6. En el caso en que el dueño del proyecto piense desarrollar actividades en los muelles, en manglares (en zona de bajamar), obras de protección costera sobre la ciénaga de Cholón y el mar caribe, el señor *ALFONSO ZUREK ROMAN*, representante de la sociedad Olga Román y Compañía S en C, propietaria del predio el Mogotazo, Vivienda "CASA ZUREK", deberá realizar el trámite de los permisos respectivos, ante la Unidad de Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2.7. Se deberán obtener los permisos indispensables ante las autoridades competentes para la ejecución de las obras.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier modificación que se pretenda desarrollar en las actividades de reposición, reparación y mantenimiento de la casa principal y cuatro (4) cabañas en concreto y madera viviendas ubicadas en el predio localizado entre la Ciénaga de Cholón y el mar Caribe en la isla de barú – Distrito de Cartagena, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO QUINTO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en el presente acto administrativo, solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado. El beneficiario no podrá adelantar obras o actividades nuevas, so pena de hacerse acreedor de las medidas y sanciones a que haya lugar, en virtud de lo dispuesto en la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Cardique podrá requerir a la sociedad, *OLGA ROMAN y COMPAÑIA S. en C.*, para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarse control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0497 del 08 de agosto de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Copia de la presente resolución y del Documento de Manejo Ambiental deberá permanecer en el proyecto y se

exhibirán ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Fijese por los servicios de evaluación del Documento de Manejo Ambiental la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE, (\$512.408.00)** que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 897
23 de Agosto de 2.011**

**“Por medio de la cual se otorga una concesión
de aguas”**

-EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que el señor RODOLFO DAVID ESPELETA FERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.551.015 de Córdoba Bolívar, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA, con NIT. 900267847-2, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 0180 de fecha enero 13 de 2010, solicitó se le otorgara concesión de aguas superficiales para el municipio de Córdoba, con el fin de legalizar el aprovechamiento del recurso hídrico y cumplir con los requerimientos del Plan Maestro Departamental de Aguas.

Que al escrito de solicitud, anexó debidamente diligenciado el Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, copia de cédula de ciudadanía, certificación de existencia y representación legal.

Que mediante oficio No. 0000172 de fecha enero 27 de 2010 se requirió al señor DAVID ESPELETA FERNANDEZ representante legal de la COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA anexar la siguiente documentación: censo de usuarios para acueductos veredales y municipales, los planos de las obras hidráulicas necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar y distribuir el caudal, los resultados de los análisis físico- químico de las aguas, que deben cumplir los criterios de calidad

admisible para consumo humano y doméstico, igualmente la autorización sanitaria favorable emitida por parte de la autoridad departamental competente, con la finalidad de darle cumplimiento a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 28 del Decreto No. 1575 de mayo 9 de 2007 en el que se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, se dispone:

“ARTICULO 28-CONCESIONES DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. *Para de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, el interesado, antes de acudir a la autoridad ambiental, deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la autoridad ambiental que corresponda, para continuar con los trámites de concesión.*

Para obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, el interesado debe presentar ante la autoridad sanitaria departamental competente la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano y el sistema de tratamiento propuesto de acuerdo con la Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico o que la modifique, adicione o sustituya, el Mapa de Riesgo y lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En este caso, la autoridad sanitaria departamental se hará cargo de la expedición de la autorización sanitaria respectiva para todos los municipios de su jurisdicción, independientemente de su categoría.

PARAGRAFO: *La autoridad sanitaria departamental o distrital, se pronunciará con respecto a la autorización previa de la concesión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del recibo completo de la información.”*

Que la Corporación en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, en armonía con la puesta en

marcha de sus planes de mejoramiento en todos los procesos que por ley le corresponde aplicar y ejecutar; mediante oficio número 03983 de fecha mayo 4 de 2010 dirigido al señor Agente Interventor de la Superintendencia de Salud de la Secretaría Departamental de Bolívar, doctor LAIN EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ, le requirió allegar a la Corporación la correspondiente autorización sanitaria, a efectos de otorgar o no la concesión al recurso hídrico que viene aprovechando el municipio de Córdoba Bolívar.

Que en el mentado oficio, se le precisó al funcionario representante de la Secretaría de Salud Departamental, la importancia de este requisito y el deber legal de expedirlo siguiendo los lineamientos fijados en la resolución número 1096 de 2000 (artículos 104, 105, 106 y 107) y el decreto número 1594 de 1978, remitiendo dicha autorización a la autoridad ambiental para que se continúe con los trámites de concesión.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 6509 de fecha 26 de agosto de 2010 la COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA por medio del Consorcio Plan Maestro de Bolívar aportó algunas de las documentaciones requeridas por esta Corporación.

Que a través del oficio número 02841 de fecha 3 de septiembre del año 2010 se requirió a la COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA completar la documentación solicitada mediante oficio número 0000172 de 27 de enero del 2010, las cuales son necesarias para iniciar el trámite de la concesión para el sistema de acueducto del Municipio de Córdoba.

Que mediante escrito presentado a esta Corporación por el Consorcio Plan Maestro de Bolívar radicado bajo el No. 9050 de fecha diciembre 13 de 2010 se allegó la documentación requerida a la COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA, como es : censo de usuarios del área urbana del municipio, planos de la estructura que se construirá en el punto de captación y planta de tratamiento, autorización sanitaria expedida por la autoridad departamental competente, resultados de los análisis físico- químicos del punto de captación, salida de la planta de agua y de un punto de agua de una residencia.

Que de acuerdo a la autorización sanitaria número 020 de julio de 2010 se resolvió conceder la autorización sanitaria favorable al acueducto municipal de Córdoba, consignando en la parte considerativa de la mentada autorización, *“en la visita de inspección sanitaria realizada por el funcionario de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, a la fuente de captación de agua del Acueducto del Municipio de Córdoba, cuya fuente de abastecimiento (CAÑO CONSTANZA) es superficial, evidenciándose que existen riesgos potenciales de contaminación como el arrastre de plaguicidas por las fumigaciones a cultivos agrícolas y los sedimentos que arrastra el caño en su recorrido natural”*.

Que mediante decreto legislativo 141 del 21 de enero de 2011 a fin de conjurar la calamidad que vive el país ocasionada por el fenómeno de la Niña y a efectos de impedir la prolongación de dicha situación y proteger a la población de amenazas económicas, sociales y ambientales se decretó la fusión de la Corporación Autónoma Regional del Dique, en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, la cual en adelante se denominó CAR BAJO MAGDALENA.

Que al establecer la jurisdicción de la nueva Corporación como resultado de la fusión, el Municipio de Córdoba quedó comprendido en la jurisdicción de la CAR MOMPOSINA. (Art. 2 del decreto 141 del 21 de enero de 2011).

Que en consecuencia de lo antes mencionado, mediante oficio No. 00774 de fecha 24 de febrero de 2011 se remitió a la CAR MOMPOSINA escrito de solicitud de concesión de aguas superficiales del Municipio de Córdoba, para lo de su competencia.

Que al declarar la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 276 de abril 12 de 2011 inexecutable el Decreto 141 de enero 21 de 2011, CARDIQUE retoma su jurisdicción y competencia de los municipios ubicados en su área, entre los que se incluye el Municipio de Córdoba.

Que por oficio número 0292 de fecha 10 de mayo de 2011 el doctor ORLANDO DE LA OSSA NADJAR Director General de CARSUCRE remitió a esta Corporación la documentación que le había

sido enviada a través del oficio No. 00774 de febrero 24 de 2011.

Que reunidos los requisitos previstos en los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978, por auto número 130 de fecha 2 de junio de 2011 se avocó la solicitud presentada por la COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA, cuya fuente de abastecimiento es el Caño Constanza afluente del Río Magdalena, con el fin de legalizar el aprovechamiento del recurso hídrico y cumplir con los requerimientos del Plan Maestro Departamental de Aguas.

Que en el artículo segundo del precitado acto administrativo se fijó fecha para que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos practicara visita técnica al sitio de interés, a efecto de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del decreto 1541 de 1978.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 0459 de fecha Julio 25 de 2011, en el cual se considera que verificado los aspectos técnicos, ambientales y las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada en las instalaciones del acueducto del Municipio de Córdoba, era viable otorgar la concesión de agua superficial, por un término de veinte y tres (23) años otorgando un consumo 275575 m³/año equivalente a un promedio de 8,8 l/seg de acuerdo a las necesidades relacionadas en dicho concepto.

Que conforme a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental se tiene:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 17 de Junio del presente año, se realizó visita técnica a las instalaciones de la Cooperativa Aguas de Córdoba, quien opera el Sistema de Acueducto, ubicado en la cabecera Municipal, Barrio San Martín Calle 10, la cual fue atendida por los señores Rodolfo David Espeleta Fernández, Representante Legal, Gersy Díaz Escobar, Microbióloga y Pedro Capela Bolaño, Fontanero; de la cual se puede anotar lo siguiente:

Fuente de Abastecimiento

El acueducto se abastece de las aguas del Río Magdalena más específicamente de las aguas del caño Constanza y cuenta con una planta de tratamiento convencional.

Captación

Consiste en una barcaza flotante que succiona el agua mediante motobomba de 25 Hp y tubería en PVC de 6" , la cual alberga un sistema motor-bomba trifásica, Multi-Etapas, el cual capta el agua mediante succión negativa con capacidad de 23 lps.

Aducción

La aducción se inicia con una tubería de 6" de diámetro en PVC, la cual se extiende una longitud de 120 metros, hasta llegar a la planta de tratamiento.

Planta de Tratamiento

El sistema de tratamiento es una planta tipo convencional, que comprende básicamente las unidades de mezcla rápida, floculación, sedimentación, filtración y desinfección, además de un tanque de aguas claras. La planta fue diseñada para tratar un caudal de 23 litros por segundo.

El acceso se hace mediante una cámara de quietamiento de flujo ascendente construida en concreto reforzado con dimensiones aproximadas de 1,50 metros x 1,50 metros por 2,00 metros de profundidad.

Luego el agua ingresa a un canal de mezcla rápida, construido en concreto con las siguientes dimensiones: ancho de 0,25 m, profundidad 0,40 m y recorre unos 6,0 m; en este canal se aplica Sulfato de Aluminio tipo B en una dosis de 4 kg/hora.

El floculador es un tanque rectangular en concreto diseñado para operar hidráulicamente a flujo horizontal, con sistema de baffles constituidos por 65 láminas de concreto de espesor de 5 centímetros separadas 13 centímetros en la primera zona y 25 centímetros en la segunda zona con lo que alcanza un recorrido de agua de 150 metros aproximadamente. El Floculador cuenta con las siguientes dimensiones: ancho 2.80 metros, largo 15.37 metros, profundidad media de aguas de 0.65 metros.

El Sedimentador es de tipo convencional de flujo horizontal y lo constituye una estructura de sección rectangular y remate cónico de concreto, con las siguientes dimensiones: 3,00 metros de ancho, 14,00 metros de largo total, 3,00 metros de profundidad total y 2,58 metros de profundidad de lámina de agua. El agua decantada sale por rebose hasta unos canales laterales de 0,60 metros de ancho por 0,80 metros de profundidad, los cuales la conducen hasta los respectivos filtros.

Los lodos generados en el sedimentador son conducidos por unas tuberías de drenaje de Ø6 pulgadas ubicadas en el fondo de cada decantador, controladas por válvulas de compuertas, para luego ser conducidas por una tubería común de PVC Ø6 pulgadas en un recorrido de 100 metros hasta el Caño Constanza.

La unidad de filtración, la constituyen 3 tanques de concreto, cuyas dimensiones son 1,55 metros de ancho por 1,55 metros de largo y 3,80 metros de profundidad, trabajando en paralelo; dichos tanques contienen medio filtrante compuesto por arena y carbón antracítico en capas de 40 centímetros de espesor, cada tanque posee una válvula para llenado y otra para desagüe.

El mecanismo de mantenimiento de los filtros se efectúa por retrolavado con agua proveniente de los otros filtros.

La desinfección se efectúa en un tanque bajo de concreto cuyas dimensiones son 2,50 metros x 4,00 metros x 4,00 metros; en este tanque se suministra una solución de Hipoclorito de Calcio en proporción de 3 kg/día, la cual se lleva a cabo con una bomba de inyección en buen estado, alimentada desde un

tanque plástico donde se prepara la solución de 2 kg en 140 litros de agua.

Almacenamiento

El almacenamiento se realiza a un tanque bajo de aguas claras con capacidad de 20 m³ dimensiones y a dos tanques de distribución, uno elevado de menor volumen 50 m³, ubicado cerca de la planta a una altura 18 metros y el otro semienterrado, ubicado en una colina en el sector denominado Los Flórez con una capacidad de 170 m³; estos tanques distribuyen el agua por gravedad a toda la población. La capacidad total de almacenamiento es de 240 m³.

Todos los tanques son rectangulares, construidos en concreto reforzados.

Estos tanques operan un promedio de 12 horas al día en las zonas altas y en las bajas 24 horas y abastecen 825 usuarios.

Conducción de Agua Tratada

Para la conducción se cuenta con dos (2) bombas, una de 6,6 HP que impulsa el agua tratada hasta el tanque semienterrado localizado en el sector Los Flórez y consta de una capacidad instalada de 42 lps, el material de la tubería de conducción es en PVC Ø 6". La segunda bomba es de 25 HP e impulsa el agua hasta el tanque elevado ubicado cerca de la planta, mediante una tubería de acero de Ø 6".

Cada bomba succiona mediante tubería independiente de Ø 6" de acero.

La tubería de conducción que alimenta al tanque elevado es de hierro con un diámetro de Ø6" y 80 metros de longitud, mientras que la que conduce al tanque semienterrado es de Ø6" en PVC con 848 metros de longitud, ambas están dotadas de los accesorios necesarios para su buen funcionamiento, entre los que se destacan válvulas de compuerta, válvulas de cheque y de pie.

Redes de Distribución

Las redes existentes son de Asbesto Cemento clase 25 y PVC RDE 32.5, con una cobertura del 95%; dichas redes están compuestas por tuberías de PVC (55%) y AC (40%) con diámetros de 6", 4", 3" y 2", información verificada mediante el catastro de redes efectuado.

Las longitudes, materiales y diámetros de las redes actuales están distribuidos como se muestran en la tabla No.1.

Tabla No. 1 Catastro de redes de Córdoba

Descripción	Material	Unidad	Cantidad
Tubería de 2"	PVC	ML	2,235
Tubería de 3"	AC	ML	3,232
Tubería de 3"	PVC	ML	2,069
Tubería de 4"	AC	ML	612
Tubería de 6"	AC	ML	654
Tubería de 6"	PVC	ML	1,179
Subtotal	AC	ML	4,498
Subtotal	PVC	ML	5,483
Total		ML	9,981

3. USOS DEL AGUA

Doméstico

4. CONSUMO ESTIMADO

Número de Usuarios Actuales - 3362

Número de Usuarios Proyectados al año 2034 - 4.530

4.1. Nivel de Complejidad

De acuerdo con lo establecido en el Capítulo A-3 del RAS-2000, a nivel nacional se definen niveles de complejidad que dependen del número de habitantes de la población y su capacidad económica, a saber: bajo, medio, medio-alto y alto, como se establece en la Tabla A.3.1 del RAS-2000 y que se transcribe en la No. 2.

Para el caso del Municipio del Córdoba, la población de acuerdo con la proyección DANE para el año 2009 es de 3,362 habitantes, por lo cual pertenece a un nivel de complejidad MEDIO. Dado lo anterior y teniendo en cuenta la capacidad económica de los usuarios en nivel de complejidad MEDIO, el nivel de complejidad adoptado debe ser el que resulte mayor entre la clasificación obtenida por la población y aquel obtenido por la capacidad económica, de acuerdo con las disposiciones del RAS-2000. Por lo tanto, el nivel adoptado para el Municipio de Córdoba es MEDIO

Tabla No. 2 Niveles de complejidad

Nivel de Complejidad del Sistema	Población (Habitantes)	Capacidad Económica de los Usuarios	Población Año 2009 (Habitantes)	Población Año 2034 (Habitantes)
Bajo	<2.500	Baja		
Medio	2.501 a 12.500	Baja	3.362	4.530
Medio-Alto	12.501 a 60.000	Media		
Alto	> 60.000	Alta		

FUENTE: NORMAS RAS-2000

4.2. Dotación Neta

La dotación neta corresponde a la cantidad mínima de agua requerida para satisfacer las necesidades básicas de los habitantes, sin considerar las pérdidas que ocurren en el sistema.

Para el cálculo de la dotación neta se utilizaron las recomendaciones consignadas en el artículo primero de la resolución 2320 de noviembre 27 de 2009, en donde se modifica el artículo sesenta y siete del RAS 2000, estableciendo valores de la dotación neta como se describe en la tabla No. 3.

Tabla No. 3 Dotación Neta máxima

Nivel de Complejidad del Sistema	Dotación neta máxima para poblaciones con clima frío o templado (l/hab-día)	Dotación neta máxima para poblaciones con clima cálido (l/hab-día)
Bajo	90	100
Medio	115	125
Medio-Alto	125	135
Alto	140	150

4.3. Índice de Pérdidas (Agua no contabilizada)

La empresa prestadora del servicio no cuenta con sistemas de macromedición ni micromedición, por lo que no es posible calcular las pérdidas técnicas. Para el cálculo de la dotación bruta se utilizaron las recomendaciones consignadas en el artículo primero de la resolución 2320 de noviembre 27 de 2009, en donde se modifica el artículo sesenta y siete de RAS 2000, estableciendo valores de las pérdidas máximas en el 25%.

4.4. Dotación Bruta

La dotación bruta según la ecuación B.2.1. del RAS-2000, se calcula mediante la siguiente ecuación:

$$D_{bruta} = D_{neta} / (1 - \%P)$$

Donde:

D_{bruta} = dotación bruta en l/hab-día.

D_{neta} = dotación neta en l/hab-día = 125 l/hab/día

Consumo doméstico Actuales = 3.362 hab X 125 L/hab./día = 420.250 L/día

Consumo doméstico Proyectados = 4.530 hab X 125 L/hab./día = 566.250 L/día

Consumo Total Actuales = 3636325 L/día equivalente a 153391.25 m³/año

Consumo Total Proyectados = 566.250 L/día equivalente a 206681,25 m³/año

Consumo Total proyectado bruto = 206681,25 m³/año / 0,75 = 275575 m³/año = 8,8 lps

Esta concesión pertenece a la cuenca de Ciénaga del Chivo (Cañada Manuel Torres) – Ciénaga Grande la cual tiene un área de 175219452,71 km² y un volumen de agua disponible 17511945 m.

Disponibilidad de la Cuenca = volumen de agua disponible (17511945 m³) - Consumo Total Actual (153391.25 m³/año) = 17358553,75 m³.

Disponibilidad de la Cuenca = volumen de agua disponible (17511945 m³) - Consumo Total Proyectados (206681,25 m³/año) = 17305263,75 m³.

Disponibilidad de la Cuenca = volumen de agua disponible (17511945 m³) - Consumo Total Proyectados (275575 m³/año) = 17236370 m³.(...)"

Que del concepto técnico No.0459 de julio 25 de 2011, el cual para todos los efectos forma parte integral de esta resolución se considera factible técnica y ambientalmente otorgar concesión de aguas superficiales al municipio de Córdoba para el consumo humano, cuya fuente de abastecimiento es el Caño Constanza, afluente del Río Magdalena, ubicado en el municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar.

Que la Cooperativa Aguas de Córdoba, por medio de su representante legal deberá tramitar el

otorgamiento del respectivo permiso de vertimientos conforme a la normativa ambiental vigente, Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 ante esta Corporación, en un término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

Que durante el término que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía municipal de Córdoba, Departamento de Bolívar, como en esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud por lo que se procederá a atender favorablemente la misma.

Que por lo anterior y habiéndose agotado el trámite previsto en el Decreto número 1541 de 1978, artículos 55,56,57,58,59,60,183 y 184 en armonía con los artículos 88,89,90,92,93,94,95,96,97,119,120,121 y 122 del Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, se otorgará la concesión de aguas en los términos señalados en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, cumpliendo con los requerimientos del Plan Maestro Departamental de Agua y quedando legalizado el aprovechamiento del recurso hídrico superficial.

Que la Cooperativa AGUAS DE CORDOBA, como beneficiaria de dicha concesión, a través de su representante legal, deberá cumplir con una serie de obligaciones y/o acciones para la preservación, conservación y protección de este cuerpo de agua, las que se relacionarán en la parte resolutive del presente acto administrativo, conforme a las normas citadas y lo considerado en la autorización sanitaria número 020 de julio de 2010 expedida por la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar.

Que por otro lado la Ley 633 de 2000 y la Resolución No.0661 del 20 agosto de 2004 emanada por CARDIQUE basada en la Ley en mención, establecen el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que por lo tanto el señor RODOLFO DAVID ESPELETA FERNANDEZ, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Aguas de

Córdoba, identificada con el Nit.900267847-2, deberá cancelar por concepto de evaluación de la solicitud de Concesión de Agua Superficial, presentada por la Cooperativa mencionada, así como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales cuya fuente de abastecimiento es el Caño Constanza, afluente del Río Magdalena a la sociedad COOPERATIVA AGUAS DE CORDOBA identificada con el Nit. 900267847-2 ubicado en el municipio de Córdoba (Bolívar), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El caudal de agua otorgado es de 275575 m³/año equivalente a un promedio de 8,8 l/seg de acuerdo a los siguientes usos:

Consumo doméstico Actuales = 3.362 hab X 125 L/hab./día = 420.250 L/día

Consumo doméstico Proyectados = 4.530 hab X 125 L/hab./día = 566.250 L/día

Consumo Total Actuales = 3636325 L/día equivalente a 153391.25 m³/año

Consumo Total Proyectados = 566.250 L/día equivalente a 206681,25 m³/año

Consumo Total proyectado bruto = 206681,25 m³/año / 0,75 = 275575 m³/año = 8,8 lps

Esta concesión pertenece a la cuenca de Ciénaga del Chivo (Cañada Manuel Torres) – Ciénaga Grande la cual tiene un área de 175219452,71 km² y un volumen de agua disponible 17511945 m³.

Disponibilidad de la Cuenca = volumen de agua disponible (17511945 m³) - Consumo Total Actual (153391.25 m³/año) = 17358553,75 m³.

Disponibilidad de la Cuenca = volumen de agua disponible (17511945 m³) - Consumo Total Proyectados (206681,25 m³/año) = 17305263,75 m³.

Disponibilidad de la Cuenca = volumen de agua disponible (17511945 m³) - Consumo Total Proyectados (275575 m³/año) = 17236370 m³. (...)"

PARÁGRAFO: La empresa beneficiada no podrá incrementar el caudal otorgado para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

PARAGRAFO PRIMERO: La Cooperativa Aguas de Córdoba, hará mantenimientos periódicos al sistema captación y conducción para prevenir la ruptura de los mismos.

PARAGRAFO SEGUNDO: La empresa beneficiaria, a través de su representante legal, dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, relacionado con el uso eficiente y ahorro del agua.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión se otorga por un término de 23 años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la corporación, o de la autoridad ambiental competente, se decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO QUINTO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas del Caño Constanza.

ARTÍCULO SEXTO: El aprovechamiento que se hará del Caño Constanza, afluente del Río Magdalena a través de los sistemas descritos en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se destinará exclusivamente para los usos descritos en esta resolución. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se

establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO SEPTIMO: La Cooperativa Aguas de Córdoba, a través de su representante legal hará una caracterización semestral de las aguas de captación, orientadas a la detención de plaguicidas y fungicidas, debido al riesgo potencial de contaminación según lo consignado en la autorización sanitaria No.0020 de julio de 2010, y remitir los resultados de las mismas a esta Corporación para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Vencido el término de la presente concesión sin que medie prórroga previamente solicitada dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectas al uso de las aguas superficiales, incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar su mantenimiento y reversión oportuna.

ARTÍCULO NOVENO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: Esta concesión implica para la sociedad beneficiaria, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando la beneficiaria tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a CARDIQUE comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en el decreto número 4742 de diciembre 30 de 2005 que modificó el artículo 12 del Decreto 155 de 2004 mediante el cual se reglamentó el artículo 43 de la ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Cooperativa Aguas de Córdoba, por medio de su representante legal deberá tramitar el otorgamiento del respectivo permiso de vertimientos conforme a la normatividad ambiental vigente, Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 ante esta Corporación, en un término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El señor RODOLFO DAVID ESPELETA FERNANDEZ, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Aguas de Córdoba, identificada con el Nit.900267847-2, deberá cancelar a CARDIQUE la

suma de \$1'541.040 (Un millón quinientos cuarenta y un mil cuarenta pesos) por concepto de evaluación de la solicitud de Concesión de Agua Superficial, presentada por la Cooperativa mencionada, ubicada en el Municipio de Córdoba Bolívar, conforme a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y la Resolución No.0661 del 20 de agosto de 2004 emanada por CARDIQUE basada en la ley en mención.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento a la sociedad concesionaria.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: CARDIQUE se reserva el derecho de inspeccionar el predio en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0723 de 2010 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

DIRECTOR GENERAL

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0899

(23 de agosto de 2011)

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud
y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
–CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y
en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 25 de noviembre de 2010 y radicado bajo el número 8692 del mismo año, el señor PEDRO JAVIER SÁNCHEZ DURAN, en su calidad de representante legal de la sociedad MILLENIUM XKITE CARTAGENA S.A.S., solicitó viabilidad ambiental para un amoblamiento de playa a establecerse en un sector del corregimiento de La Boquilla, en el Distrito de Cartagena de Indias, con destino a obtener la concesión de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima DIMAR.

Que a través del Auto N° 0037 del 4 de febrero de 2011, se avocó el conocimiento de dicha solicitud, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación se pronunciara técnicamente sobre la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No. 0351 del 15 de junio de 2011, en el que señaló lo siguiente:

(...)Descripción del Proyecto y sus obras

MILLENIUM XKITE CARTAGENA S.A.S, está ubicada en el Anillo Vial, sector la Boquilla N° 22 – 620 (al lado de Chiringuito y Casablanca)

Corregimiento de la Boquilla, Distrito de Cartagena de Indias.

Área de Playa: MILLENIUM XKITE CARTAGENA, solicita viabilidad ambiental sobre de un área de playa bien de uso público de 100 metros de largo X 35 metros de ancho ocupando un área total de 3.500m², en la que se construirá un kiosco de madera de 15 metros de largo X 10 metros de ancho totalmente removible, el cual será utilizado exclusivamente para la instrucción y práctica de deportes náuticos tales como KITESURF, SURF, SUNFISH, LASER Y KAYAK.

**CORDENADAS DEL AREA DE PLAYA
SOLICITADA EN CONCESION**

Vértices área de playa solicitada en concesión

PUNTOS	ESTE	NORTE	AREA TOTAL
1	843721,27	1649199,43	
2	843751,76	1649238,85	
3	843696,90	1649282,54	
4	843665,74	1649243,48	3.500m ²

Agua Marítima: Se solicita un área de espejo de agua de 100 metros de largo X 15 metros de ancho ocupando un área total de 1.500m² que será utilizado para la entrada y salida de los navegantes (deportistas náuticos) al mar. En dicha zona se instalarán cuatro boyas de señalización y un cordón de flotadores que las une, visible a los bañista y navegantes que demarca el espacio en concesión para la práctica de deportes náuticos, esta área está delimitada con las siguientes coordenadas.

PUNTOS	ESTE	NORTE	AREA TOTAL
1	843696, 90	1649282, 54	
2	843665, 74	1649243, 48	
3	843642, 03	1649282, 92	
4	843673, 76	1649301, 60	1.500m2

DESARROLLO DE LA VISITA.

Esta se realizó el día 21 de Febrero de 2011, siendo acompañados por el señor PEDRO JAVIER SANCHEZ DURAN representante Legal de MILLENIUM XKITE CARTAGENA S.A.S.

Observaciones

Durante el desarrollo de la visita se observó lo siguiente:

- El área solicitada en concesión ante la DIMAR corresponde a una extensión de 3.500mtrs², se localiza en el sector de la Boquilla, más exactamente aledañas al lado de Chiringuito y Casablanca, antes del edificio Morros 922.
- En esta se construirá un kiosco de 15 metros de largo X 10 metros de ancho y 3 metros de alto (150m²), en la construcción se utilizará madera (Teka y Pino), fácilmente desmontable y removibles, para su funcionamiento el kiosco generará su propia energía limpia y sin contaminación alguna, por medio de paneles solares que alimenten el pequeño circuito eléctrico de luces para la visibilidad dentro del establecimiento.
- En este sector de playa no existe ningún tipo de estructura levantada ni vegetación, solo dos tanques plásticos para los residuos sólidos.
- MILLENIUM XKITE CARTAGENA S.A.S, cuenta con un local arrendado (180m² aprox.) – este se localiza al lado de Chiringuito y

Casablanca, antes del edificio Morros 922, y cumple las funciones de oficina, restaurante y depósito de los artefactos o implementos náuticos que utilizan.

- Los deportes que se pretende practicar son: KITESURF, SURF, SUNFISH, LASER Y KAYAK.
- No se observó equipos de amplificación y acorde a lo manifestado por el señor PEDRO JAVIER SANCHEZ DURAN, para las actividades a desarrollar no será necesaria la utilización de esta clase de equipos.

El señor Sánchez Durán nos manifestó que en la zona de playa se impartirá capacitación teórica a los alumnos que realizan los cursos de KITESUR. Estos cursos son dictados por expertos en KITESURF, SURF, SUNFISH, LASER Y KAYAK, también manifiesta que se prestarán los servicios de alquiler de equipos náuticos, guía y apoyo en Ecoturismo local y regional.

Considerando que:

- La actividad de construcción de un kiosco de madera de 15 metros de largo X 10 metros de ancho totalmente removible, en un área de playa bien de uso público de 100 metros de largo X 35 metros de ancho, ocupando un área total de 3.500m², localizada en el sector de la Boquilla, más exactamente aledañas a Chiringuito y Casablanca, antes del edificio Morros 922, que realizará la empresa MILLENIUM XKITE CARTAGENA, S.A.S. para la instrucción y práctica de deportes náuticos tales como KITESURF, SURF, SUNFISH, y LASER Y KAYAK, y alquiler de equipos náuticos, guía y apoyo en Ecoturismo local y regional, no requiere de Licencia Ambiental acorde a la normatividad ambiental vigente.
- Los cursos de aprendizaje serán enseñados por expertos en dichos deportes que garantizan la integridad física de los participantes.
- En lo que respecta a los artefactos o equipos a instalar en el cuerpo de agua debe obtener aval o autorización de la autoridad competente para ello, en este caso la DIMAR.
- El estudio de jurisdicción establece que el área objeto de esta solicitud es de playa marítima bajo jurisdicción de DIMAR, carente de cubrimiento de vegetación natural, particularmente de manglar.
- Los impactos a generarse con estas actividades son pocos significativos.

- *El uso actual del suelo en el área de la Boquilla está dedicado entre otras, a actividades turísticas y recreativas.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “(...) es viable ambientalmente la utilización del área de playa solicitada en concesión (3.500mts²) para la construcción de un kiosco de madera de 15 metros de largo X 10 metros de ancho totalmente removible, en un área de playa bien de uso público de 100 metros de largo X 35 metros de ancho, ocupando un área total de 3.500m², localizada en el sector de la Boquilla, más exactamente aledañas a Chiringuito y Casablanca, antes del edificio Morros 922 que realizará la empresa MILLENIUM XKITE CARTAGENA, S.A.S. para la instrucción y práctica de deportes náuticos tales como KITESURF, SURF, SUNFISH, y LASER Y KAYAK.(..)”

Que la Subdirección de Planeación, conceptuó que: “(...) según el documento de acuerdo del POT de Cartagena en su artículo 11 esta zona aparece como zona verde o de protección Franja de playa marítima:

“11. Franja de Playa Marítima. Corresponde a la franja de las playas a lo largo del litoral del Distrito, adyacente al mar, conformada por material no consolidado, de ancho variable y cuya divisoria con los terrenos consolidados debe ser determinada, en cada caso, por estudios técnicos y peritazgos de acuerdo a lo reglamentado por la DIMAR o quien haga sus veces. Su condición de paisaje natural y espacio público abierto le imprime el valor ambiental del disfrute visual desde los escenarios marinos y de la ciudad construida.

Estas áreas protegidas, incluyen las diferentes geoformas que se encuentren en esta franja, por tratarse de bien público y por corresponder a un elemento esencial del paisaje marino del territorio. Por tratarse de zonas no consolidadas, no debe ser ocupada por infraestructura permanente.”

La franja de playa marítima, por tratarse de una zona no consolidada, no debe ser ocupada por infraestructura permanente, pueden darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos, así como labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores.

Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes, excepción hecha de las obras de defensa del frente costero, cuando así se requiera a juicio del Distrito, en acuerdo con DIMAR, la autoridad ambiental, y demás autoridades competentes. También se prohíbe la explotación de materiales de playa como arena y piedra china.

Puede permitirse la ocupación con estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Distrital.(..)”

Que de conformidad con lo establecido en el título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: “Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona...”

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: “Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.”

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre las actividades a desarrollar por la sociedad solicitante.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá a la sociedad MILLENIUM XKITE CARTAGENA, S.A.S., para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: La utilización del área de playa solicitada en concesión (3.500mts²) para la construcción de un kiosco de madera de 15 metros de largo X 10 metros de ancho totalmente removible, en un área de playa bien de uso público de 100 metros de largo X 35 metros de ancho, por parte de la sociedad MILLENIUM XKITE CARTAGENA, S.A.S., localizada en el Corregimiento de la Boquilla, Distrito de Cartagena de Indias, no requiere de Licencia Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, la sociedad MILLENIUM XKITE CARTAGENA, S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y/o presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
2. Garantizar que la empresa prestadora del servicio de aseo recoja y haga una disposición adecuada de los residuos sólidos.
3. Por ningún motivo deberá realizar vertimiento de aguas servidas en zona de playa.
4. No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena.
5. No deberá ejecutar obras con material permanente de estructura rígida, como tampoco cercas paredes o vallas.
6. Tener en cuenta las medidas de seguridad para la enseñanza y práctica de los deportes referenciados.
7. No se deberán introducir especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa hasta tanto el Distrito de Cartagena de a conocer las especies permitidas, en aras de conservar la uniformidad y armonía en las zonas de playa.
8. Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin, en especial la concesión de playas ante la DIMAR, por tratarse de un bien de uso público.
9. La franja de playa marítima no deberá ser ocupada con estructuras permanentes.
10. Se prohíbe la explotación de materiales de playa, como arena y piedra china.
11. No deberá demeritar el valor paisajístico de la zona.

12. No deberá impedir el goce del espacio público a terceros.

13. La Corporación continuará realizando visitas de inspección ocular al sitio para verificar lo anotado en este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 900
(Agosto 23 de 2.011)**

**Mediante la cual se hacen unos
requerimientos y se dictan otras
disposiciones”**

Que por Resolución No 0916 del 28 de noviembre 2005, se otorgó concesión de aguas superficiales a la sociedad **SERPENTARIO LAS MAMBAS LTDA.**, para el aprovechamiento del recurso hídrico proveniente del arroyo Matute a filo de agua, para desarrollar las actividades del zoológico de serpientes, tales como suministro de bebida para la víboras y ratones del bioterio en sus diferentes etapas de vida, baño de las serpientes, lavado y desinfección de instalaciones y equipos, consumo humano y uso domestico en general, en un caudal de 0,1 L/segundo.

Que la Subdirección Gestión Ambiental practicó visita técnica al sitio de interés y de los resultados de la misma, se emitió Concepto Técnico No. 0370 del 17 de junio de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos:

“(…) Durante el recorrido realizado por el predio denominado Serpentario Las Mambas Ltda., se pudo observar que al recurso hídrico se le está dando un uso diferente al establecido en la resolución 0916 del 28 de noviembre 2005, ya que este se está utilizando en el riego de cultivos de papaya. Por lo que se considera que el señor Vicente Lozano Pareja, representante legal del Serpentario Las Mambas Ltda., no está cumpliendo con lo dispuesto en el acto administrativo antes mencionado.

De igual manera, revisado los expedientes en el archivo general de la Corporación se encontró que dicha concesión se encuentra vencida, por lo que se debe requerir para que legalice dicha concesión (…)”.

Que el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 239 inciso 1 y 2 prohíbe la utilización de las aguas, sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso de la autoridad ambiental competente.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, la sociedad Serpentario Las Mambas Ltda., deberá presentar concesión de aguas superficiales ya que la anterior se encuentra vencida desde el 29 de noviembre del 2010, por lo que deberá tramitar una nueva concesión.

Que en merito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor **JOSE VICENTE LOZANO PAREJA**, representante legal de la sociedad **SERPENTARIO LAS MAMBAS LTDA.**, para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tramite y obtenga la concesión de aguas superficiales, por el aprovechamiento que viene haciendo de las aguas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En el acto de notificación del presente acto administrativo se le hará entrega al representante legal de la sociedad **SERPENTARIO LAS MAMBAS LTDA.**, o a la persona a quien autorice, copia del formato único de solicitud de concesión de aguas superficiales, para que sea diligenciado y allegue la documentación allí requerida.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de este requerimiento dará lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión del aprovechamiento de las aguas superficiales y las sanciones a que hubiere lugar, previo proceso sancionatorio ambiental adelantado conforme a lo previsto en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0370 del 17 de junio del 2011, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0901
(23 de agosto de 2011)**

**“Mediante la cual se hacen unos
requerimientos y se dictan otras
disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que por Resolución No 0622 del 17 de julio de 2008, se otorgó concesión de aguas superficiales para riego y actividades domésticas en el establecimiento de comercio “Eko Parque Luna Forest”, localizado en la zona norte del Distrito de Cartagena de Indias, en el Km 17 de la vía Anillo Vial que conduce a la ciudad de Barranquilla, a favor de la sociedad Román García E Hijos S en C, identificada con el Nit 806001787-6.

Que en desarrollo de las labores de control y seguimiento previstas en la ley 99 de 1993, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó el día 17 de enero de 2011, visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales ubicada en el establecimiento de comercio Eko-Parque Luna Forest, y emitió el Concepto Técnico No 066 del 22 de enero del presente año que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes señala lo siguiente:

“(…) 3.1. VERIFICACION DE OBRAS Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS

*La fuente de abastecimiento del Establecimiento de Comercio **EKO-PARQUE LUNA FOREST**, proviene de dos (2) represas, una de ellas no se presenta derivación, esta es utilizada para recreación, riego manual de plantas y abrevaderos de animales de corral, la segunda represa es utilizada para uso doméstico, para ello se ha instalado una motobomba de 1” de PVC, que conduce las aguas hasta tres tanques de 2000 litros cada uno para su sedimentación, utilizando Guamacho o Cactus que funcionan como un coagulante natural, cloración y filtración para luego ser bombeada a una alberca de 3 litros, de donde es distribuida a través de tubería de PVC”. Cabe anotar que inicialmente el proyecto no contemplaba el uso de una motobomba.*

3.1.1 VERIFICACION DEL USO DEL AGUA

El recurso se utiliza para riego y abastecimiento doméstico, al igual que la recreación la cual no

estaba contemplada en la concesión de agua respectiva.”

Que con base en las observaciones de campo anotadas, la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que la sociedad beneficiaria de la concesión de aguas superficiales ha incumplido con varias de las obligaciones impuestas en la Resolución No 0622 de 2008, en el sentido que está dando un uso diferente a las aguas concesionadas como es el recreacional, sin haber informado y tramitado previamente ante esta Corporación la modificación a la concesión de aguas otorgada.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 49 establece lo siguiente: *“Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”*

Que igualmente la Resolución No 0622 del 17 de julio de 2008, es clara en establecer en su artículo décimo séptimo, que cualquier modificación dentro del proyecto deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

Que de acuerdo con lo manifestado por la Subdirección de Gestión Ambiental y lo establecido en la normatividad en cita, CARDIQUE, como primera autoridad ambiental encargada del manejo, disposición y control del recurso hídrico en esta jurisdicción requerirá al representante legal de la sociedad ROMAN GARCIA E HIJOS S. en C, en su calidad de beneficiaria de la concesión de aguas en comento, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, tramite y obtenga de esta Corporación modificación de la concesión de aguas superficiales otorgadas, en el sentido de incluir el nuevo uso que se le está dando a las aguas, como es el recreativo.

Que en merito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al representante legal de la sociedad ROMAN GARCIA E HIJOS S. en C, identificada con el Nit 806001787-6, en su calidad de beneficiaria de la concesión de aguas superficiales localizada en el establecimiento de comercio denominado "Eko Parque Luna Forest", ubicado en la zona norte del Distrito de Cartagena de Indias, en el Km 17 de la vía Anillo Vial que conduce a la ciudad de Barranquilla; para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, tramite y obtenga ante esta Corporación la modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No 0622 de 2008, en el sentido de incluir el nuevo uso que se le está dando a las aguas, como es el recreativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a suspender el uso o aprovechamiento del recurso agua e imponer las sanciones de ley.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0066 de enero del 2011, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0902

(23 de agosto de 2011)

"Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1220 de 2005,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado N° 4415 del 08 de julio de 2011, la señora ITALA MARÍA GUERRA MEDINA, puso en conocimiento de la Corporación la venta del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PAVA, realizada por el señor JORGE AGUDELO ARREDONDO, en su calidad de propietario a favor de la señora ITALA MARÍA GUERRA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.647.514 expedida en el Carmen de Bolívar, por lo que solicitó lo siguiente:

1. Que el señor JORGE AGUDELO ARREDONDO, persona natural, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.548.080, mediante documento privado de compraventa, me hizo cesión total de la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PAVA, con matrícula mercantil N° 09-234391-02 de agosto 16 de 2007.
2. Que ITALA MARÍA GUERRA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.647.514 expedida en el Carmen de Bolívar, dejó constancia que asume los compromisos establecidos en la Resolución 0792 del 29 de septiembre de 2006 expedida por CARDIQUE, para lo cual declara conocer, aceptar y cumplir las condiciones y términos de la

legislación ambiental vigente y el plan de manejo ambiental aprobado por CARDIQUE, pagar a ésta Corporación los valores a que haya lugar.

del 28 de mayo de 2007 y modificada a través de la Resolución N° 1321 del 30 de diciembre de 2008.

Que mediante oficio N° 002872 del 21 de julio de 2011, se dio respuesta a la solicitud de la usuaria, manifestándole que para efectos de impartir el trámite administrativo correspondiente de la cesión de los permisos y/o autorizaciones ambientales otorgadas en su momento al señor JORGE AGUDELO ARREDONDO, a favor de ITALA MARÍA GUERRA MEDINA, se requería que allegara el documento de cesión pertinente y la identificación de las personas naturales.

Que aun cuando las resoluciones N° 0495 del 28 de mayo de 2007 y N° 1321 del 30 de diciembre de 2008, se refieren a la Resolución N° 0732 del 29 de septiembre de 2006, en lugar de la N° 0792 del 29 de septiembre de 2006, es claro tanto en la parte considerativa como resolutive de los actos administrativos, que se trata de la resolución que acoge el Plan de Mejoramiento Ambiental para la Estación de Servicios La Pava.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada comunicación, el señor JORGE AGUDELO ARREDONDO, propietario del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PAVA, mediante escrito radicado bajo el N° 5255 del 5 de agosto de 2011, remitió los siguientes documentos:

Que el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en su artículo 33 señala que el beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla a otra persona, lo que implicará la cesión de los derechos y las obligaciones que se derivan de ella.

1. Documento suscrito por JORGE AGUDELO ARREDONDO e ITALA MARÍA GUERRA MEDINA en el que se deja constancia que cede las autorizaciones ambientales de la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PAVA, según Resolución N° 0792 del 29 de septiembre de 2006, que están a nombre de JORGE AGUDELO ARREDONDO, a la señora ITALA MARÍA GUERRA MEDINA, actual propietaria en virtud de compraventa del establecimiento.
2. Certificado de Registro Mercantil del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PAVA, ubicado en la Carretera Troncal Vía a San Onofre, Puentequito, en el municipio de Mahates, Matrícula N° 09-234391-02 de agosto 16 de 2007, propietaria GUERRA MEDINA ITALA MARIA, CC. N° 45.647.514.

Que al examinar el documento suscrito por JORGE AGUDELO ARREDONDO y ITALA MARÍA GUERRA MEDINA en el que se deja constancia que cede las autorizaciones ambientales de la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PAVA, en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar la cesión de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0792 del 29 de septiembre de 2006, por la que se acoge el Plan de Manejo Ambiental, presentado por el señor JORGE AGUDELO ARREDONDO, para las actividades desarrolladas en la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PAVA, aclarada mediante la Resolución N° 0495 del 28 de mayo de 2007 y modificada a través de la Resolución N° 1321 del 30 de diciembre de 2008, así como de los demás permisos ambientales antes señalados, a favor de ITALA MARÍA GUERRA MEDINA.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

Que la Resolución N° 0792 del 29 de septiembre de 2006, por la que se acoge el Plan de Manejo Ambiental, presentado por el señor JORGE AGUDELO ARREDONDO, para las actividades desarrolladas en la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PAVA, fue aclarada mediante la Resolución N° 0495

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de los siguientes actos administrativos expedidos al señor JORGE AGUDELO ARREDONDO, persona natural, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.548.080, a favor de ITALA MARÍA GUERRA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.647.514 expedida en el Carmen de Bolívar:

Resolución N° 0792 del 29 de septiembre de 2006, por la que se acoge el Plan de Manejo Ambiental, presentado por el señor JORGE AGUDELO ARREDONDO, para las actividades desarrolladas en la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PAVA.

Resolución N° 0495 del 28 de mayo de 2007, por la que se aclara la Resolución N° 0792 de 2006.

Resolución N° 1321 del 30 de Diciembre de 2008, por la que se modifica el Plan de Manejo Ambiental acogido para la estación de servicios La Pava, de propiedad del señor JORGE AGUDELO ARREDONDO.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la señora ITALA MARÍA GUERRA MEDINA, se hace beneficiaria de los derechos contenidos en los actos administrativos anteriormente relacionados y a su vez, responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones contenidas en los mismos con arreglo a la ley y sus reglamentos.

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la señora ITALA MARÍA GUERRA MEDINA, que el incumplimiento de las obligaciones y condiciones previstas en la licencia y permisos ambientales antes citados, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo requerimiento de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (artc. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N N° 907

(Agosto 24 de 2.011)

**“Por medio de la cual se revocan y modifican
unos artículos de una resolución”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No 0463 del 04 de junio de 2008, se autorizó al señor Alfonso del Cristo Hilsaca Eljadue, un aprovechamiento forestal único en el predio Punta Puya, cuya área es de 47.5 Ha, ubicado en la Isla de Barú entre la Bahía de Cartagena y la desembocadura del Canal del Dique en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por Resolución No. 0780 del 21 de agosto de 2008, se declara que el proyecto "construcción y operación del proyecto portuario Mardique", localizada en la zona costera de la bahía de Cartagena y ribera o margen izquierda del canal del dique en el Distrito de Cartagena de Indias, no requiere de presentación de diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Que a través de Resolución No. 0985 del 30 de septiembre de 2008, se regulo el índice de ocupación y de construcción en el suelo suburbano de la isla Barú, para el proyecto de construcción del proyecto portuario punta puya.

Que mediante Resolución No 1040 del 24 de octubre de 2008, se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Portuaria Mardique S.A., para la construcción y operación del proyecto portuario multipropósito Punta Puya, ubicado en la Isla de Barú entre la bahía de Cartagena y la Desembocadura del Canal del Dique en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por Resolución No. 0035 del 26 de enero 2009, otorgó una concesión portuaria a la sociedad portuaria Mardique S.A., para el uso y goce en forma temporal y exclusiva de un bien de uso público localizado en agua y tierra, ubicada en la Isla de Barú entre la Bahía de Cartagena y la desembocadura del Canal del Dique en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Resolución No. 0830 de Julio de 2010, se modificó la licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 1040 de 24 de octubre de 2008, a la sociedad portuaria Mardique S.A., en el sentido de ampliar el área de la Terminal Portuaria, con la ejecución de la obras de conformación de suelo sobre lecho marino en una franja de poca profundidad de 151.292,55 m² (15,13 Ha) en la bahía de Cartagena.

Que a través de Resolución No. 1155 del 29 de septiembre 2010, se modificó el artículo tercero de la Resolución No 0463 de junio de 2008, en el sentido de reemplazar por mangle las 54,75 hectáreas a compensar con especies de BST, es

decir, que en las 54,75 hectáreas se deberán establecer y mantener especies de mangle, lo que se deberá hacer siguiendo los lineamientos técnicos señalados en la Resolución No 0463 de junio de 2008.

Que mediante Resolución No. 0227 de 19 de agosto de 2010, por la cual se aprobó una modificación del contrato de concesión portuaria fluvial No.7 del 27 de enero de 2010, tal como el área entregada en concesión, descripción del proyecto, especificaciones técnicas y descripciones de la infraestructura a desarrollar dentro del área objeto de concesión, volúmenes y clase de carga a la que se destinará y plazo de la concesión.

Que por Resolución No. 0248 de 07 de septiembre de 2010, se resolvió un recurso contra la Resolución No. 0227 de 19 de agosto de 2010, modificándole artículo primero de dicha resolución.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 4554 de 15 de julio de 2011, presentado por el señor Andrés Londoño Escobar, representante Legal de la sociedad Portuaria MARDIQUE S.A., solicitó la revocatoria en su totalidad de los numerales: 2.17, 2.21 y modificar el 2.4, de la Resolución No. 1040 de 2008,

Que mediante memorando interno No. 2347 del 28 de julio de 2011, se remitió el escrito presentado a la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de determinar si las obras proyectadas corresponden a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estado de Impacto Ambiental; o por el contrario, si encuadrarían dentro de los casos previstos en el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010.

Que la Subdirección Gestión Ambiental practicó visita técnica al sitio de interés el día 21 de julio de 2011 y de los resultados de la misma, se emitió el Concepto Técnico No. 0504 del 10 de agosto de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos:

"(...) EVALUACION DE LA SOLICITUD

Para lo correspondiente a la modificación de la Resolución No. 1040 del 24 de Octubre del 2008 mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental al mencionado proyecto presenta la siguiente información con lo que justifica y soporta técnica y ambientalmente lo siguiente:

1) Para el numeral 2.17 se tiene que las posibles obras de dragado en su mayoría continuarán siendo realizadas por Cormagdalena en su labor de mantenimiento de la navegabilidad del Canal del Dique con base en la licencia ambiental 2161 de 5 de Noviembre de 2009 expedida a Cormagdalena por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se acepta una alternativa para el control hidrosedimentológico", resalta además lo siguiente:

"Que por el Concepto Técnico 1818 del 22 de octubre de 2009, se evaluó el documento denominado "Alternativa de reducción del caudal en el Canal del Dique mediante angostamiento de la sección por sectores y construcción de la esclusa de Paricuica" presentado por CORMAGDALENA."

"En Pasacaballos el avance de las lengüetas (prolongación de la orilla en forma de lengüeta) se incrementó significativamente después de las rectificaciones realizadas entre 1981 y 1984, las cuales aumentaron los aportes (de sedimentos) del Canal del Dique a la bahía de Cartagena."

Adicionalmente se tiene que considerar que desde el momento (4 de agosto de 2008) en que se iniciaron los trámites con Cardique para la expedición de la licencia ambiental hasta la fecha, han ocurrido cambios considerables en cuanto a la conformación de las lengüetas, lo cual deja claro que no se requieren en términos generales obras de dragado por parte del concesionario, así mismo se han venido presentando fenómenos de acreción y otros de tipo climático (fenómeno de "La Niña") que han causado que en el espejo de agua haya un aumento de la sedimentación reduciendo la pequeña profundidad que tenía esta zona (0 a 1.5m), lo que conduce a minimización de las obras de intervención y/o adecuación en la misma para este proyecto de acuerdo a los lineamientos de Cormagdalena.

La citada Resolución se anexa, al igual que la Resolución 2749 del 30 de diciembre del 2010 expedida a Cormagdalena por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE AJUSTE A LA RESOLUCION 2161 del 5 de Noviembre de 2009" expedida a Cormagdalena por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "POR LA CUAL SE ACEPTA UNA ALTERNATIVA PARA EL CONTROL HIDROSEDIMENTOLÓGICO".

2) Para el numeral 2.21, en el Estudio de Impacto Ambiental se dejó consignado las especificaciones técnicas de las construcciones requeridas para el Puerto desde los patios para el apilamiento de los contenedores hasta la misma grúa del muelle marítimo, igual que los procesos de ingeniería de detalle y de diseño con sus correspondientes datos y cifras, igual que se adjuntó un plano total. Para este punto entregan memorias de cálculo de la ingeniería de detalle y de diseño con sus correspondientes planos. Se detalla a continuación lo presentado:

- + Análisis de Cargas (muertas, vivas, sobrecarga de impacto)
- + Análisis de la acción de viento en la embarcación amarrada.
- + Carga sísmica y estabilidad.
- + Empuje y presión pasiva.
- + Diseño y selección de Tablestaca.
- + Anclaje, diseño perfiles de refuerzo, pernos y defensa.
- + Diseño Placa de pavimento.
- + Presión de tierra.
- + Diagrama de corte.
- + Diagrama de momento.
- + Diagrama de presión neta.
- + Distribución carga móvil en camión.
- + Plano de localización puerto fluvial, dársena y muelle fluvial.
- + Plano de detalles constructivos, descripción proceso de diseño y método de construcción.
- + Plano de detalles de estructura del muelle fluvial.
- + Plano de detalles de estructura placa muelle fluvial.

+ Plano de las áreas del puerto.

3) Para el numeral 2.4 es importante considerar que los Estudios de Mercado y las Proyecciones Económicas que se tenían en el momento de la realización del Estudio de Impacto Ambiental dictaban que las posibles cargas a manejar en el Puerto eran unas en ese momento como por ejemplo Mineral de Hierro y alimentos entre otras, sin embargo el crecimiento de la economía durante este periodo (tres años) y el auge de los commodities (bienes de consumo – materias primas) han abierto nuevas alternativas de posibilidades de carga a mover vía puerto para ubicar a Colombia, Cartagena y el comercio a través del Canal del Dique en el entorno Macroeconómico Global.

Lo anterior no genera impactos ambientales adicionales a los ya identificados en el Estudio de Impacto Ambiental y en la subsecuente licencia ambiental otorgada por Cardique, ni se pretenden variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, ni intervención adicional de áreas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró que las modificaciones a la licencia ambiental propuesta por la sociedad beneficiaria, no implican impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el EIA.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó viable técnica y ambientalmente la modificación de la Resolución No 1040 del 24 de octubre de 2008, en lo que respecta a revocar los numerales 2.17, 2.21 y modificar el 2.4

Que el artículo 31 numeral 11 de la ley 99 de 1993, establece dentro de las funciones correspondientes a las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las

competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;”

Que la licencia ambiental objeto de modificación fue expedida en vigencia del Decreto 1220 de 2005, el cual en el párrafo del artículo 27 señala lo siguiente:” Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma.”

Que el Artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, nuevo decreto de licencia ambiental, estableció lo siguiente. El régimen de de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

“1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de, obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes

antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señaladas en los actos administrativos así expedidos...”

Que para el caso que nos ocupa la atención, con base a lo manifestado por la Subdirección de Gestión Ambiental, y lo contemplado en el

parágrafo del artículo 27 del Decreto 1220 de 2005, reiterado en el parágrafo del artículo 31 del Decreto 2820 de 2010, las actividades propuestas por la sociedad beneficiaria, no implican impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el EIA no constitutivos de una modificación de una licencia ambiental.

En ese orden de ideas, no se hace necesario surtir el trámite modificatorio de una licencia ambiental; sin embargo, en aras de resolver la solicitud presentada se procederá a modificar la Resolución No 1040 del 24 de octubre de 2008, por el cual se otorgó la licencia ambiental objeto de estudio.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó viable técnica y ambientalmente modificar la Resolución No 1040 del 24 de octubre de 2008, en el sentido de revocar los numerales 2.17, 2.21 y modificar el numeral 2.4, para tal efecto la sociedad beneficiaria manejará en el Terminal marítimo graneles minerales, graneles secos, graneles líquidos, carga general, carga contenedorizada, carga Ro- Ro y carga suelta.

Que esta Corporación con base a lo manifestado por la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a revocar los numerales: 2.17, 2.21, de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1040 del 24 de octubre del 2008, toda vez que es evidente establecer que mediante Resolución No. 2161 del 5 de noviembre de 2009” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “Por la cual se acepta una alternativa para el control hidrosedimentologicas para posibles obras de dragado en su mayoría continuaran siendo realizadas por Cormagdalena en su labor de mantenimiento de la navegabilidad del Canal del Dique, siendo así las cosas los dragados en el Canal del Dique están a cargo de Cormagdalena, y no resulta procedente establecer esta obligación a cargo de la sociedad Mardique S.A.

Que en lo que respecta a la revocatoria del numeral 2.21, se considera viable ya que en el Estudio de Impacto Ambiental, se dejó consignado las especificaciones técnicas de las construcciones requeridas para el Puerto desde los patios para el apilamiento de los contenedores hasta la misma grúa del muelle marítimo, igual que los procesos de ingeniería de detalle y de diseño con sus correspondientes datos y cifras.

Que en cuanto al numeral 2.4, de la Resolución objeto de la modificación se procederá a reformar, toda vez que la Subdirección de Gestión Ambiental, el considero viable manejar a través del terminal marítimo graneles minerales, graneles secos, graneles líquidos, carga general, carga contenedorizada, carga Ro-Ro, carga suelta.

Que los Estudios de Mercado y las Proyecciones Económicas que se tenían en el momento de la realización del Estudio de Impacto Ambiental dictaban que las posibles cargas a manejar en el puerto eran unas en ese momento como por ejemplo mineral de hierro y alimentos entre otras sin embargo el crecimiento de la economía durante este periodo (tres años) y el auge de los commodities (bienes de consumo – materias primas) han abierto nuevas alternativas de posibilidades de carga a mover vía puerto para ubicar a Colombia, Cartagena y el comercio a través del Canal del Dique en el entorno Macroeconómico Global.

Que lo anterior no genera impactos ambientales adicionales a los ya identificados en el Estudio de Impacto Ambiental y en la subsecuente licencia ambiental otorgada por Cardique, ni se pretenden variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, ni intervención adicional del área.

Que en merito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar los numerales 2.17, 2.21 de la Resolución No. 1040 de 24 de octubre de 2008, conforme a lo establecido en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el numeral 2.4, de la Resolución No. 1040 de 24 de octubre de 2008 la cual quedara de la siguiente manera:

“manejar a través del terminal marítimo graneles minerales, graneles secos, graneles líquidos, carga general, carga contenedorizada, carga Ro-Ro, carga suelta”.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Portuaria Mardique S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones

3.1 Dar cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación, control y compensación consignadas en los programas ambientales propuestos en el estudio presentado y socializar el Estudio de Impacto Ambiental de la complementación con todos los empleados de la empresa, antes de iniciar las obras.

3.2. Informar por escrito a Cardique con previa anticipación la fecha de inicio así como la de terminación de las actividades correspondientes al mencionado proyecto.

3.3. Aún con la ampliación del área de Terminal Portuario, deberá mantener la capacidad de movilización de carga a través del terminal en una cantidad inferior a un millón quinientas mil (1.500.000) Toneladas/año, tal como está establecido en la Resolución No 1040 de octubre 24 de 2008, Cardique otorgó Licencia Ambiental inicial al Terminal Portuario Multipropósito " Punta Puya", y en caso de requerir de ampliar su capacidad de movilización de carga a través del terminal debe informar a la Corporación.

3.4. Durante la ejecución del proyecto debe contar con una interventoría ambiental, para que realice la supervisión directa del desarrollo de las actividades de tal manera que advierta sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas a la empresa.

3.5. En caso de presentarse contingencias y/o emergencias por la modificación del numeral 2.4. de la Resolución No. 1040 del 24 de Octubre del 2008 en cuanto a la carga se refiere, de manera inmediata se debe presentar a la Corporación un complemento a su Plan de Manejo Ambiental con su respectivo Plan de Contingencias y Emergencias.

3.6. Si se tiene contemplado con el transcurso del tiempo movilizar carbón a través del puerto se debe avisar a la Corporación.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad Portuaria **Mardique S.A.**, igualmente deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones dispuestas en

el artículo segundo de la Resolución No. 1040 del 2008.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO SEXTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarse control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0511 del 18 de agosto de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0916

(29 DE AGOSTO DE 2011)

“Por medio de la cual se niega una solicitud”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 12 de octubre de 2010 y radicado bajo el número 7636 del mismo año, el señor **ALCIDES RAFAEL JULIO PAYARES**, identificado con la C.C. No. 73.555475, solicitó permiso de aprovechamiento forestal de un árbol de Carito, que se encuentra caído en el predio de la finca Casa Blanca, ubicada en la carretera entre los municipios de Turbaco y Turbana, antes de la virgencita de Turbana.

Que mediante Auto No. 0446 del 16 de noviembre de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0495 del 5 de agosto de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 28 de abril de 2011, realizamos visita al municipio de Turbana para darle respuesta a la

solicitud de aprovechamiento forestal presentada por el señor Alcides Rafael Julio Payares, en la finca Casa Blanca, predio que no es de su propiedad.

OBSERVACIONES DE CAMPO.

Se realizó un recorrido por dicha finca para verificar las características del árbol objeto de la solicitud, del cual se observó que pertenece a la especie Carito, presenta una altura de 12 metros aproximadamente y DAP de 0.8 metros, tiene abundante follaje y presenta buen estado fitosanitario, de igual forma se observó abundante vegetación en esta área.

No obstante cabe anotar que al indagar con el señor Julio Payares por los documentos que lo acreditan como propietario de la finca, este manifestó no tenerlo, ya que solo es el cuidandero y no tiene autorización del propietario de dicho predio para realizar la labor de tala, ya que están incomunicados. Posteriormente se le explicó al señor Julio Payares, que éste era requisito fundamental para el permiso, razón por la cual decidió desistir del aprovechamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que “teniendo en cuenta que el señor Alcides Rafael Julio Payares, no presentó la documentación que lo acreditara como propietario del predio o poder otorgado por el titular del mismo, se considera pertinente no otorgar el permiso de aprovechamiento forestal del árbol de Carito en referencia”.

Que el artículo 56 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que “Si se tratase de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que la propiedad de bienes inmuebles se demuestra con el certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentre, luego de haber inscrito la escritura pública elaborada y protocolizada en la correspondiente notaría, que sirve de título ya sea compraventa, permuta o donación, de conformidad con el artículo 756 del Código Civil que establece: *“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”*

Que en el presente caso, el solicitante no acredita la calidad de propietario del predio donde se encuentra el árbol cuya tala se solicita y aparece demostrado por el dicho del mismo solicitante, que tampoco se encuentra autorizado para solicitar o realizar el aprovechamiento aludido, razón por la cual y atendiendo a las normas anteriormente descritas, este despacho procederá a negar la solicitud presentada por el señor ALCIDES RAFAEL JULIO PAYARES, consistente en el aprovechamiento de un (1) árbol de Carito, que se encuentra ubicado en el predio de la finca Casa Blanca, ubicada en la carretera entre los municipios de Turbaco y Turbana, antes de la virgencita de Turbana.

Que en merito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el señor ALCIDES RAFAEL JULIO PAYARES, identificado con la C.C. No. 75.555.475, consistente en el aprovechamiento forestal de un (1) árbol de Carito que se encuentra ubicado en el predio de la finca Casa Blanca, ubicada en la carretera entre los municipios de Turbaco y Turbana, antes de la virgencita de Turbana, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0919

(29 de agosto de 2011)

**“Por medio de la cual se hace un requerimiento,
y se dictan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0626 de noviembre 1 de 2001, se abrió investigación administrativa contra la ESTACIÓN DE SERVICIOS TERPEL SAN JACINTO, por infringir las normas ambientales vigentes, al no presentar el Plan de Manejo Ambiental dentro del término fijado para la presentación del mismo.

Que en el artículo tercero de la resolución en mención, se formularon los siguientes cargos:

7. *No haber cumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 0857 de octubre 2 del 2000, expedida por Cardique, por medio de la cual se hace un requerimiento.*
8. *El continuar operando la estación sin el Plan de Manejo Ambiental, para efectos de mitigar los impactos causados en desarrollo de la misma (artículo 38 inciso 3 del Decreto 1753 de 1994, en armonía con los artículos 8, numeral 6 de esta disposición y artículo 49 de la Ley 99 de 1993).*
9. *Llevar un registro de personas a quienes se les entrega el aceite usado, el cual no tendrá como uso la disposición en suelos para evitar la aspersión de polvo.*
10. *Debe gestionar con la empresa distribuidora de aceites y filtros la devolución de los empaques ya utilizados a fin de evitar la contaminación de dichos productos.*
11. *Debe realizar pruebas de estanqueidad a fin de determinar el grado o no de deterioro de los tanques.*
12. *Los resultados deben ser presentados a la Corporación en un término de 60 días una vez emitido el acto administrativo.*

Que los numerales del 3 al 6 del artículo tercero de la Resolución N° 0626 de noviembre 1 de 2001, evidencian los procedimientos de los que adolece la estación de Servicios Terpel San Jacinto.

Que mediante el oficio N° 002991 del 28 de marzo de 2005, en armonía con el Concepto Técnico N° 0742 del 7 de julio de 2004, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se requiere al señor PEDRO ESTRADA TORRES, Administrador de la Estación de Servicios Terpel San Jacinto, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio, cumpliera con las siguientes obligaciones:

“(…)

1. *Con base a lo establecido en el Decreto No.1180 del 10 de mayo de 2003, la Estación de Servicio TERPEL SAN JACINTO, no requiere proceso de licenciamiento o presentación del Plan de Manejo Ambiental. No obstante esta corporación con el objeto de ejercer un control sobre las actividades realizadas por la estación, las medidas de prevención y mitigación ambiental implementadas y establecer si con dicha actividad requiere de algún tipo de permiso ambiental, como es el caso del permiso de vertimientos líquidos y de emisiones atmosféricas entre otros, la Estación de Servicio TERPEL SAN JACINTO deberá presentar un Documento de Manejo Ambiental donde se consignen los aspectos relacionados con la gestión ambiental de la misma, para lo cual se pueden tomar como guía los Términos de Referencias que se anexaron para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental.*
2. *Deberá realizar monitoreos o chequeos y detección de fugas periódicamente a los tanques de almacenamiento de combustible:*
3. *Deberá realizar Pruebas Hidrostáticas o Neumáticas anuales a los tanques de almacenamiento de combustible.*
4. *Deberá llevar registro de monitoreos permanentes del combustible, estableciendo comparación del combustible almacenado y dispensado.*
5. *Deberá construir tres (3) pozos de monitoreos y realizar tomas de muestras de agua semestralmente con el fin de ser analizadas para verificar la calidad de las aguas subterráneas. Los resultados deben ser enviados a esta corporación para su evaluación. El parámetro a caracterizar es: Hidrocarburos Totales (mg/LT).*
6. *Con el fin de mitigar la posible contaminación que generen los tarros vacíos de aceites dispuestos en el basurero municipal, la Estación de TERPEL SAN JACINTO deberá gestionar con los distribuidores de los productos de aceites la devolución de tales empaques, o en su defecto debe escurrirlos bien y destruirlos para que no contaminen.(…)”*

Que mediante la Resolución N° 1037 del 24 de septiembre de 2007, emitida por esta Corporación, en armonía con el Concepto Técnico N° 0486 del 05 de junio del mismo año, se resuelve requerir al señor ROBERTO BUELVAS VASQUEZ, propietario de la Estación de Servicio TERPEL SAN JACINTO, para que de manera inmediata presente un Documento de Manejo Ambiental en donde se consignen las actividades desarrolladas en la estación de servicio en mención, conforme a los términos de referencia expedidos por esta Corporación y que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Deberá realizar las pruebas de estanqueidad o hermeticidad a los tanques de almacenamientos de combustibles, ya que su vida media supera los 30 años de enterrados y las características de los mismos requieren de una revisión y desenterrado. Con el fin de verificar la obligación impuesta deberá avisar con previa anticipación a esta Corporación.
2. Deberá llevar registro de monitoreos permanentes del combustible estableciendo comparación entre almacenado y el dispensado.
3. Deberá construir tres pozos de monitoreo y realizar las tomas de muestras de las aguas subterráneas semestralmente, todo esto con el fin de verificar la calidad de dichas aguas. Los resultados deberán enviarse a esta Corporación para su evaluación. El parámetro a caracterizar es: Hidrocarburos totales (mg/Lt).

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de seguimiento ambiental a la Estación de Servicio Terpel San Jacinto, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 1 de diciembre de 2010.

Que del resultado de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0120 de fecha febrero 17 de 2011, en el cual indica lo siguiente:

(...) Resultados de la Visita:

Fue atendida por la Señora Carmen Puello Medina, propietaria de la misma quien indicó lo siguiente:

La actividad de la Estación de Servicio es la venta de combustibles líquidos (Gasolina corriente y extra) y venta de aceites lubricantes en potes.

Que para realizar la actividad, se cuenta con dos tanques de almacenamiento de combustibles de 5.000 y 3.000 galones de capacidad, una isla con dos surtidores.

Que como resultado de la actividad se generan residuos sólidos y vertimientos líquidos, los cuales hasta el momento de la visita, se estaban manejando de la siguiente manera.

Residuos Sólidos: *los residuos sólidos generados en la estación están representados por bolsas plásticas en su gran mayoría y algunos tarros vacíos de aceites lubricantes, estos se disponen en las mismas canecas y no se están segregando adecuadamente.*

Vertimientos Líquidos: *No se generan aguas residuales Industriales y las aguas lluvias son conducidas hacia los canales perimetrales, contruidos para tal fin.*

Pozos de Monitoreo: *Hasta la fecha de practicada la visita de seguimiento ambiental no se han construido los pozos de monitoreo requeridos por CARDIQUE, para la captación de muestras de aguas subterráneas necesarias para los análisis fisicoquímicos que indiquen la presencia o no de contaminación.*

Emisiones Atmosféricas: *En la ausencia de fluido eléctrico, la Estación de Servicio, genera ruido producto del encendido de la planta eléctrica, que se encuentra en un sitio el cual carece de aislamiento acústico para mitigar dicho impacto.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó:

La Estación de Servicio Terpel San Jacinto, a través de su propietario, ha incumplido en las obligaciones establecidas por Cardique, mediante Resolución N° 1037 de fecha 24 de septiembre del 2007, por cuanto:

- 1. No ha presentado a la Corporación el Documento de Manejo Ambiental, en donde se indiquen los procedimientos a implementar por la misma, para mitigar los impactos ambientales que se generan como resultado de la actividad de venta de combustible líquido.*
- 2. No ha realizado las pruebas de estanqueidad o hermeticidad a los tanques de almacenamiento de combustibles, ya que su vida media supera los 30 años de enterrados*
- 3. No lleva registro de monitoreos permanentes del combustible estableciendo comparaciones entre almacenado y dispuesto.*
- 4. No ha construido los tres pozos de monitoreo para realizar las tomas de muestras subterráneas semestralmente.*

Adicional a los requerimientos hechos a la Estación de Servicio Terpel San Jacinto, ésta debe clasificar y segregare los residuos sólidos generados en la misma, teniendo como herramienta un buen programa de capacitación al personal trabajador en los temas antes mencionados.(...)"

Que obra en el expediente de la Estación de Servicio Terpel San Jacinto, el Certificado de Registro Mercantil N° 7994349, emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena el día 26 de julio de 2011, en donde se verifica que el establecimiento de comercio Estación Terpel San Jacinto, es de propiedad de la Organización Terpel S.A, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.-Cundinamarca.

Que mediante la Resolución N° 0832 del 9 de agosto de 2011, se ordenó el cese de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 0626 del 14 de noviembre de 2001, en contra del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS TERPEL SAN JACINTO.

Que el Decreto 1521 de 1998 en el numeral segundo del artículo 41 estipula dentro de las obligaciones de las personas dedicadas a la distribución de combustible líquido, la siguiente:

“Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.”

Que la Guía Ambiental para las Estaciones de Servicios, adoptada por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 1023 de 2005, en el punto 5.2.3, señala que los pozos de monitoreo se utilizan tanto para monitorear combustible libre flotando sobre las aguas subterráneas, como combustible disuelto y eventualmente para monitorear vapores.

Que la Resolución 805050 del 17 de marzo 1997, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, por la cual se dicta el reglamento técnico al que debe someterse el almacenamiento, manejo, comercialización mayorista y distribución de Gas Licuado del Petróleo, GLP; consagra:

*“(…) **Revisión Parcial.** Debe efectuarse por lo menos una (1) vez al año. Consiste en una inspección externa para verificar que en las superficies no se presentan abolladuras, hinchamientos, hendiduras, o áreas con estados avanzados de abrasión, erosión o corrosión. Se inspeccionan también fajas de apoyo, sobresanos y soportes; se verifica el estado de las roscas y conexiones.*

***Revisión Total.** Debe efectuarse por lo menos una (1) vez cada cinco (5) años antes de instalarlo por primera vez o cada vez que haya sido objeto de reparaciones. Consisten además de las inspecciones visuales de que trata la revisión parcial, de una revisión interna, una prueba hidráulica, una prueba de resistencia a la presión hidrostática y un examen de espesores, propósito de verificar la respuesta del Tanque Estacionario o la Cisterna a condiciones específicas de esfuerzo carga o presión. (...)"*

Que es deber del Estado Garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma ésta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas

Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que lo anteriormente constatado, obsta para afirmar que es evidente que en el tiempo las actividades desarrolladas en la Estación de Servicios San Jacinto no se han adecuado a la normatividad ambiental aplicable para el desarrollo de los mismos.

Que en este orden de ideas, será procedente requerir a la Organización Terpel S.A., propietaria del establecimiento de comercio Estación de Servicios Terpel San Jacinto y/o quien haga sus veces, ubicada en el Municipio de San Jacinto-Bolívar, para que cumpla con las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo, con el fin de que implemente las medidas necesarias para mitigar los impactos ambientales negativos, generados con ocasión de la actividad de dicha estación de servicios.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Corporación en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requierase a la Organización Terpel S.A, propietaria de la Estación de Servicios Terpel San Jacinto y/o a la señora CARMEN PUELLO MEDINA administradora del mismo, para que el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones, por las razones expuestas en la parte considerativa:

1. Presentar a ésta Corporación un Documento de Manejo Ambiental de las actividades que desarrolla en la Estación de Servicios.
2. Llevar un registro de las personas a quienes les entrega el aceite usado y su disposición final.
3. Realizar las pruebas de estanqueidad y hermeticidad a los tanques de combustible.
4. Gestionar con la empresa distribuidora de aceites y filtros, la devolución de los empaques utilizados.

5. Construir tres (3) pozos de monitoreos para realizar la toma de muestras subterráneas semestralmente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, que prevé el proceso sancionatorio ambiental, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0120 de febrero 17 de 2011 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0921

(29 DE AGOSTO DE 2011)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 9 de noviembre de 2010 y radicado bajo el número 8304 del mismo año, el señor Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno ROBERTO GARDELA OSORIO, solicitó la tala de unos árboles, uno de la especie denominada “carretillo” que se encuentra dentro del parque central DIOGENES A ARRIETA, el cual presenta una inclinación hacia la calle 9 entre carreras 13 y 14, el cual representa un peligro y riesgo inminente, ya que podría ocasionar daños a las personas que transitan por ese sector; otro árbol de la especie “Arroyuelo” el cual se encuentra, según lo manifestado por el solicitante, en las mismas condiciones que el antes descrito, ubicado en la carrera 15 del barrio Barranquilla a orillas del arroyo Catalina, en la margen izquierda subiendo desde el centro del Municipio. Así mismo, mediante este escrito, informa que la Subdirección de Desarrollo Empresarial y Medio Ambiente SODEYMA, va a realizar unas podas a árboles de gran altura que se convierten en un peligro en caso de vientos fuertes.

Que mediante Auto No. 0457 de noviembre 17 de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0011 del 7 de enero de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 7 de diciembre de 2010, realizamos visita a los arroyos Catalina, Salvador, el Rastro, y el parque Diógenes Arrieta, ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, para atender la solicitud de tala y poda presentada por el señor alcalde. Durante la misma fuimos atendidos por el señor Héctor Castellar Stave Subdirector del SODEIMA adscrita a la citada alcaldía.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Los árboles a talar y podar son los siguientes:

Un árbol de Guayacán Arroyero (Cruida sp), se encuentra ubicado en el arroyo Catalina, con DAP de 75 cms y altura de 12 mts aproximadamente, este espécimen se encuentra en la orilla del arroyo en mención, presenta buen anclaje y buen estado fitosanitario.

En el arroyo El Rastro se encuentra un árbol caído de la especie Caracolí (Anacardiun excelsum), este espécimen se encuentra atravesado en dicho arroyo, impidiendo la circulación normal del flujo de las aguas.

En el parque Diógenes Arrieta se observó un árbol de Polvillo (Tabebuia bilbergii), que se encuentra inclinado hacia la calle 9, entre las carreras 13 y 14, este espécimen tiene una altura de 11 mts aproximadamente y DAP 40 cms, este espécimen representa un gran peligro para los transeúntes de la calle 9.

También se observó en el parque Diógenes Arrieta 6 árboles de Olivo y 1 árbol de Acacia roja (Delonix regia), estos especímenes tienen abundante follaje y tienen DAP comprendido entre 30 cms – 60 cms, con altura entre 9 mts y 14 mts.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: "Teniendo en cuenta que el árbol de Guayacán Arroyero que se encuentra ubicado en las márgenes del arroyo Catalina, presenta buen anclaje y buen estado fitosanitario, no se considera viable la tala del mismo.

El árbol de Polvillo ubicado en el parque Diógenes Arrieta, por su grado de inclinación representa un gran peligro para los transeúntes del lugar, motivo por el cual se considera viable la tala del mismo.

El árbol de Caracolí que se encuentra caído en el arroyo El Rastro obstaculizando el flujo normal de las aguas del citado arroyo, se considera viable autorizar su aprovechamiento, con el fin de contribuir a disminuir el desbordamiento de las aguas (...)"

Que por memorando interno de fecha 4 de agosto de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Entidad, efectuó una ampliación del Concepto Técnico No. 0011 de enero 5 de 2011, en el cual manifestó: "En relación a la solicitud de indicación, si el árbol de Guayacán Arroyero de que trata el informe, cuya tala no es viable, se informa que si es el mismo árbol de Arroyuelo ubicado en la carrera 15 del barrio Barranquilla, hacemos referencia con el nombre de Guayacán Arroyero, porque de esta forma se conoce en la zona.

En referencia a los árboles del parque Diógenes Arrieta mencionados por la alcaldía, aclaramos lo siguiente:

El árbol de Carretillo al cual hace referencia la solicitud, que se encuentra en el parque Diógenes Arrieta, no corresponde a ese nombre sino a la especie Polvillo (*Tabebuia bilbergii*), y es el único que se consideró viable talar, el resto de los árboles ubicados en el mismo parque, por su ubicación, abundante follaje y anclaje, se considera hacer una poda (...)"

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso,

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que el artículo 55 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que "cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva".

Que así mismo el artículo 56 del citado decreto señala que "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar al señor ROBERTO GUARDELA OSORIO, en su calidad de Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno, la tala del árbol de Carretillo al que se hace referencia en la solicitud presentada, el cual corresponde a la especie Polvillo, ubicado en el parque Diógenes Arrieta; así mismo se autoriza el aprovechamiento del árbol de Caracolí que se encuentra caído en el arroyo El Rastro.

Que así mismo, se considera viable autorizar la poda controlada de seis (6) árboles de Olivo y uno (1) de Acacia Roja ubicados en el parque Diógenes Arrieta.

Que por otra parte, en atención a que el árbol de Guayacán Arroyero que se encuentra ubicado en las márgenes del arroyo Catalina, en la carrera 15 del barrio Barranquilla, presenta buen anclaje y buen estado fitosanitario, ésta Corporación no considera viable la tala del mismo, por tanto no se autoriza su aprovechamiento.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor ROBERTO GARDELA OSORIO, en su calidad de Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno, la tala del árbol de Carretillo al que se hace referencia en la solicitud presentada, el cual corresponde a la especie Polvillo, ubicado en el parque Diógenes Arrieta; así mismo se autoriza el aprovechamiento del árbol de Caracolí que se encuentra caído en el arroyo El Rastro, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al señor ROBERTO GARDELA OSORIO, en su calidad de Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno, la poda controlada de seis (6) árboles de Olivo y uno (1) de Acacia Roja ubicados en el parque Diógenes Arrieta, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: No autorizar al señor ROBERTO GARDELA OSORIO, en su calidad de Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno, consistente en el aprovechamiento forestal de un (1) árbol de Guayacán Arroyero que se encuentra ubicado en las márgenes del arroyo Catalina, en la carrera 15 del barrio Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El señor ROBERTO GARDELA OSORIO, en su calidad de Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno, deberá cumplir con las siguientes obligaciones para la tala y la poda que viene autorizada:

- 2.1. Aprovechar únicamente los individuos identificados y analizados en la visita técnica de inspección.
- 2.2. Para realizar la poda de los árboles ubicado en el parque Diógenes Arrieta, cortar únicamente el 40% de cada una de la ramas de cada uno de los árboles.
- 2.3. Aplicar cicatrizante vegetal a los cortes hechos a las ramas para evitar ataques de enfermedades u hongos que le puedan causar la muerte a los árboles.
- 2.4. Retirar las ramas cortadas del follaje que queda en cada árbol para evitar que una vez secas se conviertan en hospedero de insectos y deteriore los árboles.
- 2.5. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
- 2.6. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
- 2.7. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- 2.8. Retirar el material vegetal producto del aprovechamiento.

El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO QUINTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de los árboles autorizados y en busca del mejoramiento ambiental, el señor ROBERTO GARDELA OSORIO, en su calidad de Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno, deberá sembrar, treinta y dos (32) árboles de especies nativas de la zona como Mango, Cedro, Ceiba Blanca, Roble o Caracolí, los cuales deben tener al momento de ser sembrados una altura mínima de 0.7 metros e informar previo a la siembra a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0011 de enero 7 de 2011 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0922

(29 DE AGOSTO DE 2011)

“Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de julio 21 de 2009,

CONSIDERANDO

Que por información telefónica proveniente del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, se puso en conocimiento a las 08:30 am del 12 de agosto de 2011, la ocurrencia de un derrame de combustible en aguas de la Bahía de Cartagena; ocasionado por error humano en la manipulación y operación de válvulas durante el proceso de mezcla de IFO 380, a bordo del bote MARINSE I, de propiedad de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A.

Que el Director General y el Subdirector de Gestión Ambiental, practicaron inspección por vía acuática, al sitio donde ocurrió el incidente, y a través del Concepto Técnico N° 0526 del 19 de agosto de 2011, se consignaron los hechos verificados de dicho accidente en los siguientes términos:

“(…) Al sur de la Isla de Manzanillo se observa una mancha de combustible con un espesor correspondiente a un hidrocarburo mediano, la cual provenía del sur de la Bahía Exterior. Siguiendo el desplazamiento de la mancha se llega al sector de Albornoz donde se observan labores de control en las instalaciones de la empresa PETROCOSTA C.I. localizadas en un patio perteneciente a la empresa POLIMER.

Se observa la instalación de barreras de contención de manera incompleta alrededor de botes de la empresa pero sin alcanzar el litoral y la aplicación de dispersantes con bomba de espalda desde botes sobre la mancha de combustible.

En el lugar se encuentra el Señor Mayor de Infantería de Marina (r) Miguel Rozo, perito de contaminación de la Capitanía de Puerto de Cartagena quien proporciona las primeras informaciones. De acuerdo con el My Rozo, el incidente se produce en horas de la noche del día 11 de Agosto cuando durante maniobras de mezclado de IFO 380, se produce una mala manipulación de válvulas por parte del operario Señor JULIO LOZANO MURILLO ocasionando rebosamiento de una bodega de la barcaza MARINSE I. El perito de Capitanía de Puerto manifiesta que la empresa no le ha indicado un volumen aproximado que ha escapado al mar.

En el lugar también se encuentran el Señor ALFREDO GONZALEZ, Director de Operaciones de la empresa Petrocosta y el Señor ALBEIRO MADRIGAL, Supervisor a quienes se les requiere la suspensión de aplicación de dispersantes por no haberse cumplido el protocolo para su aprobación y por no existir condiciones técnicas para su aplicación. De igual manera se les solicita el Plan de Contingencias de la Empresa pero solo se presenta el documento SOPEP de la barcaza.

En el momento de la inspección los funcionarios de la empresa no pudieron explicar el plan de acción para el manejo de la emergencia pero manifiestan que se ha solicitado ayuda externa, la cual no ha llegado.

Ante la escasez de medios de control y de organización para la respuesta, se indicó que debía extenderse la barrera hasta el litoral para evitar que siguiese escapando el combustible, así como la colocación de barreras en cascada al oeste de las instalaciones de Contecar para abatir la mancha hacia tierra firme e impedir su entrada al Caño Zapatero y la propagación hacia el sector de Cuatro Calles y proceder a la recolección con skimmer si la viscosidad del producto lo permitía.

Se practica nueva inspección en horas de la tarde encontrando que se sigue aplicando dispersante sin autorización y que las labores de contención no han sido efectivas de manera que la mancha ha salido del sector del colchón de mangle y se encuentra al sur del Caño Zapatero.

Se realiza reunión en el despacho del Capitán de Puerto, Capitán de Navío JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL con la presencia de los peritos designados por la autoridad marítima Señor Mayor MIGUEL ROZO y Capitán de Navío JAIME MORALES, por parte de Ecopetrol el Ingeniero DARIO MIRANDA y donde se presenta el Ingeniero DIEGO ECHEVERRI GARCIA, Vicepresidente de la firma VARICHEM DE COLOMBIA, como responsable de la respuesta contratada por PETROCOSTA. Entre las acciones a ser tomadas antes de la caída de la noche, la Corporación recomienda el cerramiento del Caño Zapatero con el fin de impedir la entrada de combustible y minimizar las labores de limpieza. Se toma la determinación de colocar barreras al oeste de la Isla de Manzanillo para evitar la entrada de combustible a la Bahía Interior.

INSPECCION 13 DE AGOSTO

El día 13 de Agosto se realiza sobrevuelo con participación del capitán de Puerto, los peritos de contaminación y personal de Varichem. Se observa que la mancha de combustible se ha extendido por la Bahía Interior afectando instalaciones portuarias y marinas. En el sector de Albornoz se observa la mancha concentrada entre las instalaciones de Contecar y el colchón de mangle de Albornoz.

Con posterioridad al sobrevuelo se realiza reunión en el despacho de la Secretaria General de la Alcaldía con la participación de la Alta Consejera para el Medio Ambiente SANDRA BESSUDO y el Viceministro de Ambiente Dr. CARLOS CASTAÑO URIBE. Se les presenta el plan de acción y se realiza inspección marina y en horas de la tarde, se realiza nuevo sobrevuelo observando la mejoría en la extensión de la mancha.

Durante ese día se reporta el arribo de bolas de alquitrán a las playas de Castillogrande y del Club Naval, realizándose un operativo de limpieza.

Se inicia el acopio de material contaminado en el patio de la empresa sobre una cama de arena y con cobertura de plástico.

INSPECCION 15 DE AGOSTO

Se realiza inspección del área en compañía de Varichem y de los peritos de Capitanía de Puerto. Se visitó el Club Naval donde todavía están arribando bolas de alquitrán y tarulla impregnada. Se coordinó con el personal del club para realizar una nueva limpieza para el día siguiente. Se visitó el área de Albornoz donde se presenta una mancha bastante grande y gruesa a 500 mt al oeste de Contecar que todavía no se ha evaporado. Se evaluó el estado de los manglares impregnados y se dio la instrucción de no retirar la basura flotante frente a la floresta ya que ésta actúa como barrera recogiendo combustible y protegiendo el sustrato del arribo de más contaminación. Esta basura será retirada una vez lleguen las barreras absorbentes.

Se solicitó la realización de poda de hojas impregnadas a ras de agua pero se negó con el fin de evitar mayor estrés a la floresta. En general se observa impregnación de raíces de mangle y hojas en el perímetro de las dos islas del extremo norte del complejo de Alborno en una distancia lineal de 1853 mt.

Se pidió autorización para usar productos limpiadores en el muelle y en las barcazas, se autorizó con la salvedad de que debe usarse barrera para recoger lo que se desprenda, de igual manera se sugirió que puede usarse agua a alta presión para la limpieza pero junto con barrera.

No se autorizó por el momento la inundación con agua a baja presión del manglar para forzar la salida de combustible acumulado. La línea de acción debe ser limpieza natural por la marea en combinación con barrera absorbente y monitoreo de la evolución de la defoliación de hojas impregnadas con la posibilidad de utilización de la inundación a futuro

Las islas de manglar poseen unas pequeñas playas mixtas de arena y fragmentos gruesos donde está llegando la brea. La instrucción para la limpieza de esta brea es que debe hacerse desde el exterior para no pisarla y profundizarla. La tarea es fácil solo deben retirarse manualmente las pequeñas bolas que arriban a la orilla y empiezan a mezclarse con la arena

El litoral con estructuras artificiales como enrocados y muelles, así como artefactos navales pueden ser limpiados con productos biodegradables que deben ser aplicados con bomba de espalda, siempre y cuando se tenga el lugar confinado con barrera para atrapar lo que se desprenda. Igualmente es aceptable la utilización de agua a alta presión, fría o caliente, guardando las mismas precauciones.

Las playas deben ser revisadas periódicamente, pues la brea y la tarullas contaminada seguirán apareciendo por un tiempo.

En reunión sostenida en Capitanía de Puerto el día 18 de Agosto, se solicita por parte de la empresa el

levantamiento de la condición de EMERGENCIA. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluye que:

"(...) De acuerdo con la versión del perito de contaminación Señor Mayor IM (r) Miguel Rozo, el incidente de derrame de IFO 380 se produce por una mala manipulación de válvulas por parte del Señor Julio Lozano Murillo durante el mezclado del combustible a bordo de la barcaza Marinse I de propiedad de la empresa Petrocosta C.I.

De acuerdo con información de la empresa, la cantidad vertida al mar es de 950 galones de IFO 380. Este combustible es una mezcla de hidrocarburos residuales con diesel para lograr un combustible marino con una viscosidad de 380 CST. Por tratarse de un producto muy viscoso, las fracciones pesadas de este combustible como pristanos y fitanos continuarán afectando el medio marino y el sustrato del manglar existente en el sector de Alborno por un tiempo indeterminado, pues estas fracciones poseen una vida media de varios años.

Se ha producido una contaminación consistente en impregnación con combustible de raíces de mangle y hojas a ras de agua en el perímetro de las dos islas del extremo norte del complejo manglar de Alborno en una distancia lineal de 1853 mt. En las playas de Castillogrande el impacto se ha producido por el arribo de bolas de alquitrán en pequeñas cantidades, tarulla contaminada y salpicaduras de alquitrán en los espolones.

La primera respuesta por parte de la empresa Petrocosta no fue efectiva e incluyó la aplicación no autorizada de dispersantes, los cuales tienen un efecto tóxico que sobrepasa los beneficios cuando no se cumplen las condiciones técnicas para su utilización.

La respuesta a la emergencia realizada por la firma VARICHEM se ha desarrollado desde el día 13 de Agosto siguiendo los lineamientos de la Corporación utilizando barreras rígidas, barreras absorbentes y material oleofílico, recogiendo una cantidad todavía no cuantificada de residuos aceitosos.

Atendiendo la solicitud de la empresa, puede considerarse superada la emergencia en su fase de control, sin embargo se mantiene la fase de descontaminación a cargo de la empresa causante del incidente hasta tanto los parámetros fisicoquímicos de agua de mar y sustrato, así como la evolución del ecosistema afectado indiquen que puede darse por terminada la emergencia completamente.

Al respecto el Decreto 321 de 1999 mediante el cual se adopta el plan nacional de Contingencias Contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres establece los siguientes criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación:

“El criterio para la finalización de las operaciones de limpieza y descontaminación será la reglamentación sanitaria vigente con respecto a los usos del agua y del suelo, relacionada con la información existente de la línea de base del Plan de Contingencia Local.

Para todos aquellos sitios, en los cuales no esté determinada la línea de base ambiental, el criterio para el cierre de las operaciones de descontaminación será la concertación entre las autoridades ambientales, las comunidades y la empresa encargada de las labores de limpieza.

Para la evaluación de los efectos ambientales posteriores al derrame, se activará un programa de monitoreo físico-químico e hidrobiológico en el cuerpo o cuerpos de agua afectados, suelos y sedimentos que incluya la recolección de muestras, en por lo menos tres (3) períodos climáticos (Sequía, transición, lluvias), iniciándose en forma paralela a los trabajos de descontaminación y continuar en los dos (2) períodos restantes (sucesivos), en estaciones previamente establecidas dentro de las áreas afectadas, con una frecuencia que dependerá de la severidad del derrame y de los ecosistemas afectados”.

En tal sentido debe indicarse a la empresa Petrocosta, que si bien se ha superado la fase de control, la fase de descontaminación debe ser asumida por ésta y deben programarse a sus costas los muestreos a que hace referencia el decreto 321 de 1999 hasta el segundo semestre del año 2012

de acuerdo con los lineamientos que le indique la Corporación.(...)”

Que igualmente consideró que la mencionada empresa debe implementar las siguientes medidas correctivas:

- 1. Se mantienen los siguientes lineamientos que deben ser aplicados por Petrocosta a las formaciones de manglar de Albornoz y Caño Zapatero hasta que desaparezca por completo la presencia de la mancha de combustible.*
- 2. No se puede realizar poda de hojas impregnadas a ras de agua y raíces ni intervención dentro del manglar. Por el momento la opción es permitir la recuperación natural. La limpieza debe realizarse desde el exterior retirando la brea flotante con la malla de anjeo que se ha implementado.*
- 3. Se monitoreará la respuesta del manglar con el objeto de determinar si se produce defoliación u otro signo que lleve a la decisión de realizar limpieza dentro del manglar utilizando por ejemplo agua a baja presión para inundar y sacar restos de combustible acumulados. Esto solo puede hacerse con marea bajante y bajo supervisión de la Corporación.*
- 4. La basura flotante que se acumula contra el manglar como tarulla, palos, etc. no puede ser retirada ya que actúa como barrera natural recogiendo brea. Una vez todos los sitios que requieran limpieza cuenten con barrera absorbente, puede retirarse la basura flotante.*
- 5. La barrera absorbente se colocará directamente contra el manglar para que con la marea saliente atrape lo que es lavado del sustrato y con marea entrante atrape lo que llega. Estas barreras deben ser objeto de inspección diaria para retirar alquitrán sobrenadante que no se haya adherido.*
- 6. Las islas de manglar poseen unas pequeñas playas mixtas de arena y fragmentos gruesos donde está llegando la brea. La limpieza de esta brea debe hacerse desde el exterior para no pisarla y profundizarla.*

7. *El litoral con estructuras artificiales como enrocados y muelles, así como artefactos navales pueden ser limpiados con productos biodegradables que deben ser aplicados con bomba de espalda, siempre y cuando se tenga el lugar confinado con barrera para atrapar lo que se desprenda. Igualmente es aceptable la utilización de agua a alta presión, fría o caliente, guardando las mismas precauciones.*
8. *Las playas turísticas deben ser revisadas periódicamente, pues la brea y la tarulla contaminada seguirá apareciendo por un tiempo.*

Que mediante escritos recibidos el 17 de agosto de 2011, con radicados números 5510, 5511 y 5512, presentados por IGNACIO MIRANDA JULIO, representante legal de la asociación de pescadores y agricultores de Bocachica, WALTER BATISTA OSPINO, vocero de la Asociación de Pescadores del Zapatero (ASOPEZ) y JOSE DOLORES LOPEZ LASTRA, representante legal del comité de pescadores artesanales del Corregimiento de Caño del Oro, respectivamente; interpusieron ante ésta Corporación, una denuncia en contra de la empresa PETROCOSTA, por el derrame de combustible en la Bahía de Cartagena.

Que mediante escrito radicado N° 5538 del 18 de agosto de 2011, la señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE, Representante Legal de PETROCOSTA C.I. S.A., presenta el informe parcial #2 de operaciones de respuesta a la emergencia por derrame de IFO 380 en el muelle de PETROCOSTA C.I. S.A. elaborado por la empresa VARICHEN DE COLOMBIA, contratada por ésta compañía para la realización de las labores de mitigación del incidente.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 ibidem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, lo establecido en el principio de precaución contenido en el artículo 1°, numeral 6° de la Ley 99

de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, aunque no se tenga la certeza científica (Pruebas de los daños o impactos ambientales que se podrían ocasionar con la actividad, obra o proyecto), y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, será procedente, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PETROCOSTA C.I. S.A, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a establecer si los hechos u omisiones consignados en el citado concepto técnico, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de las facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenase el inicio del procedimiento sancionatorio contra la sociedad PETROCOSTA C.I. S.A, identificada con el NIT 806.008.335-2, para verificar si los hechos u omisiones consignados en el Concepto Técnico N° 0526/11, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

2.1 Allegar como prueba el informe parcial #2 de operaciones de respuesta a la

emergencia por derrame de IFO 380 en el muelle de PETROCOSTA C.I. S.A. elaborado por la empresa VARICHEN DE COLOMBIA, y remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental para que lo evalúe y se pronuncie al respecto.

2.2 Allegar a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico N° 0526/11 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad PETROCOSTA C.I. S.A, deberá implementar las siguientes medidas en la fase de descontaminación:

1. Se mantienen los siguientes lineamientos que deben ser aplicados por Petrocosta a las formaciones de manglar de Albornoz y Caño Zapatero hasta que desaparezca por completo la presencia de la mancha de combustible.
2. No se puede realizar poda de hojas impregnadas a ras de agua y raíces ni intervención dentro del manglar. Por el momento la opción es permitir la recuperación natural. La limpieza debe realizarse desde el exterior retirando la brea flotante con la malla de anejo que se ha implementado.
3. Se monitoreará la respuesta del manglar con el objeto de determinar si se produce defoliación u otra signo que lleve a la decisión de realizar limpieza dentro del manglar utilizando por ejemplo agua a baja presión para inundar y sacar restos de combustible acumulados. Esto solo puede hacerse con marea bajante y bajo supervisión de la Corporación.
4. La basura flotante que se acumula contra el manglar como tarulla, palos, etc. no puede ser retirada ya que actúa como barrera natural recogiendo brea. Una vez todos los sitios que requieran limpieza cuenten con barrera absorbente, puede retirarse la basura flotante.
5. La barrera absorbente se colocará directamente contra el manglar para que con la marea saliente atrape lo que es lavado del sustrato y con marea entrante atrape lo que llega. Estas barreras deben ser objeto de inspección diaria para retirar alquitrán sobrenadante que no se haya adherido.

6. Las islas de manglar poseen unas pequeñas playas mixtas de arena y fragmentos gruesos donde está llegando la brea. La limpieza de esta brea debe hacerse desde el exterior para no pisarla y profundizarla.
7. El litoral con estructuras artificiales como enrocados y muelles, así como artefactos navales pueden ser limpiados con productos biodegradables que deben ser aplicados con bomba de espalda, siempre y cuando se tenga el lugar confinado con barrera para atrapar lo que se desprenda. Igualmente es aceptable la utilización de agua a alta presión, fría o caliente, guardando las mismas precauciones.
8. Las playas turísticas deben ser revisadas periódicamente, pues la brea y la tarulla contaminada seguirá apareciendo por un tiempo.
9. Realizar a sus costas, los muestreos señalados en el decreto 321 de 1999, hasta el segundo semestre del año 2012.

PARÁGRAFO: Las anteriores medidas y acciones deberán realizarse en un término perentorio de quince (15) días hábiles y hasta que desaparezca por completo la mancha de hidrocarburo, excepto el numeral 9 que debe realizarse periódicamente hasta el segundo semestre del año 2012.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE, Representante Legal de PETROCOSTA C.I. S.A., en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo (Artc. 19 Ley 1333/09).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a los señores IGNACIO MIRANDA JULIO, representante legal de la asociación de pescadores y agricultores de Bocachica, WALTER BATISTA OSPINO, vocero de la asociación de pescadores del Zapatero

(ASOPEZ) y JOSE DOLORES LOPEZ LASTRA, representante legal del comité de pescadores artesanales del Corregimiento de Caño del Oro

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE
Y CUMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

